

## Señoríos y Ordenanzas en tierras de Ávila: Villafranca de la Sierra y Las Navas

Alfonso Franco Silva



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

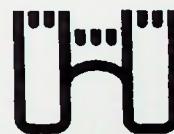


Institución Gran Duque de Alba

CD694(460-189)(093)  
321.14 (460-189)

ALFONSO FRANCO SILVA

## Señoríos y Ordenanzas en tierras de Ávila: Villafranca de la Sierra y Las Navas



Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”  
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila  
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila  
2007



ISBN: 978-84-96433-47-2  
Dep. Legal: M. 13.131-2007



*Para mi madre*



## ÍNDICE

Presentación .....	9
1. Los señoríos .....	13
2. Las ordenanzas .....	27
3. Conclusiones .....	82
Ordenanzas .....	85



## PRESENTACIÓN



Este volumen que tenemos entre las manos –el número 70 de la colección “Fuentes Históricas Abulenses”– se centra en el estudio de las Ordenanzas de dos de los más conocidos señoríos abulenses, el de Villafranca y el de Las Navas. El autor es Alfonso Franco Silva, reconocido medievalista andaluz y responsable de innumerables trabajos sobre los temas más variados de la época bajomedieval castellana, dedicándose especialmente al estudio de la aristocracia y del municipio. Por eso no es extraño que la mayoría de sus publicaciones se refieran a las ordenanzas municipales, tanto de señorío como de realengo.

Las ordenanzas municipales son una fuente privilegiada para la investigación en historia local y en derecho medieval y moderno, ya que aportan datos muy relevantes acerca de infinidad de temas (población, ocupaciones, clases, recursos económicos, estructura socio-profesional, administración local y derecho municipal, entre otros) sobre los que el municipio ejercía su jurisdicción.

Al estar las ordenanzas dirigidas a una localidad concreta y tratar sobre temas muy cercanos al municipio, es una fuente que ofrece gran cantidad de información al historiador que quiera narrar el transcurso de la vida cotidiana en ese territorio. Y es que veremos que el profesor Franco Silva se acerca a las Ordenanzas como historiador que es y no como jurista, transcribiendo meticulosamente el texto original y comentándolo, de manera que el lector pueda aproximarse con fidelidad a las normas por las que se gestionaban estos dos señoríos.

Villafranca fue segregada del alfoz abulense en 1256 cuando Alfonso X se la concede a Esteban Domingo en pago a sus servicios y lealtad, incorporándose Las Navas al linaje de los Dávila mediante una compra en 1346. Dos tierras muy diferentes y alejadas entre sí en manos de un mismo e importante propietario. Sin embargo no es hasta el S. XVI cuando aparecen redactadas sus ordenanzas: dos para Villafranca (las primeras de 1517

y las siguientes redactadas tres décadas después, y que desarrollan y complementan las anteriores) y una de 1563 para Las Navas. Aunque los dos municipios tuvieron unas ordenanzas anteriores, éstas no se conservan. Hay que tener en cuenta que muchas disposiciones de este tipo no nos han llegado, ya sea porque se perdieron o fueron destruidas, ya sea porque se quedaron anticuadas. En este último caso –y como ocurre con las de este libro–, pasado un tiempo, se recopilaban y estructuraban para organizar mejor su redacción. Este proceso se lleva a cabo, mayoritariamente, a finales del s. XV y durante todo el XVI. Las ordenanzas que se transcriben en esta obra estaban inéditas: las primeras se encontraban en el Archivo de la Comunidad de Regantes de Villafranca, y las dos restantes en el Archivo Ducal de Medinaceli.

Desde que el profesor José María Monsalvo Antón publicó en 1990, dentro de esta misma serie, las *Ordenanzas Medievales de Ávila y su Tierra*, la Institución “Gran Duque de Alba” no había vuelto a editar ningún texto que se ocupara de la puesta en valor de este tipo de disposiciones. Por lo tanto, es para mí motivo de satisfacción el poder presentar esta obra, que espero que atraiga tanto a los expertos en la materia como al resto de los abulenses que quieran conocer la historia de su propia Tierra.

Carmelo Luis López  
Director Institución “Gran Duque de Alba”

## 1. LOS SEÑORÍOS

### 1.1. LA FORMACIÓN DEL SEÑORÍO DE LOS DÁVILA

El 26 de abril de 1256 Alfonso X concedía a Esteban Domingo de Ávila, alcalde en esa ciudad, el lugar de Villafranca «con todo su término de somo del puerto de Corneja»<sup>1</sup>. Villafranca era entonces un despoblado situado en una sierra de cierta altitud, cercana a la de Gredos, aunque de menor altura que ésta, lugar preferido, como afirma Vilá Valentí, de las cabras hispánicas y de las tollas que almohadillan todo el terreno, reino hasta entonces de aves rapaces, jabalíes y robles<sup>2</sup>. El agraciado con esa donación, Esteban Domingo, era un caballero abulense, que había formado parte de la hueste de Fernando III, y había participado muy activamente en la conquista de la Andalucía Bética, distinguiéndose, al parecer, en el cerco a la ciudad de Jaén<sup>3</sup>. Era, por tanto, un hombre curtido en la guerra contra los musulmanes, un guerrero al servicio del rey Santo y después de su sucesor Alfonso X, que quiso premiar su lealtad con la concesión de ese lugar que, hasta entonces, había formado parte del extensísimo alfoz de la ciudad de Ávila. Por otra parte, Esteban Domingo pertenecía a una extensa familia enraizada en esa ciudad castellana desde hacia varias generaciones, incluso habían tomado su apellido del

<sup>1</sup> MARÍN RAMÍREZ, José Ángel, *Los Dávila: señores de Villafranca y Las Navas en la Baja Edad Media*. Tesis Doctoral inédita leída en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Cádiz en noviembre de 1997, p. 51. El documento en *Archivo Ducal de Medinaceli* (en adelante *A.D.M.*) Sección Medinaceli, Leg. 253, n. 1.

<sup>2</sup> VILA VALENTÍ, J. *Geografía de España*, Barcelona, 1990, Tomo VI, pp. 498-500.

<sup>3</sup> Ver a este respecto *Crónica de la población de Ávila*. Ed. HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, Valencia, 1966, pp. 41-44. Para mayor información sobre la campaña de Jaén, MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Fernando III*, Palencia, 1993, pp. 185 y ss.

nombre de ella, y en Ávila venían desempeñando puestos de responsabilidad pública en su concejo<sup>4</sup>. La donación de Villafranca de la Sierra a este personaje no tenía, por tanto, nada de casual, ni siquiera de caprichosa. En efecto, desde la segunda mitad del siglo XIII, la Corona de Castilla acostumbraba a entregar tierras y lugares a miembros de la caballería villana de algunas ciudades de la Extremadura castellano-leonesa a fin de que procediesen personalmente a poblar esos territorios vacíos, y trajesen a campesinos que pusiesen en explotación esos predios, por lo general yermos. Era una fórmula habitual y una de las clásicas entradas de tierra, hasta entonces pertenecientes al realengo, en régimen señorial<sup>5</sup>. La Corona, empeñada por entonces en la repoblación de Andalucía y de las tierras interiores del reino, no disponía de los suficientes efectivos humanos para poblar tan amplios espacios territoriales que habían caído en su poder poco tiempo antes. De aquí el recurso al modelo de repoblación señorial para paliar esas deficiencias. Por ello, no puede resultar extraño, en el caso concreto que nos ocupa, la donación de pueblos que eran segregadas de la jurisdicción del concejo de Ávila para ser entregadas a caballeros originarios de esa ciudad castellana, encargados por la monarquía de organizar la repoblación de esos lugares. Moxó puso, en su momento, como ejemplo de este modelo los casos de Navamorcunde y Velada<sup>6</sup>. Ahora podemos añadir también la donación de Villafranca, con toda seguridad uno de los primeros casos que debieron darse en el alfoz de Ávila en el siglo XIII. Villafranca fue concedida, como hemos afirmado antes, al alcalde abulense en 1256. No conozco bien la segregación de Navamorcunde, pero sí la de Velada, que se enajenó unos quince años después que Villafranca. En efecto, un privilegio de Alfonso X, fechado en Murcia el 4 de julio de 1271, nos informa de que ese lugar fue concedido por este monarca en ese año a su escribano Velasco Gómez<sup>7</sup>. El rey Sabio le donó a su servidor, por juro de heredad, un territorio llamado las Atalayuelas de Guadierra, al que ponía por nombre Velada, con la finalidad de que lo

<sup>4</sup> Sobre esta familia nos proporciona mucha información, aunque no siempre acertada, ARIZ, fray Luis de, *Historia de las Grandezas de la ciudad de Ávila*, ed. facsímil, Ávila, 1978.

<sup>5</sup> MOXÓ, Salvador de, *Los Señorios de Toledo*, Toledo, 1972, p. 19.

<sup>6</sup> Ibidem, pp. 28-29 y en su obra *Los Antiguos Señorios de Toledo*, Toledo, 1973, pp. 102-103.

<sup>7</sup> FRANCO SILVA, Alfonso, *Estudios sobre Ordenanzas Municipales (Siglos XIV y XVI)*, Cádiz, 1998, p. 72.

poblase, reservándose el pago por parte de los futuros pobladores de la menda forera y del servicio que acostumbraban a dar los vasallos solariegos de Castilla<sup>8</sup>. Se trataba, por consiguiente, del recurso ya mencionado: la concesión de un señorío territorial para que el beneficiario pudiese repoblarlo. La donación de Velada la hacía el monarca a expensas, como he dicho antes, del extenso alfoz de Ávila. Cinco años más tarde, Alfonso X obtuvo la conformidad del concejo abulense y la aprobación de la citada donación. El 25 de octubre de 1276, cinco años más tarde, Ávila avalaba la operación alfonssina, y procedía a donar ese territorio a Velasco Velásquez, hermano y heredero de Velasco Gómez, juez del rey en esa ciudad<sup>9</sup>. Al mismo tiempo, el concejo le fijaba los términos que tendría la nueva puebla y que ya aparecían en el documento de Alfonso X. Sin embargo, la donación que hacía Ávila a Velasco Velázquez era mucho más amplia que la del rey Sabio a su hermano, porque, además, de Velada le concedía otros lugares en el extenso y despoblado Campo de Arañuelo, cercano a la ciudad de Plasencia. En primer lugar, tras Velada, el municipio abulense le entregaba el lugar de la Iglesuela de Guadierva, a la que impuso el nombre de Florida; después el lugar de Segura en el Berrocal de las Cabezas y, finalmente, el sesmo que llamaban del Escribano situado entre el río Alberche y los arroyos de Salinas y Guadalmora<sup>10</sup>. A todos estos lugares el concejo de Ávila les fijaba sus propios términos<sup>11</sup>. La concesión de estos lugares probaba la práctica despoblación del Campo de Arañuelo, amplia zona territorial dedicada fundamentalmente a la ganadería, y en la que surgirán en los siglos siguientes numerosos señoríos que rodearán y cercarán literalmente a la ciudad de Plasencia. El beneficiario de esa donación quedaba obligado a poblar esos cuatro lugares, «de tal manera que los omes que y moraren sean suyos».

Quizás me he detenido un poco más de lo debido en explicar el caso de Velada y de los lugares del Campo de Arañuelo, pero lo he hecho con toda intención porque así se comprende mejor el caso que nos va a ocupar en las páginas siguientes, Villafranca, que nace en 1256 segregada de la jurisdicción de Ávila para constituirse en señorío de la familia Dávila. No se trata, por tanto, de un caso aislado sino que forma parte de un proceso, que emprende

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>9</sup> Ibídem, p. 73.

<sup>10</sup> Ibídem.

<sup>11</sup> Ibídem, pp. 73-74.

el monarca por aquellos años, de repoblación de una buena parte del extenso alfoz abulense, utilizando para ello, al parecer con el beneplácito de la propia ciudad, el modelo señorial ya comentado. Acabo de decir que con el acuerdo de Ávila, al menos esto es lo que nos dan a entender los escasos testimonios documentales que a este respecto se conservan; no parece, por tanto, o al menos no consta lo contrario, que la ciudad se opusiese a esa clarísima enajenación de su alfoz, quizás porque la mayor parte de los favorecidos eran miembros pertenecientes a la oligarquía dirigente del concejo. Los Dávila, sin ir más lejos, pero no sólo Esteban Domingo, sino también otros personajes de la familia que llegarían posteriormente a dominar otros territorios como la misma Velada, Villatoro, San Román y Navamorcuende-Cardiel<sup>12</sup>. Eran caballeros-villanos procedentes del grupo repoblador de los serranos, enriquecidos algunos de ellos en las frecuentes razzias fronterizas, encargados por la propia monarquía de la defensa del territorio y acaparadores en su propio beneficio de los más importantes oficios del cabildo municipal de Ávila.

Comenzaba de esta manera un señorío, cuyos titulares, dos siglos más tarde, alcanzarían uno de los grados más elevados de la nobleza al convertirse, por donación regia, en marqueses de las Navas. El fundador del señorío, Esteban Domingo, hijo y nieto de alcaldes abulenses, debió comenzar el poblamiento de la villa, que no alcanzaría a culminar porque falleció en 1260, cuatro años después de recibir la donación regia. Al menos otorgó una carta-puebla a Villafranca pocos meses después de la concesión, en agosto de 1256, que conservamos a través de una copia impresa realizada en el siglo XVI<sup>13</sup>. En primer lugar comienza por definir los términos del lugar sobre el que va a ejercer jurisdicción: «desde el somo del puerto de

<sup>12</sup> Sobre los Dávila siguen siendo de gran interés los trabajos de MORENO NÚÑEZ, José Ignacio, «Los Dávila, linaje de caballeros abulenses», *En la España medieval. Estudios en memoria del profesor don Salvador de Moxó*, Tomo II, Madrid, 1982, pp. 157-172; «Mayoralazgos Arcaicos en Castilla», *En la España Medieval. Estudios dedicados al profesor don Ángel Ferrári Núñez*, Tomo II, Madrid, 1984, pp. 695-708, y en especial su tesis doctoral, *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (Siglos XIII-XIV)*, Ávila, 1992. Una información muy semejante a la que nos ofrece el autor anterior en MOXÓ, Salvador de, «El auge de la nobleza urbana de Castilla y su proyección en el ámbito administrativo y rural a comienzos de la Baja Edad Media», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Tomo CLXXVIII, Vol. III, Madrid, 1981, pp. 407-495, en especial sobre esta familia las páginas 415-432.

<sup>13</sup> La copia en A.D.M., Leg. 253, n. 2.

Sanchandez, assí como parten con los de Tomiella y fuere en Corneja, y de la otra parte a somo de Serrana como vierten las aguas a Corneja, e dende a somo de Guijarra de los Fornos, y dende a somo del puerto de Bechia assí como vierten las aguas en Corneja, e dende a somo la garganta de Garuenna como las aguas vierten en Corneja e Garuenna ayuso como fiere en Corneja». A continuación, establece las condiciones que deberían cumplir todos aquellos que viniesen a poblar Villafranca. Durante seis años quedarían libres de impuestos señoriales. A partir de esa fecha, y en adelante, pagaría de acuerdo con el caudal que tuviesen; así aquellos que poseyesen bienes por valor de 40 mrs. pecharían uno, los que tuviesen más de 30, tres cuartas de maravedí, los de 20, medio maravedí y los de 10 una cuarta. También quedarían exentos de hueste y fonsadera, pero no de la moneda forera que era, como sabemos, una contribución real. Sólo pagaría por pequeños servicios tales como menudería y andaduría —quizás una modalidad de reconocimiento de señorío— dos eminas anuales por San Miguel por una de centeno y otra de cebada. Finalmente, se reservaba las apelaciones a las sentencias de los alcaldes ordinarios. Así pues, la organización del poblamiento contenida en este documento seguía modelos antiguos ya probados con cierta eficacia para facilitar la repoblación. Sin duda, la concesión de estas generosas franquicias debieron atraer a pobladores pero, por desgracia, nada sabemos sobre ello porque no se conserva documentación alguna al respecto.

Antes de morir, Esteban Domingo quiso dejar bien organizada la transmisión de su patrimonio con la aquiescencia de su esposa, doña Gracia, y de sus dos hijos mayores, Blasco Muñoz e Ibáñez Esteban<sup>14</sup>. El heredero sería el primero de los citados, y si éste no dejaba descendencia la sucesión recaería en el segundo, y en defecto de ambos el tercer hijo, llamado Sancho Esteban. Tenía también dos hijas, una llamada Amunna Esteban, casada con Sancho Jimeno, y la otra llamada Dominga Gómez. Nombraba también a tres nietos, Iñigo Jimeno, Donoso y Mónica Esteban.

Esteban Domingo falleció en 1260. Su testamento, que fue terminado por sus hijos tras la muerte del padre, y ha sido publicado por Ángel Barrios, es un documento de cierto interés porque menciona una serie de propiedades urbanas —casas, sobre todo— que poseía en Ávila y que donaba al cabildo

---

<sup>14</sup> Esta información se recoge en la copia citada en la nota anterior.

catedralicio y a otras instituciones religiosas de la ciudad<sup>15</sup>. Sorprendentemente nada se nos dice en él del señorío de Villafranca, aunque sabemos que las disposiciones sucesorias se cumplieron porque su hijo Blasco Muñoz fue reconocido como señor de ese lugar.

Poco es lo que sabemos sobre este segundo señor de Villafranca, salvo que obtuvo confirmación de la villa por parte de Alfonso X que la declaró también dehesa cerrada<sup>16</sup>. Blasco Muñoz I murió en 1286 sin dejar hijos varones, sólo tenía una hija llamada Amunna Blázquez<sup>17</sup>. Su hermano menor fue declarado señor de Villafranca en ese mismo año. Sancho Esteban, que así se llamaba, cambió su nombre por el de Esteban Domingo II, al que los documentos de la Casa ducal de Medinaceli le llaman el viejo. La crónica de Fernando IV le menciona en alguna ocasión ejerciendo labores de alcalde, en nombre del rey, en los difíciles años en que los hijos de Fernando de la Cerda se habían proclamado herederos legítimos del trono de Castilla: «E estando en la villa de Dueñas, don Alfonso, que se llamaba rey de Castilla, e don Juan Núñez, llegaron a Palencia; e desque llegaron, punaron de saber cuales fueron aquellos que fueron en consejo de querer dar la villa a don Alfonso, que se llamaba rey de Castilla; e porque tan ligeramente non lo pudieron saber y dejaron y a don Tel Gutiérrez, alguacil deste rey don Fernando, e a Gutier Pérez de Castro Xeriz, e Pero López de Fuentrecha, e Esteban Domingo de Ávila, alcaldes del rey, e mandaronlos que ficiesen las pesquisas, e aquellos en quien tangiesen que los prisiesen»<sup>18</sup>.

Es de lamentar que apenas tengamos más información sobre Esteban Domingo II, pues sin duda hubo de prestar más servicios al monarca, como así parece deducirse del privilegio de confirmación por parte de Fernando IV, en 1302, de la Carta puebla de Villafranca y de otros bienes que poseía en Ávila<sup>19</sup>. Además, le concedía la recaudación de la moneda forera que hasta entonces los vecinos de la villa pagaban al monarca.

<sup>15</sup> BARRIOS GARCÍA, Ángel, *Documentación medieval de la Catedral de Ávila*, Salamanca, 1981, pp. 75-77. Este autor, amigo prematuramente desaparecido, es sin duda alguna la persona que mejor conocía el obispado de Ávila en la Edad Media. De entre sus numerosas obras me parece conveniente destacar para el trabajo que nos ocupa su espléndida Tesis Doctoral, *Estructuras agrarias y de poder en Castilla: el ejemplo de Ávila*, Salamanca, 1983, 2 volúmenes.

<sup>16</sup> A.D.M. Leg. 253, n. 3.

<sup>17</sup> A.D.M. Leg. 253, n. 8.

<sup>18</sup> *Crónica de Fernando IV*, B.A.E. Tomo LXVI, Madrid, 1953, p. 113.

<sup>19</sup> A.D.M. Leg. 253, n. 4.

El tercer señor de Villafranca debió fallecer en 1309, pues el 23 de julio de 1309 otorgaba testamento en el que no mencionaba para nada hijo alguno que le pudiese suceder<sup>20</sup>. Y sin embargo, tenía un hijo llamado Blasco Muñoz que, aún siendo menor de edad, le heredaría<sup>21</sup>. Lo seguía siendo todavía en 1313, cuando los regentes de Alfonso XI, María de Molina y el infante don Pedro, le aseguraron en la posesión de Villafranca y en la torre de Ávila, casa principal de la familia que se encontraba en la calle de los Caballeros<sup>22</sup>.

Como no es mi propósito estudiar la evolución del linaje, que por otra parte resulta un tanto complicada a partir de este momento, quiero hacer constar que el único hecho que he podido documentar con la más absoluta seguridad es que en 1346 Esteban Domingo, conocido como el mozo, que aún no había conseguido recuperar Villafranca, que parece le correspondía por herencia de sus antepasados, procedía a comprar el lugar de las Navas a su hermano Blasco Muñoz por la cantidad de 25.000 mrs.<sup>23</sup>. A partir de este momento, Las Navas se incorporará al señorío de los Dávila y al final será esta villa la que de título a la familia.

Las Navas era un lugar que Alfonso X había concedido a don Mateos, otro miembro de esa oligarquía de caballeros abulenses que, como los Dávila, venían gobernando la ciudad desde varias generaciones atrás<sup>24</sup>. Aunque los testimonios que sobre este lugar han llegado hasta nosotros son escasos, es posible que el monarca le cediese ese territorio a don Mateos para que se encargara de su repoblación. En cualquier caso sólo se conserva la confirmación que de ese lugar hizo en 1287 Sancho IV a Monio Mateos, hijo del anterior<sup>25</sup>. Los límites que éste último monarca asignaba a Las Navas en ese documento eran los siguientes: «de somo la Porquerisa, como viene el sendero que va a Sancho Maria e liega a Nava el Ponto, he dende al fituero de

<sup>20</sup> A.D.M. Leg. 253, n. 8. Ver al respecto MARÍN RAMÍREZ, José Ángel, *Tesis Doctoral inédita* citada en nota 1, pp. 71-72.

<sup>21</sup> Ibídem, p. 72. En un documento de 1313 otorgado por los regentes de Alfonso XI, la reina doña María de Molina y el infante don Pedro, se dice textualmente que Blasco o Velasco Muñoz era hijo de Esteban Domingo de Ávila, A.D.M. Leg. 253, n. 5.

<sup>22</sup> A.D.M. Leg. 253, n. 5.

<sup>23</sup> La compra de Las Navas en A.D.M. Leg. 253, n. 2. Blasco Muñoz había comprado a su vez ese lugar a Gonzalo González de Ávila, A.D.M. Leg. 261, n. 71.

<sup>24</sup> Tomo esta información de MARÍN RAMÍREZ, José Ángel, *Tesis Doctoral inédita* citada en nota n. 1, p. 188.

<sup>25</sup> A.D.M. Leg. 253, n. 1.

Quemada, e del fituero de Quemada a Prinosa, e dende el arroio de Valtravieso arriba hasta la Porquerissa»<sup>26</sup>.

De hecho Las Navas, como acabo de señalar, fue incorporada al linaje por compra en 1346. Es difícil llegar a conocer las razones que llevaron a los Dávila a interesarse por este territorio tan alejado de sus posesiones originales. Ante este hecho sólo se me ocurren dos explicaciones lógicas. La primera podría ser que Las Navas hubiese pertenecido, al parecer, a unos parientes de este linaje, lo que quizás les daría ciertos derechos sobre el lugar que se afirmarían con la compra. Por otra parte, era el contrapunto perfecto a sus posesiones en Villafranca: un terreno relativamente llano, un clima más benigno, mayores posibilidades agrícolas, sin olvidar que estaba cerca de las cañadas que bajaban de Segovia, y, por último, bien delimitado por los ríos Retuerta, Valtravieso y Cofio, que aseguraban una cierta fertilidad al suelo. Así pues, un buen lugar del que se podría sacar en un futuro inmediato importantes provechos.

Villafranca, en cambio, cuando se incorpora como señorío al linaje era un pequeño territorio –no más de 200 km<sup>2</sup>– articulado alrededor del río Corneja, verdadera espina dorsal de los territorios iniciales de la familia. Se trataba de tierras montuosas, quebradas por la cercanía de la tierra de Gredos, y, por tanto, poco productivas. De aquí que intentaran extender sus dominios hacia el sur, donde el terreno era más propicio para actividades agrícolas –en dirección a Piedrahita– y ganaderas –al sur de la anterior localidad hacia el pico Nevero de 2.000 metros de altitud–. Según Marín Ramírez conseguirían una parte de sus objetivos –aunque nunca pudieron hacerse con Piedrahita– cuando en 1277 los alcaldes de la Mesta reconocieron las tierras de los Dávila como dehesas de labor<sup>27</sup>. El documento en cuestión, según el citado autor, nos muestra cómo se ha producido una apropiación de estas nuevas tierras en las direcciones indicadas: comenzaba la dehesa por «somo de los foyos del Azenedo, assí como parten con los de Piedrafita e uierten las aguas a Corneja, e por somo del Cerbinal longuello assí como uierten las aguas a Corneja, e por somo de Valdeferroca assí como uierten las aguas a Corneja, e por somo de la garganta del Velesar como uierten las aguas a Corneja, e por somo de Valdepascual Munnos como uierten las aguas a Corneja, e por somo de

<sup>26</sup> Ibidem y MARÍN RAMÍREZ, José Ángel, *Tesis Doctoral*, p. 189.

<sup>27</sup> MARÍN RAMÍREZ, José Ángel, *Tesis Doctoral*, p. 178. El documento de 1277 en A.D.M. Leg. 253, n. 3.

maxada de Graica como uieren las aguas a Corneja, e por somo del soto del puerto de Sanchanden, e por la carrera Ayuso como dan con las casas de don Viçente». En 1360 Esteban Domingo «el mozo» logaría convertir el término de Las Navas en dehesa de labor y protegerla así del ganado de la Mesta<sup>28</sup>. Más tarde, con la llegada al poder de la dinastía Trastámarra, el linaje conseguiría la jurisdicción sobre Las Navas y el lugar de Valdemaqueda<sup>29</sup>.

## 1.2. LA RECUPERACIÓN DE VILLAFRANCA. DE ESTEBAN DOMINGO III AL PRIMER MARQUÉS DON PEDRO DÁVILA

Los Dávila, como ya he señalado, habían perdido Villafranca en la segunda década del Siglo XIV. Sólo la recuperarían, tras un largo y confuso pleito, en 1389, cuando el Consejo Real devolvió la villa al hijo de Esteban Domingo III, Pedro González Dávila<sup>30</sup>. Por consiguiente, Esteban Domingo no logró nunca ser reconocido en vida como señor de la villa, a pesar de que en algún momento –1367– consiguió hacerse con ella<sup>31</sup>. Murió en 1370 dejando a su hijo Pedro la villa de Las Navas y el lugar de Valdemaqueda<sup>32</sup>.

Pedro González Dávila era menor de edad cuando falleció su padre. Aunque no disponemos de información al respecto, es casi seguro que su madre Jimena Blázquez se encargase de su tutoría<sup>33</sup>. En cualquier caso se han conservado numerosas cartas de compra-venta, realizadas a nombre de esta señora, que parecen mostrar interés por ampliar las posesiones familiares en torno a Las Navas, en concreto hacia las tierras próximas de Quemada y el Tiemblo<sup>34</sup>. Fue también doña Jimena quien tomaría posesión de Villafranca en 1389, cuando les fue devuelta por sentencia del Consejo Real, y lo haría en nombre de su hijo<sup>35</sup>.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 190.

<sup>29</sup> *A.D.M.* Leg. 253, n. 4.

<sup>30</sup> Se trata de un pleito muy complicado que se halla en el *A.D.M.* Leg. 253, n. 8.

<sup>31</sup> *A.D.M.* Leg. 254, n. 6. Se trató de una donación efímera pues poco después Enrique II se la cedería a Juan Sánchez Redondo de Arévalo. Véase al respecto MARÍN RAMÍREZ, José Ángel, *Tesis Doctoral*, p. 78.

<sup>32</sup> *A.D.M.* Leg. 258, n. 26.

<sup>33</sup> MARÍN RAMÍREZ, José Ángel, *Tesis Doctoral*, p. 89.

<sup>34</sup> *Ibidem*.

<sup>35</sup> *A.D.M.* Leg. 254, n. 2.

Pedro González Dávila tomaría posesión efectiva de sus señoríos en los primeros años de la última década del siglo XIV. Por primera vez, después de casi un siglo, el linaje volvía a recuperar Villafranca, y esta vez definitivamente a pesar de los intentos de la ciudad de Segovia por hacerse con la villa<sup>36</sup>. A partir de ahora, el patrimonio de los Dávila lo formarán dos villas de cierta entidad, la ya citada Villafranca de la Sierra y Las Navas, con las aldeas de sus respectivos alfores. A esas villas, Pedro González añadiría una renta de gran importancia: un juro de 12.000 mrs. sobre la judería de Ávila que compró en 1407 a Ruy González de Torquemada<sup>37</sup>.

No sabemos cuando falleció Pedro González Dávila, pero desde luego debió ser poco antes de 1416, año en que ya ejercía como titular del señorío su hijo Diego Dávila<sup>38</sup>. Don Diego, que también desempeñaría oficios de carácter municipal en la ciudad de Ávila, participaría en las campañas que Juan II y el condestable don Álvaro de Luna emprenderían contra el reino de Granada<sup>39</sup>. En 1436 fue nombrado procurador en cortes por Ávila, y al dirigirse a las sesiones convocadas en Madrid, uno de sus parientes le preparó una celada de la que no saldría con vida. El asesinato del señor de Villafranca se narra con todo lujo de detalles en la *Crónica del Halconero*<sup>40</sup>.

Le sucedió su hijo Pedro II Dávila, conocido en los documentos de la época como el viejo, fruto del primer matrimonio de su padre con Juana de Acitores<sup>41</sup>. Cuando accede a la jefatura del linaje, Pedro II ya había

<sup>36</sup> MARÍN RAMÍREZ, José Ángel, *Tesis Doctoral*, pp. 90-91. Segovia pretendía tener derecho a las tierras y aldeas del Campo de Azalvaro, Sancho Naña, Las Navas y el Oyo.

<sup>37</sup> A.D.M. Leg. 176, n. 3.

<sup>38</sup> MARÍN RAMÍREZ, José Ángel, *Tesis Doctoral*, p. 95.

<sup>39</sup> Ibídem. Se le menciona como participante en la batalla de la Higueruela, GALINDEZ DE CARVAJAL, Lorenzo, *Anales Breves*, B.A.E., Tomo LXVIII, Madrid, 1953, p. 499.

<sup>40</sup> CARRILLO DE HUETE, Pedro, *Crónica del Halconero de Juan II*, Ed. Juan de Mata Carriazo, Madrid, 1946, p. 230. El texto narra el asesinato de Diego Dávila de la siguiente manera: «... entre los quales vino por procurador de Ávila un caballero que se llamaba Diego de Ávila, ... El qual pasava en un logar a media legua de Madrid, e viniendo por su camino para la villa, salieron a él, encima de la puente Toledana, dos de cauallo que llamaban Gonzalo de Acitores, e otro escudero suyo con él: e dióle el uno una lançada por el pescueso, de la qual murió luego. El rey ovo dello muy gran sentimiento; e luego mandó yr a los alguaziles, en pos de los otros muchos de la villa. E mandó tomar todas las puertas de Portugal e Aragón, e tal manera que fue alcançado Gonzalo de Acitores en un logar que se llama Navacerrada... El qual, fue traydo al rey, e luego martes a seis dias de ser nombrada, fue dada sentencia por los alcaldes del señor rey que fuese arrastrado e degollado».

<sup>41</sup> MARÍN RAMÍREZ, José Ángel, *Tesis Doctoral*, p. 98.

contraído matrimonio con María de Ávila, hija del mariscal Álvaro de Ávila, señor de Bracamonte, que le aportó en dote un juro de 10.000 mrs. en el sexto de Covaleda, la heredad de Venegrilla con su molino, 700 fanegas de pan por mitad, 20.000 mrs. en dinero, 40 marcos de plata y un juro de 38.000 mrs. en ajuar<sup>42</sup>. Don Pedro participó muy activamente en todos los conflictos que agitaron buena parte del reinado de Juan II, siempre, por otra parte, apoyando al bando real. Su lealtad al condestable y, por consiguiente, al monarca, le sería recompensada en 1449 cuando fue nombrado miembro del Consejo Real<sup>43</sup>. Participaría también, como procurador por Ávila, en las cortes celebradas entre Valladolid, Burgos y Portillo en 1453.

Don Pedro murió en 1473. No se ha conservado su testamento, pero sí un codicilo otorgado en ese último año, en el que nombraba heredero universal de todos sus bienes a su hijo mayor, y único varón, llamado también Pedro como su padre<sup>44</sup>.

De la misma manera que su padre había formado parte del Consejo Real, también su hijo Pedro III Dávila llegaría a ser miembro del consejo de la infanta doña Isabel, y uno de los más firmes partidarios que tanto ella como su esposo, don Fernando, encontrarían en los primeros y difíciles años de su reinado. Fue el principal sostén de la causa isabelina en la ciudad de Ávila cuando las relaciones entre la heredera al trono castellano y su hermano Enrique IV se deterioraron como consecuencia del matrimonio de Isabel con el príncipe de Aragón<sup>45</sup>. La importancia del señor de Las Navas para la causa de doña Isabel se manifiesta claramente en una serie de cartas que ésta última le escribió durante los primeros años setenta y que se conservan, como toda la documentación del linaje, en el Archivo Ducal de Medinaceli<sup>46</sup>. En una de ellas, fechada el 30 de marzo de 1470, le pedía que asegurara de manera firme los diversos puertos de Ávila que guardaban la única zona leal a la princesa –Villacastrana, Arrebatacapas y el más meridional del Pico–

<sup>42</sup> FRANCO SILVA, Alfonso, *La Fortuna y el Poder*, Cádiz, 1996, p. 251. Una copia del contrato matrimonial en *A.D.M.*, Leg. 261, n. 46. El matrimonio se celebró en 1436.

<sup>43</sup> *A.D.M.* Archivo Histórico, Leg. 3, n. 20. En la Crónica de don Álvaro de Luna se le cita como uno de los hombres de confianza del condestable en la ciudad de Ávila. *Crónica del Condestable don Álvaro de Luna* (Atribuida a Gonzalo Chacón), Ed. de Juan de Mata Carriazo, Madrid, 1940, pp. 446-447.

<sup>44</sup> *A.D.M.* Leg. 253, n. 8.

<sup>45</sup> MARÍN RAMÍREZ, José Ángel, *Tesis Doctoral*, p. 107.

<sup>46</sup> Las cartas en *A.D.M.*, Archivo Histórico, Leg. 244.

y que para tratar de los gastos que en aquella acción pudiera tener hablara con el tesorero Fernán Núñez y con el judío don Abraham, que tratarían de solutionárselos<sup>47</sup>. Una situación tan tensa llevaría a la futura reina a pedirle en una nueva misiva cuarenta peones y ballesteros para la guarda de su palacio<sup>48</sup>. Tuvo actuaciones de gran relieve al servicio de Isabel la Católica, sobre todo en la conquista de Sepúlveda<sup>49</sup>. Un cronista de la ciudad de Ávila, fray Luis de Ariz, nos describe con detalle la participación de don Pedro Dávila en la toma de Sepúlveda: «y porque los del trato que auian quedado con él, de entregarse, se descuydaron de cumplir con él, fue el primero que puso las escalas y subió, y saltó dentro y abrió las puertas por donde entró toda su gente, y se apoderó de la villa y la entregó a los Reyes, auiendo estado muy a punto de perderse, passando grandes infortunios, poniendo su persona en mucho riesgo, y allí se le hahogaron muy valerosos soldados, y deudos, passando a nado el río Duratón»<sup>50</sup>.

No acabaron aquí los servicios de don Pedro: el 8 de noviembre de 1471 la princesa le escribía una carta agradeciéndole la ocupación de la casa de la Moneda de Ávila<sup>51</sup>. Poco después se le otorgaba la jurisdicción sobre el castillo del Risco<sup>52</sup>. Se trataba de una fortaleza que por orden de la propia princesa había edificado el propio Pedro Dávila en tierras pertenecientes a la jurisdicción de Ávila, y que en la actualidad ha desaparecido. En ese mismo año, 1471, se le nombraba también juez de la aljama de Ávila<sup>53</sup>. Tres años más tarde, tras suceder a su padre en 1473, la princesa Isabel le concedía con carácter vitalicio el oficio de regidor de Ávila con voz y voto en el cabildo municipal<sup>54</sup>. Intervino también de manera destacada en la guerra de Sucesión, siempre al servicio de Isabel la Católica, que le recompensaría por sus acciones, tras la batalla de la Albuera, con la concesión del título de conde del Risco, al que previamente había eximido de la jurisdicción de Ávila<sup>55</sup>. Se distinguiría

<sup>47</sup> A.D.M. Archivo Histórico, Leg. 244, n. 149.

<sup>48</sup> Ibidem, n. 152.

<sup>49</sup> PALENCIA, Alonso de, *Crónica de Enrique IV* B.A.E., Tomo CCLVII, p. 55.

<sup>50</sup> ARIZ, fray Luis de, *op.cit.* p. 352.

<sup>51</sup> A.D.M. Archivo Histórico, Leg. 244, n. 163.

<sup>52</sup> A.D.M. Leg. 166, n. 9.

<sup>53</sup> A.D.M. Archivo Histórico, Leg. 38, n. 4.

<sup>54</sup> A.D.M. Leg. 178, n. 22.

<sup>55</sup> La separación de la jurisdicción de Ávila en A.D.M. Leg. 166, n. 9; y la concesión del título de conde en A.D.M. Archivo Histórico, Leg. 342, n. 43.

también en la toma de Tordesillas, y en la batalla de Toro como capitán de la hueste del duque de Alba<sup>56</sup>.

El final de la guerra de Sucesión no significó, sin embargo, el cese de la actividad militar del señor de las Navas. Participaría también en algunas acciones de la guerra de Granada y, más tarde, en algunos de los principales acontecimientos de la política del reino<sup>57</sup>. Su vida fue larga, pues otorgó su testamento en 1503 y un codicilo al año siguiente<sup>58</sup>.

El sucesor, Esteban Dávila, hijo primogénito de don Pedro y de su segunda esposa, Elvira de Toledo, había sido preparado cuidadosamente por su padre para ejercer la titularidad del señorío. Ya antes de la muerte de su progenitor, había desempeñado el oficio de regidor de Ávila –por concesión de los Reyes Católicos en 1494– y había participado en las cortes de Toledo de 1502 y en las de Madrid-Alcalá en 1503<sup>59</sup>. Mucho, por tanto, se esperaba de él, pero todos los pronósticos fallaron porque don Esteban falleció inesperadamente, en octubre de 1504, seis meses después que su padre, casi sin haberse estrenado en el gobierno y administración de sus señoríos<sup>60</sup>. De su matrimonio con Elvira de Estúñiga, hija del duque de Arévalo, dejaba tres hijos menores de edad, Pedro, Luis y Francisco. El sucesor fue el primogénito, Pedro, que quedó bajo la tutoría conjunta de su madre y de su tío, Fernán Álvarez de Toledo, que gobernaron el señorío de Villafranca y Las Navas hasta que el nuevo conde alcanzó la mayoría de edad en torno a 1512<sup>61</sup>.

José Ángel Marín Ramírez en su tesis doctoral inédita sobre este linaje ha puesto de relieve la participación tan destacada que tuvo el tercer conde del Risco en las campañas militares de Carlos V, primero en Italia contra los franceses, y después en Alemania, junto a su hermano Luis<sup>62</sup>. El emperador

<sup>56</sup> FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo, *Batallas y Quincuagenas*. Ed. de Juan Bautista de Avalle-Arce, Salamanca, 1989, p. 57.

<sup>57</sup> MARÍN RAMÍREZ, José Ángel, *Tesis Doctoral*, pp. 125-127.

<sup>58</sup> El testamento y el codicilo en *A.D.M.* leg. 258, n. 37.

<sup>59</sup> MARÍN RAMÍREZ, José Ángel, *Tesis Doctoral*, p. 136 y MORENO NÚÑEZ, José Ignacio, *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media*, p. 175.

<sup>60</sup> GALINDEZ DE CARVAJAL, Lorenzo, *Anales Breves*, B.A.E., Tomo LXX, Madrid, 1953, p. 554; SANTA CRUZ, Alonso de, *Crónica de los Reyes Católicos*. Ed. de Juan de Mata Carriazo, Sevilla, 1951, Tomo I, p. 307 y SANDOVAL, fray Prudencio de, *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V*, B.A.E., Tomo LXXX, Madrid, 1955, p. 25.

<sup>61</sup> MARÍN RAMÍREZ, José Ángel, *Tesis Doctoral*, pp. 138-139.

<sup>62</sup> Ibídem, pp. 143-145. Tuvo una participación muy destacada en la batalla de Pavia.

le premiaría estos servicios con la concesión en 1533 del título de marqués de las Navas que permitiría al linaje consolidarse definitivamente como tal en el seno de la más alta nobleza del reino<sup>63</sup>.

La muerte del primer marqués de las Navas, en 1567, pone fin a estas breves notas que no han pretendido desde luego estudiar en profundidad los señoríos de los Dávila, sino más bien servir de prólogo introductorio a lo que en verdad constituye el tema central de nuestro trabajo: la presentación y análisis de las ordenanzas de Villafranca y las Navas, las dos principales villas de los dominios del linaje. Tres textos otorgados precisamente por este último Dávila que acabamos de mencionar, don Pedro, el primer marqués de la familia.

Un señorío, por consiguiente, cuyas dos posesiones más importantes se hallaban muy alejadas la una de la otra. Este hecho marcaría, sin duda alguna, sus posibilidades futuras de expansión. Un primer intento de expansión tendría como objeto incorporar más dominios en torno a las tierras próximas a las Navas. A fines del siglo XV se alcanzó cierto éxito en esa frontera: Burgohondo, El Risco y, sobre todo, Navalperal de Pinares y sus agregados. Esta última era una villa fronteriza con las Navas y, por tanto, su expansión natural. De esta manera, los Dávila agrupaban un compacto y extenso señorío desde el río Cofio hasta el Maillo y Valvellido. Más tarde se producirían dos nuevas agregaciones: Rioforte y Pelayos. La primera de estas villas continúa el modelo de estrategia anterior. La incorporación de Pelayos es un claro avance hacia el sur de las Navas y del lugar de Valdemaqueda, una tierra regada por el Alberche y con buenas posibilidades de explotación agraria. En definitiva, un señorío amplio, variado en sus posibilidades de explotación y relativamente concentrado en una franja, con ligera inclinación hacia el suroeste, desde las Navas hasta Villafranca, ocupando una parte importante del sur de las tierras de Ávila. En cualquier caso, la influencia de esta familia se extendería por toda la tierra abulense, más allá de esa franja sur que conectaba las Navas con Villafranca, siguiendo una especie de línea recta que se alargaba desde el río Cofio hasta las estribaciones de la tierra de Gredos.

---

<sup>63</sup> A.D.M. Archivo Histórico c2-44 R. Monzón, 30 de noviembre de 1533.

## 2. LAS ORDENANZAS

### 2.1. LAS PRIMERAS ORDENANZAS DE VILLAFRANCA (1517)

Son ya muy numerosas las ordenanzas municipales que se han publicado en nuestro país desde mediados de los años setenta de la pasada centuria. Abundan sobre todo las codificadas y promulgadas a partir del siglo XVI, época en la que, especialmente desde los primeros años de la centuria, los pueblos y villas comienzan a sistematizar la organización y el funcionamiento de su vida interna y también de las tierras de sus términos. Creo que a estas alturas resulta innecesario resaltar la importancia que tienen estos textos fundamentales para la historia local del reino de Castilla, porque se trata de un tema que en líneas generales se encuentra bien conocido, aunque todavía sean muchas las ordenanzas que se hallan inéditas en archivos municipales, señoriales, eclesiásticos y de órdenes militares. Recientemente he publicado un libro en el que, además de plantear el tema, recojo la bibliografía fundamental que nos permite conocer en profundidad estos textos de gran interés para la historia de la legislación municipal española<sup>64</sup>.

Se han conservado dos ordenanzas de Villafranca de la Sierra, pero sabemos de la existencia de unas anteriores, a las que se alude en el primer texto que ha llegado a nosotros, y que desgraciadamente se han perdido. Las primeras que se conservan fueron redactadas por los oficiales capitulares de la villa en 1517, con toda probabilidad ayudados en esa tarea por el corregidor, a fin de que los intereses del señor quedasen plenamente salvaguardados en las diversas disposiciones que se recogían en el texto. Los señores de la villa, tras presentársele el texto definitivo, dieron su visto bueno, y así fueron confirmadas por doña Elvira de Estúñiga o Zúñiga, viuda de Esteban Dávila y madre-tutora, y no esposa como dicen las ordenanzas – que en esto se equivocan –, de don Pedro Dávila, el futuro primer marqués de las Navas. Se han conservado en el *Archivo de la Comunidad de Regantes de Villafranca de la Sierra*, en un libro de ordenanzas y vecindades de la villa. Me las ha facilitado, ya transcritas, un gran universitario, el profesor Carmelo Luis López, a quien agradezco su enorme generosidad de hombre de bien,

<sup>64</sup> FRANCO SILVA, Alfonso, *Estudios sobre Ordenanzas Municipales (siglos XIV y XV)*, Cádiz, 1998.

que me obliga a contraer con él una deuda de sincera gratitud, más aún cuando se trata de la persona que ha hecho posible, por su entusiasmo e ilusión, la publicación de este libro de fuentes.

El ejemplar de 1517 que ha llegado a mis manos se encuentra incompleto, le falta el primer folio que, sin duda, debería contener parte del capítulo primero de las ordenanzas. Y si afirmo que se trata del primer capítulo, lo hago porque en los márgenes del segundo folio aparece una disposición a la que se define como capítulo segundo. Desde este último capítulo y hasta el final, las ordenanzas se conservan integras.

La característica principal, no la única como veremos, de estas ordenanzas con respecto a las segundas de 1547 es que carecen de organización temática. Mezclan, sin solución de continuidad, unos temas con otros que tratan asuntos y cuestiones que nada tienen que ver con los anteriores. Parece como si se hubiesen recopilado sin ningún tipo de orden, y el redactor, o redactores, hubiese ido tomando disposiciones adoptadas en el cabildo sin género alguno de organización, sin dar prioridad a unos temas sobre otros y sin agotar mandatos que afectaban a un determinado asunto, mezclando unos con otros sin solución de continuidad. En cualquier caso el investigador puede organizarlas y estudiarlas perfectamente.

En segundo lugar, mientras que en las segundas ordenanzas la numeración de los capítulos se encuentra al comienzo de cada disposición, es decir bien organizados, éstas primeras llevan esa numeración en los márgenes, con algún que otro error o despiste por parte del escribano.

Por último, la importancia que a mi entender tienen estas ordenanzas es que sirvieron de modelo a las segundas, que son más completas, están mejor organizadas y recogen problemas, temas y cuestiones que no aparecen en las primeras, incluso algunas que se repiten tienen matices y contenidos de las que carecen las de 1517. He dicho repetir, y lo he hecho con intención, porque casi todas las disposiciones que contienen las primeras se recogen íntegramente y con más detalles en las segundas. Por esta razón es por la que ha calificado a las ordenanzas de 1517 como modelo para las de 1547, y es por ello por lo que me ha parecido más oportuno, y más razonable a nivel metodológico, centrarme en analizar con más detalle las segundas, porque, además de recoger las disposiciones de las de 1517, son, como ya he mencionado, mucho más completas y constituyeron, además, el último y definitivo corpus de ordenanzas por las que se rigió la villa de Villafranca desde entonces hasta fines del Antiguo Régimen. El texto de 1547 fue, por tanto, el definitivo,

el último de un largo proceso de estructuración y organización de toda una serie de mandatos y disposiciones adoptadas por el cabildo municipal, con el acuerdo y beneplácito de sus señores, los Dávila, para la buena marcha del gobierno y administración de la villa, así como de los problemas que afectaban al patrimonio forestal y agrario del término de Villafranca. Proceso que, sin duda, arrancaría del siglo XV, centuria ésta en la que debió aparecer un primer corpus de ordenanzas, sobre el que se basaron los dos siguientes.

Acabo de decir que he decidido por las razones ya expuestas detenerme a considerar el texto de 1547. Así lo haré desde luego, pero también he pensado comentar, brevemente desde luego, los principales problemas y cuestiones que preocupaban a los miembros del cabildo municipal de Villafranca, y también a sus señores, en el primer tercio del siglo XVI, hasta el punto de tomar la decisión de intentar darles una solución a través de una serie de disposiciones que se recogen en las ordenanzas de 1517, y que no eran más que la mejor respuesta posible que habían hallado para el mejor funcionamiento de la vida interna de la localidad y del terrazgo de su término.

Podríamos sintetizar en cuatro los grandes temas que afectaban prioritariamente a la villa, a los que había que dar soluciones, que sin duda habían sido objeto de largos debates en las sesiones de cabildo y que decidieron recoger en este texto, fruto de una ya amplia experiencia a este respecto. Las decisiones que sin duda tomaron se pensaba que eran las mejores y las más adecuadas respuestas a esos problemas que se presentaban diariamente en el transcurso de la vida de una localidad fundamentalmente agraria, sin artesanía —poco se alude a ellas en las ordenanzas— y con un nivel comercial y mercantil que no iría más allá de unos intercambio entre las villas más cercanas a pesar de gozar de un mercado franco.

Al ser, como acabo de decir, una villa que vivía prioritariamente de los productos agrarios de su término, en mi opinión el tema fundamental que preocupaba a los legisladores de 1517 —también lo será para los siguientes— era la protección y conservación de su patrimonio agrario y forestal. Se trataba de que el terrazgo estuviese cultivado de la mejor manera posible, a fin de que produjese los frutos necesarios para que los vecinos de la villa no quedasen desabastecidos de los principales productos —el cereal, los frutos de las huertas, también la carne— que constituían la dieta alimenticia diaria de los hombres de aquella época. De ahí las numerosas disposiciones que se adoptaban para proteger a las tierras de cereal, de

viña y de huerta de la entrada indiscriminada de los ganados de vecinos o de forasteros, en especial antes de la recolección cuando estaban sembrados o habían dado ya frutos. Para protegerlos de los daños que hacían esos animales en esas tierras —sobre todo las cabras—, los oficiales recurrieron a la imposición de multas y castigos, que trataban de disuadir, por su elevada cuantía en algunos casos, a los posibles infractores, a los dueños de esos ganados, a los ladrones que robaban los frutos ajenos. La fiscalidad y en ocasiones el uso de la fuerza —azotes públicos, la cárcel— constituían, en opinión de los que gobernaban entonces Villafranca, las medidas más efectivas que tenían a su alcance para la conservación de las cosechas, de los productos de huerta y de los linares que por aquella época abundaban en la villa. Particular atención dedican los legisladores de Villafranca al cereal panificable y a las hortalizas, a los que protegen con especial empeño y con fuertes sanciones, en especial a estas últimas, a las que incluso se les da más agua para su riego que a todos los demás productos de huerta, más incluso que a los linares. De aquí también el interés que manifiestan por la correcta distribución del agua procedente del río Corneja, dándole a cada heredad según sus necesidades y penalizando a los propietarios que abusaban tomando más de la que precisaban.

Si se ponía especial énfasis en la protección del paisaje agrario, por lo que suponía para el consumo de la población, no lo era menos en lo que se refería a los montes y bosques comunales, que proporcionaban una gran variedad de productos para los vecinos —frutos, caza, madera, leña, etc.— y que se trataba en opinión de los oficiales capitulares, de la mejor riqueza que podría ofrecer la villa y que aún hoy, aunque amenazados, sigue conservando. Ya por entonces comenzaban a estar esquilados por la entrada de ganados furtivos que causaban grandes daños y, sobre todo, por la tala indiscriminada que hasta entonces se había hecho para que los nuevos vecinos, que habían acudido a tomar residencia permanente en la villa y seguían llegando, dispusiesen de la madera necesaria que el cabildo les entregaba gratuitamente, junto con un solar, a fin de que pudiesen construir sus casas. Los oficiales pensaban que ofreciendo esa madera, el solar e incluso peones gratuitos —en números de seis por semana dados obligatoriamente por los demás vecinos— se incrementaba y fortalecía la población y, naturalmente, aumentaba también la riqueza en rentas de la villa. Se habían producido a esas alturas numerosos abusos que estaban dejando los bosques maltrechos y, para evitarlo, había que tomar medidas, fiscales sobre todo,

como siempre, pero también otras de índole diversa, como por ejemplo obligar a los oficiales capitulares a que en adelante para dar esa madera se reuniesen en sesión capitular, todos juntos, con la presencia de testigos que, bajo juramento, certificasen que la cantidad que se pedía era la que se necesitaba, y que no la iban a emplear más que para lo que se les daba —la construcción de su casa— y no para otros fines como podrían ser la venta o la permuta a otro vecino.

De todas maneras, lo que más preocupaba a los capitulares con respecto a la conservación de los montes comunales, era la acción destructiva del ganado. De ahí la fuerte fiscalidad que se imponía y la jerarquización que, a este respecto, se establecía entre los diversos tipos de ganados mayores y menores, de acuerdo con el posible daño que podrían causar según su mayor o menor voracidad. De aquí que, entre otras disposiciones de interés, se vedaran los límites de los montes comunales, así como el pinar y la dehesa del marqués. Y en cuanto a la fiscalidad se le daba participación en las multas a los guardias del monte y a los vecinos que colaborasen en la delación de los que cometían acciones destructivas. Así mismo, una parte de estas sanciones se destinaban, por lo general, a la reparación de los puentes, de las fuentes y en general de las obras que emprendía el concejo en la infraestructura viaria de la villa. A veces, también el marqués de las Navas recibía parte de esas multas, que destinaba a los reparos y a las obras de su castillo. Tanto las multas como los daños concretos que se hacían en pinares y montes debían ser registrados en sus libros por el escribano público del cabildo, a fin de que se tuviese constancia por escrito de las personas que causaban daños. La cuantía de estas imposiciones variaba si el ganado o la persona a quien se sorprendía causando daño lo hacía durante el día, o si era de noche cuando la tal acción se perpetraba, en cuyo caso la pena se doblaba. Se multaba por cabeza de ganado o bien por rebaño, entendiendo por tal, en el caso de cabras y ovejas, un número no superior a las 60 reses.

Las prohibiciones se extendían también, como se hacía en todas partes, a la dehesa boyal a la que se protegía con especial cuidado, permitiendo la estancia en ella del ganado que se destinaba a las labores agrarias de arado, carreta y trilla. Se protegían también de la entrada de ganados las tierras de sembradura antes de la recogida de las mieses. Se recomendaba así mismo el cierre y cercado de las huertas, prados y linares, de tapia, piedra o valladar y de unos cinco palmos de altura. Se imponía la contratación de

un pastor a todos aquellos vecinos que tuviesen ganado de cerda, y de un viñatero para la guarda de las viñas. Se les orientaba a los vecinos de la villa a llevar un correcto uso del agua, en especial durante el verano, a partir del día de Santiago se dice en una de las ordenanzas, en que las lluvias brillaban por su ausencia. En esa estación el agua era muy necesaria para el funcionamiento de aceñas y molinos y, por tanto, no podría usarse para el riego de las tierras particulares. Sólo se permitía utilizar en ese tiempo un único depósito de agua, el llamado de la Aceveda, siempre desde luego que hubiese gran necesidad de ella y así lo estimasen las justicias de la localidad. Se intentaba evitar, así mismo, la posible proliferación de ganados forasteros, por eso se restringía a los vecinos la capacidad de llevar en arriendo a medias, ganados que se consideraban ajenos. Se prohibía también, como en todos los lugares, villas y tierras del reino la venta de parcelas por parte de los vecinos a personas privilegiadas, porque esas tierras escaparían al fisco y dejarían de tributar. En cambio, no había inconveniente alguno en que ese mismo vecino pudiese hacerlo con personas no pertenecientes al estamento de privilegiados, porque seguirían pagando imposiciones. Por otra parte, todos los vecinos quedaban obligados a plantar y tener bien cuidada, al menos, una cuarta de viña. A este respecto, las ordenanzas prohibían bajo fuertes sanciones, desde Santa María de agosto hasta la recogida de la uva, la posible entrada de perros en las viñas porque podrían causar graves daños a sus frutos. A fin de evitarlos, se les imponía a sus dueños que, o bien les pusiesen cencerros, o les tuviesen atados durante ese tiempo. Se prohibía, también, bajo amenaza de fuertes multas, hacer fuego en los montes o en cualquier otro heredamiento de la villa y su término. Si el pirómano se declaraba insolvente, la sanción sería sustituida por 100 azotes, que se le darían públicamente en la propia villa subido a lomos de un asno y con una soga en la garganta, para su vergüenza y también, en general, como método de disuasión para los posibles aspirantes.

Otro de los grandes temas que preocupaba a los legisladores de Villafranca era la perfecta organización y funcionamiento del cabildo municipal o ayuntamiento, supremo órgano de gobierno por el que se regía la villa. Así, se organizaban las elecciones por el cabildo saliente con el concurso y ayuda de seis hombres destacados de la comunidad. Se disponía también el método de elección del procurador de la villa, oficio al que las ordenanzas otorgan gran importancia, y en el que tenían destacada participación a la hora del nombramiento, los Dávila, señores de la villa. Se fijaba, así mismo, la sala en

que se deberían celebrar las sesiones del cabildo, y en la que tendrían cabida todos aquellos vecinos que decidiesen presentar algún problema, una queja, o sencillamente una propuesta que les afectase. Se precisaban los días y las horas en que deberían tener lugar esas sesiones públicas, los lunes de cada semana; y en ellas se tomarían las decisiones que les pareciesen más idóneas para la mejor gobernación de la villa, y en las que obligatoriamente debería estar siempre presente el procurador y el corregidor, éste último representante de los intereses del señor en la localidad, que solía ejercer al mismo tiempo el oficio de alcaide de la fortaleza señorial. Se fomentaba el secreto en la toma de decisiones dentro del cabildo, a fin de evitar murmuraciones, enemistades o diferencias entre los vecinos. Si algún asunto no se hubiese resuelto en una sesión capitular, volvería de nuevo a plantearse, antes que cualquier otro, en la siguiente sesión. Todos los oficiales tendrían obligatoriamente que prestar juramento de que servirían en primer lugar a Dios, después a la persona del señor de la villa y, finalmente, a los intereses de los vecinos de ella. A todos se les controlaría cada año, al finalizar su mandato, de cualquier repartimiento o derrama que hubiesen echado a la población. Por otra parte, se disponía la necesidad de que el cabildo dispusiese de un arca en el que se depositasen todos los privilegios, escrituras y documentos que la villa tenía; arca ésta que tendría tres llaves, una estaría a disposición personal del alcalde ordinario, otra quedaría bajo la custodia del mayordomo y la última permanecería en poder del escribano. De igual forma, se dispondría también de un libro en el que se recogiesen por escrito todos los privilegios de que gozaba el pueblo y todas las actas que redactase el cabildo. Ese arca debería depositarse en la iglesia de la villa, en una zona conveniente, libre de cualquier posible deterioro por la acción del fuego, de la humedad, e incluso de cualquier hurto o robo. En cuanto a salarios, las ordenanzas establecían los que correspondían a los alcaldes y regidores por el desempeño anual de su oficio: 50 mrs. anuales y un cabrío que se les entregaría en navidad. El caso del escribano público llama particularmente la atención, porque por muchas escrituras que redactase cobraba igual que los demás. De todos ellos era el alguacil, el que por la índole particular de su oficio, tenía más ventajas que los demás, pues cobraba derechos por ejecutar las sentencias y por tomar prendas a los deudores, así como por los desplazamientos fuera de la villa para detener a los que cometiesen delitos. Los derechos de este último oficial, así como los que llevaban alcaldes y corregidores por administrar justicia, se recogían por escrito en un arancel que se fijaba en la sala de audiencias para

público conocimiento. A este respecto, las ordenanzas también fijaban los días en que se debería administrar justicia: lunes y viernes, a partir de las cuatro en verano y de las dos en invierno, y si alguno de estos días caía en fiesta pasaba al día siguiente. En otro orden de cosas, la cuantía de las sanciones que se recaudasen para la reparación de caminos, puentes y obras del concejo sería cobrada por el mayordomo del cabildo que la destinaría siempre a sufragar esas concretas necesidades. Multas éstas que prescribían siempre en una determinada fecha: en el caso de Villafranca el día de San Cebrián.

Todas las rentas de la villa, tanto las del marqués como las concejiles, se deberían sacar todos los años a pública subasta. Cada renta se entregaría al mejor postor, persona que debería estar siempre presente en el almoneda, porque se le negaba la posibilidad de traspasarla a otra, o incluso arrendarla en nombre de otro particular, a no ser que manifestase públicamente para quién lo hacía, a fin de evitar fraudes o engaños. A todo aquél que se hacía con una determinada renta, se le exigía en un plazo de nueve días la entrega de fianzas que demostrases que se trataba de personas económicamente solventes. Pasado ese plazo sin dar esa fianza, perdería la renta que retornaría de nuevo al almoneda pública. Y a este respecto, los oficiales capitulares cobrarían medio real el día en que se reuniesen para hacer balance de las cuentas de la hacienda local, y otros diez mrs. recibirían todas aquellas personas, que no siendo oficiales, pero sí vecinos, fuesen llamados para auxiliarles en esa concreta tarea. Ahora bien, estaba terminantemente prohibido que en ese día, o en cualquier otro, celebrasen comidas a expensas de la hacienda concejil o de cualquier otro tipo de recurso local como multas por ejemplo, porque esta costumbre, tan habitual en otros muchos pueblos de la época, les parecía a los legisladores de Villafranca algo «feo e se sigue poco provecho al concejo». Por último, y a fin de que diesen ejemplo al vecindario, se les exigía a los oficiales del cabildo un comportamiento público poco menos que intachable y a este respecto se les prohibía, bajo pena de fuertes sanciones, la entrada y permanencia en las tabernas de la villa.

Finalmente, dos últimos temas interesaban a los redactores de las ordenanzas de Villafranca: el abastecimiento de la villa y el mantenimiento del orden público. Del primero ya hemos hecho alguna que otra mención. Para tener una villa bien provista de toda clase de productos de primera necesidad, los Dávila, señores de la villa, habían conseguido de la monarquía, en

algún momento del siglo XV, un mercado franco, a fin de atraer mercaderes y de incrementar así sus propias rentas y la riqueza de la villa. Según parece, lograron mantener el mercado franco después de la purga que a este respecto habían hecho los Reyes Católicos en las cortes de 1480. Se celebraba el viernes de cada semana, se hallaba exento del pago de cualquier género de mercancías que se vendiesen en el recinto, con la excepción de algunos artículos relacionados con el vestido como la estopa, los lienzos y los sayales. Las ordenanzas delimitaban con toda precisión el lugar en el que se celebraría, la plaza pública, a la que se rodearía de una cuerda, a fin de evitar que fuera de ese recinto se vendiesen mercancías y géneros que sí estarían sujetos al pago de alcabalas. Una fuerte sanción de 1.000 mrs. podía recibir la persona que en el recinto del mercado se atreviese a cobrar alcabalas. A fin de facilitar la compra de alimentos y, en general, de toda clase de géneros, se les obligaba también a los vecinos que ejerciesen oficios relacionados con la alimentación y vestido que llevasen a vender sus productos a la plaza pública bajo amenaza de multa por cuantía de sesenta mrs. Y a este respecto, el cabildo obligaba también a los que poseyesen perdices y conejos a que los vendiesen sólo a vecinos de la localidad y nunca a forasteros, la perdiz a doce mrs. y el conejo a ocho. Y en cuanto al abasto de la carne de los ganados mayores y menores, se consideraba a la carnicería pública como la tienda fundamental para las necesidades de la población. De ahí, la minuciosa reglamentación y el máximo control por parte del cabildo no sólo de la carnicería, sino también de la persona que la arrendaba, del peso y de la calidad de la carne de las reses que se sacrificaban. Así, se disponía que el carnicero debería pesar la carne en la carnicería pública, venderla por la mañana desde que comenzaba la misa del alba hasta las ocho, durante los meses que irían desde la Pascua de Resurrección hasta finales de agosto, y hasta las diez, también de la mañana, desde esa última fecha hasta la cuaresma. El carnicero permanecería en su puesto desde el tañido de la campana de vísperas hasta que los vecinos saliesen de esa liturgia. Siempre dispondría de carne de vaca y carnero para dar a los vecinos enfermos, ya que se suponía que la de este último animal contribuía a una mejora en el estado de salud de los dolientes. No podría, finalmente, matar novillos ni bueyes antes de la festividad de todos los santos, a fin de evitar la pérdida de estos animales para las labores de siembra y acarreo. Por último, y en relación con el consumo de vino, otro producto destinado a la alimentación, se les obligaba a los taberneros

a estar siempre abastecidos de vino blanco y tinto, que deberían venderlo a los precios que determinasen los oficiales del cabildo. Al menos, una taberna debería estar situada en la plaza pública para que el que lo necesitara pudiera abastecerse.

Para terminar, todo poder que se considerase como tal necesitaba controlar el orden público. Las autoridades de la Villafranca del XVI no constituyan una excepción a este respecto, a pesar de que en estas ordenanzas de 1517 las disposiciones que a tales efectos se adoptan son escasas y de menor enjundia que las de 1547. Se trata, fundamentalmente, del control del juego, cualquier tipo de juego, que se prohibía taxativamente, en particular el que tenía lugar en las tabernas; prohibición ésta, como otras muchas que se recogen en estas ordenanzas, que debió ser muy a menudo burlada ya que volverá a aparecer en las de 1547. Tampoco se permitía a los vecinos permanecer en estos lugares, ni jugando ni consumiendo vino —se expondrán a pagar una multa de 60 mrs.—, salvo si se trataba de la compra de vino para sus propios domicilios, o si eran huéspedes de esos establecimientos que necesitaban el vino para comer o cenar. Al propio tabernero se le invitaba a la delación de estas personas, porque de lo contrario se exponía al pago de 100 mrs. Se intentaba en estos casos evitar la ociosidad y, sobre todo, la alteración del orden, como consecuencia de las continuas reyertas y trifulcas que tenían lugar, con suma frecuencia, en esos centros por el excesivo consumo de alcohol.

## 2.2. LAS ORDENANZAS DE 1547

Las segundas ordenanzas fueron otorgadas a la villa de Villafranca, el 15 de julio de 1547, por el primer marqués de las Navas, don Pedro Dávila. Hasta ahora han permanecido inéditas en el Archivo Ducal de Medinaceli<sup>65</sup>. El texto contiene 131 disposiciones que intentan regular todos los aspectos importantes que afectaban a la vida de la localidad y a las tierras de su término. Las primeras veinticuatro disposiciones tratan de la organización del cabildo municipal, elección de los oficiales, competencias y, en general, todo lo relacionado con el gobierno de la villa. En primer lugar, el procedimiento

<sup>65</sup> A.D.M. Leg. 253, n. 8.

de elección de los oficiales del concejo encargados de administrar justicia: se formaría un consistorio integrado por todos los miembros del cabildo que cesaba en sus funciones, más otros seis hombres de cuantía que hubiesen ejercido cargos al menos en el año anterior al de la elección. Este consistorio tendría como única función designar a los nuevos oficiales, eligiendo siempre a aquellas personas que les pareciesen más convenientes para desempeñar esos cargos. Cualquiera de sus miembros que violase este procedimiento sería sancionado con una multa de 600 mrs., cantidad ésta que se destinaría por mitad para las obras de la fortaleza de Villafranca y para la reparación de las fuentes y puentes de la villa. Sin duda alguna este modelo dejaba a la discrecionalidad de esas personas el nombramiento de oficiales que, con toda seguridad, aprovecharían para elegir a personas de su confianza, parientes y allegados que perteneciesen a su mismo grupo social y económico, por lo general los más hacendados de la localidad. La ordenanza en cuestión les daba tanta libertad que incluso les permitía elegirse a sí mismos, pues nada se decía al respecto sobre la repetición de las mismas personas en los cargos.

Una vez finalizada la elección, el marqués se reservaba su aprobación. En consecuencia, la pequeña oligarquía dirigente de la villa proponía a los elegidos en nombre de todos los vecinos, pero sin su participación directa, y el señor procedía a confirmarlos. De esta manera, tanto el grupo de poder local como el marqués tenían una función concreta a la hora de elegir a los gobernantes. Al dar su aprobación, o al negársela si se daba el caso, el señor de la villa controlaba los nombramientos, pues sin su intervención no podrían ejercer esos cargos. Éstas eran las reglas del juego; por consiguiente la oligarquía sabía que su participación en los negocios públicos de la localidad dependía en última instancia de la voluntad del señor, que podía utilizarla para negar el acceso a esos puestos a todos aquellos que no le fuesen afec- tos. En cualquier caso, el procedimiento como tal daba una gran libertad a los electores, pero también servía para que el marqués controlase el poder local, ya que sin su aquiescencia nadie podía desempeñar un cargo administrativo en su villa. Claro está que ninguno de los que formaban el consistorio se atrevía a proponerle personas que no fuesen de su confianza. El pueblo, como tal, estaría ausente de semejante mecanismo institucional, tanto en la elección de sus gobernantes como en la toma de decisiones, que sólo podía corres-ponder a éstos últimos de completo acuerdo con la voluntad del señor.

Tras la sanción del marqués, se procedía a tomar juramento individual a los elegidos que, de esta manera, se comprometían, según el imaginario medieval, a servir a Dios, como señor de todos los señores, al marqués como titular de la jurisdicción y, finalmente, al bien común de los vecinos de la villa.

Por el mismo procedimiento, y similar sanción por parte del señor, se procedería a nombrar todos los años a un procurador general de la villa y aldeas de su tierra. Se propondría a dos personas y el marqués elegiría a una de ellas. El agraciado debería estar teóricamente al servicio de toda la comunidad, velar por sus intereses y resolver cualquier litigio o conflicto que se presentase.

El nuevo cabildo tendría obligación de reunirse en ayuntamiento el lunes de cada semana para administrar justicia en primera instancia. Si algún asunto que se presentase no pudiese resolverse, por su complejidad, a plena satisfacción de los interesados, sería entonces recogido en el libro de actas, y sería tratado, antes que otro alguno, en la siguiente reunión del consistorio. Si algún oficial faltaba a la reunión semanal sin una excusa justificada sería castigado a pagar una multa de 60 mrs., la mitad iría para sufragar las obras de la fortaleza y la otra para financiar las que se hiciesen en las casas consistoriales.

El procurador general, representante en teoría de los intereses de los vecinos de la villa y de las aldeas de su tierra, debería estar siempre presente en las reuniones del cabildo, ya que de lo contrario éstas no se celebrarían. En cuanto a las deliberaciones y toma de decisiones de esos cabildos se deberían hacer en una sala aparte, a la que nadie podría acceder mientras los oficiales estuviesen reunidos, salvo aquellas personas cuyo concurso se necesitase para llegar a un acuerdo. Serían sesiones secretas, a fin de evitar cualquier rencilla o desacuerdo que podría presentarse por parte de aquellas personas que escuchasen las deliberaciones y tuviesen conocimiento del voto particular de los oficiales. De esta manera, los miembros del cabildo tendrían más libertad para emitir sus pareceres, sin temor a coacción de ningún tipo por la presencia en el consistorio de los afectados, o por la calidad del asunto que se trataba. El oficial que filtrase algún tipo de información confidencial que se exponía en el cabildo sería sancionado con una multa de 3.000 mrs., cantidad ésta que se estimaba suficiente para disuadir a cualquier indiscreto.

Se intentaba evitar con estas medidas que los asuntos tratados en el consistorio fuesen de conocimiento público, ya que se pensaba que podían afectar al buen orden que se debía mantener en la localidad, es decir podían dar lugar

a enfrentamientos entre vecinos y oficiales por las opiniones que éstos expresaban en las reuniones. El mismo procedimiento se seguiría cuando se tratasesen temas relacionados con el repartimiento de pechos y derramas, porque en estos casos podrían imponerse mayores imposiciones a unos vecinos que a otros. A este respecto, los oficiales serían los primeros que deberían tener conocimiento de los asuntos que se discutiesen en los cabildos, por ello en el primer consistorio que se celebrase tendrían que jurar que obedecerían el secreto de las deliberaciones.

Algo parecido a lo anterior se haría cuando en el ayuntamiento de los lunes se presentase alguna cuestión que afectase a un oficial del cabildo, en este caso éste tendría obligación de ausentarse para dejar mayor libertad a sus compañeros a la hora de tomar decisiones. De esta manera no les coartaría con su presencia. Tras la deliberación, el interesado en cuestión podía regresar a la sala e incorporarse a las sesiones. En este sentido esta disposición se limitaba a recoger, y en su caso a cumplir, las leyes del reino. Se trataba, también, con esta ordenanza, de evitar fricciones innecesarias entre los propios oficiales por asuntos personales, e incluso favorecer al interesado en sus intereses particulares a la hora de tomar acuerdos.

Las decisiones adoptadas por un cabildo no podían ser anuladas por otro, aunque fuese el siguiente, al menos hasta que el señor de la villa no proveyese al respecto. Se intentaba impedir con esta medida que los acuerdos que se habían tomado por un consistorio fuesen revocados en otro, porque aquellos que formasen parte de este último no los contemplasen con agrado, ya que pudieran afectar a sus propios intereses. Se dejaba, por tanto, la decisión definitiva al arbitrio de una autoridad superior, que no podía ser otra que la del marqués.

Mientras durasen los cabildos deberían permanecer cerradas al público tanto las puertas de la sala de reunión como la escalera que daba acceso a ella. Las llaves quedarían bajo la custodia del escribano público y del portero de la escalera. La ordenanza en cuestión tenía a proteger de curiosos a los miembros del consistorio para que en secreto y con toda tranquilidad tomasen los acuerdos que estimasen oportunos. Al portero le correspondía la limpieza de esa sala; si se descuidaba o no cumplía bien esta función se le descontarían diez mrs. de su salario que se destinaría a la reparación de las paredes y muros de la casa consistorial.

Los alcaldes celebrarían audiencia pública los lunes y viernes de cada semana, siempre a una hora prudente, según la estación. En verano lo harían por la mañana temprano a fin de evitar el calor de la tarde, y en invierno

más entrado el día. Estas audiencias sólo afectarían a las causas civiles, ya que las criminales se deberían juzgar y sentenciar diariamente. Antes de que se celebrase cualquier juicio el vecindario sería informado de ello, y cuando los jueces entrasen en audiencia el pregonero estaría obligado a dar dos golpes de campana, para que los vecinos presentes percibiesen la manifestación simbólica del ejercicio del poder.

Las sentencias deberían ejecutarse en un plazo no superior a los treinta días si se trataba de multas que requerían el pago de dinero o la entrega de una prenda. Una vez transcurrido ese plazo ya no se podrían reclamar esas penas.

A fin de evitar corruptelas, a los oficiales del cabildo se les fijaba un sueldo de 150 mrs. anuales, y se les prohibía celebrar comidas a cargo del presupuesto de la hacienda local. Había que impedir, por tanto, que los funcionarios públicos diesen mal ejemplo a la población con comidas innecesarias o sueldos excesivos. Sin duda alguna la cantidad a percibir por los oficiales era más bien simbólica, por ello es lógico pensar que algún tipo de atractivo tendrían esos cargos capitulares, alguna influencia ejercerían, ya que de lo contrario nadie estaría verdaderamente interesado en ocuparlos. Un sueldo tan ridículo nos está indicando bien a las claras que sólo las personas de mayor cuantía podían optar a esos oficios, como así en efecto debería suceder.

Otra forma de dar ejemplo al vecindario lo constituía la prohibición a los capitulares de entrar en las tabernas, ni para beber ni para jugar, bajo multa de 100 mrs. al que fuese sorprendido en alguno de esos establecimientos. Se les permitía entrar sólo para asuntos relacionados con el ejercicio de su cargo.

Los oficiales del cabildo deberían estar siempre presentes en todos los repartimientos que se hiciesen en la villa. Así lo disponía el capítulo XIV de las ordenanzas, que también les obligaba en un plazo de diez días, tras finalizar su mandato, a dar cuentas detalladas de cómo se habían llevado a cabo esos repartos, y de todas las decisiones que habían tomado. Aquél que no cumpliese con este deber sería sancionado con una multa de 300 mrs., 100 para los propios del concejo, 100 para el reparo de las fuentes y puentes y otros 100 para las obras de la fortaleza.

En relación con estos repartimientos, la disposición número quince recogía un mandato expreso del marqués: los encargados de realizarlos serían seis personas, dos de ellas pertenecientes al estado de los mayores, otros dos que representarían a los medianos y, finalmente, dos del estado de los menores.

Se intentaba mediante este procedimiento que todos los grupos sociales estuviesen representados y evitar también que se reuniesen muchas personas que podrían entorpecer la organización del reparto.

No se harían procesos por escrito de aquellos pleitos cuya cuantía fuese inferior a 400 mrs. Contenciosos como éstos serían resueltos de forma oral por los alcaldes cuando estuviesen bien informados de ellos. Como los pleitos eran largos y costosos había que evitar, por tanto, estos inconvenientes, sobre todo cuando el asunto que se juzgase fuese de escaso relieve.

En toda audiencia pública se expondría a la vista del público el arancel de los derechos que correspondían a todas aquellas personas que de alguna manera estaban relacionadas con un proceso, tanto las que emitían sentencias como aquellas otras que las ponían por escrito y, desde luego, las que las ejecutaban.

Todos los privilegios y documentos pertenecientes al concejo, así como todas las escrituras generadas por el cabildo, se deberían guardar en un arca, que tendría tres llaves, una estaría en posesión del alcalde, otra del escribano y la tercera quedaría en poder del mayordomo. Cuando se procediese a sacar una escritura, los tres custodios tendrían que ponerse de acuerdo para abrirla. Esta medida tenía a proteger el patrimonio documental de la villa, evitando el robo o, la pérdida de alguna escritura por negligencia de algún oficial. Una vez que se sacase la escritura, se pondría por escrito el nombre de la persona que la había pedido y el motivo de su interés, información ésta que debería, a su vez, guardarse en el arca para tener constancia documental de quien la tenía. Por su parte, el escribano del cabildo quedaría obligado a recordar a la persona que se la había llevado que debía entregarla a la mayor brevedad posible. Además, el marqués ordenaba al cabildo municipal que se hiciese de un libro de actas, en el que se recogiesen por escrito todas las deliberaciones que se produjesen en el consistorio y las decisiones que se tomasen. En ese libro se deberían trasladar, también, todos los privilegios y documentos que poseía el concejo. El arca, por su parte, se pondría a buen recaudo en un lugar seguro a prueba de fuego.

Las disposiciones número XIX, XX, XXI y XXII, afectaban al alguacil y a sus competencias. Debería, en primer lugar, ejecutar todas las sentencias y mandatos del cabildo. Cobraría sus derechos conforme a un arancel, y si el asunto no sobrepasaba los 5.000 mrs. no podría llevar más de 150. También percibiría sus correspondientes derechos cuando tuviese que desplazarse fuera de la villa para ejecutar sentencias en las aldeas y lugares de la tierra.

Las ordenanzas contienen también una serie de capítulos dedicados a las competencias del mayordomo del concejo y al funcionamiento y buena gestión de la hacienda concejil. En concreto se trata de las disposiciones que van desde el capítulo XXIII hasta el XXXV.

¿Cuáles eran las funciones del mayordomo? Por lo general, tendría a su cargo la recaudación de todas aquellas multas cuya cuantía se destinase a la reparación y al buen estado de las fuentes, puentes y obras del concejo. El importe de esas sanciones se reservaría única y exclusivamente para las labores mencionadas y no para otras, salvo si el marqués, de acuerdo con el concejo, decidiese destinarlo a otras necesidades.

Las prendas que el concejo recibiese como producto de esas sentencias quedarían en poder del alguacil o de la persona nombrada para ello. Serían después puestas en almoneda pública, siempre que se avisase con antelación a su antiguo dueño del día en que se fijase esa subasta por si deseaba recuperarlas. El pregonero quedaría encargado de hacérselo notificar, sin llevar por ello derecho alguno ya que formaba parte de sus obligaciones ¿Cuándo tendrían lugar las subastas? Al final de la audiencia de las tardes.

Cuando las rentas se sacasen a pública subasta, bien fuesen las que pertenecían al marqués o las concejiles, la persona que se hiciese con ellas debería comprometerse a dar fianzas suficientes de sus haberés en un plazo de nueve días después de haber sido rematadas. Si no lo hacía perdería automáticamente esa renta, que de nuevo sería subastada, y quedaría, además, obligada a pagar la diferencia resultante. Por otra parte se establecía que nadie pudiese arrendar una de esas rentas sin estar presente en las subastas. Los encargados, por tanto, del almoneda estaban obligados a conocer personalmente la identidad de la persona que se hacía con una de ellas, a fin de saber de quien se trataba, si disponía del suficiente poder económico como para responder al valor de lo que arrendaba, o si la quería para después subarrendarla y conseguir así más beneficios. El oficial que quebrantase esta disposición sería multado con la cantidad de 2.000 mrs.

Así mismo, la ordenanza número XXVI disponía que las rentas que se sacasen a subasta pública deberían ser pregonadas con un mes de antelación para general conocimiento de los interesados. Entre esas rentas se ofrecería también el peso del concejo.

La villa tenía entre sus bienes de propios tierras de cereal que le producían pan. Pues bien, no se podría vender ese pan, incluso en casos de necesidad, hasta bien entrado el mes de mayo, y siempre que el cabildo lo estimase

conveniente. Incluso de no haber verdadera necesidad, se podría guardar para más adelante cuando los vecinos lo precisasen, bien porque hubiese carestía o, simplemente, porque ya se habían agotado las reservas del año anterior. Si se determinaba conservarlo, su custodia quedaría bajo la gestión del mayordomo o del oficial que en aquel momento administrasen los bienes del concejo. Cuando se decidiese ponerlo a la venta, se haría público para conocimiento de los vecinos, y se le vendería en primer lugar a todos aquellos que lo necesitasen, pero siempre se haría a partir de mayo y no antes. Solamente podría enajenarse antes de ese mes cuando hubiese auténtica necesidad y siempre con el permiso del marqués, porque de lo contrario los oficiales que lo hiciesen serían penalizados con 2.000 mrs. cada uno. Se trataba, por tanto, de evitar el posible desabastecimiento del pan que podría acabarse antes de lo debido, e incluso el acaparamiento.

Una de las principales preocupaciones del señor de Villafranca era que la hacienda concejil fuese bien administrada, por ello cualquier libramiento de gasto que el mayordomo hiciese debería contar con el visto bueno, por escrito y firmado a ser posible, de todos los oficiales del concejo. En realidad, cualquier libramiento tendría que acordarse en el consistorio y registrarse por escrito en el libro de actas capitulares. El mayordomo, por su parte, también estaría obligado a recibir carta de pago por parte de la persona que lo había hecho.

Al parecer, hasta ese momento, se habían hecho excesivas limosnas, a costa siempre de la hacienda concejil, a los frailes predicadores que visitaban el pueblo. El marqués prohibía en adelante esa costumbre, de tal manera que a partir de ahora todo oficial que diese limosna a un fraile la pagaría de su propio bolsillo, para no cargar más los gastos de una hacienda que no era precisamente boyante.

El mismo procedimiento se seguiría con los clérigos de la villa que acudían a las procesiones. A partir de ahora, cualquier clérigo que acompañase a un paso procesional recibiría tan sólo un real, ya que la asistencia a estos actos devocionales constituía para ellos una obligación, según lo determinaban las constituciones sinodales.

El mayordomo tenía por costumbre cobrar un estipendio por trasladarse a la villa de Bonilla de la Sierra para tratar negocios en ella, ya que esa villa era la cabeza del arciprestazgo del que formaba parte Villafranca. El marqués decidió negarle esa comisión porque ambas villas se hallaban próximas, y apenas si se hacían gastos por ir de una a otra.

Desde hacía muchos años los vecinos de Villafranca tenían por costumbre celebrar una romería el día de carnestolendas. Se trasladaban entonces al campo para festejarlo y correr un gallo. Como era beneficioso para recreo del vecindario, y como, además, ese día se procedía también a realizar el ajuste de las rentas del concejo, el marqués permitía que continuase, pero les mandaba a los oficiales del cabildo que el gasto que allí se hiciese en comida y bebida no sobrepasase los 400 mrs.

El marqués de las Navas estaba decidido a evitar gastos superfluos e innecesarios que perjudicaban en gran manera a la hacienda concejil. A este respecto, solía suceder que cuando el mayordomo del concejo vendía el trigo de las tierras pertenecientes al señor, o lo daba prestado para repartirlo entre los vecinos más necesitados, se hiciesen gastos en el trasporte del cereal a la villa, dinero éste que corría a cargo de los propios de la villa. El señor determinó que en adelante el gasto que esa operación generase se dedujese del importe de la venta del propio cereal y no del dinero del concejo.

La villa tenía por costumbre ofrecer un presente anual al marqués, que venía a ser un reconocimiento simbólico de vasallaje. Pues bien, cuando llegase el momento de entregárselo, el mayordomo debería anotar en el libro de gastos lo que costaba cada producto que se le enviaba, a quien se compró y quienes fueron los encargados de adquirirlos. Comprobaría también si hubo fraude en la compra. Sólo las truchas se salvarían de esta obligación, porque no siempre era posible que estuviesen presentes algunas personas a la hora de comprarlas; en casos como éste bastaba con que se registrase el precio, tomando para ello declaración jurada a la persona que las había comprado. El marqués, por consiguiente, quería controlarlo todo, y en este caso la calidad de los productos que le regalaban.

En consonancia con las pragmáticas del reino, y con las provisiones del marqués, se prohibía la estancia de gitanos, tanto en el pueblo como en las aldeas de la tierra, porque tenían fama de ladrones y delincuentes.

Política de contención del gasto, restricciones, austeridad. Esta era la norma que imponía el marqués a los oficiales del cabildo en las ordenanzas. Había que evitar a toda costa el despilfarro del dinero de la hacienda concejil. Un ejemplo de gastos, que el señor consideraba innecesarios, se solía hacer cuando las autoridades capitulares se reunían para observar los daños y desperfectos que se producían en la villa, e imponer, por tanto, las penas respectivas a sus autores. En adelante, sólo podrían hacer esas visitas un alcalde y el escribano del cabildo, que recogería por escrito y daría fe del posible daño que se observase.

Los gastos que ocasionasen esas visitas correrían a cargo de aquellas personas que fuesen halladas culpables de esos hechos. Sólo si no se encontraban culpables es cuando el concejo debería abonarles un real a cada uno de esos dos oficiales, pero sin darles comida ni bebida. Siempre, por otra parte, deberían ir acompañados del procurador general del concejo, a quien se le pagaría lo mismo que a los otros dos.

El ganado local no pagaría nada por el uso del pasto de la dehesa concejal de la Cerezeda. No así el forastero que debería abonar lo acostumbrado. De todas maneras, el concejo necesitaba acoger ganado foráneo en su término para incrementar sus ingresos y hacer frente a los gastos, ya que las rentas de los propios eran muy escasas. El marqués les permite en consecuencia que pudiesen recibir todo el ganado que considerasen necesario, salvo cabras porque se trataba de animales muy voraces y muy dañinos para los montes y las heredades.

Un capítulo que todas las ordenanzas suelen regular es aquel que se refiere a las condiciones que se exigían para tener derecho a la vecindad. En el caso concreto de Villafranca se disponía en el capítulo XLI que cualquier vecino, o hijo de vecino, o cualquier otra persona que decidiese tomar la vecindad en la villa y no tuviese casa, estaría obligado a residir en ella durante diez años, con la condición de que durante los tres primeros construyesen su vivienda. Los oficiales del cabildo les señalarían el lugar concreto en que deberían levantarla y les darían también la madera que necesitasen para esa labor. Cada vecino, por su parte, se comprometía a pagar el salario de un peón, que, por lo general, era de medio real. Si ese vecino abandonaba el pueblo, tras diez años de residencia, perdería la casa que hubiese construido, que sería adjudicada a otro que viniese a establecerse en la localidad. Hasta que llegase ese nuevo vecino, el concejo quedaría a cargo de esa casa, y estaría obligado a darla en arriendo para que le produjese una renta. Por otra parte, se disponía también que todo vecino que aún no tuviese casa tendría derecho a recibir la madera que necesitase y los peones que le ayudasen a construirla. Estas medidas también se extendían a los vecinos de los lugares de la tierra.

Al parecer, en Villafranca se conservaba aún en pleno siglo XVI una costumbre ciertamente arcaica, el derecho de maherir. Así, los vecinos de la aldea de Callehita tenían la obligación de dar un peón para trabajar en las obras del marqués. Quedarían exentas de esta contribución onerosa aquellas viudas pobres que los oficiales del cabildo considerasen que no podrían

hacer frente a esa obligación porque carecían por completo de haberes. En cambio, lo harían aquellas otras que sí los tuviesen pagando por ello un cuartillo de plata.

Como sucedía en todas las ordenanzas medievales, también en éstas se prohibía el juego a dinero seco, bajo multa de 300 mrs. y la devolución por parte del ganador de todo lo que había conseguido. Se castigaba severamente cuando se jugaba en días de trabajo. Se trataba con estas medidas de evitar la ociosidad y la pérdida de días de trabajo e incluso de la propia hacienda.

Parecida sanción se imponía a todo aquel vecino que, después de tañir la campana que llamaba a la oración del Ave María, se encontrase en una taberna. Multa también al tabernero que lo consentía. Sólo quedaban exentas de estos castigos aquellas personas que fuesen a la taberna a por vino para el consumo de casa, y aún así sólo podrían permanecer en ella el tiempo imprescindible para que le sirviesen. Se trataba de que todos acudiesen al rezo del Ángelus y nadie tuviese excusas para no hacerlo.

La disposición número XLV obligaba a todo aquel vecino que poseyese un solar al lado de alguna casa que se estuviese edificando a vendérselo al dueño de ésta. Podría, no obstante, eludir la venta si se comprometía a construirlo; en ese caso se le daba un año de plazo para hacerlo, pasado ese tiempo si no lo había hecho, el solar en cuestión sería adjudicado, por los oficiales del cabildo y dos personas del pueblo, al que lo había solicitado, previo pago al propietario de su valor. Éste último, a su vez, quedaría comprometido a levantar en ese solar una casa, también en un período de tiempo no superior al año, y con la amenaza de quedarse sin él si no lo hacía en ese plazo, y la pérdida del dinero que había invertido en su compra. Los oficiales del cabildo, por su parte, le obligarían también a devolver la madera de pino o de roble que le habían dado para construir esa casa. Esta madera sería vendida o entregada a otro vecino que la necesitase para edificar su casa. Se contemplaba, no obstante, una excepción, al menos en lo que afectaba al plazo de construcción: si el vecino era pobre y precisaba más de un año para levantar su vivienda, los oficiales podrían a su discreción ofrecerle un plazo más amplio, que necesariamente tendría que cumplir, ya que de lo contrario se le sancionaría con una multa de 150 mrs. Finalmente, se estimaba oportuno que sólo se le dieran seis peones por día a la persona que se encontraba en esa situación. Con esta ordenanza se pretendía fundamentalmente que no hubiese vecinos sin vivienda propia, aunque tuvieran

para ello que utilizar los solares sin construir que pertenecían a otra persona. El incremento del poblamiento era lo principal porque ello suponía mayores ingresos para el señor.

Dos capítulos dedican las ordenanzas a la organización del mercado local, que se celebraba los viernes de cada semana. Se fijaba la plaza pública de la villa como el lugar más adecuado para establecerlo. Todas las mercancías que en él se vendiesen quedaban exentas del pago de alcabalas y de cualquier otro impuesto. Sólo tributaban los tejidos, pero también éstos por concesión del marqués quedarían libres de impuestos. Ahora bien, cualquier producto que se vendiese fuera de los límites del mercado pagaría la correspondiente alcabala. Sin duda alguna, la concesión de un mercado franco era el mejor estímulo que podía hacerse para conseguir el fomento de los intercambios comerciales; la villa estaría así mejor abastecida y sería también más próspera. Así mismo, se disponía que todos los géneros y productos que tuviesen las tiendas de Villafranca deberían ser expuestos para su venta en el mercado, bajo amenaza al tendero que no sacase sus vituallas de una multa de 60 mrs.

Como todas las ordenanzas medievales, las de Villafranca también se preocupan del abastecimiento alimenticio de su población. En este sentido nos encontramos con una serie de disposiciones que tratan de conseguir una organización más eficaz del abasto. Así la prohibición de vender perdices o conejos fuera de los términos de la villa bajo amenaza de una multa de 200 mrs. Sólo se permitía hacerlo en la plaza y nunca a ningún regatón. Incluso se fijaba el precio de estos animales: la perdiz a medio real y el conejo a 14 mrs. Había que evitar, por tanto, que la villa pudiese quedar desabastecida de la caza local si ésta se vendía fuera del pueblo.

De todas maneras, el abastecimiento más importante era el del pan. Así, cualquier vecino que comenzase a vender su pan al inicio del año tendría que continuar haciéndolo hasta el término del mismo. El precio les vendría impuesto por los oficiales del concejo. Éste sería el precio justo, y aquel que no lo observase, además de perder el pan, pagaría 60 mrs. de multa.

El pan y el vino. Los taberneros tendrían la obligación de abastecer de vino a la villa, tanto de blanco como de tinto, y venderlo siempre a los precios que el cabildo fijase. En cualquier caso, se disponía que una de las tabernas del pueblo —aquella que se hallaba en la plaza— debería estar permanentemente abierta, tanto de día como de noche, bajo pena de 200 mrs. por cada vez que la cerrasen.

El pan, el vino y la carne. El carnicero debería tener siempre carne a la venta, y pesarla en la carnicería pública para que en ella pudiesen comprarla los vecinos del pueblo. Estaba obligado a matar la res el día antes. Se le fijaba también el horario de venta al público: desde la pascua de Resurrección hasta el último día de agosto podría hacerlo desde antes de la salida del sol hasta pasadas las ocho de la mañana; y desde el uno de septiembre hasta la cuaresma desde la misma hora hasta las diez de la mañana. Debería tener la carne siempre a punto para ofrecerla a forasteros, caminantes y a otras personas que la necesitasen, tanto en invierno como en verano, y permanecer en la carnicería durante todo el día hasta la hora de vísperas. Siempre dispondría de carne de carnero para las personas enfermas. Los sábados mataría la vaca o carneros muy de mañana, mientras que el resto de los días podría hacerlo el día antes. La mataría siempre de día, en la carnicería pública, para que todos los vecinos lo viesen. Por último, se le prohibía matar bueyes o novillos sin licencia de los oficiales concejiles hasta el día de todos los santos.

El capítulo LII fijaba las condiciones que había que cumplir para el arrendamiento de la carnicería, lo que prueba la enorme importancia que se le daba a este tipo de abastos:

- a) Se pregonaría públicamente su arriendo a campana repicada durante todo el tiempo que fuese necesario. Ya en los últimos pregonos se fijaría el día en que tendría lugar la subasta pública, que siempre se haría en concejo público a campana tañida. Se adjudicaría a la persona que menor precio ofreciese que, a su vez, quedaría obligada a dar fianzas en el plazo que los oficiales estimasen conveniente.
- b) El carnicero que se hiciese con ella estaría obligado a matar las reses en la carnicería pública. Debía tener siempre carne de carnero cojudo, es decir sin capar, hasta San Juan, y desde ese día lo daría capado durante el resto del año. Mataría y pesaría una vaca cada semana desde el día de Pascua del Espíritu Santo. No mataría machos hasta San Juan, pero si lo podría hacer a partir de ese día, siempre que cada semana continuase el sacrificio de una vaca. Se le prohibía matar bueyes sin licencia expresa del cabildo.
- c) No podría tener en las dehesas más de 150 machos, diez más o diez menos.
- d) Daría los menudos a los precios que le fijasen los alcaldes.
- e) Quedaría obligado a pagar al marqués, por el uso de la carnicería, 1.600 mrs. del tajo de toda la carne que tuviese en ella, otros 600 mrs. del

cornado y 360 mrs. de la alcabaña del sebo y colambre. Ofrecería, finalmente, al concejo un toro gratis cada año por el día de Santa María de Agosto. El toro, en cuestión, se destinaba a la fiesta que se celebraba ese día para ser corrido por los vecinos, y se elegiría al gusto de los oficiales del cabildo.

f) Quedaba terminantemente prohibido que los vecinos pudiesen vender carne en sus casas; podrían, eso sí, matar reses pero siempre que fuesen para el consumo familiar.

g) Si alguna res –cualquiera que fuese– muriese de muerte natural, o por cualquier otra razón, su propietario quedaba autorizado a vender su carne.

h) El carnicero podría tener con su propio ganado a moruecos para fecundar a las ovejas, desde que llegasen hasta el día de San Pedro. Por cada uno de ellos, y por darle sal, recibiría 12 mrs. durante todo ese tiempo.

i) Cada vecino del pueblo podía tener dos vacas para leche en los cotos de la villa, siempre que no estuviesen mezcladas con los bueyes.

j) En la cuaresma siempre debería haber carne. En consecuencia, se le ordenaba al carnicero que en ese tiempo matase un carnero cada semana, y más si hubiese necesidad de carne.

k) La carnicería debería estar siempre limpia y los cuernos de los animales serían arrojados fuera de la villa, para que no estuviesen en la calle como era costumbre. Una vez desollada la res, el carnicero recogería los cueros y pieles y los trasladaría a otro lugar, a fin de que en la carnicería no hubiese mal olor, bajo pena de 100 mrs. de multa.

l) El carnicero tendría también la obligación de limpiar los tajones de la carne, de ocho en ocho días, para que estuviesen siempre limpios, pues, de lo contrario, se exponía a pagar 60 mrs. de multa.

Las multas que se impusiesen por problemas relacionados con el abastecimiento no deberían destinarse a financiar las comidas de los oficiales del concejo, como se solía hacer desde siempre, sino que se invertirían en aquellas necesidades que tuviese la villa. Por consiguiente, ese dinero sería también administrado por el mayordomo del concejo. Estas multas serían cobradas de inmediato, y si en vez de dinero se diesen prendas, éstas deberían ser vendidas al instante.

Finalmente, por lo que respecta al abastecimiento, se ordenaba que todas aquellas personas encargadas del abasto deberían sacar para su venta todas las provisiones que tuviesen a la plaza pública, bajo multa de 20 mrs. al que no lo hiciese. Se trataba, con esta medida, de evitar el acaparamiento

de productos de primera necesidad, que podrían salir a la venta a precios muy altos en épocas de escasez.

Tres capítulos contienen las ordenanzas sobre la actividad artesana, dos regulaban el comercio de paños y uno la zapatería. En primer lugar, se recomendaba que cada año se eligiesen en el consistorio a dos oficiales veedores que, tras el preceptivo juramento, se encargasen de vigilar la producción pañera de la villa. Otros dos serían también nombrados para inspeccionar la calidad de las sayas y jergas que se tejiesen en la villa. Se reglamentaba, a este respecto, cómo deberían hacerse los tejidos de sayos: en cada pieza tendrían que echar 25 libras de estambre —es decir hebras largas de vellón de lana— y 40 de trama —el conjunto de hilos que enlazados con los de la urdimbre formaban la tela—. Se tejerían con 21 liñuelos o ramales, no podrían hacerlo con menos ya que se exponían a pagar una multa de 120 mrs., cantidad ésta que se distribuiría en tres partes, una para la reparación de las fuentes y puentes de la villa, otra para los oficiales que la impusiesen, y, finalmente, la tercera para los veedores o para aquel que le acusase de esa falta. Ningún tejedor podría elaborar un sayal en husillo ni en tirador —el instrumento con el que se estiraba una tela— porque se exponían a perder la pieza del sayal. En general, se prohibía el uso del husillo y del tirador en toda la villa, bajo sanción de 100 mrs. a la persona que los tuviese.

Cada año, lo mismo que sucedía con la actividad textil, se nombrarían también otros dos veedores para regular el buen funcionamiento del oficio de zapatería, en especial todo lo relacionado con el trabajo del cuero, que debería elaborarse de acuerdo con lo que disponían las leyes del reino.

Las ordenanzas establecían también quién o quiénes quedarían exentos del pago de alcabalas de todas las mercancías que se vendiesen en la villa: el marqués por descontado, pero también aquellos vecinos cuyos bienes se vendiesen en pública almoneda, salvo si se trataba de heredades, que sí estaban sujetas al pago de esa imposición.

Y ya que hablamos de heredades, hay que decir que las ordenanzas les dedican también algunos capítulos de interés. En primer lugar sólo se podrían enajenar a vecinos pecheros que pagasen sus correspondientes tributos, pero no a extranjero que no fuese vasallo del señor, ni tampoco a persona o institución religiosa, ni a privilegiado alguno que por su condición escapase al fisco. Lo mismo se disponía si esa casa, huerta o molino se arrendaba a censo. Aquel que, no obstante, contraviniere esta orden quedaba expuesto a la pérdida de ese bien que intentase vender, que pasaría a poder del marqués.

Se prohibía también hacer veredas o caminos por heredades ajenas bajo pena de 20 mrs.

Ningún vecino podría traer a medias ganado alguno que perteneciese a persona de fuera de la villa porque podría perderlo.

Tampoco se podría introducir yeguas o mulas en los ejidos y dehesas boyales, también bajo amenaza de multa.

Todos los vecinos que tuviesen heredades en el término de la villa quedarían obligados a cerrarlas y a cercarlas con una pared de piedra o tapia de cinco palmos de altura. Cierre total de heredades por tanto. Aquel que fuese sorprendido en alguna huerta hurtando fruto pagaría por su osadía 400 mrs. de multa, que cobraría el dueño o alguno de sus hijos o criados si eran ellos mismos quienes lo encontraban, y 50 mrs. de esos 400 si el que lo hacía era un guarda.

Los huertos y heredades necesitaban agua. Sus dueños podrían regarlos siempre que no dañasen las propiedades ajenas, porque cualquier destrozo que se observase tendría que se indemnizado, una vez que se averiguase la gravedad del mismo. Nadie podría impedir el riego porque aquel que lo intentase sería condenado a pagar 20 mrs., la mitad de ellos para las obras de la fortaleza y la otra para el dueño de la heredad. Lo primero que se debería regar eran las hortalizas, a fin de no perderse por falta de agua. Tan necesarios se estimaban estos frutos que era obligatorio, para todo vecino que quisiese regar su tierra de cereal o de lino, dar antes al dueño del huerto una teja de agua para regar sus hortalizas. Aquel que no cumpliese con esa obligación sería sancionado con 10 mrs. para el aguador o para los guardas. Claro está que las hortalizas necesitaban para desarrollarse más agua que las tierras de cereal.

Si se imponía el cierre para las heredades, también lo sería para las huertas. Se deberían cerrar mediante una pared de unos siete palmos de altura, que se cubriría por encima con espinos o sarmientos a fin de evitar que las gallinas pudiesen saltarla. Si aún así penetraban, su dueño estaba obligado a cortarles las alas, puesto que si no lo hacía se permitía al propietario de la huerta amenazada que las matase sin problema alguno, y las devolviese ya muertas.

La vaca que entrase en cualquier huerta que estuviese sembrada de pan sería multada, siempre claro está que esa huerta estuviese cerrada por una pared de cinco palmos de altura y seis palmos de seto, es decir de varas entrelazadas.

Lo mismo se haría si se trataba de prados de heno que estuviesen naturalmente cerrados. Las multas impuestas por esta causa corresponderían al propio dueño de la huerta o heredad, a quien, además, se le permitía prender al animal que hubiese hecho el daño, o bien a alguno de los hijos varones de su dueño mayores de catorce años o hembras de doce.

El animal más dañino para prados y heredades era, sin duda alguna, la cabra. En consecuencia, se prohibía a los vecinos de Villafranca que tuviesen cabras mezcladas con las ovejas. Sólo se permitía su presencia dentro de unos límites que las ordenanzas fijaban. Por consiguiente, si se las encontraba en algún huerto, heredad, ejido o monte su dueño sería condenado a pagar medio real por cabeza, la mitad la cobraría el guarda y la otra mitad sería destinada a las obras del concejo. Aquel que las tuviese no podría llevarlas ni por los atajos, ni entre las huertas o heredades, ni tampoco por las calles. Deberían estar al cuidado de un cabrero que las tendría encerradas durante toda la noche. Todo dueño que le fuese sorprendida una cabra entre las heredades durante el día sería multado con un real, y con dos si era de noche. Sólo se permitía tener diez cabras y un macho en la cabrada del concejo, y eso siempre que estuviesen en rebaño y a cargo del cabrero. A sus crías se las dejaba estar en la cabrada hasta San Miguel.

Los destrozos que hiciesen los cabreros, porqueros y boyeros del concejo en panes, frutas y hortalizas deberían ser valorados por personas de confianza y su importe pagado de inmediato. Si el daño se hacia en los prados de heno, la cantidad a pagar sería de 100 mrs. si a las cabras se las hallaba durante el día y 200 si era de noche. Si eran animales solos y no constituyan rebaño se pagarían dos mrs. por cabra y 60 por rebaño. Por lo que se refería a los puercos, cada uno que hiciese daño en un prado de heno pagaría dos mrs. de día y cuatro de noche. Las cabras y puercos que anduviesen solos y no en la cabrada o porcada pagarían también las mismas penas. Si se trataba de bueyes, cada res que se encontrase en un prado después de segado el heno pagaría también cuatro mrs. si era de día y la multa doblada si era de noche, más el daño que hiciesen.

El cabrero tenía también otras obligaciones. Así, cuando las cabras parieran quedaría obligado a amamantar a los cabritos. Trataría, también, de evitar que se ordeñase a las cabras ajenas. Debería, finalmente, salir siempre al amanecer con sus animales.

Tampoco se admitían bueyes ni vacas entre las heredades por el peligro que suponía para lo sembrado. Por consiguiente, deberían estar siempre en

la boyada o en los corrales de las casas particulares. Aquella res que, no obstante, fuese sorprendida, su dueño quedaría obligado a pagar como sanción un real si era de día cuando la encontraba, y dos si era de noche, más el daño que produjesen. Bastaba con que el propietario de ese prado, o sus familiares, testimoniasen bajo juramento, para que se les creyese de que, efectivamente, el ganado les había causado pérdidas.

Las ordenanzas trataban de proteger las heredades del término porque en ellas se hallaba la riqueza agrícola de la villa. Los ganados eran sus principales enemigos. El puerco, por ejemplo. Se disponía así que todo cerdo que fuese hallado en heredad ajena tendría diez mrs. de sanción, y 20 si le hallaban de noche. La multa la cobraría en su propio beneficio el dueño de la heredad, que debería llevar el animal al corral del concejo. La misma sanción se aplicaría si se le pillaba en las mieses. Si se trataba de ovejas, por cada una se pagaría tres mrs. 200 si era rebaño y 400 si le sorprendía durante la noche. El dueño de la heredad también percibiría el importe de la multa.

Cada animal, ya fuese vacas, cabras u ovejas, debería tener siempre un cencerro o campanilla para avisar de su presencia o de su proximidad. Jamás se les debería quitar sus cencerros, porque aquel pastor que incurriese en semejante acción sería sancionado con las mismas penas ya mencionadas, pero ahora dobladas. Con el cencerro puesto era fácil controlar al ganado y evitar, por tanto, en la medida de lo posible, que hiciese daño.

Cuando los ganados regresaban de los pastos de las Extremaduras, sus dueños los recogían durante veinte días en los alijares. Esta había sido hasta ahora la costumbre, aunque se comprobaba que esos ganados hacían siempre mucho daño en las heredades. A fin de evitarlo, el marqués dispuso que en adelante esos ganados, al regreso de los extremos, sólo podrían estar en los alijares y en los ejidos diez días. Pasado ese tiempo, cada dueño se encargaría de llevar su ganado a la sierra, porque de lo contrario, si permanecía más días de los que se fijaban, la multa a pagar por rebaño sería de 100 mrs. que cobraría el concejo.

Las ordenanzas precisaban aún más las imposiciones a pagar por el daño que causaban los ganados. Así, si las cabras eran llevadas por los atajos la multa a pagar sería de un real, y dos si lo hacían de noche; cantidad ésta que se repartiría de la siguiente manera: dos partes para el concejo y una para los regidores y el procurador. La misma sanción se impondría si entraban en las

heredades. No se necesitaría proceso alguno para imponer estas multas, sino que, una vez conocida la verdad, la sanción vendría de inmediato.

Con respecto a las tierras de cereal, las ordenanzas fijaban los pagos o lugares en los que se sembraría el trigo. Los dueños o arrendatarios de esas tierras podrían llevarse a sus casas todas las raíces, arbustos, etc. que el arado o azadón apartase de la tierra al prepararla. Les serviría, sin duda alguna, para leña. Se prohibía, como era lógico, que los ganados entrasen en estas tierras antes de ser recogidas las mieses. Así, se fijaban las multas que pagarían aquellos ganados que fuesen sorprendidos antes de ese tiempo: hasta fines de febrero por cabeza de vaca o buey dos mrs. y cuatro de noche, por caballo o yegua cuatro y ocho de noche, el asno dos si era de día y doblada si era de noche, y las ovejas y cabras, cinco cabras por lo que pagaba una vaca y tres puercos por vaca. Desde el uno de marzo hasta que se recogiese el cereal y fueran sacados los rastrojos se pagaría lo siguiente: cada vaca media fanega del pan que dañase y de noche una, cada caballo o yegua una fanega y dos de noche, cada asno media fanega de día y dos de noche, tres puercos por una vaca y cinco cabras o cinco ovejas por lo que pagaba una vaca.

Se imponía también la organización del terrazgo. Los cultivos principales de la villa eran el cereal y el lino. No se podía sembrar trigo que necesitase agua en las aceras, porque ésta se consideraba fundamental para las hortalizas y los linos, salvo si lo hacían al comienzo de la siembra, o cuando ya llevaban plantados tres meses. En estas tierras de la villa no podían sembrarse más de dos fanegas de lino, y si se plantaba trigo tardío no se le daría agua. Aquel que sembrase más de dos fanegas de lino se le multaría con 120 mrs., de ellos 40 serían destinados al reparo de la fortaleza, otros 40 para las fuentes y puentes y, finalmente, 40 más para los bienes de propios. Esta cantidad se le impondría también a la persona que arrendase esas tierras y no observase esa prohibición. El aguador tampoco podría darle agua para el riego de esas tierras, porque sería también sancionado con la misma cantidad que los anteriores.

Una vez recogido el fruto de las aceras, estas tierras quedarían para pasto común, tanto si estaban sembradas de trigo como de lino. A estas últimas se le podría dar agua, si después de recoger el lino de esas dos fanegas quedaban también para pasto común.

Así pues, no se podía desperdiciar el agua, de aquí que el concejo tratase bien de organizar su distribución, sobre todo para aquellos cultivos que la necesitasen más.

El concejo, en alguna ocasión, solía repartir tierras para aquellos vecinos que careciesen de ellas. El afortunado que recibiese su correspondiente suerte quedaba obligado a sembrarla, arrendarla o venderla. Nunca debería estar sin cultivarse, porque si no lo hacía también quedaba obligado a pagar la mesequería, que era un impuesto o censo que se pagaba al concejo por el uso y disfrute de la tierra que recibía.

A los oficiales del cabildo les preocupaba la entrada de ganados en las tierras de cereal y en las huertas porque podrían destrozar la cosecha o los productos de huerta, vitales ambos para la subsistencia de la población. Esta preocupación era común a todos los pueblos y villas de la época y se refleja, por tanto, en todas las ordenanzas que han llegado hasta nosotros. Las disposiciones, a este respecto, son siempre similares, y consistían en imponer penalizaciones severas para los ganaderos que no cumpliesen esas obligaciones. En el caso concreto que ahora nos ocupa, la ordenanza número LXXXIX disponía a este respecto que cuando no se supiese con certeza qué ganado había causado destrozos, sería sancionado aquel que se encontrase más cercano a esas tierras, o que pernoctase en lugares próximos a ellas. Ahora bien, si sus pastores juraban que no había sido su ganado, nada pagaría por ello, puesto que no había prueba alguna que les acusase. Bastaba por tanto así su palabra de juramento para darles crédito.

En cuanto a los rastrojos, todos los propietarios de tierras podrían gozar de ellos durante los tres días siguientes al levantamiento de las mieses, y, desde luego, podrían hacer con ellos lo que quisiesen, destinarlos a sus propios ganados, venderlos, etc. Se prohibía, pues, su beneficio a los ganados de los vecinos que no fuesen propietarios de esas tierras, porque si entraban sin permiso de los dueños, después de esos tres días, serían multados con la misma cantidad que se imponía cuando estaban sembrados.

Se prohibía también que, una vez recogido el cereal, el ganado estuviese cerca de las eras. Así pues, se les obligaba a los ganaderos que lo mantuviesen encerrado mientras se levantaban las mieses y se llevaba el trigo a las eras. De igual forma, tampoco podrían permanecer en las dehesas cuando se recogían las mieses de los prados.

Se reservaban algunas dehesas para ciertos ganados: los bueyes de arada, los que tirasen de las carretas y de la trillas, los caballos y los asnos. Estas

dehesas eran el Prado, la Casa y el Rubial. Desde el primero de febrero hasta el día de Navidad ningún otro ganado podría entrar en ellas aunque se le reservaba al cabildo la posibilidad de dejarle entrar días antes de navidad, si así lo estimaban oportuno, siempre que lo hiciesen saber a campana repicada para general conocimiento.

También se cerraban al ganado las dehesas de Navalvillar y Pinar Negrillo, siempre que lo comunicasen a campana repicada. Por otra parte, se disponía así mismo que en la dehesa concejil sólo pudiesen pastar los bueyes de labor.

Cualquier ganado que fuese sorprendido en las heredades sería conducido al corral, o se le devolvería directamente a sus dueños. Al frente de ese corral se pondría a una persona para que lo tuviese bien reparado, custodiase su llave y se le pagase una blanca por cada animal que su propietario sacase de él. Los ganados que procediesen de Navacepeda y de las otras aldeas, salvo si se trataba del ganado forastero, serían conducidos a su propio corral y no al de la villa.

Ningún oficial del concejo podría tener sus ganados en las dehesas, cotos y rastrojos antes de que se abriesen para los ganados de los vecinos de la villa. Con esta medida se trataba de evitar privilegios y abusos por parte de los que detentaban el poder.

Nadie podría hacer cerca alguna en las dehesas boyales, ni tampoco huer-  
tos propios porque podrían perderlos. Aquel que construyese una cerca se exponía a que los bueyes de los demás vecinos entrasen en ella. También se ordenaba, por parte del marqués, que se cerrase la dehesa de Pinar Negrillo.

Desde la disposición CI hasta la CIV las ordenanzas de Villafranca vuelven a insistir en una eficaz distribución del agua, imprescindible para la supervivencia de la localidad. Cada año el cabildo quedaba obligado a nombrar un aguador que se encargase del reparto de agua para regar las heredades. Sus competencias durarían un año, y debería ser una persona hábil para esa tarea. Regaría de la manera en que le ordenasen los oficiales del cabildo y, desde luego, nadie podría hacerlo sin su licencia. Antes de que comenzase a ejercer su oficio, debería comprometerse bajo juramento a distribuir bien el agua que hubiese en ese año y el tiempo de riego que a cada heredad le correspondiese, a fin de evitar debates y enojos entre los diversos propietarios. Las ordenanzas disponían también cómo y dónde se recogería el agua. Además se prohibía al propietario de una heredad que le quitase el agua al vecino, ya que si lo hacía se exponía a pagar una multa de 60 mrs.,

sería apresado por el aguador y entregado al alguacil hasta que hubiese pagado esa pena.

Ningún vecino podría coger agua desde la fuente de Navarredondilla hacia arriba sin licencia del aguador, ya que de lo contrario sería condenado a pagar una multa de 200 mrs., siempre que no perjudicase a los linares y a los huetos de abajo que también necesitaban agua. Se prohibía también a las mujeres que tomasen más agua de aquella que se les daba.

Desde el día de Santiago el agua era fundamental para el funcionamiento de aceñas y molinos porque se trataba de una época en que disminuían las lluvias. Por ello, el cabildo se veía en la obligación de impedir a toda costa que esa agua se destinase a regar los prados, bajo multa a quien lo hiciese de 60 mrs. Desde esa fecha el agua de la Zeveda abastecería mientras tanto a la villa durante tres días con sus noches, en concreto desde el viernes a la puesta del sol hasta el amanecer del martes. De esta manera se proveía tanto a la villa como a los molinos y aceñas y, por consiguiente, a nadie le faltaría agua. A este respecto, el marqués, por su parte, había ordenado al concejo que una de sus preocupaciones fundamentales fuese la provisión de agua para la ribera.

Nadie que poseyese heredades en la Veguilla y en la dehesa del Prado podría utilizar el agua que viniese de Navacalbero ni de la Zeveda para regar sus heredades de pan y de lino, porque de hacerlo sería en perjuicio de las restantes heredades de la villa. A estos propietarios se les obligaba a tener limpia cada año la regadera o canal que salía debajo del puente, a fin de que cuando tuvieran necesidad de agua la puedan conducir a sus heredades haciendo el menor perjuicio a los molinos de tierra de Bonilla.

Las ordenanzas dedican también varios capítulos a la protección de los montes, y fijan también la cuantía de las multas a pagar por infracción. Exactamente igual que sucede en todas las ordenanzas medievales. Así, cualquiera que cortase una encina, ya fuese chica o grande, pagaría 250 mrs. y 30 si cortaba una rama verde o seca. El destino de las multas se solía distribuir de manera equitativa: así esos 200 mrs. se dividían en tres partes, 50 para el reparo de la fortaleza, 50 para las guardas de los montes y, finalmente, otros 50 para que el concejo repare fuentes y puentes. Idéntica multa le sería impuesta a todos aquellos que cortasen roble, quejigo o alguna de sus ramas. El concejo trataba de proteger el pinar de la villa, la dehesa perteneciente al marqués, los montes comunales y los de Ombria y Navalvillar con Hoyo Ciruelo. Cada pie que se cortase de los árboles de esos montes tendría una sanción de 110 mrs. y cada rama seis mrs. Cada pie de encina que se

cortase de la Mata que se hallaba encima de Navarredonda recibiría una sanción de 120 mrs. Se podría, sin embargo, coger toda la leña seca que se necesitase, tanto de esa Mata como del monte de Navalvillar y Pinar Negrillo.

El alcaide y el portero de la fortaleza de Villafranca podrían disponer de toda la leña que necesitasesen para su consumo. El concejo destinaría cada año de sus propios 800 mrs. para que esa leña se transportase al castillo, de ellos 600 serían para el alcaide y 200 para el portero, y se pagarián por tercios. Esa leña procedería de los montes que señalarasen los oficiales del cabildo, y se cortarían en aquellos lugares en los que menos perjuicio se hiciese a los bosques. La persona encargada del corte de leña debería jurar que lo hacía para el abastecimiento del alcaide y no para otra persona, ni siquiera para él mismo.

Ningún pastor que guardase cabras podía cortar rama de roble o de encina para ramonear –es decir para alimento de las cabras– en todos los montes vedados, e incluso en los baldíos, por el daño que recibían los bosques. Tampoco vecino alguno podría cortar ramas de los árboles de esos montes, ni desgarrar ni traer «varangazos» o varas arrastrando o a cuestas, ni se podría arrancar rama alguna ni siquiera para cuchillos, porque así lo había ordenado el marqués. Sólo lo podrían hacer por causa justa y siempre que los oficiales lo autorizasen. Ni siquiera los propios oficiales del cabildo, ni el procurador general, podrían cortar o traer leña de ninguna encina, ni verde ni seca, bajo severas penas. Había que tratar de proteger al máximo la riqueza forestal de la villa. Sólo se les daría leña a los oficiales cuando se hallasen reunidos en el consistorio para debatir asuntos de importancia para la población o para el marqués, en esos casos esa leña procedería de cualquier monte de la villa menos de la dehesa del Ruyal, bajo amenaza de fuertes multas para el mayordomo y para todos los demás oficiales.

Para evitar también daños en los montes se prohibía que se cortasen horcones u horcas, que servían para sostener las ramas de las parras, ni madeños ni rodeznos. Solamente cuando hubiese verdadera necesidad, reunido el consistorio a campana repicada, y con la presencia de tres testigos es cuando podría darse madera para esos instrumentos. Aún así, había que manifestar primero el número concreto de pies de roble que se necesitaba, y sólo se podrían dar de cuatro en cuatro años y siempre sería registrado por el escribano en el libro de actas del concejo.

Una provisión del marqués, que se hallaba reflejada en el libro de unas ordenanzas anteriores a éstas que estudio, mandaba que cualquier persona

que encontrase roble cortado lo trajese de inmediato al cabildo. Aún así, al parecer, podían darse fraudes porque la misma persona que lo cortó podía también traerlo. Para evitarlo se disponía ahora que al que trajese roble verde de los montes se le obligase previamente a jurar si él lo cortó, lo mandó cortar o si sabe quién lo había cortado. Siempre se le daría crédito por el juramento que hiciese, pero si no quería hacerlo se le obligaría a pagar la multa como si él mismo lo hubiese cortado.

La dehesa del Ruyal estaba muy agotada y tenía necesidad extrema de regenerarse. De aquí la prohibición absoluta de que en ella se cortase roble o pie de encina para ninguna casa, aunque la persona que lo solicitase dijese que tenía necesidad de madera. Sólo se harían excepciones para la reparación o construcción de puentes o molinos, o para la edificación de las casas de los nuevos vecinos y eso siempre que no se hallasen encinas o robles en los restantes montes. No obstante, si al final los oficiales del cabildo decidían dar esa madera, deberían informarse antes de si esa persona tenía verdaderamente necesidad de ella, y si así era había que procurar que fuese de cualquier monte menos de esa dehesa.

Los montes de Villafranca estaban muy esquilados por estas fechas. Había que evitar el esquilmo completo y tratar de que se regenerasen. De aquí todas estas disposiciones. Y algunas otras más. Así, se prohibía a los propietarios de cabras que las llevasen a los montes de Robledales, a las dehesas del Prado la Casa, a las de Navalvillar, Pinar Negrillo, el Encinar y el coto de las Viñas, en general, donde hubiese montes de encina o de roble. Aquella persona que contraviniere esta ordenanza sería multada con 200 mrs. cada vez que el rebaño entrase de día, y el doble si era de noche.

Esta disposición se refería a las cabras particulares de los vecinos, pero no regía para la cabrada del concejo, porque la formaban cabras que pertenecían a todos los vecinos de la localidad y a los de su tierra, ya fuesen ricos o pobres. Por consiguiente, a éstos sí se les permitía pastar en todos esos montes ya mencionados, por aquél lugar o lugares que les señalasen los oficiales del cabildo, pero siempre desde luego que cada vecino no tuviese más allá de diez cabras y un macho en la cabrada.

También los montes de la villa han recibido mucho daño a causa de los batanes. Se determinó entonces que aquellos que ya habían sido construidos eran suficientes para el abastecimiento de la población, y, por tanto, se prohibía a los oficiales del cabildo que diesen más licencias para su edificación, bajo la presión de ser castigados con multas de hasta 2.000 mrs. a cada uno.

Ningún vecino podría vender madera, cualquiera que fuese su procedencia. Tampoco podrían cortar madera de roble en heredad ajena sin licencia expresa de su dueño; aquél que lo hiciese sería multado con 200 mrs. por cada pie de roble y 300 si era de encina, multas éstas que percibiría en su propio beneficio el propietario de esas heredades. Los dueños, en cambio, si podrían cortarla para su venta, pero siempre que fuese para vecinos de la villa y no para forasteros, porque entonces se les impondría una multa de 200 mrs. por cada carretada de leña. También se podrían cortar varas para la fiesta de los toros que se corrían.

Los alcaldes y regidores, cada uno por sí mismo, tenían por costumbre dar licencias para cortar y sacar leña de los montes y pinares reservados. Eso provocaba, además de un desbarajuste, la posibilidad de que pudieran agotarse. Al fin de evitarlo, el marqués se decidió a prohibir esa costumbre; en adelante sólo podrían darlas cuando todos estuviesen reunidos en consistorio, pero nunca por separado. En el caso de que no se pudiese conseguir reunirlos a todos, al menos deberían juntarse tres oficiales para dar esas licencias, siempre y cuando la causa fuese justa y estuviese presente además el escribano del consistorio. Desde luego jamás podrían darlas para ramonear, bajo fuertes y severas penas, porque al comerse los animales las puntas y hojas de las ramas de los árboles el bosque tardaría mucho en regenerarse.

El marqués prohibía también el corte de pino verde o seco en los pinares de la Cereceda y Zarzalejos, bajo amenaza de una multa de 300 mrs. Ese trozo de pino que se cortase quedaría en propiedad del concejo. Así mismo todas las multas deberían registrarse en el libro de actas del cabildo.

Se imponían también fuertes multas a los ganados que entrasen en los pinares. El importe de estas penas se lo reservaría el concejo, ya que éste organismo pagaba los salarios de los guardas. Las ordenanzas definían también el número de ovejas que deberían reunirse para formar rebaño.

¿Hasta cuando se podía exigir el pago de las multas? Se fijaba de plazo para el pago el día de San Cebrián. Las prendas que se tomasen a los infractores serían puestas en almoneda pública. Una vez pasado ese día, las multas se amortizaban. Las prendas se entregaban como garantía de que se pagaban esas deudas, o los bienes que se empeñaban, hasta que se satisficiera el pago de las mismas.

El fuego. La plaga habitual de toda comunidad durante los veranos. El pirómano sería castigado con la imposición de una multa de 600 mrs. para el

marqués, 200 para los propios del concejo y otros 200 para la persona que lo acusase, más el pago del daño que hiciese en el bosque. Si el responsable de esta acción carecía de dinero para responder, se le darían entonces 100 azotes, en presencia de todo el pueblo para que sirviese de escarmiento, y se le echaría, además, una soga a la garganta a efectos disuasorios.

Hasta el momento en que se redactan estas ordenanzas había una desorganización total a la hora de conceder licencias para la construcción de molinos y para la concesión de heredades. Dos razones explicaban esta situación: por una parte se las habían dado a personas que no lo necesitaban; por otra se habían concedido más licencias de las que convenía darse. En consecuencia, el más perjudicado por todo ello había sido el concejo y, en concreto, los pastos de su término. El marqués decidió entonces que había llegado el momento de poner orden en el sistema. En adelante, aquel vecino que necesitase tener un molino o una tierra tendría que presentarse en concejo público ante todos los oficiales, de manera que toda la comunidad tuviese conocimiento de su petición. Si ésta era justa y razonable el cabildo se la daría por escrito. Ahora bien, quedaba terminantemente prohibido conceder licencias de ese tipo en los cotos, ni tampoco en los ejidos, dehesas y abrevaderos. Cualquier concesión a este respecto sería inmediatamente anulada, y el oficial que se hubiese atrevido a darla sería sancionado con una multa de 1.000 mrs.

Por otra parte, las ordenanzas disponían también que cualquier vecino que tuviese necesidad de madera –pino o roble– para construir su casa, o para repararla, debería solicitarla al consistorio cuando todos los oficiales estuviesen reunidos. Se le exigiría, además, ir acompañado de un albañil que hubiese visto la obra que se quería hacer, que, a su vez, debería declarar qué tipo de madera iba a necesitar ese vecino. Este último, por su parte, estaría obligado, bajo juramento solemne a declarar que esa madera solamente iba a ser utilizada en la edificación de su casa, que no cortaría más que aquello que le fuese permitido y que la aprovecharía y no la vendería ni la cambiaría. La justicia, entonces, debía darle la madera que necesitase y ninguna más, y la cantidad que se le ofreciese sería siempre registrada por escrito en el libro de actas del concejo. Una vez concedida, la persona, en cuestión, tendría un plazo de treinta días para cortar esa madera, y después utilizarla para su obra en un período no superior a un año. Durante ese año, los oficiales del cabildo le vigilarían continuamente, a fin de registrar por escrito cómo iba gastando esa madera. Al finalizar el plazo, los oficiales y el mayordomo

inspeccionarían la obra de la casa, y si encontraban que había gastado parte de esa madera en otros menesteres sería condenado a pagar el valor doblado del pino –600 mrs.– y la multa que correspondiese si se trataba de roble. Nunca podría concederse madera fuera del consistorio, sólo se podría dar cuando se necesitase para un arado o para un batán, y hubiese, además, necesidad urgente de ambas cosas; en casos como éstos bastaba cualquier oficial para la licencia.

A fin de evitar costes a las personas que recibiesen esas licencias, el marqués ordenó que no se celebrase comida alguna el día en que el consistorio se reuniese para ello, como se venía haciendo hasta ahora, tan sólo deberían limitarse a darle lo que pidiesen y nada más. Los oficiales del cabildo tampoco tendrían comida alguna el día en que se remataban en almoneda pública las rentas concejiles. Sólo se darían esas comidas capitulares tres días al año: cuando tomaban posesión los nuevos oficiales, cuando se adjudicaba la renta de la carnicería y el día de Carnestolendas. Había que evitar, por tanto, gastos innecesarios. Los oficiales se limitarían, por consiguiente, a cobrar los derechos que les correspondiesen por la expedición de esas licencias, y aquellos que correspondía al escribano por registrar los remates en el libro de actas.

Los dos últimos capítulos de las ordenanzas de Villafranca, CXXX y CXXXI, reinciden de nuevo en el tema de la fiscalidad por daños causados a los montes de la villa. Así, se determinó que las multas que se impusiesen por abusos en el pinar de Zarzalejos tendrían de plazo para su cobro hasta el día de San Miguel, y hasta Navidad aquellas otras que se dictasen a partir de esa fecha. Los guardas de esos montes tendrían la obligación de comunicarle estas fechas a los dueños de los ganados.

### 2.3. LAS ORDENANZAS DE LAS NAVAS

Dieciséis años después, el 8 de febrero de 1563, la villa de Las Navas recibía, a su vez, un conjunto de ordenanzas otorgadas también por el primer marqués don Pedro Dávila, señor de la villa de Pelayos y primer mayordomo de Felipe II<sup>66</sup>. Al parecer, según la declaración de los oficiales concejiles, la villa, como también Villafranca, ya disponía de unas ordenanzas antiguas,

---

<sup>66</sup> A.D.M. Leg. 253, n. 18.

que habían sido confirmadas por los señores de la Casa y, que por desgracia, no han llegado hasta nosotros. El cabildo de Las Navas formado por el Corregidor, un alcalde ordinario, tres regidores y otro que representaba al lugar de La Poveda, se desplazaron a la fortaleza, donde a la sazón se hallaba el marqués, y le solicitaron licencia para enmendar y rectificar esas ordenanzas, y sustituirlas por otras nuevas más actualizadas. El marqués se la concedió, y les recomendó así mismo que las redactasen en cabildo público, en el que estuviessen personas pertenecientes al oficio de tejedor de paños, otras que ejerciesen oficios relacionados con la alimentación, propietarios de heredades y de ganado y, finalmente, dos personas que representasen al lugar de Valdemaqueda. Como a todas estas personas podrían afectarle las disposiciones que se tomasen, todas deberían estar presentes a la hora de su redacción, a fin de que todos juntos pudiesen debatir aquellas cuestiones que les interesasen. Así se elaborarían de la mejor manera posible, porque lo que a todos concierne debería ser aprobado por todos. Eso sí, el marqués dispuso que, una vez redactadas, las sometiesen a su aprobación, porque quería reservarse la facultad de comprobar si eran las más adecuadas para el buen gobierno y administración de su villa.

El 12 de febrero se celebró el concejo público y abierto en el que participaron más de 200 personas, prácticamente toda la población, además de los oficiales del cabildo y dos vecinos del lugar de Valdemaqueda. Los reunidos decidieron nombrar una comisión formada por diez personas que representarían a la villa y a los lugares de La Poveda y Valdemaqueda. Ellas serían las encargadas de elaborar el texto.

La comisión nombrada a tales efectos se puso a trabajar al día siguiente, 13 de febrero, en la casa del Corregidor —que representaba al señor— y allí permanecieron hasta que terminaron de redactarlas a comienzos del mes de julio de ese mismo año. Finalmente, el 15 de ese mes, se convocó de nuevo un concejo abierto, en el que se procedió a leer las disposiciones que, a este respecto, habían tomado. El texto que habían elaborado constaba de 171 capítulos, que pasamos a continuación a comentar.

En primer lugar hay que decir que estas ordenanzas tuvieron como modelo, sin género de duda alguna, las otorgadas a Villafranca, pero se diferenciaban de ellas en que estaban adaptadas a las características particulares de la tierra de las Navas, constaban de más disposiciones, y la mayor parte de ellas se orientaban a fijar y describir las cantidades a pagar por las multas impuestas a los ganados que provocasen destrozos en las tierras de pan, heredades, huertas

y linares. Así, los primeros capítulos se dedicaban precisamente a este tema que está siempre presente en todas las ordenanzas municipales. Ya lo hemos comentado en las de Villafranca. Las Navas no iba a ser, por tanto, una excepción. Había que proteger estas tierras de la voracidad del ganado, porque eran fundamentales para el abastecimiento alimenticio de la comunidad.

Se expresaban las cantidades a pagar por los daños causados por el ganado en las tierras de cereal desde la siembra hasta comienzos de marzo. Y desde ese último mes hasta la recogida de la cosecha. Parecidas disposiciones se adoptan desde el primero de marzo hasta la recogida del ganado mayor y caballar, y lo mismo por lo que se refería al ganado asnal antes, en este caso, del primero de marzo, es decir desde el momento en que se sembraba hasta que crecían las semillas. Penalizaciones también para los puercos antes de marzo, salvo en el tiempo de la montanera que se les permitía permanecer sin pagar nada, al menos desde el día de San Miguel hasta el de todos los Santos. Se establecían también las cantidades que deberían pagar aquellos cerdos que se hallasen en alguna heredad desde todos los Santos hasta el primero de marzo, y desde esta última fecha hasta la siega del cereal. Multas para los ganados mayores o menores que se impondrían tras la siega, cuando ya estaba recogido el pan y cuando aún no se había llevado a las paneras.

Los oficiales del cabildo, por su parte, quedaban obligados a organizar los cotos por los meses de marzo y abril bajo pena de multa de 600 mrs. al que no lo hiciese.

Cualquier pastor o ganadero a quien se le sorprendiese haciendo daño en las tierras de pan, ya sembradas o por sembrar, sería castigado severamente con multas de 200 mrs. al que reincidiese por tercera vez, además de ser declarados rebeldes. Aquellos que denunciasen la presencia de ganado en heredades de pan serían creídos por su juramento sin necesidad de aportar prueba alguna.

Las imposiciones, y en general los capítulos que tratan de estos temas, son muy similares a los de Villafranca, por ello he creído conveniente sintetizar y aligerar las disposiciones que se adoptan para evitar reiteraciones innecesarias. Sirvan como ejemplo de ello los capítulos 11, 12, 13 y 14. Se fijaban las multas a imponer para los ganados que se encontrasen en las eras desde el primer haz hasta el momento en que se recogían. Así mismo se recomendaba a los oficiales del cabildo que procurasen cobrar las sanciones antes

del dia uno de marzo, y desde ese dia hasta la siega lo hiciesen en el mes de agosto en la misma era. Quedarían amortizadas todas aquellas que no hubiesen sido pagadas hasta el dia de San Miguel, salvo si el propietario de la tierra de cereal tuviese alguna prenda empeñada del infractor, entonces si podría cobrársela.

Cuando el dueño de la tierra, que había sido destrozada, solicitase que se valorara el daño que le habían hecho, los oficiales tendrían la obligación de nombrar a dos personas que, bajo juramento, se ofreciesen a dar una estimación del hecho. Los elegidos en cuestión estaban obligados a hacerlo, ya que, de lo contrario, se expondrían a una multa de dos reales. Si los oficiales del cabildo lo estimaban conveniente, a esas dos personas se les podía ofrecer un moderado salario por su trabajo.

Por otra parte, se disponía también que el pastor, a cuyo cuidado se había dejado el ganado que había causado algún daño, podía entregar una prenda al propietario o meseguero de esa tierra como garantía del pago de la deuda. Una vez entregada esa prenda, el dueño de la tierra le devolvería ese ganado.

Se establecían también las imposiciones a pagar por aquellos destrozos que se hiciesen en tierras de pan pertenecientes a dos dueños distintos, es decir cuando el ganado pasaba de las tierras de uno a las del otro. Se valoraría entonces el daño que a cada uno se le hubiese hecho, y aunque no causase perjuicios, tan solo por el hecho de entrar en tierras ajenas se le condenaría a pagar una multa, que se repartiría por mitad entre ambos propietarios.

Ningún vecino podía atravesar con su ganado las tierras sembradas de cereal. Tampoco podrían regar hierba alguna en los entrepanes, porque de lo contrario se expondrían a pagar una multa de un real, y la misma pena se le impondría al que lo hiciese en las dehesas del marqués que estaban arrendadas a particulares.

Algunas disposiciones adoptaban las ordenanzas con respecto a las tierras de lino. Así, se ordenaba que los linares estuviesen cercados por muros de cinco palmos de altura por fuera, a fin de evitar la entrada de ganado. El capítulo número veintitrés fijaba también la época en la que deberían sembrarse los linares.

Todo el ganado de la villa y del lugar de La Poveda debería estar recogido en el corral del concejo. En consecuencia, todos los dueños de heredades que sorprendiesen ganados en sus tierras quedaban obligados a llevarlos a ese corral. En el caso concreto del lugar de Valdemaqueda, sus vecinos deberían levantar otro corral, para llevar allí a los ganados que penetrasen en sus tierras

de cereal. La persona que condujese a esos animales al corral quedaba obligado a comunicárselo a su dueño para que fuese a recogerlo. Se le recomendaría por su desplazamiento con una gratificación de 12 mrs. y el doble si se trasladaba de Las Navas a Valdemaqueda.

Las cercas de los linares del pago de Quemada tendrían la misma altura, de cinco palmos de pared, que los demás linares de la villa. No se le impondrían multas hasta el uno de marzo, pero sí las tendrían desde esa fecha en adelante. A los propietarios de las heredades que estuviesen en ese pago se les obligaba a dejar agua para los batanes durante dos días a la semana, que serían los lunes y martes desde el amanecer. Aquél que se negase a darles agua sería sancionado con una multa de 300 mrs., la mitad la cobraría el que lo denunciase y la otra iría a parar a las arcas del concejo. Viceversa: la misma pena se impondría a los dueños de los batanes si se oponían a facilitarles agua a los de las heredades en los restantes días de la semana. Esta disposición se observaría también en el pago de la Nava, en el de la Chorrera —que pertenecía a los vecinos de Valdemaqueda— y en el de la Poveda. Es decir, se trataba de organizar bien la distribución racional del agua para que todos los interesados pudiesen disfrutarla, y evitar en la medida de lo posible las quejas y agravios.

Disposiciones parecidas a las anteriores, y en general a las de Villafranca, se toman con respecto a las huertas. Estas últimas tendrían obligatoriamente una cerca de vara y media de altura, a fin de evitar la entrada de personas y animales. Aún así, si alguien era sorprendido en ese huerto sin licencia expresa del dueño sería castigado con una multa de 600 mrs. A esos huertos se les distribuiría agua durante dos días naturales que serían los miércoles y sábados de cada semana. La persona que se opusiese a esta medida sería sancionada con el pago de 100 mrs. para el dueño del huerto que quedase sin regar.

Se fijaban también las multas para el ganado que entrase en las dehesas boyales de la villa: ovejas y carneros una blanca de día y un maravedí de noche, las cabras un maravedí de día y dos de noche, penas éstas que cobraría el concejo. Parecidas imposiciones se establecían en el caso de que ese ganado fuese vacuno o caballar, a los que se les prohibía también la entrada en todas las dehesas de la villa. A este respecto, se le encargaba al consistorio que procediese a vedar las dehesas en la época que ellos estimasen oportuna, siempre que antes lo comunicasen por medio de pregón público a todos los interesados.

También puercos, asnos, ganado vacuno o caballar y, en general, el que se consideraba menudo, estaba sujeto a imposiciones por la entrada en las dehesas de la villa. Los asnos en concreto nada pagarían si la dehesa no estaba vedada. Se declaraba rebelde aquel ganado que era sorprendido tres veces seguidas durante nueve días, por lo general se trataba de un rebaño de ovejas, carneros o cabras que superaba las sesenta cabezas.

Al carnícerode la villa se le permitía tener 200 cabezas de carneros y 12 de cabras en la dehesa boyal cuando estuviese cerrada. No podría tener entonces más cabezas de ganado que aquellas que se le fijaban, porque se exponía a ser sancionado. En cambio, si la dehesa estaba abierta podría tener, si así lo deseaba, otros 100 carneros más y 25 vacas. En el caso de que entrase mayor número de reses del que se le fijaba, se exponía a que se las echasen fuera y al pago de una multa que se dispondría al respecto por las autoridades capitulares. Si, a pesar de todo, vuelve a reincidir tres veces seguidas, además de pagar una multa mayor, se le declararía en rebeldía.

El consistorio municipal debería tener a su disposición personas que se encargasen de guardar y proteger las dehesas. Tendrían como estímulo, para ejercer mejor su función, una participación en toda multa que se impusiese a los ganados. Además de un dehesero, el concejo tendría también un boyero que tuviese a su cargo el ganado que le encomendasen, y llevarlo por donde los oficiales le señalasen. Dormiría con el ganado desde el primero de marzo hasta que finalizase el plazo por el que fue contratado, y si no lo hacía por temor a las alimañas del campo sería sancionado, porque su obligación principal era guardar al ganado tanto de día como de noche. Si se descuida en su labor, y tolera que el ganado entre en las tierras de cereal, linares, dehesas o huertas, pagaría de su salario todo el daño que hiciesen sus animales. Tendría también que dar cuenta exacta del número total de reses que estuviesen a su cuidado, porque si alguna se perdía pagaría su valor al dueño y además le devolvería la piel. Quedaría, así mismo, encargado de todo el ganado que hiciese la trashumancia a las Extremaduras. En este caso, cada vecino le pagaría la parte que le correspondía por el ganado que llevase.

El concejo debería también nombrar a un vaquero que guardase las vacas de los vecinos, de la misma manera que el boyero lo hacía con los bueyes, y con las mismas condiciones, entre ellas dormir con las vacas y solicitar licencia al cabildo para regresar a su casa cuando el tiempo no fuese bueno. Tanto uno como otro permanecerían siempre junto al ganado, y cuando tuviesen necesidad de desplazarse a la villa quedarían obligados a dejar una persona

de su confianza que les sustituyese durante su ausencia. De no cumplir esta última condición serían condenados a pagar una multa de tres reales. También se le impediría salir fuera del pueblo sin licencia de los oficiales, y claro está, sin dejar un sustituto.

El vecino que entregase su ganado al boyero o al vaquero para que se lo guardase, quedaba obligado a llamarle en voz alta, darle en concreto tres voces. Si, pese a ello, no le respondía, buscaría entonces a una persona que sirviese de testigo del número de cabezas que quería entregar, y si no la encontraba debería hacer un «almazano» de piedra y tierra que quedase como señal de la entrega. El boyero o vaquero tendría entonces que dar cuenta de que lo había recibido.

Cualquier vecino de la villa o de su tierra que quisiese tener una vacada –un rebaño– particular debería poseer al menos doce reses y tener también su correspondiente pastor. Por encima de ese número podría tener las que quisiera, pero si no lo alcanzaba nunca podría disponer de rebaño. En este último caso, sus vacas serían confiadas al vaquero encargado de la vacada del concejo, a quien pagaría por la guarda su correspondiente salario, y siempre se las daría con cencerro porque de lo contrario no debería aceptarlas.

Al carnicero de lugar de Valdemaqueda se le permitía tener en la dehesa, cuando estuviese vedada, un número no superior a 200 cabras y 60 carneros. Tras su apertura podría tener cinco vacas más. Tanto el carnicero de la villa, como el que servía a los lugares de la tierra, tras dejar la carnicería, quedaba obligado a vender a su sucesor el ganado que le sobrase.

Durante tres días al año los vecinos de la villa y su tierra podían coger libremente la bellota que necesitasen en los montes y dehesas del marqués. El cabildo les daría licencia para ello, y lo haría saber con antelación a través de pregones públicos, a fin de que todos conociesen qué días eran los que podían hacerlo. Pasados esos tres días se prohibiría cogerla. A tal fin, las justicias de la villa pondrían guardas para la bellota, que quedarían autorizados a imponer las multas que estimasen oportunas.

Se prohibía también a los vecinos, durante el tiempo que durase la montanera, introducir puerco negro que procediese de fuera de la villa. Sólo se les permitiría meter ocho puercos blancos, más allá de ese número serían sancionados. En cambio, sí podrían introducir los puercos que quisiesen si eran de su propiedad o habían sido comprados a otros vecinos de la propia villa o de los lugares de su tierra. Se fijaba el día de San Pedro para el comienzo de la montanera. Con estas medidas se trataba de impedir que cerdos de origen

foráneo, y en general cualquier otro ganado forastero, entrase en las dehesas de la villa para comer sus bellotas y sus pastos. Cualquier fraude o engaño a este respecto, como pasar por ganado propio aquel que era propiedad de forasteros, sería castigado con fuertes imposiciones.

Se fijaban también las multas a pagar para las personas que provocasen daños en los bosques de la localidad. Así, se sancionaba con 600 mrs. a la persona que cortase pie de pino, chico o grande, en el alijar que pertenecía al concejo. Si los oficiales querían premiar los desvelos del guarda, quedaban autorizados a darle una participación en el cobro de esa multa. Tampoco se podría cortar madera para hacer carretas sin licencia expresa de la justicia local, en especial los botones, es decir las yemas o brotes que nacían en el tallo de los vegetales, porque impedían el normal crecimiento de la arboleda. No se permitía tampoco el corte de los «resuellos» que había en el alijar, porque por cada uno que se cortase se pagaría 50 mrs. de multa.

Nunca podría cortarse madera del alijar sin darle una debida utilización. Así, cuando el concejo decidiese vender madera de ese lugar dispondría de un plazo concreto para sacarla, ya que si no lo hacía en ese periodo, además de perderla, se le obligaría a pagar una sanción por cortarla y no utilizarla. Siempre se le haría saber al comprador que la madera que adquiría se había registrado dos veces.

Se prohibía también vender una carreta, que estuviese construida con madera de pino del alijar, a persona forastera o ajena al pueblo, bajo la amenaza de una multa de 600 mrs. En cambio sí se permitía venderla a otro vecino de la villa o de los lugares de su tierra. Para vigilar el alijar e impedir estos abusos los oficiales del cabildo estaban obligados a poner cada año guardias, quedando expuestos, si no lo hacían, a pagar 2.000 mrs. como sanción.

Los oficiales del cabildo estaban obligados, al menos una vez al año, a realizar una visita a las tierras de la venta, y a entregarlas en arriendo por el tiempo que estimasen oportuno. Si no cumplían esta obligación serían sancionados con una multa de 2.000 mrs.

Los prados, como las huertas y los linares, también deberían estar cercados por muros de cinco palmos de altura de buena pared.

El abastecimiento de la villa constituía una preocupación esencial para los legisladores de las Navas. También, como ya hemos visto en Villafranca, para todas las comunidades locales de ésta y de otras épocas. Así pues, no puede resultar extraño que las ordenanzas de la villa que ahora nos interesa le dediquen veinte capítulos al abastecimiento de la carne. En primer lugar,

se disponía que la carnicería se sacara a pública subasta cada año. El remate comenzaría el tercer domingo de cuaresma y finalizaría el día de carnestolendas. La persona que se hiciese con ella, antes que cualquier otra cosa, tendría obligación de presentar al cabildo fianzas solventes, en un plazo no superior a los tres días después de terminada la subasta.

El carnicero debería matar las vacas y carneros la tarde antes de poner la carne a la venta, porque de lo contrario sería sancionado con una multa de 200 mrs. Entre pascua y pascua mataría a las reses los sábados por la mañana a causa del gasto de los menudos. Dispondría de tres tajones en la carnicería, dos para la carne de vaca y otro para pesar la de carnero.

Se organizaba también el horario de apertura al público de la carnicería. Así, se disponía que desde Pascua Florida hasta San Miguel estaría abierta todos los días, desde el amanecer hasta las tres de la tarde, y desde esa última fecha hasta Pascua Florida desde el amanecer hasta las dos de la tarde. El domingo se abriría también, pero se cerraría después de que los vecinos saliesen de misa mayor. Los oficiales del cabildo se reservarían, por su parte, la facultad de comprobar si los cortadores de carne eran las personas más idóneas para ello.

Tanto el carnicero de la villa, como el que servía al lugar de Valdemaqueda, estaban obligados a tener siempre carne a disposición de los vecinos que la necesitasen, y si el jueves faltase carnero tendrían que matar al menos uno o dos para ese día. Si sobraba, los oficiales la repartirían entre todos los vecinos de la manera que estimasen más conveniente. Este reparto se haría siempre en verano porque en esa época las carnes podrían estropearse. La persona que recibiese en reparto esa carne la pagaría a su precio ordinario, a cómo se vendiese en ese momento, y si no la quiere se le obligaría de todas formas a pagarla con la obligación añadida de tener que regalársela a los pobres.

El carnicero tendría siempre obligación de matar reses, ya que de no hacerlo lo podía ser condenado a perder la res, que se sacrificaría por orden del cabildo, y pagar una multa de 200 mrs. Se les obligaba también a seleccionar a sus cortadores, de acuerdo siempre con la opinión que de ellos tuviese el cabildo, ya que de no aceptarla serían los propios oficiales quienes le impusiesen a sus candidatos. Aquellos que fuesen elegidos tendrían que estar siempre al tajo, pesando las carnes, y procurando que no hubiese algún fraude o menoscabo en ellas porque serían sancionados con una multa de dos reales, uno para el concejo y otro para el que lo denunciase. Los sábados, domingos y días festivos

estarían pesando carne desde la hora de vísperas hasta la noche. Pesarían las carnes como es debido, evitando siempre el engaño. Cada falta que cometiesen se castigaría con una sanción de doce mrs., que cobrarían los fieles de la carne, los pobres o aquel que los denunciase. Se les condenaría también a perder la carne que les faltó por dar en ese peso, y si reincidían la pena sería el doble, y si lo hacían tres veces seguidas el castigo a imponer quedaría a la discreción del consistorio.

Ningún carnicero, cortador o abastecedor de carne podía tener pesos falsos, bajo amenaza de multa de 600 mrs. al que los utilizase, la mitad sería para la cámara del marqués y la otra para el juez que lo sentenciase, aunque si es un particular el que lo denuncia éste recibiría a modo de compensación la parte que correspondiese al concejo. Se trataba de fomentar la delación, al reservar al que así actuase una participación en el cobro de las multas. De esta manera se pensaba que todo podría funcionar mejor si cada uno cumplía con sus obligaciones.

La casa de la carnicería pertenecía a los propios del concejo. En consecuencia, el carnicero pagaba por su alquiler una renta anual de 300 mrs. Cuando algún vecino de la villa, o del lugar de Valdemaqueda, tuviese una res lisiada, se pesaría en la carnicería en presencia de los oficiales del cabildo, y si se determinaba que su carne era comestible, su dueño quedaba obligado a dar al carnicero un real para pagar al cortador, y un maravedí por cada veinte del valor total en que se estimase ese animal.

Si el carnicero compraba ganado vacuno para venderlo en la carnicería no podría jamás, bajo severa sanción, entregarlo a vecino alguno que se sirviese de él hasta que llegase el momento de sacrificarlo. Quedaba también obligado a dar sebo al vendedor de velas cuando éste lo necesitase, siempre al mismo precio que en ese momento la vendiese el curtidor o pellejero que le comprase la corambre. Además debería surtir de sebo al marqués, todo el que necesitase, para iluminar su vivienda. En consecuencia, abastecería obligatoriamente de sebo a tres personas: al que hacía velas, al pellejero y al marqués.

Se le prohibía también sacrificar ganado que estuviese enfermo para venderlo en la carnicería, ya que si lo hacía se exponía a pagar una multa de 600 mrs. por cada res que se encontrase en esa situación. En consecuencia, tendría que matar siempre reses en buen estado y de buenas carnes, a la vista de los oficiales del cabildo.

¿Cuándo se deberían matar las reses? El carnero cojudo –no castrado– desde el día de Pascua Florida hasta San Pedro. Si lo hacía desde el día de San Miguel en adelante tendría que tener licencia del cabildo para ello, porque sin ese permiso se exponía a pagar una multa de 60 mrs. la primera vez que lo intentase, 120 la segunda vez, y si reincidía el castigo quedaría a la consideración de los oficiales. Por otra parte se le obligaba a dar carnero a los enfermos durante la cuaresma. Si se trataba de una boda no podría dar más de veinticinco reses vacunas para la celebración, y si le solicitaban carnero sólo estaría autorizado a venderles medio animal.

Los vecinos, por su parte, si tenían ganado menudo y alguna res con tachas podían sacrificarlas y vender su carne libremente, siempre que no la comprasen a otros para después matarlas y venderlas.

El vecino que ejerciese el oficio de carnicero fuera de Las Navas y de su tierra no podría tener ganado alguno en la villa si lo destinaba a esa carnicería foránea, solamente se le permitía tenerlo para el esquilo.

Las ordenanzas no sólo regulaban el abastecimiento de la carne y el buen funcionamiento de la carnicería, también organizaban la distribución de otros productos de primera necesidad para la alimentación humana. Sin ir más lejos, el pescado. Así, a todo tendero que tuviese pescado a la venta, se le obligaba a ofrecer todo género de pescado de cordel, en especial sardinas y congrios. Por supuesto, también debería vender en su tienda otros productos alimenticios como garbanzos, aceite, queso, vinagre y en general toda clase de provisiones necesarias para el abastecimiento de la comunidad. El pescado, en concreto, no lo tendría nunca seco sino húmedo, pero tampoco debería tener mucha agua, sino tan sólo aquella que los oficiales del cabildo estimasen conveniente, porque podría exponerse, de no hacerlo así, a una multa de 60 mrs. si lo sorprendían por primera vez, doblada la segunda y si reincidía, el castigo quedaría al arbitrio de los regidores. Si lo ofrecía muy mojado serían también éstos últimos quienes determinarían si lo podría poner a la venta o no. Desde luego nunca podría venderlo en mal estado, porque entonces pagaría una multa de 60 mrs. y perdería ese pescado que se daría a los pobres.

Cuando el abacero o tendero sacase el pescado de la «badija» en la que se ponía a remojar, debería pasarlo a una gamella o artesa horadada, en la que siempre tendría, al menos, media docena de pescados para su venta en tiempo de cuaresma. Nunca debería faltar en esa época y siempre pesaría ese pescado en balanza de cobre que estuviese horadada a fin de que saliese el

agua de ella. Para evitar malos olores le cambiaría con frecuencia el agua, bajo pena de multa de cinco mrs. si los regidores lo encuentran, por esa causa, en mal estado.

Ningún tendero de la villa podría vender mercancía alguna en su tienda sin licencia de los oficiales del cabildo, ya que, de lo contrario, se expondría a sanciones. Su tienda estaría siempre bien abastecida de todo género de productos necesarios para el consumo de los vecinos. Si faltase alguna mercancía, que los oficiales considerasen de primera necesidad, le sería impuesta una multa de 200 mrs. Todos los productos alimenticios que pusiese a la venta serían de calidad, y nunca deberían faltarle pesos y medidas porque se expondría a una sanción de 600 mrs., la mitad se destinaría a la cámara del marqués y el resto se repartiría entre el juez, los fieles de ese oficio y el que lo denunciase.

También dispondría de velas, las estrictamente necesarias, al menos 24 candelas si vendía la libra a 24 mrs. Esas velas estarían siempre en buen estado, o dicho de otra manera deberían arder bien y estar en perfectas condiciones el sebo que en ellas se echase, ya que, si no procedía de esa manera, pagaría 100 mrs. de multa, sobre todo si se observaba que el pabilo —la torcida o mecha— estaba enjuto, torcido y cocido.

Otro producto de primera necesidad, no sólo para la alimentación humana sino también para la del ganado, era la sal. Las ordenanzas de Villafranca nada decían sobre ella. Las de Las Navas, en cambio, le dedican un capítulo que regulaba su venta. Así, el obligado, o el encargado de proveer la sal para la comunidad, debería venderla enjuta y limpia, sin que en ella se observase rastro alguno de agua, tierra u otra cosa. La daría bien medida, y siempre sellada y registrada por los fieles regidores, ya que si la vendía sucia o mojada se exponía a pagar una multa de 600 mrs.

Las ordenanzas de Las Navas presentan también algunas innovaciones con respecto a las de Villafranca. Ya hemos analizado aquellas que se referían a la sal. No son las únicas, sin embargo, como veremos más adelante. Por de pronto vamos a considerar las disposiciones que tratan de organizar el mercado de la fruta, y que también tendían a conseguir un abastecimiento racional de ese producto. Así, se ordenaba a todo aquel vecino que regentase una tienda que ésta estuviese siempre bien provista de todo género de frutas de invierno: camuesas, manzanas, peros reales y toda aquella que se pudiera encontrar. Debía disponer también, para su venta pública, de pasas, confitura, aceitunas, garbanzos, castañas, vinagre, papel, almagre (óxido rojo de hierro

que suele emplearse en la pintura), arroz, jabón, pez, higos, alfiniquí, alajú (dulce de almendras y nueces, una especie de almíbar), calabazate (dulce seco de calabaza) y todo lo demás de mercería que se necesitase. Si le faltase alguna de esas frutas por motivos no justificados sería condenado a pagar una multa de 60 mrs. si era la primera vez, 120 si es la segunda y el doble si reincide.

Para pesar todas estas frutas y mercancías, debe de disponer de buenos pesos y medidas, a la vista de los fieles del oficio, ya que se exponía a sanciones si se comprobaba que eran falsos.

Todas las mercancías y productos expuestos en la tienda para su venta deberían ser registrados por los oficiales del cabildo. Aquel que no lo estuviese pagaría una multa de 200 mrs. si era la primera vez, doblada la segunda y a voluntad de los oficiales si era por tercera vez.

Las tiendas eran centros para la venta de mercancías, pero no para que en ellas hubiese juegos. La multa a imponer en caso contrario, es decir si se permitía el juego, sería de 200 mrs.

Disposiciones también novedosas con respecto a las de Villafranca, aunque están presentes en otras muchas ordenanzas, son aquellas que intentan regular el funcionamiento de las tabernas, establecimientos, por otra parte, muy próximos a las tiendas. Aquí, en las Navas, eran los oficiales quienes señalaban a los taberneros el pago concreto en el que deberían coger la uva, bajo amenaza de sanciones diversas si trataban de conseguirla en otros lugares. Una vez pisada la uva, el vino resultante sería depositado en una parte de la taberna que estuviese bien limpia para que el vino se mantuviese siempre fresco. Y limpias y bien aderezadas deberían estar también las vasijas en las que se echase el vino para la venta, a no ser que prefieran pagar 60 mrs. de multa por estar sucias.

El tabernero quedaba obligado a registrar por escrito el lugar o lugares del que procedía el vino y el precio que le ha costado, porque, de lo contrario, se exponía a recibir castigos por parte de los oficiales. Otro castigo, más la imposición de 600 mrs. de multa, recibiría si se atreviese a dar gato por liebre, es decir mostrar un vino al público y venderle otro distinto. No podría faltarle jamás el vino, porque una carencia semejante le conduciría al pago de otros 600 mrs. Debería también medirlo con buenas medidas, que serían registradas por los oficiales a fin de evitar los fraudes. Quedaba, así mismo, prohibido el fuego en las tabernas, medida ésta que también se había adoptado en Villafranca.

Todas las tabernas que hubiese en Las Navas y en el lugar de Valdemaqueda se arrendarían cada año en pública subasta en el transcurso de los ocho días previos al Año Nuevo, como se hacía con todas las demás rentas de propios que pertenecían al concejo. Los oficiales del cabildo estarían, pues, obligados a pregonarlo públicamente para que la noticia llegase a conocimiento general de todos los interesados.

Mucho más novedosos aún que el tema de las tabernas son los capítulos que las ordenanzas recogen sobre el funcionamiento de la aduana o portazgo.

La casa de la aduana local pertenecía al concejo. En consecuencia, cada año por el día de San Miguel salía a subasta pública, tras el correspondiente pregón que serviría de aviso a quien pretendiera arrendarla. El remate final sería el día de todos los Santos, y se avisaría también con ocho días de antelación. Estos plazos deberían cumplirse siempre, porque, de lo contrario, los oficiales encargados de la subasta serían multados con penas que alcanzarían los 600 mrs.

La persona que ganase la subasta debería mostrar inmediatamente sus correspondientes fianzas, avaladas siempre por personas que se comprometiesen a respaldarle. Todo lo que se vendiese en la aduana debería ser antes registrado por la justicia. ¿Y qué se podría vender en ella? De todo, «todas las cosas criadas debaxo del cielo» dicen textualmente las ordenanzas en el capítulo 114. De todas las mercancías que hubiese, sólo el aceite se vendería por arrobas, pero no a granel, y el pescado debería ser seco y no fresco. Si se trataba de vino, este procedería siempre del pago que las justicias hubiesen señalado. Al arrendador de la aduana se le permitía también que sacrificase cada semana dos reses menudas, es decir carneros, ovejas o cabras, pero nunca reses mayores. La carne de los animales que matase podría venderla a ojo o a peso; si se inclinaba por lo primero sólo necesitaría concertar el precio con la persona que fuese a comprarla, pero si prefería hacerlo a peso tendría obligatoriamente que darla a los precios vigentes en el mercado. La libra de oveja la vendería a un maravedí menos que la misma medida, pero de cabra, que se vendiese en la carnicería. Si mataba más reses de las dos que se le permitían pagaría 200 mrs. de pena, que cobraría para su beneficio el carnicero de la villa, y otros 60 mrs. si se atrevía a vender la carne a mayores precios que en la carnicería, recibiendo además un castigo por su osadía.

Al carnicero se le permitía ser el beneficiario de las multas que se impusiesen al aduanero por vender carne, pero sólo se le daban nueve días de plazo para cobrarlas, ya que, pasado ese tiempo las sanciones prescribían.

El aduanero no podría utilizar ni pesos ni medidas falsas, que no hubiesen sido registradas previamente por los oficiales, ya que podía exponerse a pagar 600 mrs. por cada peso o medida que así le encontrasen, más la posibilidad de recibir un castigo por parte de los oficiales. En estos casos el marqués recibiría siempre la mitad de la cantidad a pagar, y el resto se repartiría entre la persona que lo denunciase y el juez que lo condenase.

El vino y todas las mercancías que vendiese en la aduana deberían estar siempre limpias y las ofrecería en vasijas aseadas, bajo pena de 60 mrs. de multa para el concejo. Así mismo, tanto la tienda como el soberano o piso alto deberían estar siempre limpios, porque, de lo contrario, se expondría a pagar una multa de 50 mrs. si los oficiales del concejo en su inspección reglamentaria los encuentran sucios. Las mercancías que vendiese serían siempre de calidad, y nunca debería atreverse a mostrar lo bueno y vender luego lo malo porque, además de recibir un castigo ejemplar, pagaría 600 mrs. de multa.

La casa de la aduana estaría siempre abierta, hasta las diez de la noche en invierno y hasta las once en verano porque, de no cumplirlo, el aduanero, pagaría 600 mrs. de multa.

Todas las rentas y bienes del concejo serían sacados cada año a pública subasta. Los remates se harían, a ser posible con todo el consistorio reunido, en día de fiesta, o en otro en el que estuviesen siempre presentes la mayor parte de los regidores. Tras finalizar las subastas, los oficiales que la hubiesen dirigido estaban obligados a exigir fianzas solventes a todos aquellos que habían conseguido hacerse con esos bienes, porque de lo contrario se convertirían ellos mismos en fiadores. Había que evitar a toda costa que se cometiesen fraudes, porque, en ocasiones, algunos se hacían con una renta para después entregarla a un familiar o amigo a cambio de una recompensa.

Disposiciones también novedosas son aquellas que se refieren al peso de la harina. Nada menos que doce capítulos dedican las ordenanzas de Las Navas a este tema, señal evidente de la importancia que tenía para los legisladores locales. En primer lugar, el marqués ordenaba a los oficiales que el peso de la harina, como toda renta que perteneciese al concejo, saldría a pública subasta. Para general conocimiento del vecindario se haría pregonar desde el día de Nuestra Señora de la O hasta un día antes de la pascua de navidad, de manera que el remate se hiciese el día de Año Nuevo. Este último, y en general todo el proceso de subasta, debería ser organizado por el consistorio. La persona que lo arrendase debería ser un vecino abonado, «fiel, legal y de

confiança», conocido de antemano por los oficiales, a quienes tendría que dar garantías suficientes de su buena situación económica en un plazo no superior a los tres días después del remate. Si no ofreciese esas fianzas que se le pedían, el proceso de almoneda pública y remate volvería a comenzar, y si éste tuviese pérdidas, estas quedarían a cargo de la primera persona a la que se le adjudicó y no ofreció garantías suficientes.

El arrendador del peso de la harina quedaría a todas horas a disposición de los oficiales del concejo, que le mandarían con sus pesas a donde fuese necesario, bien a pesar el pan de los vecinos o el de los molineros. Cada vez que faltase, o no quisiese pesar, tendría de multa 60 mrs. y doblada si reincidía. Siempre utilizaría las pesas del concejo, porque si lo hacía con otras podría ser sancionado con la cantidad de 600 mrs. Se le fijaban también los derechos que recibiría por su trabajo: una blanca por cada fanega de cereal en grano o en harina, un maravedí si llegaba a las 130 libras, y otro maravedí por cada arroba de aceite que pesase para un forastero. No podría vender mercancía alguna sin pesarla, porque pagaría, de no hacerlo, un real de multa. Registraría por escrito todo aquello que pesase en grano o en harina, y, en general, todo lo que los vecinos le llevasen, cobrando por cada arroba una blanca, excepto el aceite que sería un maravedí como se ha dicho antes. Cualquier vecino podría libremente pesar todo aquello que quisiese sin pagar nada por ello, siempre desde luego que fuese él mismo quien lo hiciese y no el arrendador del peso.

Todos los molineros de la villa y sus lugares estaban obligados a pesar el grano que moliesen en el peso del concejo. Aquel que no llevase sería penalizado con 200 mrs. de sanción por cada fanega, y estaría, además, obligado a dirigirse al peso para pesar ese mismo grano. Cada molinero tendría a su disposición, en la casa del pesador oficial del concejo, dos cajones, uno con harina de trigo y el otro con harina de centeno. Ninguno de ellos debería dejarse en la casa del pesador fanega alguna de pan en grano o en harina, porque de lo contrario pagaría cada uno que así lo hiciese un real de multa para el pesador.

Por su parte, el arrendador del peso, aunque estuviese ocupado en pesar las mercancías de vecinos o forasteros, no podría nunca despedir al molinero que fuese a pesar su pan o su harina porque podría ser sancionado con multa de 200 mrs. En casos como éste se aconsejaba a los molineros que esperasen hasta que el pesador terminase de hacer su trabajo con los vecinos. Se le permitía también al arrendador que obligase a los molineros a

que declarasen bajo juramento el número de fanegas de grano que han llevado a pesar.

Las ordenanzas de Las Navas también se interesaban por el buen funcionamiento de los oficios de la villa. Así se ordenaba a los regidores, encargados de inspeccionar la labor de los diferentes oficios de la localidad, que cada año mandasen pregonar públicamente que todas las personas que tuviesen pesos y medidas las presentasen en el cabildo a fin de que pudiesen ser corregidas en un plazo de quince días. Se sancionaría con multa de 600 mrs. a todo aquél que no las llevase. Los fieles regidores quedaban, así mismo, obligados, antes de que terminase el plazo de esos quince días, a visitar todos los oficios de la villa a ser posible acompañados por todas las autoridades del consistorio. Tras esa primera visita, volverían de nuevo de cuatro en cuatro meses para vigilar expresamente las pesas, pesos y medidas de todos los oficios, aunque se les permitía hacer esas visitas más a menudo si así lo deseaban.

Los fieles de los oficios quedaban también obligados a tener un libro para registrar en él todo el dinero que le faltase, o le sobrase, al tabernero cuando fuese a por vino. El marqués quería a toda costa que tuviesen ese libro, porque, de no tenerlo, les impondría una multa de 600 mrs. Para ello ordenaba al mayordomo que les diese todo el papel que necesitasen. Incluso preveía la posibilidad de que esos fieles no supiesen escribir, en cuyo caso encargaba a otros oficiales que lo hiciesen por ellos, porque ese libro era fundamental para dar cuenta a la justicia de todo lo que en él se anotase. Esos fieles deberían estar, así mismo, con sus pesos y medidas en la puerta de la carnicería, o en aquel lugar al que le mandasen los oficiales. Estarían también a disposición del cabildo todos los domingos y días festivos del año para corregir los pesos de la carne que saliese de la carnicería. Se les permitía poder estar más días si así lo pedían, aunque bastaba con uno para cumplir con esa función. Se les recompensaría por su trabajo con una gratificación de dos maravedís por cada peso o pesa, medida chica o grande, que hiciesen.

Estaban también obligados a visitar las panaderías de la villa para ejercer labores de inspección de todo el cereal o pan que se llevase a vender fuera de la villa. Deberían pesar ese grano por si había fraude, y observar si el pan estaba bien cocido. Estas visitas las harían de quince en quince días, y antes si así lo deseaban. No hacía falta que fuesen todos, bastaba con uno, pero eso sí las visitas eran obligadas porque si no se hacían serían

condenados a pagar una multa de 60 mrs. También tenían obligación de denunciar a la justicia todas las medidas que faltasen y aquellos pesos que fuesen falsos, ya que, de lo contrario, se les impondría una fuerte sanción, 600 mrs. para estos casos.

Son también de gran interés los capítulos dedicados a las panaderías y, en general, a la organización y distribución de este producto, fundamental para la alimentación humana. En este sentido presentan también bastantes novedades con respecto a las de Villafranca. En primer lugar se disponía la manera y la forma en que tendría que hacerse el pan: las panaderas deberían amasarlo bien limpio, separar con el cedazo la harina del salvado y dejarlo bien cocido para que estuviese en buen estado cuando lo sacasen del horno. Cualquier fallo al respecto sería castigado con multa de 600 mrs., la mitad de ellos la recibiría el concejo y la otra mitad el fiel que lo denunciase. Deberían disponer también de buenas pesas y pesos, a fin de que pudiesen pesar en masa lo que fuese necesario para que el pan después de cocido saliese bien y redondo, ya que si sacan alguno que algo le faltase lo perderían, y se le entregaría la mitad a los pobres y la otra a los fieles.

Una vez cocido, las panaderas podrían venderlo en su propia casa o en la plaza pública, siempre que el pan tuviese de peso dos libras y media, porque, si por casualidad, le faltase algo menos, quedaría a la consideración de la justicia si esa falta es la suficiente como para incurrir en multa. Si preferían venderlo en la plaza, quedarían obligadas a permanecer en ella hasta que terminasen de venderlo, ya que si se iban antes serían multadas con 60 mrs. cada vez que lo hiciesen. Tendrían también la obligación de disponer de pan durante todo el año, pero no fijar su precio que quedaba a la determinación de los oficiales del cabildo. Es más, sólo podrían venderlo una vez que el precio les fuese impuesto, porque si lo hacían antes se exponían a pagar una multa de 100 mrs. por cada fanega de pan que vendiesen.

Las ordenanzas trataban también de que la villa estuviese abastecida no sólo de pan sino de toda clase de mercancías que los vecinos necesitasen. De aquí provisiones como esta: ningún proveedor ni vecino podía comprar mercancía alguna para después venderla sin que primero estuviese la villa bien abastecida. Se intentaba con ello impedir el acaparamiento de provisiones en tiempo de abundancia para después volverlas a vender a mayores precios cuando escaseasen. Sólo se les permitía venderlas antes, si conseguían una licencia para ello de los oficiales del cabildo, porque, de lo contrario, además de perderlas, pagarían una multa de 200 mrs.

Por otra parte se recomendaba a todos aquellos vecinos que comprasen alguna mercancía para el consumo de su casa, que si algún otro la necesitase con urgencia debería venderle al menos una parte de ella al precio que le había costado. Tampoco podrían comprarse mercancías antes de que llegasen a la villa, pero si después, bajo pena de 600 mrs. de multa y la pérdida de lo que hubiese adquirido.

Los mercaderes que viniesen a vender sus productos en la villa no podrían bajo ningún concepto permanecer en ella más de tres días desde la hora en que comenzasen a vender, sobre todo si se trataba de pescado, sardinas, aceite y vino. Se permitía, por otra parte, que los vecinos pudiesen vender libremente en sus casas, a precios moderados y justos, todos aquellos productos que elaborasen: cera, miel, tocino, queso, etc. De todas maneras se les advertía que no cobrasen más de la cuenta, que vendiesen siempre al precio que los oficiales determinasen, porque podían exponerse a ser condenados con multas de hasta 200 mrs.

Todo puerco que se trajese a vender el día en que se celebraba mercado, aunque se hubiese pesado el día antes, quedaba exento de pagar alcabala porque la venta se hacía en día franco. Y si ese cerdo que se venía a vender por un forastero lo compraba un vecino de la villa, éste quedaba obligado a pagárselo al contado.

Ocho capítulos dedican las ordenanzas al lavado del lino, tema éste que tampoco aparece en las de Villafranca. El lino se acostumbraba a enriar en los arroyos, y era el cabildo quien organizaba esa tarea y quien disponía cómo había de hacerse, los días en los que se haría y los lugares en los que se pondría a lavar. En primer lugar, se avisaría con tiempo, a través de pregones, el día en concreto en que se iniciaría el enrío. Una vez transcurridos cuatro días, los vecinos deberían ir a limpiar las pozas en las que meterían el lino. En los dos primeros días acudirían las personas que tuviesen las pozas en la parte de arriba, y en los dos siguientes aquellos que las tuviesen en la parte de abajo. Todo aquel que no observase esta disposición se le prohibiría enriar el lino y se le castigaría a pagar una multa de 100 mrs.

Dos días antes de que comenzase el enrío en la villa, los oficiales enviarían a un mensajero al lugar de Valdemaqueda para anunciar a sus moradores que se iniciaba esta labor. Los gastos de viaje del mensajero y su soldada corresponderían a cargo de ese lugar. Si los oficiales incumplían este mandato serían sancionados con una imposición de 200 mrs.

Había lugares en los que se prohibía el lavado del lino: desde el camino que atravesando la ermita de Santa Catalina llegaba por arriba hasta Valdemaqueda. En cambio se les permitía enriar de ese camino para abajo. Aquel que lo hiciese desde ese camino para arriba se le multaría con 600 mrs., cantidad ésta lo suficientemente elevada como para disuadir a cualquiera, y señal evidente, por otra parte, de la importancia que concedía el cabildo a esta disposición.

También se prohibía machar el lino veinte pisadas a la redonda de donde se solía tender la lana, bajo multa de 200 mrs.; y de ninguna manera podrían tener pelote –piel de cabra– en el lugar en el que se tendía la lana. Tras el envío, deberían dejar bien limpio de cualquier sustancia el lavadero de la Barbalana.

El cultivo del lino necesitaba abundante agua. Había, por tanto, que darse toda la que necesitase, antes incluso que al trigo, bajo pena de 200 mrs. si se contravenía este mandato.

Las ordenanzas fijaban también los lugares en los que los vecinos podían escaldar y lavar la lana: los arroyos de la Poveda y la Nava. Aquel que lo hiciese en otros lugares se exponía a pagar una multa de 200 mrs.

El ganado de la villa se solía acorralar desde mediados de septiembre hasta finales de abril. Aquel vecino que tratase de romper estos corrales quedaría obligado a pagar una multa de 200 mrs., además de la cuantía del daño que hubiese hecho. Tampoco se podía atentar contra las zahuradas para cerdos, ni contra los chibitres o lugares donde se encerraban las cabras. La multa en ambos casos sería mayor que la que se fijaba para los corrales: 600 mrs.

Prohibición absoluta de destrozar las regaderas por las que discurría el agua que se utilizaba para los cultivos, porque no sólo se perdía sino que también podía ahogar a las cosechas.

Las eras deberían quedar perfectamente limpias una vez que se recogiese el grano, cada vecino la suya, porque de no hacerlo pagarían 100 mrs. de multa, más lo que importase la limpieza que los oficiales del cabildo le obligarían a realizar.

Finalmente, las ordenanzas disponían los días y el lugar en que se debería hacer ayuntamiento. La reunión de todos los oficiales que formaban el cabildo se haría una vez al mes, en concreto el sábado al salir de misa de la Virgen. El lugar de reunión sería o bien en la casa del Corregidor, que representaba al marqués, o en la casa del alcalde ordinario, o bien en la

casa del concejo si la hubiese. En cualquiera de ellas se haría ayuntamiento para discutir y tomar, en su caso, las decisiones que afectasen al gobierno y administración de la villa. Ningún oficial podía faltar a los cabildos sin causa justificada porque se exponía a ser sancionado con una multa de 200 mrs., la mitad de esta cantidad sería para el concejo y la otra para las obras de la iglesia. También quedaría sujeto a la misma multa aquel vecino que fuese llamado por los regidores a la sesión de cabildo y decidiese no acudir.

Una vez leídas estas ordenanzas en cabildo abierto, en presencia de numerosas personas, los allí presentes juzgaron que eran muy adecuadas para el futuro de la villa y decidieron, en consecuencia, que debían ser aprobadas. Se enviaron después al marqués que también las dio por buenas y procedió, por tanto, a darle su aprobación el 15 de julio de 1563.

### 3. CONCLUSIONES

En la primera mitad del siglo XVI, consolidados ya de manera definitiva sus dominios abulenses en esa franja, ya mencionada, con ligera inclinación hacia el suroeste, que iba desde Las Navas hasta Villafranca, los Dávila decidieron organizar la vida interna de sus dos villas más importantes. A tal fin mandaron a los cabildos respectivos que redactasen unas ordenanzas para cada villa. Los tres textos, muy bien conservados, se encuentran hoy el primero en el Archivo de la Comunidad de Regantes de Villafranca y los otros dos en el Archivo Ducal de Medinaceli. Las primeras ordenanzas de Villafranca se otorgaron en 1517, las segundas en 1547 y las correspondientes a Las Navas, algo más tarde, pasada ya la primera mitad del XVI, en 1563. Las primeras de Villafranca fueron aprobadas por Elvira de Zúñiga, madre y no viuda, como se dice erróneamente en el texto, de don Pedro Dávila y las otras dos fueron aprobadas y confirmadas por el primer marqués, don Pedro Dávila, una de las personalidades más brillantes del reinado de Carlos V. La villa de Las Navas disponía también de unas ordenanzas más antiguas, no sólo porque al comienzo del texto de 1563 se hacía una referencia muy directa a ellas, sino porque la redacción del propio texto de ese año se basaba principalmente en sus disposiciones, y así se hacía constar expresamente cuando sus oficiales afirmaban que querían hacer unas nuevas para enmendar, rectificar y

ampliar las anteriores. Existía ya, por tanto, una tradición ordenancista, vamos a llamarle así, al respecto, porque los nuevos textos se redactaron con toda seguridad tomando como modelo a los antiguos, incluyendo en ellos disposiciones muy anteriores en el tiempo que aún servían y podrían, por tanto, ser válidas, y otras más actuales que respondían a nuevos problemas y a nuevos retos que se presentaban en el discurrir de la vida diaria de una localidad. Era la propia experiencia de ciertas situaciones no contempladas antes, o que no se le había dado la importancia que tenían, la que determinaba una adecuada resolución. Hay que pensar que los pueblos iban creciendo en número de vecinos, que a su vez creaban nuevos y complejos problemas a los que la comunidad tenía que hacer frente más pronto que tarde. A estas demandas, sin duda alguna, respondían, o trataban de hacerlo al menos, las ordenanzas de ambos pueblos.

El proceso de redacción de estos textos no debió resultar una tarea difícil para aquellos que tuvieron a su cargo organizar y poner por escrito todos los temas que necesitaban de una reglamentación. Había ya una larga tradición de modelos a seguir y no sólo los propios de ambas localidades, sino los de otros muchos pueblos que ya venían gobernándose por ordenanzas de este tipo. Esta tradición es la que explica que las ordenanzas de Las Navas comenzaran a redactarse el 13 de febrero y se terminaran el 8 de junio del mismo año, es decir en tan solo cuatro meses, un tiempo verdaderamente record que les hubiese hecho imposible su tarea si no hubiesen dispuesto de un texto anterior, o de otros modelos de algún otro pueblo, que les sirviese de orientación y de guía a seguir. En este sentido nos encontramos con tres ordenanzas clásicas, más completas las segundas de Villafranca, a pesar de tener menos disposiciones, que las de Las Navas, pues presentan una verdadera organización del funcionamiento del cabildo municipal y de las competencias de sus oficiales –veinticuatro disposiciones se le dedican a este tema– mientras que las segundas sólo recogen una disposición al respecto –la penúltima, por cierto– y de tono menor como era el lugar y el día en que se deberían reunir esos oficiales. Esta es quizás la mayor diferencia que presentan –hay también otras aunque quizás de menor calado– ambos textos, quizás porque en Las Navas hubiese alguna otra disposición sobre el tema que por ser ampliamente conocida, y haberse puesto también por escrito, no se pensó en recogerla en las ordenanzas. El hecho, no obstante, llama poderosamente la atención, más aún cuando sabemos que Las Navas era una

villa más poblada y más rica que Villafranca, pues contribuía con más de la mitad de las rentas que percibían los Dávila en sus dominios<sup>67</sup>.

Acabo de decir que se trata de unas ordenanzas clásicas porque en ellas aparecen toda una serie de temas que suelen ser muy similares, por no decir idénticos, a los que recogen todas las demás ordenanzas que conocemos, y que ya se han publicado, porque, en realidad, todas las comunidades locales de dedicación fundamentalmente agrícola y ganadera presentaban los mismos o parecidos problemas. Así, la organización del cabildo municipal que ya hemos señalado para Villafranca, la protección del patrimonio forestal y de las tierras de cereal, huerta y lino, no sólo de la voracidad del ganado sino también de las acciones del propio hombre, el abastecimiento alimenticio, con especial dedicación en ambas ordenanzas al funcionamiento de la carnicería, la prohibición del juego, la reglamentación del mercado local, la gestión de la hacienda concejil con una decidida política de austeridad y contención del gasto, el comercio de paños, etc. La mayor parte de estos temas se mencionan en todas las ordenanzas clásicas, siempre eso sí con las peculiaridades propias de cada comunidad, pero en todas aparecen esas mismas disposiciones y un sistema similar de penalizaciones para aquellas personas o animales que las violasen. Uno de los problemas concretos que se recogen en ambas ordenanzas es la distribución del agua, señal evidente de la importancia que se le concedía para el abastecimiento de comunidades que temían agotar sus acuíferos por el mal uso de la población. Menciones especiales se hacen en Las Navas a otras cuestiones de interés local como el peso de la harina y la aduana. Y de gran interés también son sin duda las muy minuciosas disposiciones sobre el cultivo y lavado del lino, más completas en Las Navas que en Villafranca. Como curiosidad aludir también a la prohibición, en el caso de Villafranca, de acoger a gitanos en sus términos.

En definitiva nos encontramos ante tres ordenanzas de enorme importancia para la historia de dos pueblos del obispado abulense, que nos proporcionan una rica información sobre las actividades económicas y otros muchos problemas que afectaban a ambas localidades en el siglo XVI.

---

<sup>67</sup> Esta es la conclusión a la que llega MARÍN RAMÍREZ, José Ángel, *Tesis Doctoral*, p. 305. Según este mismo autor en el último cuarto del siglo XIV Villafranca rentaba unos 25.000 mrs. anuales, y en 1504 sus alcabalas y tercias alcanzaban los 106.000 mrs.; p. 297. La renta de los pastos de Villafranca ascendía en 1504 a 57.600 mrs. y las alcabalas de Las Navas a 120.000 mrs. La concesión de mercado franco a Villafranca tuvo lugar en 1466; páginas 305, 308 y 194 respectivamente.



## ORDENANZAS

Institución Gran Duque de Alba



1517, julio, 4. VILLAFRANCA DE LA SIERRA.

*Ordenanzas de la villa y tierra de Villafranca de la Sierra, confirmadas por doña Elvira de Zúñiga, mujer de don Pedro Dávila, señor de Villafranca y de Las Navas, el 4 de julio de 1517.*

B.- Archivo de la Comunidad de Regantes de Villafranca de la Sierra, Libro de Ordenanzas y Vecindades de la villa de Villafranca.

...que está al camino que va a Bonilla, e dende el dicho camino adelante y buelve la mojonera arriba por donde se parte el término desta villa e del término de Bonilla hasta dar a la ylada de las enzinas. Y esta misma pena tenga qualquiera que cortare enzina o rama en la dehesa del Ruvial, y que qualquiera que cortare roble o quexigo o rama dellos en todos estos dichos montes tenga la misma pena que en el enzina, repartida en la manera susodicha. Y que en todos estos dichos montes sea prueva y pesquiza por un año. E los matorros questuvieren en el enzinar sea de a diez<sup>68</sup>.

Otro sí<sup>69</sup>, fue ordenado e mandado que los montes se guarden en esta manera: que desde el arroyo de la Reyerta, que es a los Çaurdones, cabe el tornaçero del agua de La Gargantilla, cabe Majalaçarça, e dende la regadera abaxo hasta una tierra de la hoyuela de Aparicio Tablado, donde está una peña gorda, que es a Navarredondilla. E dende a dar a una peña grande que está en mitad de un regajo. E de allí va por çima de la cerrada a vera de los labrados del Chorrillo. E dende a dar junto con los labrados de Las Saleguillas

<sup>68</sup> Falta el primer folio de las ordenanzas que contendría parte del capítulo primero de las ordenanzas.

<sup>69</sup> En el margen izquierdo figura: (capítulo) II. Y en el margen derecho, en un tipo de letra muy posterior, las notas siguientes: «bis. Montes. Términos de la dehesa de El Rubial».

del ramo. E dende a dar por la regadera arriba al arroyo de la Çerradilla del Velloso, y a dar al Çerrillo abaxo por los mojones acostunbrados de la dehesa que sale al camino de las Siete Carretas y va todo el camino real arriba a dar al pontón de la Garganta del Azeveda. Y dende la garganta arriba hasta el Mayllo y buelve a los Çahurdones fasta tornar a la Reyerta. Y que se guarde el pinar y dehesa de su merçed, según está amojonado, en todo tiempo. E que todos los robles que en la dicha dehesa estuvieren, sean de a sesenta, e todas las matas que estuvieren fuere del pinar que tenga cada pie de pena diez maravedís, e los pinares de los Çarçalejos e la Çerezeda que posee el concejo para sus casas, segund están amojonados, que todos los pies de robles que dentro estuvieren, sean de a sesenta.

Otrosí<sup>70</sup>, que los montes de la Honbria e de Navalvillar con Hoyoçiruelo, que se comienza desde el esquina de los cerrados de Buveros, derecho por la vereda arriba a dar en el prado de los Collados. Y de ay va a dar en Peñalavanto. E dende, toda la cumbre adelante hasta Prado Luengo, aguas vertientes a la Honbria y aguas vertientes a Las Gargantillas. E dende el camino adelante a dar en la cumbre de Hortigal a dar en el camino que va a Villafranca e a Villatoro donde está puesto un mojón al Puerto. E de ay toda la mojonera abaxo que parte el término desta villa e tierra de Bonilla a dar en la esquina de la cerrada de Diego Vaquero, e todo el arroyo de la garganta arriba derecho a las Majadillas, e diçe toda Matallana de cara baxo a dar en las huertas de Matallana. E de ay todo el arroyo abaxo de Navalvillar a dar en la otra esquina del cerrado de Buveros. Estos montes todos se entienda que cada pie que en ellos se cortare tenga de pena el que lo cortare sesenta maravedís para la guarda e veinte maravedís para las obras de la fortaleza de la dicha villa, e veinte maravedís para puentes e fuentes, e diez maravedís para alcaldes e regidores. Y que en todos los dichos montes tenga de pena la rama seys maravedís para el arrendador. Y que estas penas de los pies de roble que la guarda tomare, sea obligado ha e hazer registro dellas. E el coto donde la guarda puede tomar la leña o madera que ay se cortare sin liçençia es a la cruz que está al camino del Puerto. Esto se entienda a los de la villa e a los del Puerto, el carril que va de Villafranca a Villatoro a dar al arroyo la garganta abaxo al camino de Bonilla e a los de la Ribera, sy los tomare antes, que lo descarguen. Y en lo que toca y está entre el arroyo de Navalvillar e regajo Millán a causa de los çarçales que sea desvedado en todo tiempo, e dende al arroyo del Regajo Millán hasta la

<sup>70</sup> En el margen izquierdo figuran las notas siguientes: «(capítulo) III. Términos de la dehesa de Navalvillar. Montes».

hylada de las enzinas que sea cada pie de roble de a diez maravedís para la guarda. E que en todo lo de a diez corte el corregidor, mayordomo de su merçed, alcaldes, regidores que fueren a la sazón syn pena alguna, segund costunbre antigua. Y esto se entienda pa[ra] sus casas de los dichos oficiales. Y al que le fuere provado que lo vende que pierda la libertad de la tal leña. Y esta dicha pena de los dichos montes tenga tanbién el que lo traxere en carreta o en bestias para que pague por los pies que en ellas traxere repartida en la manera susodicha, tomándole el arrendador o vezyno o hijo de vezyno.

Otro sy<sup>71</sup>, en la mata que está por çima de Navarredondilla, que éste sea en todo tiempo prueva e pesquisa al que en ella cortare desde la cerradilla del Velloso, la vereda arriba a dar en Peña la Sylla, y buelve a la Hoyuela. Y en esta dicha mata tenga de pena cada pie el que lo cortare sesenta maravedís para la guarda, e veinte maravedís para las obras de la fortaleza de la dicha villa, e veinte maravedís para las fuentes e puentes, e diez maravedís para alcaldes e regidores. Y que la leña seca que en este monte e en los otros del Navalvillar e el Pinar Negrillo estovieren, la puedan traer sin pena. E la leña o madera que traxere a cuestas no tenga pena, eçeto del enzinar e Ruvial. E de la dicha mata que está ençima de Navarredondilla, segund e conmo está amojonado, e el coto a donde se á de prender deste dicho monte es a la regadera que viene de la Gargantilla por el Chorrillo a dar a los Penuecos, cabe la Fuente de Vana Blázquez e la Cruz de los Mártires<sup>72</sup>, e a los de la Ribera antes que lo descarguen.

Otro sy<sup>73</sup>, fue acordado e mandado que qualquier que cortare pino verde o seco en los pinares de la Cerezeda e Çarçalejos o en qualquier dellos sin liçençia del corregidor, alcaldes, regidores que fueren a la sazón, que cayga e yncurra en pena por cada pino, conmo dicho es, de trezientos maravedís, repartidos en esta manera: los setenta maravedís para el reparo de la fortaleza desta dicha villa, e quarenta maravedís para los alcaldes e regidores, e çien maravedís para fuentes e puentes, e otros çien maravedís para el acusador. E que sea prueva o pesquisa por todo un año, e que la tal pena la pueda

<sup>71</sup> En el margen izquierdo figuran las notas siguientes: «(capítulo) IIII. Mata de Navarredondilla. Montes».

<sup>72</sup> En el documento figura: «Mártiles».

<sup>73</sup> En el margen izquierdo figuran las notas siguientes: «(Capítulo) IIII (creemos que fue una equivocación del escribano, ya que el orden que corresponde a esta disposición es el capítulo Vº, como se demuestra por el siguiente que numera como el VI). Pinares».

acusar vezino o hijo de vezyno desta dicha villa o de su tierra. E de las penas de los que en ella cortaren, sea obligado a la registrar el que lo tomare, e que los escrivano ante quien la guarda de los dichos pinares e de los otros dichos montes, ansi enzinares como robledales, fuere a registrar las tomas que fiziere, las asiente por memoria en el registro a parte para que se pueda tomar cuenta dellas.

Otrosy<sup>74</sup>, que los ganados que entraren a paſcer en los dichos pinares que qualquier res vacuna que entrare a paſcer en ellos o en qualquier dellos caya en pena de tres maravedis de dia e de noche doblado. E qualquier yegua o bestia cavallar aya la pena doblada, asi de dia como de noche. E por cada rebaño de cabras, de dia, docientos maravedis, e de noche doblado. E desta dicha pena de las cabras ayan las guardas que fueren o el que lo acusare o tomare çien maravedis sean para propios del concejo e los otros çien maravedis para fuentes e puentes. Esto se entiende de noche, e de dia conforme a las otras ordenanças a su respeto. E el rebaño de las ovejas que entraren en las dichas dehesas caya e yncurra de pena por cada vez çiento e cincuenta maravedis, e de noche doblado, en esta manera: los çien maravedis para la guarda o acusador, e los otros cincuenta maravedis para los propios del dicho concejo, en tal manera que cada rebaño de cabras e de ovejas sea hasta sesenta cabeças, e dende ayuso; e quel ganado que no llegare al rebaño, pague la cabra a tres maravedis, e las ovejas a dos maravedis cada cabeza, e cada un puerco un maravedi de dia, e de noche doblado. E que estas penas de yerva sea prueva e pesquisa hasta un mes, e que cada uno salve su ganado, sy otro no le condene.

Otrosy<sup>75</sup>, fue ordenado e mandado que la dehesa del Prado la Casa e El Ruvial que se guarde para los bueyes de la arada e de la carreta e de trilla e para los cavaſlos e roçines de silla e de alvarda e bestias asnales que continuamente trabajaren con ellas. E que la dicha dehesa sea guardada de todos los otros ganados desde el primero dia de hebrero hasta el dia de Nabidad. E qualquier vaca corraliega que entrare a paſcer en la dicha dehesa pague de pena dos maravedis de dia e de noche quatro maravedis; e las rebañegas de dia un maravedi e de noche dos maravedis, e el rebaño de las ovejas o de vacas quarenta maravedis, de dia, e de noche ochenta maravedis; e el rebaño de las cabras docientos maravedis, de dia, e de noche

<sup>74</sup> En el margen izquierdo figuran las notas siguientes: «(Capítulo) VI. Ganados».

<sup>75</sup> En el margen izquierdo figuran las notas siguientes: «Capítulo VII. VII. Dehesa. Que pague de pena V cabeças por una vaca que non llegare a rebaño».

doblado. E que el rebaño de las cabras o ovejas sea de hasta sesenta cabeças; e el rebaño de las vacas hasta doze vacas; e de los otros ganados que no llegaren a rebaño que pague çinco cabeças por una vaca, e tres puercos por una vaca, e cada yegua al doble de la vaca, así de día como de noche. Y estas dichas penas sean para la guarda y acusador. E el que así comiere la dicha dehesa a rebeldía, tomándole tres veces, que esté a merçed del concejo, corregidor, alcaldes e regidores que fueren a la sazón. E que esta pena pueda levar e acusar qualquier vezyno e hijo de vezyno. E que si antes de Nabidad fuere nesçesario soltar la dicha dehesa a los otros ganados, que se suelte con acuerdo de los alcaldes e regidores, a canpana repicada.

Otro sy<sup>76</sup>, que las dehesas de Navalvillar y el Pinar Negrillo e Navarredondilla que se guarden por sus mojones acostunbrados antiguos que desde el día que fueren echadas a guardar por el concejo desta villa a canpana repicada hasta que sean soltadas asimismo a canpana repicada el rebaño de las ovejas o vacas que en ellas entraren cayan e yncurran en pena de quarenta maravedís de día, e ochenta de noche, repartidos en esta manera: los veinte maravedís para fuentes e puentes, e veinte maravedís para la guarda; e el rebaño de las cabras que tengan pena dozientos maravedís de día, e de noche doblado, la mitad para las fuentes e puentes, e la otra mitad para la guarda; e que las reses por menudo sea çinco ovejas por una vaca, e las cabras a tres maravedís cada cabra; e el rebaño de las vacas sea hasta doce cabeças; e las ovejas e cabras hasta sesenta cabeças; e las vacas que no llegaren a rebaño paguen dos maravedís la corraliega, de día, e de noche doblado; e la rebañega un maravedí, de día, e de noche doblado; e la yegua quattro maravedís, de día, e de noche doblado; e los puercos tres dellos por una vaca.

Otro sy<sup>77</sup>, fue ordenado e mandado que los ganados quando vienen de Estremo, como a las salidas quando se fueren, que al tiempo que vinieren de Estremo porque algunos ternán neçesidad de estercolar<sup>78</sup> sus tierras e heredades que los pueda llegar a la villa desde el día que viniere hasta veinte días primeros siguientes. Y si más los toviere, que pague por cada vez de cada un día de cada rebaño treynta maravedís para las obras del concejo, e treynta maravedis para la guarda o acusador. E que non los pueda abaxar los tales ganados de la piedra gorda abaxo

<sup>76</sup> En el margen izquierdo figuran las notas siguientes: «Capítulo VIII. Dehesas. Que se bea la enmienda. VIII».

<sup>77</sup> En el margen izquierdo figuran las notas siguientes: «Capítulo VIII. Ganados. IX».

<sup>78</sup> En el documento figura: «destorcolar».

hasta las entradas, e los que quisieren tonizar (*sic*) que no pueda abaxar sus ganados del dicho coto que va a dar por aquella parte ençima de la cerradilla de Juan [d]el Río e va al Vallejo Capella arriba por los mojones de la dicha dehesa adelante e va a media ladera a dar abaxo de la lancha de Majalçardal e a dar en los riscos çimeros ençima de la vedeganbre, aguas vertientes azia la vereda que va a dar en el cantón de la cerrada de Alonso Gonçález Morero por esta parte de la cerrada hazia la villa, e por la otra parte el río, según está amojonado, que va a dar por çima del aceña de Mateo Sánchez y va a dar a las Saleguillas de la cerrada de Hernán Martín por la parte de abaxo, junto por la pared por çima de los labrados que va a dar al Canchal de Pablo que es en la dehesa de Navalvillar, e que los dichos ganados no abaxen de los dichos mojones ayuso, so la dicha pena, hasta que sea mandado por el concejo. E quando los dichos ganados se quisieren yr a Estremo que no abaxen de los dichos mojones ayuso nin puedan estar debaxo de los dichos mojones más de un día e una noche, so la dicha pena. Estas dichas penas se entienda por cada un día de los demasiados que estuvieren, eçeto los ganados conçegiles, e que los ganados que estuvieren los veinte días cerca de la villa, quando vinieren Destremo, como dicho es, los tengan a buen recavdo o con red, so pena que paguen el daño que hizieren, y la pena contenida en esta hordenança.

Otrosy<sup>79</sup>, que qualquier vezino desta villa e su tierra que echare de noche en las dehesas de los bueyes qualquier ganado maliçiosamente, de noche o de día, desde mediado el mes de enero hasta el pan cogido de los rastrojos, seyendo qualquier de las dichas dehesas panes, segund usos e costumbres que antiguamente suelen ser hasta sacado el heno de los prados que así estuvieren en las dichas dehesas e sacado el pan de los rastrojos a salvo queden los bueyes que acarrearen pan o henos los puedan desoñir, mientras comieren, los carreteros que los que traxeren, en tal manera que ellos ni ningund ganado no duerman en las dichas dehesas, so pena que paguen por cada buey o vaca o bestia asnal o roçín o yegua que así hallare, de noche o de día, comer las dichas dehesas o prados o rastrojos maliçiosamente que cayga en pena de quatro maravedís cada buey o vaca, e de noche doblado, e más la pena e prescio del pan o prado que dañare. Y esta misma pena aya qualquier bestia asnal e la yegua e roçín que pague la pena doblada, que la vaca, así de dia como de noche, segund dicho es. E, si a rebeldía lo comiere, por la primera

<sup>79</sup> En el margen izquierdo figuran las notas siguientes: «Capítulo X. Peña de las dehesas que tubieren pan. X».

vez, paguen sesenta maravedis, e por la segunda ciento e veinte maravedis, e por cada res de las sobredichas.

Otrosy<sup>80</sup>, que los alcaldes e regidores e alguazil sean obligados a fazer juramento, cada uno de su oficio, de guardar primeramente el servicio de Dios, nuestro señor, e el servicio de su merced e pro e honrra desta dicha villa e del concejo.

Otrosy<sup>81</sup>, fue ordenado e mandado que los alcaldes e regidores que entran cada un año sean obligados a estar a todos los repartimientos e derramas que en su tiempo se hizieren. E cumplido su año en cada un año dentro de diez días primeros syguientes sean obligados a dar cuenta de las dichas derramas e repartimientos de todo su año e de todas las otras cosas que en su año fueren fechas. E si ansí non lo fizieren e la dicha cuenta no dieren en el dicho término, que caygan e yncurran en pena cada uno de los dichos oficiales en trecientos maravedis<sup>82</sup>, para las obras del castillo los cien maravedis<sup>83</sup>, e los otros cien maravedis para el reparo e propios de concejo, e los otros cien maravedis para el reparo de las fuentes e puentes desta villa.

Otrosy<sup>84</sup>, fue ordenado e mandado que los previllejos e padrones e libros de mayordomos e todas las otras escripturas que convengan al concejo, estén a buen recavdo en el arca del dicho concejo desta villa. La qual arca tenga tres llaves: la una, tenga el un alcalde; e la otra, tenga el mayordomo que fuere del concejo; e la otra, tenga un escrivano de concejo; por manera que no se puedan sacar de allí. E que quando ovieren neçesidad de sacarse alguna escritura la saquen alcaldes e regidores y el escrivano. E aquél a quien se la entregaren sea obligado de tornarla dentro de ciertos términos. E dé conosçimiento dello e quede el dicho conosçimiento en el arca de concejo. E quel escrivano de concejo tenga cargo de solicitar que la tornen. E hagan un libro en que se trasladen todos los previllejos e sentencias del concejo de la dicha villa, avtorizadas, so pena que, si ansí non lo hizieren, los dichos

<sup>80</sup> En el margen figura: «XI», sin embargo, en la numeración posterior de los capítulos de las ordenanzas no puso el escribano «cap. XI», por lo que a partir de este capítulo habrá dos numeraciones distintas y no coincidentes.

<sup>81</sup> En el margen izquierdo figuran las notas siguientes: en el mismo tipo de letra, «XII. Alcaldes». Y en un tipo de letra posterior: «Capítulo XI».

<sup>82</sup> A continuación figura tachado en el documento: «los cien maravedis».

<sup>83</sup> A continuación figura tachado en el documento: «desta villa».

<sup>84</sup> A continuación figuran las notas siguientes: «Capítulo XII. XIII. De la guarda de las escripturas del concejo».

alcaldes e regidores e escrivano que sean obligados a pagar todas las costas e daños que por no lo hazer al dicho concejo se recresçieren. E que la arca en que están las dichas escrituras e previllejos estén en la yglesia a buen recavado, en lugar convenible, quitado de fuego e de otro qualquier peligro que no se pueda hurtar ni quemar.

Otrosy<sup>85</sup>, fue ordenado e mandado que todos e qualesquier vezinos e moradores desta villa e su tierra que tovieron huertos o huertas o prados o linares o cercados en derredor de la dicha villa dozentas varas de medir, contadas desde las paredes e casas de la dicha villa hasta la parte donde tovieron los tales eredamientos, sean obligados los señores dellos a los tener cercados de tapia o piedra o valladar<sup>86</sup> que a lo menos sean de cinco palmos en alto, por manera que se pueda defender. Que, si de menos la tuviere, que no pueda levar pena ni daño como por huerta ni por viña<sup>87</sup> ni por linar, salvo pena de pan. E asimismo todos los que tovieron viñas e huertas e huertos e linares debaxo de la dicha villa sean obligados cada heredero a cerrar su parte de la frontera de piedra de cinco palmos en alto con sus estacadas a vista e terminación de los alcaldes e regidores. E que a esto les ayuden los otros herederos que tovieron algunas suertes de heredamientos entre medias, a vista de los dichos alcaldes e regidores, so pena de dozentos maravedís: la mitad para el señor, e la otra mitad para los propios e nesçesyades de la dicha villa. E que sean obligados a los cerrar en los tiempos e términos que por los dichos alcaldes e regidores les fuere mandado e a ellos bien visto fuere.

Otrosy<sup>88</sup>, que qualquier res vacuna que entrare en las güertas e viñas de la dicha villa e su tierra caygan en pena, de día, de cinco maravedís, e de noche doblado: la mitad para la guarda, e la otra mitad para el señor de la dicha güerta o viña. E si daño fiziere en árboles o en ortalizas o en viñas que sea apresciado el daño por buenos onbres. E con fruto aya la pena doblada. E más todavía el dicho aprescio. E la yegua o roçín o bestia cavallar<sup>89</sup> que aya la pena doblada. E

---

<sup>85</sup> En el margen izquierdo del documento figuran las notas siguientes: Capítulo XIII. Cierro de heredades. XIII.

<sup>86</sup> En el documento figura: «valladar».

<sup>87</sup> En el documento figura: «vina».

<sup>88</sup> En el margen izquierdo figuran las notas siguientes: «Capítulo XIV. XV. Cada res V, con fruta X. Yegua, X. Asno III. La cabra, V. El puerco, III. El oveja, II. Con fruto, doble. Cabras, CC. Ovejas, CL».

<sup>89</sup> En el documento figura: «cavalar».

un asno aya de pena, de día, tres maravedís, e de noche doblado. E por cada cabra que así entrare en las dichas güertas e güertos o viñas<sup>90</sup> desta villa e su tierra ayan de pena cinco maravedís, de día, e de noche doblado. E de cada un puerco tenga de pena tres maravedís, de día, e de noche doblado. E por cada res ovejuna, dos maravedís e más el dicho aprecio para su dueño, si hizieren daño los dichos ganados e con fruto, ayan los dichos ganados la pena doblada. E destas dichas penas aya la mitad el dueño, e la otra mitad la guarda o acusador que lo acusare. E cualquier rebaño de cabras que así entraren en las dichas güertas e güertos o viñas aya de pena dozientos maravedís, de día, e de noche doblado: los cien maravedís para las guardas, e los otros cien maravedís para el dueño de la heredad. E el rebaño de las ovejas, ciento e cincuenta maravedís, e todavía sea apresciado el daño, si lo hizieren. E que la guarda sea obligado a hacer registro dello y lieve la mitad de las dichas penas, e la otra mitad para el dueño e las obras del concejo, e que la dicha guarda haga saber al dueño del tal ganado que así tomare, que diga a dónde lo tomó e qué día, para quel dueño guarde su hacienda e avise su pastor, si le toviere.

Otrosy<sup>91</sup>, fue ordenado e mandado que cualquier vaca o buey que entrare en el pan después que se senbrare hasta en fin de hebrero que paguen de pena dos maravedís, de día, e de noche quatro. E la yegua o vestia cavallar quatro maravedís, de día, e de noche ocho. E la bestia asnal pague de pena dos maravedís, de día, e quatro de noche. E las ovejas e cabras que paguen cinco cabras por una vaca, e tres puercos por una vaca. E desde primero de marzo hasta quel pan sea cogido e sacado de los rastrojos que cada vaca o buey tengan de pena media fanega del pan que dañaren, e de noche una fanega. E la yegua o bestia cavallar una fanega, de día, e de noche doblado. E cada bestia asnal media fanega, de día, e de noche doblado. Y tres puercos por una vaca, e cinco cabras o cinco ovejas tanto como una vaca, segund dicho es. Y esta misma pena lleven por las hazeras que están senbradas de pan cabe la villa.

Otrosy<sup>92</sup>, que todos los daños que hicieren el cabrero e boyero e porquero de concejo en panes o en viñas o en güertos e huertas e prados de heno o en otra cualquier parte que hagan daño que no les puedan levar otra pena, sal-

<sup>90</sup> En el documento figura: «vinas».

<sup>91</sup> En el margen izquierdo figura las notas siguientes: «Capítulo XV. Pena de ganados en panes. XVI».

<sup>92</sup> En el margen izquierdo figuran las notas siguientes: «Capítulo XVI. XVII. Daños de cabrero».

vo que sea apresciado el daño que hizieren en tanto que tenga fruto, e que los puercos que no anduvieren al pastor e anduvieren baldíos e hizieren daño en panes e viñas o huertas o en prados aya cada puerco de pena quatro maravedis, de dia, e de noche doblado. E si el dueño de la heredad quisiere más el daño que la pena que sea apreciado por buenos onbres e que las huertas e huertos que estovieren dentro de las dozentas varas de medir defiéndase por sus cerraduras, salvo de los puercos e cabras que anduvieren baldíos. E que destos dichos puercos e cabras que anduvieren baldíos, paguen la soldada al porquero, como si los guardase. Y esto se entienda que el que toviere diez puercos ayuso que los eche al porquero, e, si toviere más de diez, los pueda traer con su pastor aparte.

Otrosy<sup>93</sup>, fue ordenado e mandado en razón del senbrar de los panes e linares que están debaxo de la villa en las hazeras que puedan senbrar en ellas ningún trigo de riego, salvo que lo sienbren temprano al tiempo que los otros trigos se sienbran, por quanto no se ayan de regar nin les den agua para los regar, porque no quiten el agua a los trigos tresmesynos e linos e hortalizas de la dicha villa, porque en las dichas azeras no puedan senbrar más de dos fanegas de linaza, aunque tenga más hereras. E que las sienbre el dueño de la tal hazera o quien el quisiere. E si trigo tardio senbrare, que no le sea dado agua para ello. E si más linaza senbrare de las dichas dos fanegas, cayga en pena, por cada vez, e de ciento e veinte maravedis: quarenta maravedis para el reparo de la fortaleza desta villa, e quarenta maravedis para fuentes e puentes, e otros quarenta maravedis para los propios del concejo, e que no les den agua los dichos alcaldes e regidores, so la dicha pena. Y esto mismo se entienda a las heredades de la Veguilla de la regadera arriba, como de las hazeras. E, cogido el fruto, que del pasto coman.

Otrosy<sup>94</sup>, fue ordenado e mandado que por quanto al tiempo del regar de las huertas e linares e heredades ay muchas devisiones e debates que, de aqui adelante, se tomen las aguas de riego en esta guisa: todas las aguas del Azeveda e la Gargantilla en Navacavera vengan juntas a la Fuente de Navarredondilla, e las recojan en una balsa grande, e al cabo della pongan una pila grande de piedra o atraviesen una tabla de madera grande con dos agujeros redondos yguales por donde salga por cada uno la mitad del agua que se allegare en la

<sup>93</sup> En el margen izquierdo del documento figuran las notas siguientes: «Capítulo XVII. XVIII. Panes en hazeras».

<sup>94</sup> En el margen izquierdo del documento figuran las notas siguientes: «Capítulo XIX (sic). XIX. De las penas de agua del Azaveda. Aguas». Y en el margen derecho figura: «aguas».

dicha balsa; e el uno a la parte de arriba e el otro a la parte de abaxo; e hagan su regadera en que cayga el agua que saliere por cada agujero, para que la una regadera vaya e se riegue della todas las heredades que oviere en la parte de arriba, e la otra para que vaya e se rieguen todas las heredades que están a la parte de abaxo, repartida el agua de cada regadera, según las heredades que con ella se oviere de regar, a vista e determinación de los alcaldes e regidores; e que toda el agua que oviere e saliere por cada uno de los dichos dos agujeros vayan de contíno por su regadera junto e lo metan en cada heredad e la riegue sin tomar otro ninguno cosa alguna de la dicha regadera, salvo que se riegue de una en otra<sup>95</sup>, como le viniere por su repartimiento e por el qual cada uno sepa quándo á de regar su heredad. E que los dichos alcaldes e regidores nonbren en cada un año un onbre de conçiençia para que sobre juramento que dél resçiban en forma para que reparta<sup>96</sup> la dicha agua en cada heredad, según Dios e su conçiençia, por manera que todos rieguen sin quistión ni enojo, declarándoles el tiempo e las oras que ha de regar cada uno, según el agua [que] oviere en cada año. E qualquier que el contrario hiziere o quebrare el agua o otro le tomaren sin mandado del tal repartidor cayga e yncurra en pena, por cada vez, de sesenta maravedís, repartidos en esta manera: la terçia parte para los reparos de la fortaleza, e la otra terçia parte para el concejo e sus obras, e la otra terçia parte para el repartidor del agua; el qual tenga cargo de registrar, so cargo del juramento que hiziere, las dichas penas e prender a los que así tomaren, por que no digan que non vino a su noticia o que lo fizieron sus hijos o sus moços sin su liçençia del dueño de la heredad o del pan o lino o ortaliza del que se tomare la tal agua. E quel dicho repartidor sea salariado a costa de los herederos e señores de los panes e linos e ortalizas e otras cosas que así se regaren, a vista de los dichos alcaldes e regidores, tasándolo por las heredades, cada una según toviere senbrado. E quel alguazil de la dicha villa pueda prender por lo que oviere de aver el dicho repartidor hasta ser pagado. Esto se entienda en lo que se ha de regar desde la dicha Fuente de Navarredondilla abaxo, por que en lo que toca dende arriba hasta donde las dichas aguas salen, qualquier que lo quebrare o tomare caya en pena de dozientos maravedís,

<sup>95</sup> En el margen izquierdo a la altura de esta línea figura la nota siguiente: «aguas».

<sup>96</sup> En el margen izquierdo a la altura de esta línea figura la nota siguiente: «vehedor o repartidor».

repartidos en la forma susodicha. E que los señores de los heredamientos des- de la Fuente arriba non puedan tomar agua ninguna sin liçençia del dicho repartidor. E lo que él les diere tomen e non más. E quél sea obligado a ge lo dar en los tiempos que él viere a su determinación e non perjudicando a los linares e huertos e huertas de abaxo. E qualquier que así tomare agua alguna por mandado del dicho repartidor sea tenudo de lo tornar e bolver a la regade- ra donde lo sacó, conplido el tiempo que le fuere dado por el dicho repartidor, so la dicha pena, e los dichos dozientos maravedís repartidos en la manera susodicha. E que las mugeres no quiebren nin tomen más agua de la que les fuere dada ni tengan ni ayan quistiones sobre ello, so pena que estén tres días en la cadena, aquélla o aquéllas que lo contrario hizieren.

Otro sy<sup>97</sup>, ordenaron e mandaron que, desde el día de Santiago de jullio de cada un año que las aguas afloxan e son menester para las açeñas e molinos, que ninguno ni algunos non sean osados a tomar el agua para regar sus prados e tomarlas a los molinos e açeñas, so pena de sesenta marave- dís por cada vez que así lo tomaren: los veinte maravedís para el señor de la dicha villa e para su fortaleza, e los otros veinte para la guarda, e los veinte para fuente e puentes del concejo, con tanto que el agua del Azeveda en tanto que lo ayan menester los vezinos de la dicha villa les sea dada a vista e determinación de los dichos alcaldes e regidores, donde ellos vie- ren que ay más neçesidad.

Otro sy<sup>98</sup>, mandaron e ordenaron que todas e qualesquier personas que ovien- ren de senbrar e trabajar por pan en los términos de la dicha villa e su tierra e por sus hojas puedan levar e lieven la leña e rayces que sacaren e arran- cren con el arado o açadón para quemar en sus casas syn pena alguna. E que ninguno pueda senbrar tierra alguna, salvo en la hoja que le cupiere. E si fuera de hoja lo senbrare, se lo puedan pascer con sus ganados syn pena alguna. Pero el que toviere en cerca o cerrada que la pueda senbrar quando quisiere e guardar por su cerradura de seys palmos e en alto e no menos.

Otro sy<sup>99</sup>, fue ordenado e mandado que los vezinos de la dicha villa e su tierra que tovieren bueyes suyos o a renta sean obligados a senbrar cada uno

<sup>97</sup> En el margen izquierdo figuran las notas siguientes: «Capítulo XIX. XX. Aguas de Azeveda». Y en el margen derecho: «Aguas Señor Santiago».

<sup>98</sup> En el margen izquierdo del documento figuran las notas siguientes: «Capítulo XX. XXI. Sobre que se pueda llevar la leña que se roçare».

<sup>99</sup> En el margen izquierdo figuran las notas siguientes: «Capítulo XXI. XXII. No se asyenta».

seys fanegas de pan, teniendo tierras<sup>100</sup>. E el que no toviere tierras e toviere bueyes, que sienbre quatro fanegas de pan. E el que no toviere tierras ni bueyes, sea obligado a senbrar dos fanegas de pan. E el que no toviere las dichas tierras para senbrar pan, que las demande a los alcaldes e regidores que ge las den en lo conçegil, donde vieren que cunple, según costunbre antigua. E el que así no senbrare el dicho pan, cayga e yncurra en pena de çien maravedís: la mitad para las obras de la fortaleza de la dicha villa, e la otra mitad para las fuentes e puentes del concejo.

Otro sy<sup>101</sup>, fue ordenado e mandado que los vezinos de la dicha villa syenbren pan por sus hojas cada año en esta manera: la primera hoja que sea allende el río con Navalvillar e el Enzinar, segund costunbre antyguia con los Collados de Conillejo; la segunda hoja al Prado La Casa e la dehesa del Ruvial con la Veguilla e El Puerto de Avechía e Velacha; la terçera hoja que sea en Navarredondilla e los Llanos con el Pinar Negrillo e la Azeveda e Navasaz e los Asperones con Guareña e los Hoyos con Çerbunal Longuillo. E que qualquier persona que fuera de las dichas hojas senbrare pan, se lo puedan comer sin pena alguno, salvo el que lo toviere cerrado de pared de seys palmos en alto que le sea guardado. E que los que así labraren por pan en las dichas hojas que puedan levar toda la leña para quemar que arrancare el arado e açadón para sus casas sin pena alguna, según se contiene en la ley antes desta. E que los vezinos del Puerto sienbren pan por sus hojas en esta manera: la primera hoja que sea en las Haças con el Arroyo de la Lobera e Navalvenga con el Hustal e Navalvillar e Matallana con lo de tras de La Cabeça; e la otra hoja el Hoyo hasta el Puerto de Villatoro e la Dehesilla; e la otra hoja la Sierra con los Çerbunales e Majadaconçejo.

Otro sy<sup>102</sup>, fue ordenado e mandado que las personas que maliçiosamente de noche o de día van a comer o segar panes e prados de heno con sus ganados contra voluntad de sus dueños, yncurran y caygan en pena, por la primera vez, de pagar con las setenas e el daño que fizieren en los dichos panes o prados, siendo visto el dicho daño por los alcaldes e regidores e omnes buenos que para ello fueren nonbrados; e si bienes no tovieren para

<sup>100</sup> En el margen izquierdo, a la altura de esta línea, figura la nota siguiente: «De senbrar del pan».

<sup>101</sup> En el margen izquierdo del documento figuran las notas siguientes: «Capítulo XXIII. XXIII. Hojas».

<sup>102</sup> En el margen izquierdo del documento figuran las notas siguientes: «Capítulo XXIII. XXIII. Ojo. Pena de prados de heno y de huertas».

pagar las dichas setenas que esté treynta días en la cadena; e por la segunda vez que le den sesenta açotes por esta dicha villa, e desta misma pena ayan las personas que entraren a hurtar ortalizas o frutas en que haga capilla o talega o en otra manera que sean en cantidad en las dichas huertas de la dicha villa e su tierra.

Otrosy<sup>103</sup>, ordenaron e mandaron que todos qualesquier vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra, asy omes como mugeres, no sean osados de tomar ni tengan ganado alguno, mayor ni menor, a medias de persona alguna de fuera de la dicha villa e su tierra, so pena quel señor de la dicha villa e su mayordomo se lo pueda quintar e lleve su quinto como de ganado forastero.

Otrosy<sup>104</sup>, ordenaron e mandaron que todos los exidos e dehesas de bueyes e bestias de arada e de alvarda e de silla sean guardados e se guarden de todos los otros ganados, segun es costumbre e antigua, por los cotos e los mojones acostunbrados, so las penas contenidas en las leyes de las dehesas e cotos e exidos.

Otrosy<sup>105</sup>, ordenaron e mandaron que todos los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra que agora son e serán de aquí adelante que quisieren vender sus casas e viñas e huertas e otras heredades rayces, molinos e aceñas e prados e cerrados, lo puedan fazer e fagan, con tanto que non lo pueda vender ni trocar nin canbiar ni dar ni enajenar a ningún forastero, e que non sea vezino de la dicha villa e su tierra, vasallo e solariego del señor que agora es o será de aquí adelante en todo tiempo, ni a onbre poderoso ni persona de religión ni a yglesia ni a monasterio ni ospital ni cofradía ni a otra persona alguna previllejada, so pena que lo aya perdido e pierda por el mismo caso finque e sea para el señor de la dicha villa.

Otrosy<sup>106</sup>, fue ordenado e mandado que todos e qualesquier personas de la dicha villa e su tierra que ovieren de levar agua para regar sus heredades lo puedan levar e lieven por los lugares que mejor e más syn daño se pueda

---

<sup>103</sup> En el margen izquierdo del documento figuran las notas siguientes: «Capítulo XXIV. XXV. Ganado a medias. Ojo».

<sup>104</sup> En el margen izquierdo del documento figuran las notas siguientes: «Capítulo XXV. XXVI».

<sup>105</sup> En el margen izquierdo del documento figuran las notas siguientes: «Capítulo XXVI. XXVII. Vendida de heredades».

<sup>106</sup> En el margen izquierdo del documento figuran las notas siguientes: «Capítulo XXVII. XXVIII. Agua de riego».

levar. E sy fuere nesçesario de lo levar por otros eredamientos e otras personas algunas que lo puedan hazer e fagan por donde más sin perjuizio pudieren yr, tanto que no lo hagan maliçiosamente e podiéndolo llevar por otros lugares syn mucho rodeo e trabajo que ninguno se lo conturbe, so pena de veinte maravedís por cada vez que lo hiçiere en contrario, la mitad para las obras de la fortaleza, e la otra mitad para el señor del tal heredamiento.

Otrosy<sup>107</sup>, fue ordenado e mandado que ninguno ni algunos no sean osados de hazer camino ni vereda por heredad ajena o por lugar no acostunbrado, so pena que por cada vez que lo hiziere que pague veinte maravedís: la mitad para las obras de la fortaleza, e la otra mitad para las fuentes e puentes de la dicha villa.

Otrosy<sup>108</sup>, ordenaron e mandaron que el carnicero que fuere en la dicha villa en cada un año sea tenudo de tener carne e pesarla en la carneçería pública desta dicha villa, por que allí los forasteros e otras personas lo hallen e lo mate de mañana, de manera que a la misa de prima, quando tañeren<sup>109</sup> a ella esté en la carneçería dando carne a quien la quisiere, hasta la ora de las ocho de la mañana, desde Pascua Florida hasta en fin del mes de agosto, e desde primero de setiembre hasta Carrastoliendas, desde la misma ora que tañeren a misa de prima hasta las diez horas del día e todo el dicho tiempo de verano e ynvierno los días que fueren de carne. E asimismo esté en la carneçería dando carne abondo al que la quisiere, desde que tañeren la canpana de vísperas hasta que salgan dellas, e que todo el dicho tiempo tenga carne entre día para que lo pueda dar a los forasteros e a los caminantes e a otras personas que dello tengan neçesidad. Esto se entiende que ha de tener vaca o macho en su tiempo abondo, e carnero para las personas dolientes e que toviere[n] dello neçesidad. E que los sábados sea obligado de matar la vaca o carneros que oviere de gastar bien de mañana, por que los vezinos de la dicha villa o los forasteros e caminantes se puedan proveher para sus comidas e de peones de los menudos del dicho ganado. E que la carne que así oviere de gastar lo mate de día en la dicha carneçería, guardando en todo el uso e costunbre de cómico e a qué tiempo se ha de dar carnero capado o cojudo e que non maten bueyes ni novillos machos hasta Todos Santos syn liçençia de alcaldes e regidores.

<sup>107</sup> En el margen izquierdo del documento figuran las notas siguientes: «Capítulo XXVIII. XXIX. Caminos. Ojo».

<sup>108</sup> En el margen izquierdo del documento figuran las notas siguientes: «Capítulo XXIX. XXX. El carnicero».

<sup>109</sup> En el documento figura: «tañeren».

Otrosy<sup>110</sup>, fue ordenado e mandado que todos los otros basteçedores que tovieron cargo de basteçer la dicha villa, así como panaderas e taverneros, fruteras, pescadores, sean obligados de tener los dichos bastimentos e sacarlos a vender en la plaça pública de la dicha, so pena de veinte maravedis: la mitad para las fuentes e puentes, e la otra mitad para los regidores o persona que lo acusare.

Otrosy<sup>111</sup>, que los taverneros que tovieron cargo de basteçer la dicha villa sean obligados de tener vino abondo de donde los alcaldes e regidores les mandaren, e tener continuamente dos vinos, blanco e tinto, e venderlo a los precios que los dichos alcaldes e regidores les mandaren, e tener las tavernas o a lo menos una en la plaça continuamente, de noche e de día, con vino abondo, por que los caminantes e forasteros sean basteçidos, so pena que por cada vez que faltaren, caygan en pena de dozientos maravedis<sup>112</sup>: la terçia parte para el señor, e la otra terçia parte para las fuentes e puentes de la dicha villa, e la otra terçia parte los alcaldes e regidores o otra qualquier persona que de acusarlo toviere a cargo.

Otrosy<sup>113</sup>, ordenaron e mandaron quel alguazil de la dicha villa a quien fuese dada copia o mandamiento o entrega a esxecutar, así de alvaláes como de otras cosas qualesquier, sea tenudo de lo esexecutar dentro de dos meses e hazer pago a la parte desde el día que le fuere dado la dicha copia o mandamiento, so pena que lo pague por sí e por sus bienes al señor de la devda.

Otrosy<sup>114</sup>, ordenaron e mandaron que todas las penas susodichas e declaradas en estas dichas ordenanças las secute el alguazil quando le fuere dada copia e mandamiento para ellas para las que fueren sentençadas a pedimiento de las dichas guardas e personas que dello toviere cargo, e las otras penas que los alcaldes e regidores mandaren esexecutar e sacar prendas a los basteçedores de la dicha villa e para otras cosas que convengan al buen regimiento e governaçón de la dicha villa que éstas sea obligado el alguazil a las sacar e secutar e execute solamente por el mandamiento que para ello le fuere dado contra las personas que en ellas cayeren. E que la persona a quien

---

<sup>110</sup> En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: «Capítulo 30. XXXI. Basteçedores».

<sup>111</sup> En el margen izquierdo del documento figuran las notas siguientes: «Capítulo 31. XXXII. Taverneros».

<sup>112</sup> En el margen izquierdo, a la altura de esta línea, figura: «Taberna».

<sup>113</sup> En el margen del documento figura: «Capítulo 32. XXXIII. Ojo».

<sup>114</sup> En el margen izquierdo figura: «Capítulo 33. XXXIII. Alguazil».

tocare e se syntiere agraviado que se vea e determine en regimiento sin atender ni aguardar otra sentençia nin juyzio.

Otrosy<sup>115</sup>, ordenaron e mandaron quel mercado que se haze en la dicha villa el viernes de cada semana que todas las cosas quel dicho dia se vendieren en el dicho mercado en la plaça de la dicha villa que todas sean francas de alcavala e de todos derechos, salvo los lienços, estopas e sayales e picotas, que no sean francos, so pena quel que levare alcavala o derecho alguno de lo que dicho es, cayga en pena de mill maravedís para las obras de la fortaleza de la dicha villa por cada vez que lo hiziere. E la plaça donde se ha de vender lo que dicho es horro, se entiende desde el esquina de la casa de Juan Hernández, carniçero, hasta la plaça, e dende el esquina de las casas de Juan Muñoz, notario, hasta el esquina de Francisco Ximénez, el Viejo, hazia la plaça, e desde el esquina de la de Toribio Hernández de la Canal, de cara la plaça, e desde el esquina de la casa de la capellánía todo hazia la plaça todo sea plaça, e que sy alguna cosa se vendiere fuera de los dichos límites e sitios pague por ello el alcavala.

Otrosy<sup>116</sup>, ordenaron e mandaron que qualquier vezino de la dicha villa o hijo de vezino o otro qualquier vezino que se quisiere venir a bivir a esta dicha villa con su muger e casa e no toviere casa que le sea dado sytio para la dicha casa y que éste aya de dar e dé vezindad a lo menos por diez años. E que los tres dellos sea obligado de hazer e faga casa en que more, e que para ella le sea dado por los dichos alcaldes e regidores lugar o sitio convenible donde la haga, e le sea dado para ello la madera que toviere menester, e que los vezinos de la dicha villa e su tierra sean obligados de le dar e den de cada casa un peón, e sy no le dieren el peón le den medio real, con tanto que sea en arbitrio e alvedrio de los dichos alcaldes e regidores e qué tiempo se lo ayan de dar, por quél lo non lieve todo junto sin hazer la dicha casa, salvo que conmo fuere labrando, así ge lo vayan dando peones e madera, e que los tales peones sean Maheridos por calle ahita por los dichos alcaldes e regidores, según el padrón de la dicha villa e su tierra, por manera quel que oviere de yr a servir sea Maherido dos días antes que oviere de yr a servir, salvo las mugeres biudas pobres que no tovieron de qué pagar, que éstas queden a vista e determinación de los dichos alcaldes e del mayordomo de su merçed e regidores, e las otras syrvan por sus personas o paguen a cuartillo de plata.

<sup>115</sup> En el margen izquierdo figura: «Capítulo 34. XXXV. Mercado».

<sup>116</sup> En el margen izquierdo figura: «Capítulo 35. XXXVI. Vezino que viene a bivir».

E si el que diere la vezindad se fuere dentro de los diez años e desanparare la dicha casa o edificio que aya hecho que quede e finque para otro vezino que nuevamente quisiere venir a bivir a la dicha villa o su tierra. Y entretanto que vezino a ella no viniere quel conçeo la cabe de hazer e repare e rente para el dicho conçeo. E que si los vezinos de la dicha villa e su tierra no tovieren casa e la quisyeren hazer en que moren, asimismo, les sea dado sitio e madera e peones en la forma suso contenida. Esto se entienda así los de la villa e Ribera cunplan todo lo susodicho a qualquier que en la dicha villa e Ribera quisiere fazer casa, e los vezinos del Puerto a qualquier que la hizieren en el dicho lugar El Puerto. E en esto sean a par testigos los del dicho lugar del Puerto de la dicha villa e Ribera.

Otrosy<sup>117</sup>, ordenaron e mandaron quel alguazil de la dicha villa de las entregas e esecuciones que hiziere en la dicha villa e su tierra de los maravedís del rey e del señor que no pueda levar más de tres maravedís al çiento, e treynta maravedís al millar hasta en cinco mill maravedís, e de cinco mill maravedís arriba en qualquier cuantía que sea, que non lieve más de çiento e cinquenta maravedís de su derecho. E de las sentencias e recavdos públicos e otras esecuciones qualesquier que hiziere en la dicha villa e su tierra que lieve el diezmo, segund ley e costumbre. E si la parte que deve la cuantía consintiere delante de escrivanos e testigos, faziéndole seguridad de pagar la devda e sus derechos por que su casa no sea avergonçada, que valga la tal esecución, e el alguazil pueda levar sus derechos della, así como si la hiziese. E porque acá estén muchas veces de dar la parte el mandamiento al alguazil para hazer execución antes que se haga la esecución al devor viene por otra parte a pagar al señor de la devda, que de la tal esecución el alguazil no aya derecho ninguno della, aunque la faga, si paresçiere que la pagó antes que la hiziese. E si alguno diere a esecutar a qualquier vezino desta dicha villa e su tierra sin requerirle con el mandamiento o contrato o sentencia, primero que dé el mandamiento al alguazil que pague la esecución el que la pedia.

Otrosy<sup>118</sup>, ordenaron e mandaron por quanto en el vender de las prendas que se venden en la dicha villa, así por el alguazil como por los cojedores o por otras personas qualesquier, no se guardava la orden del derecho, no

<sup>117</sup> En el margen izquierdo figuran las notas siguientes: «Capítulo 36. XXXVII. Alguazil».

<sup>118</sup> En el margen izquierdo figuran las notas siguientes: «Capítulo 37. XXXVIII. Ventas de prendas».

haciendo saber cuyas heran ni por qué se vendían hasta que ya heran vendidas, de manera que no se podían remediar ni quitallas en aquel día, a cuya cavsa algunas prendas se perderían, que, de aquí adelante, que se vendan en esta manera: que qualquier prenda que vendiere el alguazil o cogedor o persona que tenga prendas enpeñadas que se ayan de vender en pública almoneda e que primeramente enplaze a la parte cuya fuere para las vender e dar sacador de mayor cuantía e señalando para el día que se ha de rematar, el qual dicho plazo haga el pregonero sin levar derecho alguno, pues el concejo le paga, por quel dueño de la prenda sepa quando se le ha de rematar su prenda, por que lo remedie. E que las tales prendas se vendan en pública almoneda al fin de la avdiençia delante de los alcaldes e escrivano público. E que las que así no se vendieren de la manera susodicha que non vala la venta ni remate de las dichas prendas. Y el remate de las dichas prendas sea a luego pagar e a tress días rematar. E vendiéndose las dichas prendas, de la manera que dicha es, quel alguazil o cogedor o otra persona alguna no sea obligado a dar más cuenta dellas, salvo dar la demasya a su dueño, sy alguna oviere. Con la qual le requiera que la resçiba dentro de terçero dia primero syguiente, como fuere vendida. E el alguazil o cojedor o otra persona que de otra manera hiziere la dicha venta o remate e la prenda o prendas se perdieren, que las pague con el dobro a su dueño, jurando el dueño el justo valor.

Otrosy<sup>119</sup>, ordenaron e mandaron que ningún vezino desta villa e su tie-rra no pueda sacar a vender fuera de término desta dicha villa perdizes ni conejos, salvo que lo venda en la dicha villa: una perdiz, doze maravedís; un conejo, ocho maravedís. E, si fuera de término de la dicha villa lo sacare a vender, que cayga en pena, por cada vez, de dozientos maravedís: la terçia parte para el reparo de la fortaleza desta dicha villa; e la terçia parte para los propios de concejo; e la otra terçia parte para el acusador.

Otrosy<sup>120</sup>, por quanto muchas veces acaesçé que se hazen muchos daños por los ganados desta villa e su tierra, así en panes como en huertas e henos que no son tomados al tiempo que hazen el dicho daño, que los ganados que fallaren que pazcan más cercanos del dicho daño o duerme cerca dello sean obligados a pagar el tal daño e dar cuenta quién lo hizo. Pero porque acaesçen muchas veces a salir los ganados de la dicha villa de dia e pazcan a par

<sup>119</sup> En el margen izquierdo figura: «Capítulo 38. XXXIX. Provisión que se vende fuera».

<sup>120</sup> En el margen izquierdo figura: «Capítulo 39. XL. Cercanía».

del daño hecho, questos tales los pastores que los guardan, no aviendo prueba contra ellos, que los salve por su juramento o sean obligados al dicho daño, e juren sy saben quién lo hizo.

Otrosy<sup>121</sup>, fue ordenado e mandado que, si alguno toviere solar que esté alinde de alguna casa que alguno aya de hazer por que los veinte e quatro pies en ancho se cunplan, el que oviere de hazer la dicha casa requiera al dueño del dicho solar que lo haga casa o que se lo vendan e que este dicho requerimiento se haga por ante escrivano público. E si respondiere el dueño del dicho solar que quiere hazer casa, que sea tenudo de la hazer hasta un año complido. E si no ha hiziere dende en adelante sea el solar apresciado por los alcaldes e regidores e otros dos buenos onbres quales los nonbrare el que demandare el solar. E si non pudiere ser avido el dueño del dicho solar, deeposite los dineros e quede con el dicho solar e el que le demandare por suyo, en tal manera que le faga, como dicho es, dentro de un año complido primero este tal que no fiziere la tal casa en el dicho solar que así comprare que se torne a su dueño cuyo antes hera, syn le bolver los maravedís que por él ovo reçibido, e la madeira, así de pino como de roble que le oviere dado e toviere cortado, e quede e finque para el conçejo e para el vezino que viniere a bivir a la dicha villa, segund e como se contiene en la ordenança antes désta que habla de la vezindad. E si la tal persona fuere nesçesitada e no pudiere hazer la dicha casa en el dicho solar en el dicho año, que quede a determinación de los alcaldes e regidores, por que le den término que sea convenible para hazer la dicha casa, segund dicho es. E sy ansí non lo hiziere, cayga e yncurra en pena, alliende de lo susodicho, de çiento e çinuenta maravedís, los çinuenta maravedis para las obras de la fortaleza, e los otros çinuenta para fuentes e puentes, y los otros çinuenta para el acusador o para el que oviere de hazer la dicha casa. E que para hazer la dicha casa no pueda Maherir más de seys peones para cada día.

Otrosy<sup>122</sup>, fue ordenado e mandado que en las dichas dehesas de los bueyes que son acostunbradas a guardar para los dichos bueyes que ninguno pueda hazer ni haga en ellas ninguna cerrada, sino que la puedan pascer los bueyes de los vezynos de la dicha villa syn pena e los otros ganados que en las dichas dehesas pueden andar ni tanpoco fagan en las dichas dehesas ni en los exidos acostunbrados ningún huerto nin huerta ni cerrado. E si alguno

<sup>121</sup> En el margen izquierdo figura: «Capítulo 40. XLI. Solar».

<sup>122</sup> En el margen izquierdo figura: «Capítulo 41. XLII. Dehesas».

le hiziere, que ge le puedan derrocar e comer con los ganados acostunbrados syn pena alguna.

Otro sy<sup>123</sup>, fue ordenado e mandado que ningün vezino desta villa e su tie-rra no pueda enplazar a ningün vezino de la dicha villa e su tierra, salvo dos días en la selmana, que son: lunes e viernes. E que avdiençia se haga a las tardes en verano a las quatro de la tarde; e en ynvierno, desde San Miguel de setiembre hasta postrimero de marzo, a las dos. E si alguno destos dichos dos días fuere día de fiesta, que se haga el avdiençia otro día syguiente, de mane-ra que no se dexe de hazer dos días de la selmana avdiençia. E que quando en ella entrare, dé el peón dos vadajadas a la campana. E que en otro día ningu-no no puedan librar pleytos, salvo en caso negoçial o que las partes vengan contentas.

Otro sy<sup>124</sup>, fue ordenado e mandado que los ganados que entraren en los prados de heno o pastos que sean acostunbrados a guardar para heno o pastura, cayga en pena cada una res vacuna, de día, cinco maravedís; e cada bestia cavallar, diez maravedís; e cada bestia asnal, dos maravedís; e cada oveja e cabra, un maravedí; e por cada puerco, dos maravedís; e por cada ansar, una blanca; e todas estas dichas penas sean de noche dobladas.

Otro sy<sup>125</sup>, que todos los vezinos pecheros de la dicha villa que cada uno tenga a lo menos una quarta de viña<sup>126</sup> por que tenga de donde traer uvas para su casa e no vaya a lo ajeno. E sean obligados a las tener libradas, esca-vadas y podadas e cavadas en cada un año. E que si pasaren tress años que así non las labrare, quel que la dexare por labrar, como dicho es, que aya perido la tal viña e que los alcaldes e los regidores la puedan dar a otro qualquier vezino de la dicha villa e su tierra, sy las demandare, y las aya por suyas quier de las que agora toma como de las que tomare adelante. E que las puedan vender e trocar e canbiar a qualquier vezino e pechero desta dicha villa e su tierra. E que todos los que así tovieran viñas sean obligados a las atochar e tenerlas atocharadas de çarçales cada año. E asimismo las güertas e calles de concejo en cada un año desde las paredes de las viñas adentro, segund lo que se labra, so pena de sesenta maravedís por cada güertas o viña o calle de concejo que no estoviere atocharada e linpiada, so la dicha pena,

<sup>123</sup> En el margen izquierdo figura: «Capítulo 42. XLIII».

<sup>124</sup> En el margen izquierdo figura: «Capítulo 43. XLIII. Los que entraren a paçer con los ganados de prados de heno».

<sup>125</sup> En el margen izquierdo figura: «Capítulo 44. XLV».

<sup>126</sup> En el documento figura: «vina».

para los regidores, por la primera vez; e por la segunda, ciento e veinte maravedís para la fortaleza, la mitad, e la otra mitad para cerrar fronteras de las viñas desta villa. Y esto se entienda que se han de atochar en todo el mes de marzo en cada un año el que la toviere por atochar el primero dia de abril cayga en la dicha pena arriba contenida, segund dicho es. E que las viñas que estovieren de dentro, sean obligados los señores dellas [a] ayudar a cerrar las fronteras de las questovieren a las a de fueras, de manera que para cerrar el pago de las viñas alderredor contribuyan e lo paguen todos los que las tovieren, quier las tengan en el pago como a las fronteras.

Otrosy<sup>127</sup>, fue ordenado e mandado que todos e cualesquier personas de la dicha villa e su tierra que tovieren perros, sean obligados a los guardar de las viñas, desde el dia de Santa María de agosto de cada un año hasta que sea cogida la huva de las viñas, tiniéndolos atados con sus tramojos o garavatos o cençerros, por manera que no puedan hacer daño en viña alguna. E quel señor del tal perro que no le toviere a recavdo, como dicho es, cayga e yncurra en pena de cincuenta maravedís por cada vez, vez, que qualquier perro que entrare en viña<sup>128</sup> alguna sin garavato o tramojo o cençerro, como dicho es. E sea la pena para el señor de la tal viña. E si el señor de la tal viña quisiere tomar el dicho perro para sí o matarle lo pueda hacer, salvo si el dueño del tal perro quisiere pagar la tal pena. E que el dueño de la viña nin el viñadero no pueda matar nin tomar el tal perro hasta saber del dueño si quiere pagar la pena o perder el perro. Hase de entender que los cençerros son para los perros de los ganados, e los tramojos e garavatos para los otros perros de la dicha villa e su tierra.

Otrosy<sup>129</sup>, fue ordenado e mandado que ninguno ni algunas personas vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra e de fuera della, de qualquier estado o condición que sea, no sean osados de asçender (*sic*) fuego en los montes e pinares e en otros heredamientos de la dicha villa e su término, donde se pueda seguir e sigan daño a los tales pinares e montes de la dicha villa e su tierra, so pena que cayga e yncurra en pena de seyscientos maravedís para el señor de la dicha villa, e dozientos maravedís para los propios del concejo, que son fuentes e puentes, e otros dozientos maravedís para el que lo acusare o denunçiare. E demás que peche e pague todo el daño que se

<sup>127</sup> En el margen izquierdo figura: «Capítulo 45. XLVI».

<sup>128</sup> Vuelve a figurar en el documento. «vina».

<sup>129</sup> En el margen izquierdo figura: «XLVII». (A partir de este capítulo no hay numeración distinta). «Pena del fuego».

hiziere, e que sea apreçiado por los alcaldes e regidores de la dicha villa. E que si el quel tal fuego pusiere no toviere bienes de que pagar la tal pena e daño, que le sean dados çiento açotes públicamente por la dicha villa, cavallero en un asno, con una soga a la garganta. E que la dicha pena de los dichos mill maravedis ayan los alcaldes e el alguazil çien maravedis por esecutar.

Otrosy<sup>130</sup>, fue ordenado e mandado que los alcaldes e regidores de cada un año nonbren un viñadero<sup>131</sup> o más, si fuere nesçesario, para guardar las viñas de la dicha villa e su tierra, e apremien a las personas que para ello fueren menester para que las guarden. E si los dichos alcaldes e regidores non los pusieren desde el dia de Santa María de agosto, que caygan en pena de seyscientos maravedis: la mitad para las obras de la fortaleza de la dicha villa; e la otra mitad para las fuentes e puentes del concejo. E que todavía sean obligados a cojer viñadores que guarden las dichas viñas e a dar repartida la soldada que se abiere con los dichos viñadores a costa de los señores de las dichas viñas.

Otrosy<sup>132</sup>, fue ordenado e mandado que por quanto los vezinos de la dicha villa e su tierra no hallan moços que anden con sus ganados al canpo, a cava sa que non les escusen a los dichos moços ningund ganado de los que traen con los de sus amos, que, de aquí adelante, qualquier vezino de la dicha villa e su tierra que quisiere cojer moço para que ande con su ganado, quel tal amo le pueda escusar al tal moço quarenta cabeças de ganado menudo o diez vacas de yerva, siendo las dichas reses del dicho moço e no de otra persona.

Otrosy<sup>133</sup>, fue ordenado e mandado que qualquier persona o personas, vezino o vezinos de la dicha villa, que entrado el año començare a vender pan, que sea obligado a lo vender todo el año e lo dar abasto en la dicha villa e faga su obligación de lo complir ante escrivano que no lo pueda vender sin ser puesto por los alcaldes e regidores al prescio que fuere justo. E que así desto commo de todas las otras rentas e ofiçios de concejo que se echaren en almoneda, los dichos alcaldes e regidores sean obligados a tomar buenas fianças. E que si ansí no lo hizieren, sean obligados a pagar el alcavala e cornado e caygan en pena de çien maravedis para las obras de la fortaleza, e quarenta maravedis para fuentes e puentes, e veinte maravedis para los propios del concejo.

<sup>130</sup> En el margen izquierdo figura: «XLVIII. Ojo».

<sup>131</sup> En el documento figura: «vinadero».

<sup>132</sup> En el margen izquierdo figura: «XLIX. No se á de poner».

<sup>133</sup> En el margen izquierdo figura: «L». Y en el margen derecho: «panaderos».

Otrosy<sup>134</sup>, fue ordenado e mandado porque ay muchos vezinos de la dicha villa e su tierra que no tienen prado nin cerrados para sus bestias nin bueyes que sy algunos pidieren solares para prado o cerrado o para huerto o huerta o para tierras de pan levar que le sea dado el dicho solar donde menos perjuzio hiziere a la dicha villa e su tierra, e que sy le quisyere cerrar les sea dado liçençia para lo cerrar, e que si le quisyere para prado e non le cerrare que le apregonen e amojonen tres años, e dende en adelante le sea guardado por prado de heno. Esto se entienda de una güevra de tierra arriba, e que todavía no se dé en las dichas dehesas para se aver de cerrar nin en los exidos.

Otrosy<sup>135</sup>, fue ordenado e mandado que los huertos de ortaliza les sea dada agua la que ovieren menester para las ortalizas que en ellos oviere, primero que a las otras heredades, porque las ortalizas no se pierdan por falta de agua; el que traxere el agua para su heredad en pan o lino que sea obligado a dar el dueño del huerto que toviere ortaliza una teja de agua, so pena de diez maravedís para la guarda de la tal agua e para el acusador que lo acusare.

Otrosy<sup>136</sup>, fue mandado e ordenado que los huertos que estovieren en la villa donde las gallinas hagan daño, quel dueño del tal huerto o huertos sea obligado de le cerrar de siete palmos de pared en alto e varda por cima. E si estando así cerrado quel tal huerto o huertos las gallinas le dañaren, que los dueños de los dichos huertos requiera[n] a sus dueños de las dichas gallinas que les corten las plumas de las alas e las uñas, e que si non las quisieren cortar e las tomare[n] en su huerto que la pueda matar syn pena, e que la dé a su dueño.

Otrosy<sup>137</sup>, que quando el alguazil fuere a prender alguna persona o personas fuera de la dicha villa por algún delito que desde Navallasno arriba o al Puerto, término de la dicha villa, que por su camino aya de derecho del que prendiere treynta maravedís. Y esto mismo aya en los dichos lugares por otra qualquier diligencia que fuere a hazer, salvo si fuere a hazer ejecuciones, que de aquello lleve su derecho, segund se contiene en la ley de las ejecuciones. E que si el tal alguazil fuere a prender tres o quattro juntos e los va aperçebir una vez que no aya si no los dichos treynta maravedís. Los quales partan los que traxere presos por yguales partes.

<sup>134</sup> En el margen izquierdo figura: «LI. Data».

<sup>135</sup> En el margen izquierdo figura la nota siguiente: «LII. Riego de huertos».

<sup>136</sup> En el margen izquierdo figura: «LIII. Huertos».

<sup>137</sup> En el margen izquierdo figura: «LIII».

Otrosy<sup>138</sup>, fue ordenado e mandado que los que tienen heredades en la Veguilla y en la dehesa del Prado de la Casa, debaxo la regadera que sale del río por la dicha Veguilla, que ninguno tome el agua que viene de Navacavera ni del Azeveda para regar sus heredamientos de panes e linos, porque viene gran perjuyzio a los heredamientos de la dicha villa e su tierra, porque tienen sacada la regadera e presa del río, que los herederos que tovieren las dichas heredades en la dicha Veguilla e dehesa del Prado de la Casa sean obligados en cada un año a renovar su presa e sacar su agua todos los herederos que así tovieren las dichas heredades a su costa, so pena que cayga e yncurran en pena cada uno de los herederos de la dicha Veguilla e Prado [de] la Casa, e que no quisieren ayudar a sacar la dicha agua, seyendo requerido por los herederos en sesenta maravedís para la fortaleza, la mitad, e la otra mitad para ayuda a sacar la dicha agua, e que el concejo la saque a su costa de los dichos herederos.

Otrosy<sup>139</sup>, fue ordenado e mandado que se ponga en el avdiençia un aranzel de los derechos de los escrivanos e de los que han de aver de las escrituras que ante ellos pasaren, porque a todos sea notorio. E asimismo los derechos que han de aver el corregidor e alcaldes de los avtos que ante ellos pasaren. Los quales sean conformes a la plemática del rey, nuestro señor, que en este caso habla.

Otrosy<sup>140</sup>, fue accordado e mandado que, quando alguna renta o rentas del señor e de los propios del concejo se echaren en almoneda, que ninguno sea osado de sacar renta para otro sy no nonbrare para quien la saca e al tiempo que en ella hablare, e que si no nonbrare compañero o para quien la quiere que non la pueda dar ni traspasar a persona alguna, salvo que la cumplia o syrva en que la sacare, porque acaesçen muchos fraudes y engaños de las rentas haciéndose de otra manera. E qualquiera que qualquier renta o oficio sacare que, dentro de nueve días, sea obligado a dar fianças a contentamiento de los alcaldes e regidores o del mayordomo de su merçed. E si dentro de los dichos nueve días no las diere, que la dicha renta o oficio se torne a apregnar e a echar en concejo a pro de su merçed e del concejo. E si algo se menoscabare en la tal renta quel primero que la sacó pague el menoscabo que se menoscabare a qualquier que lo contrario hiziere, así de lo uno como de lo otro, yncurra en pena de dos mill maravedís: la mitad para el reparo de la fortaleza, e la otra mitad para los propios e obras del concejo.

<sup>138</sup> En el margen izquierdo figura: «LV. Agua».

<sup>139</sup> En el margen izquierdo figura: «LVI».

<sup>140</sup> En el margen izquierdo figura la nota siguiente: «LVII. Ojo». Y en el margen derecho: «Rentas de concejo».

Otrosy<sup>141</sup>, que quando los alcaldes e regidores e escrivanos se juntaren a hacer cuentas e repartimientos de rentas e otras cosas dc ayuntamiento que ayan por cada dia cada uno dellos medio real, e los otros<sup>142</sup> buenos onbres que con ellos se juntaren, syendo llamados para ello, ayan diez maravedis cada uno. E que non lieven otro derecho alguno ni les den los dichos días comidas ni bevidas de concejo, salvo lo que dicho es.

Otrosy<sup>143</sup>, que los alcaldes e regidores e el alguazil e escrivanos ayan de su salario por todo el año çincuenta maravedis e un cabrito cada uno, segund es costumbre antigua. E que no lieven otra cosa alguna. Y esto les sea dado por Nabidad en cada un año. E los escrivanos sean obligados a hacer mandamientos y otras escripturas de concejo sin que se las paguen.

Otrosy<sup>144</sup>, fue ordenado e mandado que, de aquí adelante, ninguno ni alguno de los vezinos de la dicha villa e su tierra no sean osados los días de cotidiano que fuesen de trabajar estar en las tavernas jugando al tejo ni a otro juego ninguno, so la pena de sesenta maravedis: la mitad para la obra de la fortaleza, e la otra mitad para las fuentes e puentes del dicho concejo, e para el que lo acusare.

Otrosy<sup>145</sup>, que ninguno ni alguno de los vezinos e moradores de la dicha Villafranca e su tierra no sean osados de estar en las tavernas ni taverna de la dicha villa jugando ni en otra manera alguna, salvo si fuere por vino para su cenar o para güéspedes o para persona que le sea encomendado, de manera que no se detenga en la dicha taverna, salvo quando le midieren el vino, desde que tañere la canpana de la Ave María en la yglesia, dende en adelante, so pena de sesenta maravedis cada uno: la mitad para la obra de la fortaleza, e la otra mitad para el acusador o arrendador que fuere. E que si el tavernero desde la dicha ora en adelante los consintiere estar en su casa jugando o en otra manera y non los echarre fuera, quier tenga vino echado para bever quier no, que pague por cada vez que no lo hiziere çien maravedis: la mitad para la obra de la dicha fortaleza, e la otra mitad sea repartida para fuentes e puentes e para el acusador.

Otrosy<sup>146</sup>, que<sup>147</sup>, de aquí adelante, ninguno ni algunos de los alcaldes ni escrivano ni alguazil ni regidores que fueren en la dicha villa, de aquí

<sup>141</sup> En el margen izquierdo figura: «LVIII. Alcaldes».

<sup>142</sup> En el documento está repetido: «e los otros».

<sup>143</sup> En el margen izquierdo figuran las notas siguientes: «LIX. Alcaldes. Ojo».

<sup>144</sup> En el margen izquierdo figura: «LX. Tavernas».

<sup>145</sup> En el margen izquierdo figura: «LXI. Tavernas».

<sup>146</sup> En el margen izquierdo del documento figura: «LXII. Alcaldes».

<sup>147</sup> Esta palabra está repetida en el documento.

adelante, no sean osados de entrar en las tavernas ni taverna a bever ni a jugar, salvo a poner el vino que taxeren los tavarneros o a embargar alguna cosa, sy fuere nesçesario, por manera que no estén beviendo entre sy ni con otros, so pena que qualquier dellos que lo hiziere cayga en pena de çien maravedís: la mitad para las obras de la fortaleza, e la otra mitad para las fuentes e puentes del concejo, e veynte maravedís para el acusador.

Otroſy<sup>148</sup>, por quanto en estas dichas ordenanças ay algunas penas que an de ser para las puentes e caminos e obras del concejo, quel mayordomo del dicho concejo sea obligado de cada un año de lo recavdar e dar cuenta dello, so pena de çien maravedis para el reparo de la fortaleza, e que no sean osados de gastar nin dar por otras cosas, salvo si juntamente el señor con el concejo non lo mandare.

Otroſy<sup>149</sup>, quanto a las telas que se hazen de los sayales e xergas en la dicha villa e su tierra se hazen algunas cosas por donde los dichos sayales se amenguan e valen a menos preçio, así por los tiran con usyllo e en otra manera como en el ordir de las telas dellos, fue ordenado e mandado que en la dicha villa e su tierra no aya usillo ny tirador para los dichos sayales ni le tengan persona alguna en su casa ni sean osador de tirar los dichos sayales. E qualquier que los tirare con el usyllo, pierda la pieça del tal sayal que tirare e sea la mitad para la obra de la fortaleza, e la otra mitad para el que lo acusare. E si en otra manera qualquiera lo tirare, cayga en pena por cada pieça de çien maravedís para lo susodicho. E qualquier que toviere el dicho usyllo en su casa, quier tire con él quier que no, pague por cada vez los dichos çien maravedís. E que los dichos sayales sean ordidos e texidos con veynte e un leñuelos, segund que en las comarcas se urden e texen. E el que con menos lo urdiere, aunque le sea dicho por el dueño del tal sayal, si con menos linuelos lo texere, aya de pena por cada pieça çiento e veynte maravedís: la terçia parte para las fuentes e puentes de la dicha villa, e la otra terçia parte para los alcaldes e regidores que lo executaren, e la otra terçia parte para el que lo acusare.

Otroſy<sup>150</sup>, fue ordenado e mandado que los ganados que fueren acorralados por qualquier persona que los tomare, que los lieven a corral de concejo o los den a su dueño, sobre prenda que valga tres maravedís, syendo el tal dueño del tal ganado vezino de la dicha villa e su tierra. E si non los quisiere

<sup>148</sup> En el margen izquierdo del documento figura: «Mayordomo. NoXIII».

<sup>149</sup> En el margen izquierdo del documento figura: «LXIII. Sayales».

<sup>150</sup> En el margen izquierdo del documento figura: «LXV. Ganados».

dar sobre la dicha prenda que pierda la pena que avía de aver e pague el daño a la parte quel ganado resçibiere.

Otrosy, que los arrendadores e guardadores de panes e piñas e montes e dehesas que pueda tomar prenda a los que hallaren haciendo daño, cada qual lo que guardare, e la puedan enpeñar por pan o por vino o por carne o por otras viandas qualesquier. Esto mismo se entienda al que fuere enpeñada la prenda lo diga al dueño della a dónde la enpeñó, e que todos los que asi prendaren que los puedan enplazar e demandar hasta un mes complido desde el dia que fuere tomado. E si dentro del mes non lo demandare, que pierda la pena que avía de aver.

Otrosy<sup>151</sup>, ordenamos que todas las calunias e penas que así fueren juzgadas que las puedan levar hasta el día de San Cebrián. E si fueren de montes o dehesas que las puedan levar los arrendadores o los que lo ovieren de aver, segund se contiene en las leyes, hasta ser complidas las rentas que toviere el dicho concejo, en tal manera que puedan ser vendidas e rematadas las prendas que ansi fueren tomadas por el alguazil hasta estos tiempos sobredichos. Otrosí, las prendas que fueren enpeñadas a los que vendieren pan o vino o carne que las vendan e hagan saber a sus dueños antes quel remate a terçero día, e sobre ello hasta un mes. E que después el que las vendió sea creydo por su juramento que requirió que las quitase. E si non fueren vendidas en estos tiempos, que se tornen a sus dueños, pagándoles sus derechos. Entiéndase que las penas de panes, ora estén sentenciadas o no, peresçen el día de San Cebrián. E las otras penas de huertas e viñas e montes e dehesas e cotos que las sentençien e demanden dentro de treynta días de como fueren tomados. E que las puedan cobrar ora las guardas e personas que las ayan de aver como las copias que el alguazil executare an de tener término para se cobrar todo el tiempo que las dichas guardas tovieron el dicho arrendamiento. E que las prendas que fueren enpeñadas por pan o vino o carne, como dicho es, que los que las tovieron las puedan vender dentro del dicho término, haciéndolo saber a los señores de las dichas prendas primero que se rematen. Haziéndoselo saber, como dicho es, sea creydo por su juramento e, pasado un mes después del remate, no sea obligado a ello.

<sup>151</sup> En el margen izquierdo figuran las notas siguientes: «LXVI. Ojo. Que perezcan penas y calunnias el día de San Cebrián de los pañes e de los montes, cotos y dehesas, todo el tiempo de la guarda y arrendamiento de las guardas dellos, synon pereçen, segund se contiene en este capítulo».

Otrosy<sup>152</sup>, fue ordenado e mandado que por que la dicha villa e su tierra sea mejor governada e los que poco pueden sean oýdos e mirados de las cosas que convienen al pro e común de la dicha villa e bastimentos della, e por que los alcaldes e regidores que son e serán, de aquí adelante, tengan cuidado e avyso ha entender en las cosas que convienen a la governaçón e buen regimiento de la dicha villa e su tierra, que ayan e se señalen dos personas las más suficientes que paresçiere al concejo e alcaldes e regidores que a la sazón fueren, e que éstos se nonbren para procurador quando se haze el nonbramiento de alcaldes e regidores, para quel señor, quando señalaren los alcaldes e regidores que ovieren de ser en la dicha villa, señale destas dos personas la una, de que más servido sea, por procurador. Del qual tenga cuidado e facultad de acusar e pedir e execuçón de las negligencias que oviere en el proveer de las cosas nesçesarias al pro e común de la dicha villa e pedir que se desagan los agravios que la dicha villa e su tierra tovieren e ovieren resçebido en sus propios. E que los dichos alcaldes e regidores que agora son e serán de aquí adelante, no puedan hazer regimiento ni repartimiento nin dar datas ni tomar quenta alguna sin quel dicho procurador sea presente.

Otrosy<sup>153</sup>, fue acordado e mandado que por que la dicha villa e su tierra e vezinos della sean mejor governados e desagraviados de algunos agravios que los dichos vezinos resçibieren, los quales sean vistos e proveydos con remedio por el corregidor e alcaldes e regidores que oviere en la dicha villa, mandaron que todos los lunes de cada selmana los dichos oficiales se junten en su ayuntamiento e regimiento con el dicho procurador. Los quales vean e oyan a los vezinos e otras personas que se syntieren agraviadas. E que los agravios que se dieren se provean aquel mismo día. E si fuere de tal calidad que non se pueda luego despachar, lo ponga por memoria para que en el primero ayuntamiento que hiçieren, que ello sea proveydo antes que en otra cosa alguna se entienda. E así e asimismo platiquen e provean lo que convenga al pro e común de la dicha villa e vezinos della.

Otrosy<sup>154</sup>, fue mandado e ordenado que todo lo que fuere ordenado e concertado por los dichos oficiales en el dicho regimiento sea valedero. E que lo que fuere en servicio de su merçed e pro de la villa non lo puedan deshazer

<sup>152</sup> En el margen izquierdo figura: «LXVII. Desde aquí entran los capítulos».

<sup>153</sup> En el margen izquierdo del documento figura: «LXVIII».

<sup>154</sup> En el margen izquierdo figura: «LXIX».

los oficiales que dende en adelante vinieren, hasta que sea visto e mandado por su merçed.

Otrosy<sup>155</sup>, fue ordenado e mandado que por que las cosas que los dichos oficiales platicaren en los tales ayuntamientos e repartimientos que hazen, e por que los que allí se hallaren puedan más syn sospecha dezir su parescer e non se recaten de personas que los puedan oýr, donde se sigue enemistades e diferencias con las personas que dan parescer en lo que se deve hazer en esto e en todo aya secreto, mandaron que los dichos ayuntamientos e repartimientos que, de aquí adelante, se hizieren sea en la casa de concejo en una sala aparte, donde no entre otra persona si no los dichos oficiales e otras personas de que ellos tengan neçesidad de platicar algunas cosas. E esté a la puerta el peón e no dexe entrar a persona alguna syn liçençia, hasta que sea hecho el dicho ayuntamiento.

Otrosy<sup>156</sup>, fue ordenado e mandado que por que en las datas que se andado hasta oy, ansí de heredades como de maderas para casa e otras cosas á havido negligencia, porque diz que algunas se han dado a donde al concejo de la dicha villa resçibe agravio e los pinares e montes están muy esquilmandos e a cavsa que los oficiales han dado datas de pinos e maderos a algunas personas más de lo que avían menester e a otras que no las an hecho. E porque de aquí adelante esto se entiende e no se dé lugar a lo pasado, fue mandado que todas las datas que los alcaldes e regidores dieren, de aquí adelante, ansí de molinos como de huertos o huertas o prados o pinos o otra madera para hazer casas o reparos dellas los dichos oficiales non las puedan dar ni den, sino en ayuntamiento e allí lo vaya a pedir el que dello toviere neçesidad, porque allí visto e oýdo por todos se dé lo nesçesario e no más. E si madera se diere, trayga un oficial que aya visto la obra o jure que se pyde e jure lo que es menester. E asimismo el dueño de la dicha obra jure que lo quiere para el efeto que lo pide e que no cortará más de aquello que le den e que lo aprovechará e no lo venderá ni dará nin trocará. E que esta data los escrivanos la asienten en registro aparte para que en cabo del año los oficiales que, juntamente con el mayordomo que fuere de su merçed, vean e tomen cuenta de las dichas datas e vean si están hechas las obras para que fueron pedidas las dichas maderas. E si non lo hallaren hecho, provean como se haga y penen al que lo pidió, conforme a las ordenanças de los montes e pinares, e la executen conforme a ellas. E que en estas dichas datas los

<sup>155</sup> En el margen izquierdo del documento figura: «LX».

<sup>156</sup> En el margen izquierdo figura: «LXXI. Datas».

dichos no puedan dar datas perpetuamente de lo conçegil, si no fuere para estar cerrado. E lo que diere para senbrar pan, alçado el fruto, se buelva al concejo para pro e común dél e vezinos de la dicha villa.

Otrosy<sup>157</sup>, fue ordenado e mandado que porque los vezinos de la dicha villa e su tierra sean más relevados e puedan criar e tener bueyes e bestias para ayuda a sus mantenimientos que los cerrados están cerrados hasta el día de oy que se estén en la cantidad que cada uno aya menester e no demasyadamente, de manera que puedan mantener dos o tres bueyes o dos pares de bueyes. E que en las datas que por los oficiales pasados de diez años a esta parte estovieren mal dadas ayan enmienda e el procurador que fuere tenga cargo de lo pedir e se esecute, de manera que la dicha villa e su tierra no resçiba agravio.

Otrosy<sup>158</sup>, fue ordenado e mandado que porque en las dichas datas diz que avía ocasyón para non se dar en el dicho regimiento ni que se pudiese mirar lo que convenía al pro e común de la dicha villa e vezinos della, a cavsa de las comidas que los que las pedían davan a los oficiales donde se presumía que por ellas algunas veces se dava lo que no devía e porque a los vezinos de la dicha villa e su tierra que las piden no se los haga costas, fue mandado que, de aquí adelante, los oficiales que son o fueran, de aquí adelante, no tomen ni consentan que se den a las tales datas comida ninguna, sino que libremente se dé a los vasallos lo que buenamente se<sup>159</sup> les pueda dar. Esto se entienda también a los que pidieren pinos como a otras datas cualesquier. E que en las rentas que se echaren, así del señor como de los propios de conçeo y en otra cosa alguna, no aya comida ni bevida alguna del remate ni quando se afincare, salvo las comidas de la carnecería e las que están en costumbre dar los oficiales, alcaldes y regidores e escrivanos quando nuevamente los proveen de los oficios a sus compañeros, e que de las otras cosas susodichas paguen a los oficiales e escrivanos sus derechos e remates de las escrituras.

Otrosy<sup>160</sup>, fue ordenado e mandado que porque hasta aquí paresce que quando algunos vezinos de la dicha villa cayán en algunas penas, así los basteçedores de pan e vino e carne e pescado como otras rebeldías en que cayán los dichos vezinos, las quales hazían gastar los oficiales en conçeo. E

<sup>157</sup> En el margen izquierdo figura: «LXXII. Datas».

<sup>158</sup> En el margen izquierdo figuran las notas: «Datas. LXXIII».

<sup>159</sup> En el documento figura: «sca», que creemos fue un error del escribano.

<sup>160</sup> En el margen izquierdo figuran las notas siguientes: «LXXIII. Que no se gasten los basteçedores ni rebeldes».

porque esto paresce feo e se sigue poco provecho al concejo e los vezinos que lo pagan resçiben daño, fue mandado que, de aquí adelante, ninguna pena ni rebeldia de las susodichas ni otra alguna no se gaste en comer ni bever en el dicho concejo, sino que a los que en ellas cayeren, se den por rebeldes e se diga en concejo a qué cavsa e por qué le gastan. E que este gasto sea cargado al mayordomo del dicho concejo, para que los dichos oficiales lo manden gastar en las obras públicas e más neçesarias quel dicho concejo tenga.

Otrosy<sup>161</sup>, fue ordenado e mandado que, porque al tiempo que se nonbran los oficiales que han de governar e regir la villa en cada un año sea mejor mirado e platicado qué personas serán más ábiles e suficientes para regidir en los dichos oficios, fue mandado que, quando el dicho nonbramiento, de aquí adelante, se hiziere, se junten en su ayuntamiento los alcaldes e regidores e procurador que ovieren de nonbrar oficiales para otro año e llamen con ellos otros seys onbres onrrados de la dicha villa para que, juntamente con ellos, hagan el dicho nonbramiento de las personas que les paresçiere que sean suficientes, e quel dicho nonbramiento se haga de otra manera, so pena de seyscientos maravedis: la mitad para la obra de la fortaleza, e la otra mitad para fuentes e puentes de la dicha villa.

Otrosy<sup>162</sup>, fue ordenado e mandado que porque los vezinos de la dicha villa e su tierra sean más ricos e tengan haciendas para sustentar sus casas e hijos e para quel señor sea más servido e la dicha villa e su tierra más basteçyda e<sup>163</sup> los vezinos della puedan tener e tengan los ganados que quisieren, así vacunos como ovejunos e cabras e yeguas, e que porque los montes están esquilmados e se puedan hazer para el proveimiento de los vasallos, fue mandado que los que tovieren cabras non las traygan nin pasten en los montes de la dicha villa de robledales de a sesenta maravedis de pena por el pie que dellos se cortare para la guarda, e más las otras penas. E que no entren de los mojones adentro de los dichos montes ni tanpoco en las dehesas del Prado de la Casa ni Navalvillar ni el Pinar Negrillo ni en el enzinar ni cotos de las Viñas, o donde ay montes de enzina o roble, salvo quando oviere fortuna de nieve con liçençia de los alcaldes e regidores. E que si de otra manera entrare a pascer los dichos cotos e dehesas e montes que

<sup>161</sup> En el margen izquierdo figura: «LXXV».

<sup>162</sup> En el margen izquierdo figuran las notas siguientes: «LXXVI. Pena de cabras en los montes».

<sup>163</sup> En el documento figura: «de».

caygan e yncurran en pena contenida en la ordenança que habla de la pena que tienen las dichas cabras en los dichos montes, que son dozentos maravedís de día, por cada vez que de día entrare el rebaño de las dichas cabras en los dichos montes, e de noche doblado, eçeto las cabras de concejo, porque son de todos, ricos e pobres e biudas. Quéstas puedan pastar con las que quisieren los oficiales al cabrero que las guardare en los montes e pastos que a ellos bien visto fuere, a condición que no tenga ningún vezino más de seys cabras, chicas e grandes. E que a las dichas cabras les sean dadas entradas e salidas convenientes, de manera que los que las tovieren las puedan sostener, e los montes e pastos resçiban el menos daño que ser pueda.

Otrosy<sup>164</sup>, fue ordenado e mandado que porque los dichos montes questán vedados e otros baldíos resçiben daño de los pastores que guardan las dichas cabras, a cavsa de los cortar e ramonear para elllas, fue mandado que ningún pastor ni otra persona alguna no corte ni abaxe pie ni rama de roble ni enzina para ramón a las dichas cabras en todos los montes que la dicha villa tiene vedados e sueltos, so pena quel que lo cortare o abaxare cayga e yncurra en la pena de cada pie o rama que tienen los montes e robledos de a sesenta, e que sea prueva e pesquisa por un año contra los que lo cortaren.

Otrosy<sup>165</sup>, fue ordenado e mandado que porque los dichos montes non reçiben el daño que han e resçiben a cavsa de los batanes que cada día se hazen e edifican en la dicha villa e su tierra, les bastan para el proveymiento della los que hasta oy están hechos, fue mandado que, de aquí adelante, los oficiales que son o serán non den data para batán que se haga nuevamente en la dicha villa e su tierra, so pena de dos mill maravedís a cada uno que lo contrario hiziere, la mitad para las obras de la fortaleza, e la otra mitad para las obras de concejo.

Otrosy<sup>166</sup>, fue ordenado e mandado que, porque la dicha villa e su tierra esté más proveyda para los vezinos della e otras<sup>167</sup> personas, que todos los que en la dicha villa e su tierra tovieren güertas o güertos las tengan cerradas conforme a la ordenanza que habla del cerrar en las quales pongan e tengan ortalizas, verças, semillas, so pena quel que toviere güerto o güerta e no toviere la dicha ortaliza cayga en pena de sesenta maravedís e que, todavía, sea obligado

<sup>164</sup> En el margen izquierdo figura: «LXXVII. Montes».

<sup>165</sup> En el margen izquierdo figura: «LXXVIII. No se den batanes».

<sup>166</sup> En el margen izquierdo del documento figura: «LXXIX».

<sup>167</sup> A la altura de esta línea figura en el margen derecho la nota siguiente: «huertos».

a la poner: los veinte maravedís para la fortaleza, e los veinte maravedís para los propios del concejo, e la otra tercia parte para el acusador.

Otrosy<sup>168</sup>, fue ordenado e mandado que porque los vezinos de la dicha villa e su tierra trabajen e curen de sus haciendas, no estén ojos en juegos, de los cuales resulta poco servicio a Dios y al señor y mucho daño a los vezinos, fue mandado que, de aquí adelante, ninguno nin algunos vezinos de la dicha villa e su tierra no jueguen dinero seco a ningún juego que sea, aunque digan que lo quieren para pan o vino o carne o otras cosas, salvo si quieren jugar fruta e vino que luego allí la traygan, so pena quel que lo contrario hiziere cayga en pena de trecientos maravedís: los ciento para el reparo de la fortaleza, e los ciento para los propios del concejo, e los otros ciento para el que lo acusare. E más que buelva todo lo que oviere ganado al que lo perdió e que, si aquél no se lo quisiere pedir, que lo aya e lieve el que primero lo pidiere, después de nueve días que se aya jugado.

Otrosy<sup>169</sup>, fue ordenado e mandado que, porque las güertas e güertos e viñas e montes sean mejor guardados e las personas que las dichas heredades trabajaren gozen de su trabajo, fue mandado que, de aquí adelante, las guardas e otras personas que tovieran cargo de guardar las dichas heredades e montes sean obligados a registrar todas las penas e tomas que hallaren. E que las registrén en el libro de concejo y el mayordomo dél sea obligado a le pagar luego la parte de la dicha guarda o al señor de la dicha heredad que fuere a registrar la pena, e que haga su copia para que en cabo de cada mes dé cuenta de la parte que a las fuentes e puentes e obras de concejo tienen de las dichas penas.

Otrosy<sup>170</sup>, fue ordenado e mandado que, porque los vezinos de la dicha villa tengan lugar de regar las heredades que tienen debaxo de la regadera que sale debaxo de la puente que está camino de Bonilla e va a la Veguilla e dehesa de Prado la Casa, que todos los herederos que tienen heredades en lo susodicho en cada un año tengan aliniada la dicha regadera para que, cuando tovieran necesidad del agua, la puedan llevar a las dichas heredades, haciendo el menos perjuicio que ser pueda a los molinos de tierra de Bonilla. E que para sacar la dicha presa el concejo ayude a los dichos herederos cada un año. Lo qual fagan so pena de seyscientos maravedís a cada uno de los otros herederos: la mitad para el reparo de la presa de la

<sup>168</sup> En el margen izquierdo del documento figura: «LXXX. Dinero seco de juego».

<sup>169</sup> En el margen izquierdo figura: LXXXI. Heredades e montes registro».

<sup>170</sup> En el margen izquierdo figura: «LXXXII. Agua».

dicha regadera, e la otra mitad para el acusador e para las fuentes e puentes de la dicha villa.

Otrosy<sup>171</sup>, fue ordenado e mandado quel ganado que viniere con los toros que traxeren para correr e capear o con las vacas de la cofradía o carnicería o bodas que no sea condenado en la pena de las ordenanças aquel día y otro syguiente, si no que sea apreçiado e pagado el daño que hiziere en los panes e huertos e huertas e prados de heno.

Otrosy<sup>172</sup>, fue ordenado e mandado quel alcaide de la fortaleza de la dicha villa que es o fuere de aquí adelante tenga cargo de hazer traer la leña que oviere menester de quemar él y el portero que toviere en la dicha casa. E quel concejo le dé e pague para ayuda al traer de la dicha leña ochocientos maravedís por cada un año: los seyscientos maravedís para él, y los dozientos para el portero, pagados por los tercios del año. E que la dicha leña se trayga de donde el dicho alcaide e alcaldes e regidores vieren que es mejor, donde menos perjuyzio se haga a los montes. Y que si caso fuere que la dicha fortaleza estoviere cercada e el dicho alcaide e los que con él estovieren no podieren salir ni enbiar por la dicha leña, quel concejo sea obligado a ge lo traer para su quemar, a preçio de dos maravedís cada carga. E quel tiempo que se la traxeren por rata no sean obligados a pagalle los dichos maravedís del tiempo que se lo traxeren.

Otrosy<sup>173</sup>, fue ordenado e mandado que, porque la Pascua de la Natividad de nuestro señor sea más con devoción e veneración santificada, que los veznos de la dicha villa e su tierra puedan traer para la dicha fiesta de los montes de la dicha villa, donde les pareçiere a los alcaldes e regidores con los otros buenos omnes que menos daño los dichos montes reciban, quattro cargas de leña o una carretada e no más. E que se puedan traer dos días antes de la dicha fiesta e ocho días después e no antes ni después.

Otrosy<sup>174</sup>, porque en la ordenançia que habla del mercado franco se contiene que sea franco lo que se vendiere en ciertos límites, porque la dicha villa sea más basteçida e los que venieren al dicho mercado ayan las cosas que uvieren menester en la plaça pública de la dicha villa, fue mandado que todos e qualesquier oficiales basteçedores de la dicha villa,

<sup>171</sup> En el margen izquierdo figura las notas siguientes: «LXXXIII. Ganados e toros».

<sup>172</sup> En el margen izquierdo figura: LXXXIII. Leña del alcaide».

<sup>173</sup> En el margen izquierdo del documento figuran las notas siguientes: «LXXXV. Nichil».

<sup>174</sup> En el margen izquierdo figura: LXXXVI. Mercado».

ansí como son las panaderas e tavernero e pescador e fruteras e los otros oficiales de colambre e çapatería e joyeros y tenderos que ovieren en la dicha villa e el dicho día de viernes por la mañana saquen sus mercadurías a la dicha plaça e allí las tengan hasta la hora de bisperas. E el que no lo sacare, como dicho es, caya e yncurra en pena de sesenta maravedís por cada vez quel contrari[o] hiziere, repartidos en esta manera: la terçia parte para las obras de la fortaleza, e la otra terçia parte para las fuentes e puentes, e la otra terçia parte para los alcaldes e regidores.

Otrosy<sup>175</sup>, fue ordenado e mandado que, porque los labradores sean señores e gozen de lo que trabajaren, que todos los vezinos de la dicha villa e su tierra sean obligados desde el día que viniere el pan a las heras pongan sus ganados a recavdo. E que, sy de noche los tomaren en las heras, tengan la pena que tenía en el rastrojo de pan, primero que se trahe. Esto se entienda también en la dicha villa como en su tierra.

Otrosy<sup>176</sup>, que los labradores e otras personas que tovieren rastrojos fuera de los cotos e dehesas puedan gozar dellos tres días después que saliere el pan dellos e lo puedan comer con sus ganados o darlo o venderlo o hazer dello lo que quisieren. E quel ganado que dentro del terçero día en ellos entrare contra voluntad de su dueño tenga la misma pena que tenía antes que se segasen.

Otrosy<sup>177</sup>, fue ordenado e mandado que los basteçedores de la dicha villa e su tierra que son panaderos e taverneros, carniçeros, pescadores, sean obligados a dar sobre prenda del doble a los vezinos de la dicha villa hasta un açunbre de vino e un cuartal de pan o hasta un arrelde de carne e una libra de pescado. E que la tenga por nueve días. E, pasados, la pueda vender a costa de su dueño e requiriéndole con ella pueda después de rematada hazer della lo que quisiere. E, si por más maravedís de lo que le deve se vendiere la tal prenda, que acuda con ello a su dueño.

Las quales dichas ordenanças suso contenidas en la forma e manera que en ellas e en cada una dellas se contiene los sobredichos e cada uno dellos fizieron e ordenaron, conosçiendo ser buenas, útiles e provechosas al bien e pro común de la dicha villa e su tierra. Las quales e cada una dellas la dicha señora doña Elvira de Cúñiga las aprovó e ovo por buenas e mandó que valgan e ayan fuerça e vigor, agora e de aquí adelante, en todo tiempo del mundo.

<sup>175</sup> En el margen izquierdo figura: LXXXVII. Pan de las heras».

<sup>176</sup> En el margen izquierdo figuran las notas siguientes: «LXXXVIII. Rastrojos».

<sup>177</sup> En el margen izquierdo figura: «LXXXIX. Nichil».

E mandó que sean guardadas e cumplidas por todos los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra, so las penas en ella contenidas. En las cuales desde agora por estonçes condenó a qualesquier persona o personas que las no guardaren e cumplieren e contra ellas fueren o vinieren en qualquier manera, dexando a salvo<sup>178</sup> para sí que las pueda su merçed corregir e enmendar e añadir e menguar e declarar de aquí adelante en todo lo que fuere su servicio e bien e pro común de la dicha villa e tierra.

E revocó todas e qualesquier ordenanças fechas antes destas. E mandó que no sean usadas ni guardadas, de aquí adelante. E firmólo de su nonbre.

E los sobredichos vezinos de la dicha Villafranca e su tierra, suso contenidos, por sí y en nonbre del conçeo de la dicha villa e su tierra, dixerón que las dichas ordenanças estavan bien fechas e útiles e provechosas, según e como convenía al servicio de Dios e al servicio de la dicha señora doña Elvira e del dicho señor don Pedro Dávila e al bien e pro común de los vezinos e moradores que son e serán de aquí adelante en la dicha Villafranca e su tierra.

Por ende, que ellos por sí en el dicho nonbre las consentían e avían por buenas e las loavan e aprovavan y todo lo de suso contenido mandado por la dicha señora doña Elvira. E se obligaron de las guardar e cumplir en todo e por todo, según e so las penas en ellas contenidas, perpetuamente, para siempre jamás.

En fee de lo qual los que de ellos supieron firmar firmaron aquí sus nonbres por sí e por los que no supieron firmar. E amas las dichas partes e por mayor firmeza lo otorgaron ante nos, los dichos escribanos públicos.

Que fue fecho e otorgado e acabadas las dichas ordenanças en la dicha villa de Villafranca a quatro días del mes de julio del dicho año de mill e quinientos e diez e siete años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, rogados e llamados: Álvaro de Dueñas e Sancho Ortiz, criados de su merçed, e Juan Hernández de Navasomera, vezino de la dicha villa.

<sup>178</sup> En el pie de esta hoja, en un tipo de letra muy posterior, posiblemente del siglo XIX, figura la nota siguiente: «Aprovó estas ordenanzas doña Elvira de Zúñiga, la qual, según se infiere de la vuelta, era muger de don Pedro Dávila».



Institución Gran Duque de Alba

1547, julio, 15. Las Navas (Ávila)

*Ordenanzas municipales de Villafranca*

*A.D.M. Sección Las Navas. Villafranca. Leg. I, n. 8*

## Capítulo I

### De la elección e nonbramiento de los oficiales

Primeramente fue hordenado y mandado que, porque esta villa de Villafranca sea mejor regida y governada, e las personas que ovieren de ser elegidos para los oficios de la administración de la justicia e governación de la república se elijan sin afición alguna, e las personas más áviles e suficientes, que de aquí adelante, quando en fin de cada año se hiziere la elección e nonbramiento de los dichos oficios, los alcaldes y regidores y procurador se junten en su ayuntamiento e llamen con ellos otros seys hombres honrrados desta dicha villa para acompañados, los quales sean de los que ovieren sido oficiales el otro año ante pasado, para que todos juntamente elijan e nonbren las personas que les pareciese ser más convenientes e más áviles e suficientes para los dichos oficios, poniendo cada persona para el oficio que sea más conveniente, e que la dicha elección no se haga de otra manera, so pena de seyscientos maravedís a cada vno de los dichos alcaldes e regidores e procurador, la mitad para la obra de la fortaleza desta villa e la otra mitad para las fuentes e puentes de la dicha villa.

## Capítulo II

### Del juramento de los oficiales.

Otrozí fue hordenado que hecha la dicha elección commo en el capítulo susodicho se contiene, se embie a donde su señoría del marqués nuestro señor

estuviere, para que su señoría provea las personas de que más fuere servido. E venida la provisión, los alcaldes y regidores e procurador e otros oficiales que vinieren proveydos, e asimismo el alguazil, juren en público concejo cada vno su oficio de guardar el servicio de Dios nuestro señor y el servicio de su señoría y el bien e pró e honrra desta dicha villa e de su concejo e de hazer bien e fielmente sus oficios.

### **Capítulo III**

#### **Del nonbramiento del procurador.**

Otrosí fue hordenado que porque esta dicha villa sea mejor governada e se mire lo que más convenga al bien e pro común de la república, e porque los alcaldes e regidores que son e serán de aquí adelante tengan mayor cuidado y aviso de entender en las cosas de la governaçón e buen regimiento desta dicha villa e su tierra, que en cada vn año en la elección que se hiziere de los oficios se nombren dos personas para el oficio de procurador general de villa e tierra, las quales dichas personas sean las más áviles y suficientes que parescieren a los alcaldes y regidores, e acompañados que hizieren la elección de los oficios y el nombramiento se embíe a su señoría dentro en la elección de los otros oficios, para que su señoría prouea el dicho oficio de procurador commo provee los otros oficios, el qual dicho procurador asy proueydo tenga cuidado de pedir e acusar todas las cosas nesçesarias e que convengan al bien e pro común de la dicha villa, e que deshagan los agra(roto) que oviere resçevido en sus propios e hazer lo que más a su oficio conviniere.

### **Capítulo IV**

#### **Del consistorio e regimiento e quando se a de hazer.**

Otrosí fue hordenado e mandado que porque mejor sean proveydas las cosas que convenieren a la buena governaçón e regimiento de la dicha villa e su tierra e república della, que'l lunes de cada semana el corregidor e alcaldes e regidores se junten en su consistorio e regimiento con el dicho procurador, los quales oyan a las personas que se sintieren agraviad, e que los agravios que se pidieren se desagravien e prouean aquel mismo dia, e si fueren de tal calidad que no se puedan luego despachar se pongan por memoria en el libro

de consistorio, para que en el primero ayuntamiento que se hiziere se prouea aquello antes que otra cosa alguna, e platiqe en todas las cosas que convinieren a la gouernación de la república y bastimentos e pro común della. Y el oficial que no uiniere al dicho consistorio e ayuntamiento sin aver pedido o embiado a pedir licencia con justa causa, caya e yncurra en pena de sesenta maravedis, la mitad para la obra de la fortaleza desta dicha villa e la otra mitad para obras de las casas de consistorio.

## Capítulo V

### Que no se haga consistorio sin el procurador.

Otro si fue acordado e mandado que la justicia y regidores de la dicha villa que ahora son e serán de aquí adelante, que no puedan fazer ni fagan ayuntamiento ni regimiento, ni tomar cuenta ni fazer repartimiento, sin que'l dicho procurador esté y se halle presente.

## Capítulo VI

### Del secreto del consistorio que se a de guardar y de la pena en que cae el que le quebrantare.

Otro si fue hordenado e mandado que porque las cosas que los dichos oficiales platicaren en su consistorio e ayuntamiento, e porque los que allí se hallaren puedan más sin sospecha dezir su parecer e no se recaten de personas que puedan descobrir lo que se platicare e determinare, de donde de suele nascer enemistades e diferencias contra las personas que dan su voto e parecer en lo que lo deven de dar, que los dichos ayuntamientos y todos los repartimientos que de aquí adelante se hizieren se hagan en las casas de consistorio en vna sala aparte donde no entre otra persona alguna sino solos los dichos oficiales y las personas que'llos mandaren llamar, de que tengan nesçesidad para hablar e platicar cosas e para los tomar por acompañados, ansi para elección o repartimientos o para otras cosas necesarias; que ninguno de los dichos oficiales que allí se hallaren en el dicho ayuntamiento o repartimiento no sean osados direta ni endireatamente, avisando a los que no deven avisar o descargándose así diciendo que no tuvieron voto en ello, o cargando la culpa a los otros oficiales o

alguno dellos diciendo que los otros lo hicieron e no ellos, e que no consintieron que se hiziese otras palabras semejantes, o que redunde dapho o pueda redundar en el consistorio e ayuntamiento y estoruo a la ejecución de la justicia, que la persona que se hallare averlo publicado o dicho o descubierto el secreto de lo que en el dicho consistorio o ayuntamiento se hiziere e pasare que caya e yncurra en pena de tres mill maravedís, los mill maravedís para los pobres de la dicha villa e su tierra e los otros mill maravedís para la cámara del marqués nuestro señor e los otros mill maravedís para las obras públicas de dicha villa. E demas desto que por el mismo hecho sin otra sentencia alguna quede y finque in ávile e yncapaz para tener otro oficio público en concejo dende en adelante, saluo si fuere avilitado por su señoría del marqués nuestro señor; e questa horde nança se lea al tiempo del recebimiento de los oficiales el primero dia que después de proveydos e rescebidos se juntaren en ayuntamiento e juren de la guardar, e se entienda así en repartimientos commo en todas las otras cosas que en el dicho consistorio se hizieren e determinaren, e se guarde el dicho secreto so las dichas penas fasta tanto que sea publicado por justicia y regidores.

## Capítulo VII

**Que quando alguna cosa se trate en el dicho consistorio que toque algo a los dichos oficiales se salgan fuera fasta que sea determinada la causa.**

Otrosí que por que'stá proueydo y ordenado por las leyes e premáticas destos reynos que quando en el consistorio e ayuntamiento se habla o trata contienda o toque ynteresse de alguna de las personas del dicho consistorio e ayuntamiento, la tal persona se salga fuera, en tanto que se platica e habla e determina el que así le tocare. Fue hordenado y mandado que quando en ayuntamiento e consistorio de la dicha villa se hablare e trate cosa que toque a qualquier alcalde o regidor o procurador u otro oficial o persona, que tal alcalde o regidor o oficial o otra persona se salga del dicho ayuntamiento e consistorio, e los otros oficiales e buenos hombres que'stuiieren allí llamados determinen lo que se platicare en el caso conforme a las leyes e capítulos de corregidores destos reynos e conforme a derecho sin que la tal persona esté presente.

## Capítulo VIII

**Que lo que por los alcaldes e regidores e procurador fuere hecho no se pueda deshazer por los suscesores en los offiçios.**

Otrosí fue hordenado e mandado que todo lo que fuere acordado e concertado en el dicho consistorio e ayuntamiento por los alcaldes e regidores e procurador, que fuere en seruicio de su señoría del marqués nuestro señor e pró el bien común de la dicha villa, no lo puedan desfazer ni desfagan los oficiales que dende en adelante vinieren fasta tanto que por su señoría sea visto e mandado.

## Capítulo IX

**De la guarda de las casas de consistorio.**

Otrosí que porque la casa de consistorio e ayuntamiento esté más guardada para el tiempo que los alcaldes y regidores e otros oficiales ovieren de yr a consistorio, fue mandado que la sala y escalera della estén cerradas con llave, e la llave de la cámara e sala del ayuntamiento tenga el escrivano de consistorio y la de la escalera el portero, el qual sea obligado de lo tener siempre limpio en todos los tiempos commo por el escrivano le fuere dicho e mandado, e sino lo hiziere por cada vez que faltare pierda diez maravedís de su salario para los reparos de la dicha casa.

## Capítulo X

**En qué días los alcaldes han de hacer abdienças hordinarias e de las abdienças dellas.**

Otrosí fue hordenado que los alcaldes hordinarios de la dicha Villafranca hagan vdençia dos días en la semana, el lunes e viernes, las quales se fagan a ora competente conforme a los tiempos: por la mañana en verano y en tiempo de agosto e sementera se hagan de mañana, y en el ynvierno e fuera de tiempo de sementera más entrado el día. E quando quisieren entrar en abdiençia el pregonero peón dé dos badajadas a la campana, e que para estos dichos dos días lunes e viernes se emplazén los vezinos de la dicha villa y su tierra, e que para otro día ninguno se pued enplazar vn vezino a otro saluo sobre proceso pendiente o cosa

que pueda parecer negocio o cabsa de persona estranjer a o de persona fugitiva, lo qual se entienda en cabsas çeviles, e que sobre cabsas criminales cada vn dia puedan librar los dichos alcaldes e conoscer de las dichas cavsas criminales.

## Capítulo XI

### De las rebeldías.

Otrosí se mandó y ordenó que las rebeldías que se echaren se cojan e cobren dentro de treynta días de cómo fueren echadas, e que si en este tiempo no se cogieren e cobraren que no se pueda más coger e que se pierdan, e la prenda que se sacare por la dicha rebeldía la quite su dueño de otros treynta días, e que sino la quitare haziéndoselo saber que la pierda.

## Capítulo XII

### De los salarios de los alcaldes y regidores.

Otrosí se hordenó y mandó que porque los alcaldes y regidores en perjuicio de la dicha villa llevavan salarios eçesiuos, que de aquí adelante los alcaldes que son o fueren en la dicha villa juntamente con tres regidores y el procurador de concejo lleven en cada vn año cada vno dellos çiento e cincuenta maravedís por razón del salario, ansi por ser alcaldes e regidores commo por estar en los repartimientos, e que no puedan llevar ni lleuen otro salario de los repartimientos ni de tomar cuentas ni aya comida ni beuida alguna en esto ni en otras cosas eçcepto lo del gallo, y el alcalde del puerto lleve de salario por los dichos repartimientos e cuentas çincuenta maravedis e que los otros repartidores no lleven salario alguno.

## Capítulo XIII

### Que los oficiales no entren en las tavernas.

Otrosí que de aquí adelante ninguno ni alguno de los alcaldes ni regidores ni escriuanos ni alguazil no sean osados entrar en las tavernas ni en alguna dellas a beuer ni a jugar, saluo a poner el uino que traxeren los tauerneros, saluo a embaragar algunas cosas o a cosa tocante a su oficio, por manera que no estén beuiendo entre sí ni con otros, so pena que qualquier dellos que lo hiziere caya en

pena de c̄ient maravedis, la mitad para las obras de la fortaleza e la otra mitad para las fuentes e puentes del concejo e veynte maravedis para el acusador.

## Capítulo XIV

**Que los alcaldes den cuenta de las derramas o repartimientos que ouieren hecho.**

Otroſí fue hordenado e mandado que los alcaldes e regidores e procurador sean obligados a estar y estén a todos los repartimientos e derramas que a su tiempo se hizieren, e cumplido su año sean obligados dentro de diez días pri-meros siguientes a dar cuenta de las dichas derramas e repartimientos de todo su año e de todas las otras cosas que en su año fueren fechas, e si así no lo hizieren e no dieren la dicha cuenta en el dicho término, que cayan e yncu-rran cada vno de los dichos oficiales en pena de trezientos maravedis: los cien-to para la obra de la fortaleza, e los otros ciento para los propios del concejo, e los otros ciento para el reparo de las fuentes e puentes de la dicha villa.

## Capítulo XV

**Que para los repartimientos no se llamen más de seys personas.**

Otroſí fue hordenado e mandado que porque por esperiencia ha pareſcido que al tiempo que se juntan a los repartimientos de las alcavalas se juntan muchas personas, de a donde naſcen bozes y enojos e consusión entre todos, lo qual no se haría ſino ouiese tan grand ayuntamiento, por tanto fue acorda-do e mandado por estar así proveydo por mandado de su señoría que a los dichos repartimientos no se junten más de seys personas, dos del estado de los mayores e otros dos del estado de los medianos e otros dos del estado de los menores, y en el repartir se guarde la costumbre antigua, hasta en tanto que por su señoría ſea mandado otra cosa e lo que en ello ſe deva hazer.

## Capítulo XVI

**Que en los pleitos de poca cantidad no se hagan procesos.**

Otroſí ſe hordenó e mandó que en los pleitos que no fueren de calidad ni de cantidad que no aya demanda por eſcripto, ſino que los alcaldes ante quien

pendiere lo juzguen sabida y averiguada la verdad luego conforme a la premática nueva de sus magestades, la qual los dichos alcaldes guarden, la qual dispone que de quatrocientos maravedís abaxo no se haga proceso, sino que se determine e sentencie luego averiguandose la verdad.

## Capítulo XVII

### Que el aranzel esté siempre en la abdiençia.

Otrosí fue hordenado e mandado que en el abdiençia de la dicha villa se ponga el aranzel real de los derechos que an de aver e llevar el corregidor e alcaldes y escrivanos e alguazil, y en la dicha abdiençia esté siempre, porque a todos sea noctorio y sepan lo que han de dar de los dichos derechos, e las dichas justicias y escrivanos la que han de rescebir e el alguazil.

## Capítulo XVIII

### De la guarda de las escripturas de conçeo.

Otrosí fue hordenado e mandado que los privilegios e provisiones e padrones e libros de mayordomos, e todas las otras escripturas que convengan al conçeo, estén a buen recabdo en el arca del dicho conçeo, la qual tenga tres llaves la vna que tenga el alcalde, e la otra el escriuano de conçeo, e la otra el mayordomo que fuere del dicho conçeo, e que quando ouiere nescesidad de sacarse alguna escriptura la saquen alcaldes y regidores y el escriuano, y la persona a quien la tal escriptura se entregare de conosçimientos della, e que dé el dicho conosçimiento en la dicha arca, y el dicho escrivano de conçeo tenga cargo de solicitar que tornen la dicha escriptura en el más breve tiempo que fuere posible después de concluyda la cabsa para que se sacó. E asimismo se mandó que se haga vn libro en que se traslade los privilegios e sentencias del conçeo abtorizados, so pena que así no lo hizieren los alcaldes e regidores e escrivano que sean obligados a pagar todas las costas e dapnos, que por no lo hazer al dicho conçeo se recrescieren, e que la dicha arca está contino a buen recabdo en las casas de consistorio, donde no se pueda hurtar cosa alguna y esté sin peligro de fuego.

## Capítulo XIX

### Que el alguazil eexecute los mandamientos e copias.

Otroſí fue ordenado e mandado que'l alguazil de la dicha villa eexecute e cumpla los mandamientos que le fueren dados de la justicia, o copias o otras cosas que deva eſecutar, e dentro del término del derecho haga pago a las partes en cuyo favor se dieron los tales mandamientos e copias, que dentro del término del derecho de las diligencias hechas o pague de su casa al señor de la debda.

## Capítulo XX

### Que'l alguazil eexecute las copias e penas e saque prendas como le fuere mandado por los alcaldes.

Otroſí fue mandado que todas las penas destas hordenanças las eexecute el alguazil de la dicha villa, quando le fuere dada copia e mandamiento para las eſecutar las que ſtuvieren ſentenciadas a pedimiento de las guardas e personas que dello tuvieren cargo, e asimismo eexecute las otras penas que los alcaldes y regidores mandaren eſecutar, e saque prendas a los baſteçedores de la dicha villa commo por los dichos alcaldes y regidores le fuere mandado, el qual dicho alguazil ſea obligado a las sacar e eſecutar y eexecute por el mandamiento que le fuere dado contra las personas que cayeren en las dichas penas, e la persona que ſe ſintiere agraviada paresciendo en regimiento ſe determine la cabsa ſin contienda de juyzio, e ſe deshagan el agravio a quien le tuviere resçevido y el alguazil lleve ſus derechos de todo lo ſusodicho conforme al aranzel.

## Capítulo XXI

### De los derechos que ha de llevar el alguazil de las eſecuciones del servicio del rey y debdas que le devan a ſu señoría o al concejo.

Otroſí fue hordenado e mandado que el dicho alguazil de la dicha villa dé las entregas y ejecuciones que hiziere en la dicha villa e ſu tierra de los maravedís del rey o de ſu señoría o de deudas que ſe deuan al concejo de la dicha villa, que no pueda llevar ni lleue derechos más de tres maravedís al ciento e treynta maravedís al millar hasta en cinco mill maravedís, e de cinco mill maravedís arriba.

en qualquier quantía que sea, que no lleue más de ciento e cincuenta maravedís de su derecho, e de las sentencias e contratos públicos e otras ejecuciones qualquier que hiziere en la dicha villa y su tierra que lleue la décima conforme al aranzel e a la costumbre desta dicha villa. E si la parte que deue la quantía consintiere delante de escriuano e testigos e haziéndole seguridad de pagar la debda e sus derechos, porque no se vaya a hazer la ejecución a su casa, que ualga la tal ejecución que así se hiziere y el alguazil pueda lleuar sus derechos della asy commo si la fuera a fazer a su casa del dicho debdor. E porque acaesce muchas uezes dar la parte el mandamiento al alguazil para hazer ejecución e antes que se haga el deudor uiene por otra parte a pagar al señor de la debda, qu'en tal caso la tal ejecución el alguazil no aya derecho alguno della, aunque la haga, si paresciere que'l deudor pagó la debda antes que se hiziese, y el acreedor no sea obligado a requerir a su debdor con el mandamiento executorio commo en la hordenança antigua se contenía, pues de derecho a ello no es obligado y hera dar ocasión a que el debdor ausándole se fuée con la debda.

## Capítulo XXII

### De los derechos que ha de aver el alguazil quando saliere de la villa.

Otrsí que quando el dicho alguazil fuere a prender alguna persona o personas fuera de la dicha villa por algund delito, que desde Navamaría arriba o al puerto término de la dicha villa que por su camino aya de derecho del que prendiere treynta maravedís, y este mismo derecho aya en los dichos lugares por otra qualquier diligencia que allá fuere a hazer, saluo si fuere a hazer ejecuciones que de aquellas lleue su derecho conforme al aranzel. E que si el dicho alguazil fuere a prender tres o quattro juntos que no aya sino los dichos treynta maravedís, los quales partan por yguales partes los que traxere presos, e no lleue más avnque vna vez los aya ydo a percebir.

## Capítulo XXIII

### Que'l mayordomo de concejo cobre las penas de las fuentes e puentes e obras de concejo

Otrsí por quanto en estas dichas hordenanças ay algunas penas aplicadas para las fuentes e puentes e caminos e obras públicas de concejo, fue acordado e

mandado que'l mayordomo del dicho concejo sea obligado a lo recabdar en cada vn año, so pena de çient maravedís para el reparo de la fortaleza, e de lo pagar de su casa al concejo, e que no sean osados de lo gastar ni dar para otras cosas saluo si su señoría no lo mandare con el concejo desta su uilla so pena de lo pagar de sus casas para lo que's aplicado.

## Capítulo XXIV

### Que las prendas que se sacaren se uendan en pública almoneda siendo requerido el dueño.

Otrosí mandaron y hordenaron que porque en el uender de las prendas, así las que uende el alguazil commo los cojedores o otras qualesquier personas vezinos desta villa y su tierra, no se ha guardado la hor-den del derecho, a cuya causa se an perdido algunas prendas por no se auer fecho saber a sus dueños commo se uendian e rematauan sus prendas, que de aquí adelante ninguna prenda se pueda vender ni venda sino desta manera: que'l alguazil o cojedor o otra persona alguna que tenga las dichas prendas empeñadas en su poder, que no las pueda vender ni venda sino en pública almoneda, e que primeramente enplazé a la parte cuya fuere la dicha prenda para que la uaya a ver uender e a dar sacador de mayor quantía, señalándole para el día que se a de rematar, e que'l dicho enplazamiento haga el pregonero sin lleuar derecho alguno, pues el concejo le paga, lo qual se haga así por que'l dueño de la prenda sepa quando se a de rematar su prenda. E que las tales prendas se vendan en pública almoneda al fin de la abdiencia de la tarde de los alcaldes y escriuano público, y que'l remate de las dichas prendas se haga a luego pagar y a tres días rematar. E que sino se uendieren de la manera susodicha que no uala la uenta ni remate de las dichas prendas, e vendiéndose de la manera susodicha que'l alguazil o cojedor o otra persona alguna no sean obligados a dar cuenta dellas saluo dar la demasía a su dueño, si alguna ouiere, con la qual le requiera dentro de tercero día primero siguiente commo fuere uendida la dicha prenda, e el alguazil o cojedor o otra persona que de otra manera hiziere la dicha uenta o remate que la prenda o prendas que se perdieren que las pague con el doble a su dueño jurando el dueño el ualor de la tal prenda.

## Capítulo XXV

### Que ninguna persona saque renta para otro sin que le nombre.

Otroſí fue acordado e hordenado que quando alguna renta o rentas de su señoría e de los propios de concejo se echaren en almoneda, que ninguno sea osado de sacar renta para otro, ſino nombrare para quien la saca al tiempo que en ella hablare, e que ſi allí no nombrare compañero o declarare para quien la quiere, que no la pueda traspasar a persona alguna ſaluo que la cumpla o sirva el que la sacare, porque cesen fraudes y engaños que ſe harían en las dichas rentas haziéndose de otra manera. E qualquier persona que sacare renta o oficio de la dicha villa que dentro de nueve días primeros ſea obligado a dar fianças a contentamiento de los alcaldes y regidores, ſi la tal renta o oficio fuere del concejo de la dicha villa, y ſi fuere renta de su señoría a contento de su mayordomo, e ſi no diere las dichas fianças dentro de los dichos nueve días, que la tal renta o oficio ſe torne a pregonar e a echar en concejo a pró de su señoría, ſi ſuya fuere la renta, o del concejo ſi fuere del concejo. E ſi algo ſe perdiere o menoscabare en la tal renta que'l que la sacó primero pague el menoscabo que ſe menoscabare. E qualquier que lo contrario hiziere así de lo vno commo de lo otro caya e yncurra en pena de dos mill maravedís, la mitad para la obra de la fortaleza e la otra mitad para los propios y obras públicas del concejo de la dicha uilla.

## Capítulo XXVI

### Que las cosas que ſe ovieren de rematar de concejo ſe apregonen en vn mes antes.

Otroſí fue hordenado que todas las cosas e haziendas del concejo que ſe ovieren de arrendar y apregonar e rematar por pregones ſe pregone vn mes antes que ſe haga el remate, porque las personas que ouieren de pujar y sacar tengan lugar y tiempo para hazer la puja que quisiéren. E ſi de otra manera ſe hiziere el remate ſea en ſi ninguno e ſi ouiere quien enpuje ſe le resçiva la puja, ſin embargo del dicho remate.

## Capítulo XXVII

### Que se eche en renta el peso del concejo.

Otrosí fue hordenado que de aquí adelante se eche en renta el peso de concejo, así el de la harina commo con el que se pesan las otras mercaderías para propio del concejo, y se eche en almoneda con las otras rentas y propios del dicho concejo. E que si oviere quien dé renta por él se remate, e si no la justicia provea lo que conuenga y mejor sea para el dicho concejo, e que así se hagan so pena que los alcaldes e regidores que no lo hizieren cayan e yncurran en pena de mill maravedís de pena, la mitad para las obras de la fortaleza e la otra mitad para los propios del dicho concejo.

## Capítulo XXVIII

### Que'l pan del concejo no se venda sino en mayo.

Otrosí fue hordenado que'l pan del concejo de la dicha villa que tuviere de renta de sus propios, que no se pueda vender ni uenda por ninguna nescessidad que la uilla tenga hasta entrado el mes de mayo de cada vn año, y que entonces los alcaldes y regidores juntamente con el procurador de la dicha villa uean, si conuiene, que se uenda o se guarde para adelante para el proueyimiento de la dicha uilla e vezinos della e de su tierra. E si les paresciere que se deue guardar para otro año que se guarde, e que'l mayordomo tenga en guarda el dicho pan a buen recaudo, e quando el dicho pan se ouiere de uender se apregone públicamente en la dicha uilla para que todos lo sepan, e se uenda de manera que se parta entre los vezinos que dello más nescessidad tuvieren, pagándolo a commo estuviere rematado. E si alguno sacare por junto que lo dé a los vezinos de la dicha uilla por el tanto a los que dello más nescessario uenderse el dicho pan, que en tal caso tampoco se pueda uender sin traher para ello licencia de su señoría, so pena que si antes del dicho tiempo o en otra manera se uendiere que los alcaldes e regidores e procurador que lo mandaren o consistieren caygan e yncurran en pena de dos mill maravedís cada vno, la mitad para las obras de la fortaleza e la otra mitad para los propios de la dicha villa.

## Capítulo XXIX

### Que'l mayordomo de concejo no gaste ni pague sin libramiento.

Otrosí fue hordenado e mandado que porque la hacienda de concejo ande a mejor recaudo e aya verdadera cuenta e razón de todo el gasto, que el mayordomo de concejo hiziere que'l dicho mayordomo de concejo no pueda gastar maravedís algunos de los propios del dicho concejo, sin que primeramente le sea dado libramiento de los alcaldes y regidores firmado de los que supieren firmar e del escriuano de consistorio, y que salga acordado del dicho consistorio por avto por el dicho escrivano, y resçiva el dicho mayordomo carta de pago de la persona o personas a quien fuere librado en las espaldas del dicho libramiento o en otra parte. E si de otra manera lo pagare que no le sea passado ni tomado en cuenta, so pena que los alcaldes e regidores que lo pasaren lo paguen de sus casas.

## Capítulo XXX

### Que no se gaste de los propios de concejo con los frayles que pasaren.

Otrosí que porque se an hecho grandes gastos, segund ha parecido por las cuentas del concejo, con frayles que pasan por esta dicha villa, e so color de limosna los oficiales han gastado eçesiamente, lo qual los dichos oficiales no han podido hazer de la hacienda del concejo, que de aquí adelante los dichos oficiales no puedan gastar ni gasten de los bienes del dicho concejo cosa alguna en lo susodicho, e si lo gastaren o dieren, no sea passado ni recibido en cuenta, y el que lo diere o gastare lo pague de su hacienda.

## Capítulo XXXI

### Que al predicador que viniere a predicar le den lo nesçesario.

Otrosí por quanto a esta dicha villa se suele traher predicador de la villa de Piedrahita, e se suele dar salario al monesterio por uenir a predicar las quaresmas, y se haze gasto con él en su mantenimiento, que'l dicho salario se modere e se dé lo que fuere justo e buenamente meresçiere el predicador que viniere a predicar, y el gasto se modere de tal manera que la costa no sea eçesiua, sino que se gaste hordinariamente lo que sea justo, y no sean gastos de manjares ni de otras cosas demasiadas sino lo justo como dicho es.

## Capítulo XXXII

### Del salario que se a de dar a los clérigos de las procesiones.

Otroſí que porque ha pareſido por las cuentas que a los clérigos desta dicha uilla, quando uan a las procesiones, se an dado e dan muchos maravedis y se haze con ellos muchos gastos e costa, fue acordado que de aquí adelante no les sea dado más de vn real a cada vno de cada processión que hizieren, e por ello Sean obligados a yr commo lo son por las constituciones sinodales, e si más les fuere dado de su casa quién se lo diere.

## Capítulo XXXIII

### Que'l mayordomo lleue el susidio sin hazer costa.

Otroſí fue hordenado e mandado que por escusar las costas que se hazen en pagar los susidios e se an de pagar en la villa de Bonilla, que's cabesa de'l arçiprestazgo, que por ser tan cerca desta dicha uilla, que de aquí adelante el dicho mayordomo sea obligado a lleuar los dineros a su costa a la dicha uilla de Bonilla e por ello no lleue salario alguno.

## Capítulo XXXIII

### Del gasto que se puede hazer el día de carnestoliendas.

Otroſí por quanto ha sido y es costumbre antigua en esta dicha villa que los oficiales y pueblo della el día de carnestoliendas salían al campo a correr vn gallo e tomar plazer, e de allí uienan a hazer las rentas del conçeo, de que se sigue prouecho e vtilidad a la dicha uilla y la jente se solaza e toma descanso, fue acordado y hordenado por estar así mandado por su señoría que se guarde la dicha costumbre e se haga commo se suele hazer, con tanto que'l gasto que allí se hiziere en beuer o en colación no eceda de quatrocientos maravedis, y si más se gastare lo paguen las personas que lo mandaren gastar de su casa.

## Capítulo XXXV

**Que la costa e gasto que se hiziere en pan que se diere de su señoría se eche al pan e no al concejo.**

Otro sí fue acordado que por quanto suele acaescer que los mayordomos de su señoría o otras personas dan pan a la dicha villa o uendido o prestado para lo repartir en la dicha villa entre los vezinos e personas della, y en lo traher y repartir se hazen costas, lo qual hasta aquí se pagavan de los dineros del concejo, de que'l dicho concejo rescevía agrauiio e dapno, que de aquí adelante la costa que se hiziere con el pan que de su señoría o de otra qualquier persona se compre o tomare prestado, questa dicha costa se haga el pan y se cargue en ello y no al concejo, la qual se tase limpia y justamente sin que se crezca ni eche más de lo que en ella montare a costa de los que llevaren el dicho pan.

## Capítulo XXXVI

**Que antes que se embíe el presente a su señoría se asiente el gasto por el escriuano de concejo.**

Otro sí fue acordado que porque cese todo fraude y engaño que al tiempo que le ovieren de embiar los presentes e servicio con que'sta villa sirue a su señoría del marqués nuestro señor, a donde su señoría estuviere, que antes que se embie que'l escrivano de concejo e consistorio asiente en el libro de gasto cada cosa lo que cuesta e de quien se compró e las personas con quien lo compraron, porque parezca e conste lo que costó cada cosa e si o no algund engaño en ello, excepto que'l que traxere compradas las truchas basta que declare con juramento lo que le costaron y que sea creydo por su juramento, porque no todas veces se pueden hallar personas presentes a la compra de las dichas truchas, e lo que así no se asentare en la manera que dicho es que no se tome ni resciva en cuenta.

## Capítulo XXXVII

**Que no se consientan los gitanos ni los den cosa alguna de concejo.**

Otro sí fue acordado y asimismo su señoría lo tiene mandado por prouisión que por las premáticas destos reynos está proueydo e mandado, que los gitanos no se consientan andar en los pueblos por ser perjudiciales y

dapnosos a la conversación y peligrosos para las haziendas por los hurtos y latrocinos que hazen, que los dichos gitanos no sean resçebidos en la dicha uilla ni en sus términos e su tierra, e no les sean dados maravedís algunos de cohecho, e que la justicia de la dicha uilla execute en ellos lo que por su majestad es mandado. E si alguna cosa de concejo les dieren no se tome en cuenta e lo pague de su casa quien lo diere o mandare dar.

### Capítulo XXXVIII

**Que a las visitaciones no vaya más de vn alcalde y el escrivano, y del salario que an de ver.**

Otrosí fue acordado que porque a hazer las visitaciones de las penas y dapnos que se hazen se juntavan los alcaldes y regidores e otros oficiales y en ello se hazían grandes gastos, que de aquí adelante a las dichas visitaciones no vaya más de un alcalde y el escrivano de consistorio, y la costa que hizieren sea y se pague de los que se hallaren culpados en la dicha uisitación. E si no ouiere culpados se les dé y pague de los bienes del concejo a real a cada vno sin darles de comer ni de beuer, e que asimismo vaya el procurador de concejo a las dichas visitaciones con el alcalde y escrivano y lleue otro tanto salario.

### Capítulo XXXIX

**Que los oficiales no lleven derecho del concejo de los ganados de los vezinos de la villa e tierra.**

Otrosí fue acordado e porque así está mandado por provisión de su señoría, que los oficiales desta dicha villa no lleuen dinero ni cuento alguno de los ganados de los vezinos desta villa e su tierra que pasten en la dehesa de la Cerezeda del concejo, e de los forasteros puedan llevar e lleuen lo que tienen por costumbre de llevar e no más.

### Capítulo XL

**Que se pueda acoger ganado quando oviere nesçesidad, no siendo cabras.**

Otrosí que porque se ofrescen nesçesidades al concejo desta villa, e los propios della no bastan para las suplir sino se acojese ganado en la tierra,

fue acordado por estar así mandado por su señoría que'l dicho concejo pueda acojer el ganado que uiere que conviene para las dichas nescesidades, con tanto que'l ganado que se acogiere no sean cabras, y que'l dicho ganado cabriano se acoja en la tierra en ningund tiempo por el mucho dapno que'l dicho ganado haze en los montes y en las heredades.

## Capítulo XLI

### **Que'l que se viniere a bivir a esta villa y su tierra dé vezindad por diez años e le den sitio para casa.**

Otrosí fue hordenado e mandado que qualquier vezino o hijo de vezino desta dicha villa, o otra qualquier persona que quisiere venir a bivir a esta dicha villa con su muger y casa e no tuviere casa, que'ste tal ansí viniere aya de dar e dé vezindad a lo menos por diez años, y que en los tres dellos sea obligado de hacer casa en que more, e que los alcaldes y regidores le señalen lugar y sitio convenible donde la haga y para esa le den la madera que fuese menester, e que los vezinos desta dicha villa e su tierra sean obligados de le dar e den cada vno vn peón, e sino le dieren el peón, le den medio real, con tanto que sea en alvedrío de los dichos alcaldes e regidores en qué tiempo se lo deuen de dar, porque no lo lleue junto sin hazer la dicha casa, saluo que commo fuere labrando así se lo vayan dando peones e madera. E que los dichos peones se mahiera a Callehita por el padrón de la dicha villa e su tierra, y el peón que ouiere de yr sea Maherido dos días antes que ouiere de yr a seruir, e las mugeres bivdas pobres que no tuvieron de qué pagar queden a vista e determinación de los alcaldes e regidores e del mayordomo de su señoría quales se devan de relevar de los dichos pobres, y las otras sirvan por sus personas o paguen a quartillo de plata. E si el que diere la vezindad se fuere dentro de los diez años e desamparare la dicha casa o hedificio que aya fecho, que quede e finque para otro vezino que nuevamente quisiere venir a bivir a la dicha villa o su tierra, y entre tanto que vezino a ella no viniere que'l concejo la acabe de hazer y reparar e rente para el dicho concejo, e si algund vezino desta dicha villa no tuviere casa en que more e la quisiere hazer, que asimismo le sea dado sitio e madera e peones en la forma de suso contenida, lo qual se entienda con los vezinos de la villa e ribera, e se cumpla todo lo susodicho con qualquier que'n la dicha villa e ribera quisiere hazer casa. E los vezinos del puerto lo cumplan con qualquier que hiziere casa en el dicho

lugar del puerto, porque quanto a esto sean apartados los vezinos del dicho lugar del puerto desta dicha villa e ribera.

## Capítulo XLII

### Que ningund vezino de la villa e tierra no pueda jugar dinero seco.

Otrosí fue hordenado y mandado que porque los vezinos de la dicha villa e su tierra trabajen e no pierdan sus haziendas en juegos, de los cuales resulta desservicio de Dios nuestro señor y de su señoría y mucho dapno a los dichos vezinos, que de aquí adelante ningund vezino de la dicha villa e su tierra no jueguen dinero seco a ningún juego que sea, avnque digan que lo quieren para pan o vino o carne o otras cosas, saluo si quisieren jugar fruta e vino, que luego allí lo traygan, so pena que'l que lo contrario hiziere cayga en pena de trezentos maravedís, los ciento para el reparo de la fortaleza, e los ciento para los propios del concejo, e los otros ciento para el que lo acusare. Que buelva todo lo que oviere ganado al que lo perdió, e si aquel no se lo quisiere pedir, que lo aya e lleve el que primero lo pidiere pasado nueve días que se aya jugado.

## Capítulo XLIII

### Que ningund vezino de la villa e tierra juegue en la taverna día de trabajo.

Otrosí se hordenó y mandó que de aquí adelante ningund vezino de los de la villa e su tierra sean osados en los días cotidianos, que sean días de trabajar, destar en las tavernas jugando al trejo ni a otro juego alguno, so pena de sesenta maravedís, la mitad para la obra de la fortaleza e la otra mitad para las fuentes e puentes del concejo e para el que lo acusare.

## Capítulo XLIII

### Que después de tañida el Avemaría ninguno esté en la taverna.

Otrosí que ninguno ni alguno de los vezinos e moradores desta dicha villa y su tierra no sean osados destar en las tavernas jugando ni en otra manera alguna desde que tañeren la campana del Avemaría en adelante, so pena

de sesenta maravedís a cada vno: la mitad para la obra de la fortaleza e la otra mitad para el acusador o arrendador que fuere. E que si el tavernero desde la dicha ora en adelante los consintiere estar jugando en su casa o en otra manera y no los echare fuera, que tengan echado vino para bever o no, que pague por cada vezino que no lo hiziere cien maravedís, la mitad para la obra de la dicha fortaleza y la otra mitad se reparta para fuentes e puentes e acusador, la qual dicha pena no se entienda contra la persona que fuere por vino para su casa o para persona que se lo encomendase, e que no se detenga en la dicha taverna saluo quando le midieren el vino.

## Capítulo XLV

### Que'l que tuviere solar no queriendo hedificar en él se le puedan tomar por lo que valiere.

Otrosí fue hordenado e mandado que si alguno tuviere solar que sté alinde de alguna casa que alguno aya de hazer, porque los veinte y quatro pies en ancho se cumplan, el que oviere de hazer alguna casa requiera al dueño del dicho solar que haga casa o que se lo venda, lo qual le requiera por ante escriuano público. E si respondiere el dueño del dicho solar que la quiere hazer, que sea tenuido de la hazer hasta vn año cumplido, e si no la hiziere pasado el dicho año, el dicho solar sea apresciado por los alcaldes e regidores e otros dos buenos hombres los que nombrare el que demandare el dicho solar, e si no pudiere ser avido el dueño del dicho solar depositense los dineros y quede el solar por suyo del que le demandare e le haga casa dentro de vn año cumplido luego siguiente. E si no hiziere la dicha casa en el dicho solar dentro del dicho año cumplido que'l solar se torne a su dueño, cuyo de antes hera, sin que sea obligado a le pagar los maravedís que por el dicho solar aya rescebido, e los alcaldes e regidores vendan la madera de pino e roble que le ovieren dado e touiere cortado, e lo aprovechen dentro de la villa sin que lo saquen fuera o lo den algún vezino que se viniere a biuir a la dicha villa, si quisiere hazer e hedificar casa, e si la tal persona fuere nesçitada, de tal manera que no tenga posibilidad para hazer la dicha casa en el dicho solar dentro en el dicho año, que quede a determinación de los alcaldes y regidores para que le den término competente para hazer la dicha casa, e sino la hiziere cayga e yncurra en pena de ciento e cincuenta maravedís con más de lo susodicho, los cincuenta para obra de la fortaleza e los otros cincuenta para fuentes e puentes e los otros

cincuenta para el acusador. E el que oviere de hazer la dicha casa no pueda maherir para la obra della más de seys peones para cada día.

## Capítulo XLVI

### Que todas las cosas que se vendieren en el mercado el día del mercado sean francas.

Otrosí fue hordenado y por su señoría del marqués nuestro señor mandado que'l mercado que se haze en la dicha villa el viernes de cada semana, que todas las cosas que'l dicho día se vendieren en el dicho mercado en la plaça de la dicha villa, que todas sean francas de alcavala e de todos derechos todas e qualesquier mercadería e cosas que se uendieren en el dicho mercado de qualquier calidad que sean, porque avnque hasta aquí los lienços y estopas e sayales e picotes no heran fracos, su señoría hizo merced a la dicha villa que todo sea franco el dicho día en el dicho mercado, so pena que'l que llevare alcavala o derecho alguno de las dichas mercaderías caya en pena de mill maravedís para las obras de la fortaleza de la dicha villa por cada vez que lo hiziere. E los límites donde se a de hazer mercado de las dichas cosas se entienden dende el esquina de la casa de Juan Herrandes, carniscero, hasta la plaça e dende'l esquina de las casas de Juan Martínez, noctario, hasta el esquina de Francisco Ximénez el Viejo hazia la plaça, e desde'l esquina de la de Torivio Hernandes de la Canal de cara la plaça, e desde'l esquina de la casa de la capellanía hazia la plaça, lo qual todo sea plaça e mercado, e que si alguna cosa se vendiere fuera de los dichos límites pague el alcavala el que lo vendiere.

## Capítulo XLVII

### Que los bastecedores e tratantes y oficiales saquen las mercaderías a la plaça el día de mercado.

Otrosí porque en la hordenança antes d'esta habla del mercado franco se contiene que sea franco lo que se vendiere en el mercado dentro de los límites contenidos en la dicha hordenança, que porque la dicha villa sea más proveyda, e los que vinieren al mercado hallen las cosas que ovieren menester en la plaça pública de la dicha villa, fue acordado e mandado que todos e qualesquier oficiales bastecedores de la dicha villa, que son taverneros e

panaderos e pescador e fruteras e los otros oficiales de colambre e çapatería e joyeros e tenderos, que oviere en la dicha villa y el dicho día de viernes por la mañana saquen sus mercaderías a la dicha plaça y allí las tengan hasta la ora de vísperas, e el que no lo sacare commo dicho es trayga e yncurra en pena de sesenta maravedís por cada vez que lo contrario hiziere repartidos en esta manera, la terçia parte para las obras de la fortaleza, e la otra terçia parte para las fuentes e puentes y la otra terçia parte para los alcaldes y regidores.

### Capítulo XLVIII

**Que ninguna persona no pueda sacar a vender fuera de la villa e tierra perdiz ni conejo ni venderlo a recatón y del prescio a commo sea de vender en la villa.**

Otrosí fue hordenado e mandado que ningund vezino desta villa y su tierra no pueda sacar a vender fuera de la tierra e término de la dicha villa perdizes ni conejos, salvo que lo venda en la dicha villa, cada perdiz a medio real y el conejo a catorze maravedís, e questo sea la tasa de la dicha caça que se vendiere en la dicha villa e su tierra de perdizes e conejos, e que ninguno lo pueda vender a recatón, so pena que por cada vez que lo sacare a vender fuera o lo vendiere a recatón cayga e yncurra en pena de dozientos maravedís, la tercia parte para el reparo de la fortaleza de la dicha villa, e la tercia parte para los propios del conçeo della e la otra tercia parte para el acusador. E que lo pueda acusar qualquier vezino, e que sea prueva e pesquisa, e que si el conçeo quisiere poner arrendador de la dicha pena lo pueda hacer o acusador.

### Capítulo XLIX

**Que'l que entrando el año començare a vender pan que de por panadero e sea obligado a dar fianças para el servicio.**

Otrosí fue hordenado e mandado que qualesquier personas vezino o vezina desta villa que'ntrando el año començare a vender pan, que sea obligado a lo vender todo el año e lo dar abasto en la dicha villa, e haga su obligación ante'l escrivano del conçeo de lo cumplir así, e lo venda al prescio que por los alcaldes e regidores le fuere puesto, el qual ellos pongan en prescio justo commo el pan corriere. E que'l tal panadero o panadera no lo

pueda vender a otro prescio, sino al que fuere puesto por justicia e regidores, so pena de lo aver perdido e de sesenta maravedies aplicados para los alcaldes y regidores e procurador, los quales puedan llevar y lleven las dichas penas.

E que ansí desto como de todas las otras rentas e oficios de concejo que se echan e suelen echar en almoneda, los dichos alcaldes y regidores sean obligados a tomar buenas fianças, e que si así no lo hizieren sean obligados a pagar el alcavala e cornado e caygan en pena de cien maravedís para las obras de la fortaleza, e de quarenta maravedís para fuentes e puentes, e veinte maravedís para los propios de concejo de la dicha villa.

## Capítulo L

### De los taverneros e taverna de la dicha villa.

Otro sí fue acordado e mandado que los taverneros que tuvieran cargo de bastecer la dicha villa sean obligados de tener vino abasto e de lo traer de donde los alcaldes e regidores los mandaren, e tener continuamente dos vinos blanco e tinto, e uenderlo a los prescios que los dichos alcaldes e regidores se lo pusieren, e tener las tavernas a lo menos la vna en la plaça continuamente de noche e de día con vino abasto, porque lo puedan llevar los que fueren por ello e lo ovieren menester, so pena en que por cada vez que faltare cayga en pena de docientos maravedís, la tercia parte para su señoría, e la otra tercia parte para las fuentes e puentes de la dicha villa e la otra tercia parte para los alcaldes y regidores, o para otra cualquier persona que de acusarlo tuviere cuidado.

## Capítulo LI

### Que'l carnisçero dé carne abasto y de quando e a qué ora lo ha de pensar.

Otro sí fue acordado e mandado que'l carnisçero que fuere en esta dicha villa en cada vn año sea obligado de tener carne e pesarla en las carnisçería pública desta dicha villa, porque allí la hallen las personas que la ovieren menester e quisieren llevar, la qual dicha carne tenga muerta desde'l día de antes, e que'sté en la carnisçería pesando la dicha carne desde antes que salga el sol en todo tiempo, e la dé e pese desde la dicha ora hasta la ora de las ocho de la mañana desde Pasqua Florida hasta el vltimo día del mes de agosto, e desde primero de setiembre hasta carnestoliendas desde la misma ora

hasta las diez oras del día, y asimismo esté en la carnisçería dando carne abasto al que la quisiere desde que tañieren la campana de vísperas hasta que salgan dellas, e que todo el dicho tiempo tenga carne entre día para que la pueda dar a los forasteros e caminantes y a otras personas que dello tengan nesçesidad, y lo tenga abasto en verano e yvierno los días que fueren de carne, lo qual se entiende que ha de tener vaca o macho en su tiempo abasto, e carnero para las personas dolientes e que dello tuvieran neçesidad, e que los sábados sea obligado de matar la vaca o carneros que oviere de gastar bien de mañana, porque los vezinos desta dicha villa e forasteros e caminantes se puedan proveher para sus comidas e peones de los menudos, e que la carne que así se oviere de gastar el dia de sábado se mate de mañana commo dicho es, e los otros días se mate de vn día para otro de tarde para otro día de mañana, y se mate en la dicha carnisçería e de día, que todos lo puedan ver, guardando en todo el huso e costumbre de cómmo e a qué tiempo se a de dar carnero capado o cojudo, e que no maten bueyes ni novillos machos hasta Todossanctos sin licencia de alcaldes y regidores.

## Capítulo LII

### De cómmo se a de pregonar el bastecimiento de las carnisçería e con qué condiciones se a de rematar.

Otro sí fue acordado e ordenado e mandado que la carnisçería desta villa se apregone y remate con las condiciones siguientes, e con ellas la lleve e sirva el bastecedor y carnisçero que la sacare y en quien fuere rematada.

Primeramente que la dicha carnisçería se apregone en públicos pregones a campana repida e se apregone todos los días que fuere nesçesario, y en los húltimos pregones se señale y declare el día que se oviere de rematar, y el dicho remate se haga en conçejo en público conçejo a canpana tañida, y allí se remate en la persona que en más bajo prescio la pusiere, y la persona en quien se remata sea obligado a dar fianças, y los alcaldes y regidores a se las pedir dentro del término y conforme a la hordenança desta villa que acerca desto habla.

Yten que sea obligado el dicho bastecedor y carnisçero a matar la carne en la carnisçería y no en otra parte cómmo y quando dispone la hordenança antes desta, que habla en el servicio de la dicha carnisçería, y a de dar vaca e carnero abasto conforme a la dicha hordenança que's y s'entiende que ha de dar carnero cojudo hasta Sant Juan, y dende en adelante capado por todo el año, y a

de matar vaca y pesarla desde'l día de Pasqua de Spíritu Sancto a lo menos vna vaca cada semana, e que no mate machos hasta Sant Juan, e que dende Sant Juan en adelante pueda matar machos con tanto que cada semana mate vna vaca, commo dicho es, e que no pueda matar ni mate bueyes salvo con liçençia de la justicia, commo dicho es, y en la dicha hordenança se contiene.

Yten que no pueda traher en las dehesas donde andan los ganados de los carnisçeros más de ciento e cincuenta machos diez más o menos, los quales no puedan dormir desde la hilada de las enzinas hazia el Quexigal sola pena de la hordenança.

Yten que sea obligado a dar los menudos de la dicha carnisçería por los prescios que le fueren puestos por alcaldes e regidores, y que las cabesças del ganado menudo que las corten por sus coyunturas e queden las comidas quando los dichos oficiales las quisieren.

Yten que'l dicho carnisçero que fuere no sea obligado a pagar más maravedís ni dineros de los que se suelen pagar, que son mill y seyscientos maravedís a su señoría del tajo de toda la carne de la carniçería, y seyscientos maravedís del cornado a su señoría o a quien arrendare la renta del cornado, y trezientos y sesenta maravedís del alcavala de la colambre y sevo, con los quales dineros no sea obligado a pagar otros algunos de las compras que hiziere en esta villa ni fuera della, ni de traher testimonio de cosa alguna que compreare, salvo que sea obligado; de más de lo susodicho el dicho carnisçero a dar vn toro al concejo para el día de Nuestra Señora de Agosto de cada vn año, el qual sea bueno a contento de alcaldes y regidores.

Yten que ninguno vezino de la dicha villa pueda vender carne a ojo ni a peso, salvo que lo puedan axercar en esta manera: que cada vno pueda matar en su casa carne para si, la qual no pueda vender salvo por axerquería a esta manera: que compren la rex entre dos o tres o quattro los que más quisieren, y se eche en almoneda entre los que la compraren la piel y el sevo y menuido, e que la carne se reparta en las personas que la tomaren a cómimo saliere, y el que lo contrario hiziere caya por cada vna vez en pena de dozientos maravedis los quales sean para el carnisçero.

Yten que si acaesçiere que alguna rex vacuna o cabruna o ovejuna se muriere de su muerte o por otro algund caso que no pueda escapar, que'n tal caso que cuya fuere la dicha rex pueda vender la carne como pudiere.

Yten que'l dicho carnisçero sea obligado a resçibir con su ganado aguada los moruecos que son de casta para las ovejas, desde que vinieren los

ganados hasta San Pedro, e que le paguen de cada vno por la guarda e sal doze maravedís por todo el dicho tiempo.

Yten que qualquier vezino desta villa pueda traer dos vacas en los cotos desta dicha villa para leche que sean corraliegas, segund que es costumbre antigua, las quales no anden con los bueyes.

Yten que'l carnisçero sea obligado a dar carnero en la Quaresma a lo menos vn carnero cada semana, y si más fuere menester que sea obligado de lo dar, con tanto que si le sobrare carne que la reparta entre las personas que lo comen, lo qual cumplia el año que sacare la carnisçería y la Quaresma adelante hasta que aya carnisçero obligado, e aviendole que'l carnisçero que fuere que sirua de ay adelante la dicha Quaresma, de manera que en la Quaresma aya quién dé carne.

Yten que'l dicho carnisçero tenga limpia la carnisçería e haga echar los cuernos fuera de la villa e no en la calle, e asimismo no tenga los cueros en la carnisçería, sino que quando se fuere de la carnisçería, después de desollada la carne, lleve los cueros de allí, e no quede cuero ninguno en dicha carnisçería, porque'sté limpia, e no aya en ella mal olor. E así lo haga el dicho carnisçero, así lo vno commo lo otro, so pena de cient maravedís, la mitad para la obra de la fortaleza e la otra mitad para las obras públicas del concejo.

Yten que'l dicho bastecedor e carnisçero sea obligado a limpiar los tajones de la carne de ocho a ocho días, de tal manera que'sten muy limpios y adereçados, e los açuelen y tengan su escoba para los limpiar, lo qual todo hagan los basteçedores e carnisçeros sin que sobrelo se haga costa al concejo ni gasto, so pena que, si así no lo hizieren e tuvieran, caygan en pena de sesenta maravedís aplicados commo de susodicho es, lo qual así está mandado por provisión de su señoría, e si los regidores no acusaren la dicha pena la paguen de su casa.

## Capítulo LIII

### Que no se gasten los basteçedores.

Otro sí fue acordado e mandado que quando alguno vezino desta villa cayeren en algunas penas, así los basteçedores de pan e vino e carne e pescado como en otras rebeldías, que las dichas penas e rebeldías no las gasten los oficiales ni otra pena alguna en comer ni bever en el dicho concejo, commo se solía hacer antiguamente, sino que a los que cayeren en las dichas penas

e rebeldías los dé por rebeldes e los esecuten las penas, e le diga en concejo a qué cavsa e por qué los penan. E que'ste gasto e penas se cargue al mayor-domo de concejo, para que los dichos oficiales lo manden gastar en las obras públicas e más nescessarias que'l dicho concejo tuviere.

#### Capítulo LIII

##### **Que las penas de los bastecedores se esecuten luego sin remisión alguna.**

Otrosí fue acordado e mandado porque su señoría del marqués nuestro señor por su provisión así lo tiene mandado, que las penas en que cayeren los carnisçeros e pescadores e otros basteçedores por no cumplir las condiciones de sus posturas les sean luego executadas sin ninguna gracia ni quita, sino que luego lo paguen e les saquen prendas por ello e las vendan sin dilación alguna, porque la villa sea mejor bastecida y governada. E si los oficiales les touieren remisión en las executar las paguen de su casa.

#### Capítulo LV

##### **Que los bastecedores saquen los bastimentos a la plaça.**

Otrosí fue hordenado e mandado que todos los basteçedores que tuvieran cargo de bastecer la dicha villa, assí commo taverneros, panaderos, fruteros y pescadores, sean obligados de tener los dichos bastimentos e sacarlos a vender a la plaça pública de la dicha villa so pena de veinte maravedís, la mitad para las fuentes e la otra mitad para los regidores o persona que lo acusare.

#### Capítulo LVI

##### **Que se pongan veheedores para los paños.**

Otrosí fue hordenado e mandado que'n cada vn año los alcaldes y regidores luego al principio del año nombren dos personas, e los pongan por veheedores de los paños que'n la dicha villa se hizieren para vender en la dicha villa y su tierra, de los quales resçiban el juramento que'n tal caso se requiere, que harán bien y fielmente su oficio en lo tocante a los dichos

paños que se hizieren en esta dicha villa e su tierra para vender, o se vinieren a vender conforme a las premáticas destos reynos, e pedirán ante la justicia la ejecución dellas. E la justicia de la dicha villa execute las penas de las dichas premáticas a las personas que en ellas cayeren, e acudan con ellas a quien son por las dichas premáticas aplicadas. E todos los vezinos desta dicha villa y su tierra labren los dichos paños que labraren para vender, e los han cómmo por las dichas premáticas es mandado so las penas en ellas contenidas.

## Capítulo LVII

**Que'n cada vn año se pongan dos veedores para los sayales, de qué manera se an de labrar los dichos sayales, e que no se tiren, e la pena dello.**

Otro sí fue asimismo acordado e mandado que los dichos alcaldes e regidores, juntamente con el procurador, pongan dos veedores e vean los sayales e xergas que se hizieren, los quales juren el dicho oficio de le hazer bien y fielmente e de pedir ejecución de las penas ante la justicia contra las personas que en ellas cayeren. E los que hizieren e labraren los dichos sayales han de echar en cada pieça veinte e cinco libras d'estambre e quarenta de trama, e los dichos sayales sean hordidos e texidos con veinte e vn liñuelos, segund que'n las comarcas se venden y texen, y el que con menos lo vendiere, avnque le sea dicho por el dueño del tal sayal, e si lo texere con menos liñuelos, ava de pena por cada pieça ciento e veinte maravedís, la tercia parte para las fuentes e puentes de la dicha villa, e la otra tercia parte para los alcaldes que lo sentenciaren y executaren, e la otra tercia parte para los dichos veedores o para la parte que lo acusare. E que ninguna persona sea osado de tirar el dicho sayal en husillo ni tirador, e qualquiera que lo tirare con el husillo pierda la pieça del tal sayal que tirare, e sea la mitad para la obra de la fortaleza e la otra mitad para los dichos veedores o para el acusador que lo acusare. E si en otra manera qualquiera lo tirare cayga en pena por cada pieça con çient maravedís aplicados de la dicha manera, e que no aya en esta dicha villa tirador ni husillo, e qualquiera que'l dicho husillo tuviere en su casa, ahora tire con él ahora no, pague por cada

vez que fuere hallado en su casa los dichos cien maravedís a(p)licados en la forma susodicha.

## Capítulo LVIII

### Que'n cada vn año se pongan veheedores para la çapatería.

Otro sí fue hordenado e mandado que los dichos alcaldes e regidores e procurador nombren e pongan veheedores, vno o dos o los que los paresciere, en cada vn año al principio del año para el oficio de la çapatería, los cuales asimismo hagan juramente de ver e mirar cómimo el cortido y colambre y obra de la dicha çapatería sea y se haga y labre commo se debe hazer y está mandado por las leyes e premáticas destos reynos, e que pidan la ejecución de las penas de las dichas premáticas ante la justicia de la dicha villa. E los dichos alcaldes a pedimiento de los dichos veheedores manden executar las dichas penas y acudir con las dichas penas a las personas a quien son aplicadas.

## Capítulo LIX

### Que ningún vezino desta villa e tierra venda a extranjero heredad ninguna ni censo sobrella.

Otro sí fue acordado e mandado que todos los vezinos e moradores desta villa e su tierra que ahora son o serán de aquí adelante, que quisiéren uender sus casas e huertas e molinos e prados e cerrados lo puedan fazer e hagan, con tanto que no lo puedan vender ni trocar ni cambiar ni enagenar a ningund forastero, e que no sea vezino de la dicha villa e su tierra, vasallo e solariego de su señoría del marqués nuestro señor e de los señores que fueren desta dicha villa e sus sucesores, ni a hombre poderoso, ni a persona de relijión, ni a yglesia, ni a monesterio, ni a ospital, ni a cofradía, ni a otra persona privilejiada, so pena que lo aya perdido e pierda por el mismo caso, e finque e sea para el señor de la dicha villa. E que de aquí adelante ningund vezino desta dicha villa ni su tierra no pueda echar censo sobre sus heredades ni alguna dellas ni lo pueda vender, sino fuere a vezino desta dicha villa o de su tierra, e que tampoco pueda vender ni venga tierras de pan levar ni otra heredad alguna, de qualquier manera que sea, so la dicha pena.

## Capítulo LX

**Que su señoría no pague alcavala de cosa ninguna que vendiere ni trocare.**

Otro sí fue hordenado e mandado que su señoría del marqués nuestro señor no pague alcavala de cosa ninguna que vendiere o trocare o cambiare, así en lo que resçibiere en trueco commo en lo que diere, e su mayor domo o factores dieren o rescibieren siendo suyo de su señoría o para él; y esta hordenanza se ntienda ser expresada quando los miembros se echan en renta y apregonan, y con esta condición se entienda que se haze el remate.

## Capítulo LXI

**Que'l que hi(cie)ere almoneda de sus bienes muebles no pague alcavala.**

Otro sí fue hordenado e mandado que quando acontesçiere que algund vezino desta villa y su tierra hiziere almoneda de algunos bienes suyos, que no pague alcavala, salvo si vendiere bienes rayzes, que en tal caso de las heredades que vendiere la pague, lo qual se entiende quando algund vezino desta villa e su tierra vende los tales bienes por almoneda, que'n tal caso no pague la dicha alcavala, pues se le reparte la dicha alcavala por su casa y hacienda. E asimismo quando se apregonaren los miembros se entienda por sacada en condición esta hordenanza, y en quanto en las almonedas de los difuntos que se guarde la costumbre.

## Capítulo LXII

**Que ninguna persona haga camino por heredad ajena.**

Otro sí fue hordenado e mandado que ninguna persona de la dicha villa e su tierra no sean osados de hazer caminos ni vereda por eredad ajena e por lugar no acostumbrado, so pena que por cada vez que lo hiziere pague veinte maravedís de pena para el señor de la tal heredad.

## Capítulo LXIII

### Que ninguna persona traya ganado a medias.

Otrosí fue hordenado que los vezinos e moradores desta dicha villa e su tierra, assí hombres commo mugeres, no sean osados de tomar ni tengan ganado alguno mayor ni menor a medias de persona alguna de fuera de la dicha villa e su tierra, so pena que su señoría del marqués nuestro señor, e su mayordomo, e los señores sus sucesores e sus mayordomos se lo puedan quitar e llevar el quinto como de ganado forastero.

## Capítulo LXIII

### Que'n los exidos e dehesas de bueyes no anden yeguas ni mulas.

Otrosí fue hordenado e mandado que los exidos e dehesas de bueyes se guarden segúen es costumbre antigua por los cotos e mojones acostumbrados para los bueyes e bestias de arada e de alvarda y de silla, y que en ellos no entren yeguas, avnque sean de silla ni de alvarda, ni mula ninguna, so pena de sesenta maravedís, la terçia parte para los guardas, o para el que lo acusare, y las otras dos partes para las obras públicas del concejo.

## Capítulo LXV

### Del çierro que han de tener todas las heredades.

Otrosí fue hordenado e mandado que todos e qualesquier vezinos e moradores desta villa e su tierra que tuvieran huertas e huertos, o prados, o linares, o cercados los tengan cerrados e cercados de pared de piedra o tapia de çinco palmos en alto, o seto de seys palmos de alto, e que la huerta o huerto y eredad que así no estuviere cerrado e cercado que no se guarde de ganado ninguno, salvo de cabra o puerco o de rex dañina, que para estos no aya cierro. E que las dichas heredades estén cerradas commo dicho es, e se guarden por su cerradura e çierro de la dicha marca, salvo si estuvieren sembradas de pan, que'stando senbradas en hoja se guarden con hoja de pan, e que de otra manera no se pueda llevar pena ninguna de las dichas heredades, salvo a la cabra o puerco o rex dañina, commo dicho es, ni daño que se haga. E que todos los que tuvieran huertas o huertos e linares debaxo de la dicha villa sean

obligados cada heredero a cerrar su parte de la frontera de piedra de los dichos cinco palmos en alto a vista e determinación de los alcaldes e regidores, e que a esto les ayuden los otros herederos que tuvieran fuertes en las tales heredades, commo a los dichos alcaldes e regidores les pareciese, e que sean obligados a cerrar las dichas fronteras dentro del término que los dichos alcaldes e regidores les mandaren so las penas que les pusieren.

## Capítulo LXVI

### De la pena de los que entraren en las huertas o huertos a tomar fruta.

Otro sí fue ordenado e mandado que qualquier persona que entrare en huerta o huerto ajeno a hurtar fruta, que por cada vna vez que ansi fuere tomado cayga e yncurra en pena de quatrocientos maravedís para el dueño de la tal huerta o huerto, tomándole el dicho dueño él, o algún hijo, o criado, o persona de su casa, los quales sean creydos por su juramento teniendo hedad para jurar y sea entera provaça, y la justicia ansi lo juzgue. E si la guarda tomare al tal prendado que de la dicha pena lleve cincuenta maravedís, la qual se pida dentro de treynta días, e que demás de lo susodicho se aprueva y pesquisa dentro del dicho término, e que con vn testigo, o con el juramento del dueño, o de su muger, o hijos, o persona de su casa que tenga discrecion para jurar sea ynfomación bastante y el juez así lo sentencie por el tal juramento.

## Capítulo LXVII

### Que puedan pasar el agua por heredad ajena pagando el dapno.

Otro sí fue ordenado e mandado que todas e qualesquier personas desta dicha villa y su tierra que tuvieran nesçesidad de levar agua a regar sus heredades lo puedan llevar e lleven por los lugares que mejor e más sin dapno se puedan llevar, e si fuere nesçesario de lo llevar por otros heredamientos ajenos, que lo puedan hazer e hagan por donde más sin perjuyzio pueda yr, con tanto que pague el dapno que hiziere al señor de la tal heredad, e haziéndoselo saber primero para que se averigue el dapno y se le pague al dueño de la tal heredad. E que ninguno no perturbe el dicho riego so pena de veinte maravedís por cada vez que lo perturbare, la mitad para las obras de la fortaleza e la otra mitad para el dueño del tal riego.

## Capítulo LXVIII

**Que primero se dé riego para las hortalizas que para otra cosa que se aya de regar.**

Otrosí fue hordenado e mandado que los huertos de hortaliza les sea dada agua, la que ovieren menester para las hortalizas que en ellos oviere, primero que a las otras heredades, porque las dichas hortalizas no se pierdan por falta de agua, y el que traxere el agua para su heredad en pan o lino que sea obligado a dar al dueño del huerto que tuviere hortaliza vna teja de agua, so pena de diez maravedís para la guarda o para el aguador del agua.

## Capítulo LXIX

**Que los huertos de la villa estén cerrados e vardados las paredes.**

Otrosí fue hordenado que los vezinos desta dicha villa que touieren huerto, o huertos o huertas dentro en la villa sean obligados de los cerrar de pared de siete palmos en alto e varda por çima, porque las gallinas no les puedan hacer dapno. E si estando así cerrados entraren gallinas a hacer dapno, que los dueños de los dichos huertos requieran a los dueños de las gallinas que les corten las plumas de las alas, e si no las quisieren cortar e las tomare en su huerto que las pueda matar sin pena, e que la dé a su dueño.

## Capítulo LXX

**La pena de los ganados e bestias que entraren en huertos ajenos.**

Otrosí fue hordenado e mandado que'stando las huertas cerradas de las dichas cerraduras del marco susodicho de çinco palmos de pared, o de tapia o de seys de seto, que la rex vacuna que'ntrare en qualquier huerto teniendo pan, que tenga pena de pan e más el dapno, e cojido el pan tenga de pena medio real de día e de noche doblado e más el daño; e cada bestia cavallar tenga de pena la pena que tiene en los panes diez maravedís de día e de noche doblado e más el dapno, e la bestia asnal diez maravedís de día e de noche doblado e la bestia mular lo mismo, e cada puerco tenga de pena teniendo pan dos celemines cada vno e de noche doblado, y teniendo fructa tenga de pena el

puerco diez maravedís de día e de noche doblado, y el rebaño de ovejas ciento e cincuenta maravedís de dia e trezientos maravedís de noche no teniendo pan, e si oviere pan pague quatro fanegas y media de pan de dia e de noche doblado del pan que touiere, e si el dueño de la dicha huerta quisiere más el dapno que la pena que lo pueda hazer; e cada cabra tenga de pena medio real de dia e de noche doblado; e cada oveja que no llegare a rebaño tres maravedís cada vna de dia e de noche doblado.

## Capítulo LXXI

### De la pena de los ganados que'ntraren en los prados cerrados.

Otro si que'n los prados cerrados de heno, estando cerrados conforme al cierre que dicho es, que la pena dellos sea desde mediado el mes de febrero hasta ser puesto el heno en el amial, tenga de pena cada res vacuna media fanega de centeno de día e de noche doblado, y cada bestia cavallar y mular vna fanega de centeno de día e de noche doblado, y la bestia asnal media fanega de centeno de día e de noche doblado e después de cojido el heno diez maravedis de dia y de noche doblado, e cada cabra medio real de día e de noche doblado en todo tiempo, y el rebaño de ovejas tenga de pena quattro fanegas y media de centeno de día y de noche doblado teniendo fruto de heno el tal cerrado, e de las ovejas que no llegaren a rebaño a razón de cinco ovejas por vna vaca, y el puerco tres puercos la pena de vna vaca, las quales dichas penas sean para el dueño de la heredad e las puedan prender el señor de la tal heredad, o su muger, o hijos o criados de catorze años arriba el varón y de doze años arriba la muger, por manera que tengan discreción para jurar e sean creydos cada vno de los susodichos por su juramento e la persona a quien el dueño de la heredad diere poder o pusiere por guarda, lo qual se pueda pedir dentro de treynta días por prueba e pesquisa e con el dicho juramento e con vn testigo que jure sea ynformación bastante y el juez así lo sentencie e condene por el tal juramento.

## Capítulo LXXII

### Que no aya cabras ovejeras e ninguno las traya.

Otro si fue acordado e mandado por evitar los dapnos que las cabras hazen e pueden hazer en las huertas e huertos y eredades y exidos e montes, que ningund vezino ni morador desta dicha villa y su tierra no trayga cabras

ninguna con las ovejas, las cabras que se dizan e llaman ovejeras, de los límites abaxo donde no pueden andar las cabradas, so pena que 'n qualquier parte que fueren tomadas debaxo de los dichos límites que'l dueño de las dichas cabras pague por cada cabesa de cabra o macho medio real, la mitad para la guarda que las tomare e la otra mitad para las obras de concejo, y es el limite los escobares. E que ninguno sea osado de traher cabras de por si en atajos e traerlas por las calles y entre las huertas y credamientos e cerradas, sino que las eche al cabrero, e que despues que vengan del cabrero las tengan cerradas hasta que buelvan a la mañana la cabrada. E la cabra que se hallare fuera andando entre las heredades tenga vn real de pena de día e de noche doblado, e si se hallaren en heredades la pena de la hordenança.

### Capítulo LXXIII

#### De las cabras que cada vezino puede traher en la cabrada de concejo.

Otrosí fue acordado e hordenado que pues se quitan las cabras ovejeras e no pueden andar de los límites abaxo, como en la hordenança susodicha antes desta se contiene, que cada vn vezino desta dicha villa e su tierra pueda traer e trayga diez cabras en la cabrada de concejo e vn macho e no más, con tanto que las eche al cabrero e las trayan en la dicha cabrada, e las crias de las dichas cabras puedan andar en la dicha cabrada hasta el día de Sant Miguel.

### Capítulo LXXIII

#### Que los dapnos que hizieren el cabrero e boyero e porquero sea a prescio.

Otrosí que los dapnos que hizieren el cabrero e boyero e porquero de concejo en panes, o en huertas, o huertos e prados de heno, o en otra qualquier parte que hagan dapno, que no se les pueda llevar otra pena, salvo que sea apresciado por buenas persoas, e pague el dicho cabrero, boyero o porquero el aprescio en que fuere apresciado el pan o fruta o hortaliza o cosa en que se hiziere el dapno, salvo que en los prados de heno tenga de pena la cabrada de concejo cien maravedis de día e doblado de noche cogido el heno, e si no llegare a rebaño tenga dos maravedis cada cabra, e son sesenta cabras el rebaño; y el porquero de concejo en el dicho prado de heno tenga de pena de cada puerco dos maravedis de día y de noche doblado; y el boyero en los dichos prados de heno sea a prescio

commo de susodicho es, e después de segado el heno e puesto en el amial tenga de pena cada res vacuna quattro maravedís de día e de noche doblado con más el dapno que hiziere en los amiales, si los dañare. E las cabras e puercos que anduvieren baldíos, que no andovieren en la porcada o cabrada, paguen las penas declaradas por la hordenanza y la soldada al porquero e cabrero, salvo que el que tuviere de diez puercos arriba los pueda traher con pastor o guarda a parte, e de diez abaxo los eche al porquero o pague la soldada commo dicho es.

## Capítulo LXXV

### **Que no se dé escusa ni trastesones al cabrero de concejo.**

Otro sí fue acordado que no se dé ni pueda dar escusa al cabrero de concejo, ni se le den trastesones ningunos, salvo que para que las dichas cabras se destratesen, que se acorralen todas las dichas cabras, e acorraladas cada uno vaya a destrastesar las suyas, e que'l cabrero sea obligado a las traher quando y a donde le mandaren, e que de otra manera no se puedan destrastesar.

## Capítulo LXXVI

### **Que'l cabrero amamante los cabritos quando parieren las cabras.**

Otro sí que'l cabrero al tiempo que parieren las cabras sea obligado a amamantar los cabritos noche e mañana, e que no consienta a ninguno yr con jarros a hordeñar, so pena que cada vez que'l dicho cabrero dexare hordeñar cabra ajena caya en pena de cient maravedís, las dos partes para el concejo e la otra parte para los regidores e procurador. Y que en la misma pena cayga el que hordeñare cabra ajena, sobre lo qual se pueda hacer pesquisa, e que los regidores e procurador la puedan hacer tantas veces quantas vieran que ay nescésidad.

## Capítulo LXXVII

### **Que'l cabrero salga de mañana con las cabras.**

Otro sí que'l dicho cabrero de concejo sea obligado a salir con las cabras de concejo cada día por la mañana en amanesiendo a ponellas en cobro, so

pena que por cada vez que se tardare tenga de pena vn real aplicado en la manera susodicha e más el dapno que hiziere, e que cada vno de los dueños de las dichas cabras sea creydo por su juramento que las echó al cabrero, para que'l dicho cabrero pague el dapno que hizieren las cabras por no salir a la ora susodicha, y el dicho cabrero no se pueda escusar de pagar el dicho daño de la heredad donde le hiziere por dezir que la tal heredad no está cerrada al fuero de la hordenança, pues para las cabras no ay cierro.

## Capítulo LXXVIII

### Que no traya ganado ninguno entre las heredades baldío.

Otrosí fue hordenado que ninguno pueda traher bueyes ni vacas ni otro qualquier ganado vacuno baldío a lo menos entre las heredades por razón del peligro que se sigue de andar el tal ganado entrelas, saluo que lo tengan en sus cerradas, o en la boyada o en su corral, so pena que cada rex vacuna tenga vn real de pena en la heredad ajena de dia e de noche doblado, y el dapno que hiziere, y el dueño de la tal heredad que la prendare sea creydo por su juramento, o su muger, o hijo, o criado o persona que tenga puesta por guarda, commo se contiene en las hordenanças de las huer tas y eredades, e pueda auer prueva y pesquisa dentro de treynta días, e sino que passados los dichos treynta días no se pueda pedir la dicha pena.

## Capítulo LXXIX

### La pena que ha de tener el puerco.

Otrosí fue hordenado que qualquier puerco que fuere hallado en qualquier heredad ajena, que de día tenga de pena cada vn puerco diez maravedís e de noche doblado, e más el dapno que hiziere, la qual dicha pena sea para el dueño de la tal heredad, el qual o la persona que prendare de su casa sea creydo por su juramento, commo dicho es. E si la pena susodicha fuere a cargo del porquero pague la mitad de la dicha pena, la qual dicha pena se secute en qualquier cerradura que tenga la heredad, porque para el puerco no ay cerradura, y esta misma tenga en las parvas dende que aya pan en las heras hasta que se acabe de coger, y que'l dueño pueda prender y llevarlo al corral de concejo, e no lo pueda sacar de allí nadie sin licencia de la justicia, so pena que se lo puedan pedir por hurto.

## Capítulo LXXX

### La pena de los ganados ovejunos que'ntraren en heredades ajenas.

Otrosí fue hordenado que qualquier rebaño de ovejas que fuere prendado en qualquier heredad estando cerrada al fuero y commo se contiene en la hordeñaça, que habla de los çierros de las heredades, que tenga de pena por cada vez que fuere prendado dozientos maravedís de día e de noche doblado para el señor de la heredad e más el dapno que hiziere, e que'stas penas sean prueva y pesquisa dentro de treynta días, commo dicho es, los quales passados perezcan e no se puedan pedir, e que'l dueño sea creydo por su juramento o la persona de su casa, commo dicho es, y el ganado que no llegare a rebaño tenga de pena cada cabeza tres maravedís para el dicho dueño e más el dapno.

## Capítulo LXXXI

### La pena del que traxere el ganado con cençerros atapados.

Otrosí que ninguno pueda traer, ni trayga, ni a ello sea osado de traer los cençerros atapados, e que si fuere prendados o entraren en heredad ajena con los dichos cençerros atapados tengan la pena con el doble e para el dueño, e demás desto el pastor que traxere el ganado con cençerros atapados o quitados a sabiendas de más de la dicha pena pague seyscientos maravedís, aplicados la tercia parte para el denunciador, e la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, e si no lo sentenciare siéndole pedido lo pague de su casa.

## Capítulo LXXXII

### Del tiempo que pueden andar los ganados en lo baxo después de venidos destremos.

Otrosí fue mandado que por quanto se acostumbra que después que los ganados son venidos destremo los tienen sus dueños en los alixares veinte días, de lo qual las heredades resciben mucho dapno, que ninguno pueda tener ganado después que's venido a esta villa en los cotos, ni exidos, ni calles ni en ninguna alixar más de diez días contados desde'l día que llegare destremo, e que passados los dichos diez días cada vno suba su ganado en la sierra, so pena que por cada vez que los dichos ganados fueren prendados tenga de pena cada rebaño cien maravedís para el concejo desta dicha villa.

## Capítulo LXXXIII

### De la pena del que trae las cabras por atajo en lo concejil.

Otrosí que si alguno traxere e anduviere de noche o de día con sus cabras en lo concejil por atajo cayga en pena de vn real de día e de noche doblado, las dos partes para el concejo de la dicha villa e la tercia parte para los regidores e procurador. E si andovieren en heredad ajena, que tengan la dicha pena e la pena de la hordenança.

## Capítulo LXXXIII

### Que las penas se sentencien de plano sin hazer proceso.

Otrosí que todas las dichas penas se sentencien sin estrépito e figura de juyzio, sino que sabida la verdad de plano sean sentenciadas sin que aya pleitos ni relaciones sobre las dichas penas.

## Capítulo LXXXV

### De las hojas en que se siembra el pan.

Otrosí fue hordenado e mandado que los vezinos de la dicha villa siembren sus panes por sus hojas en cada vn año en esta manera: la primera hoja que sea alien del río con Navalvillar e el enzinar, segund costumbre antigua, con los collados del Covillejo; la segunda hoja al prado la casa e la dehesa del Ruuial con la Veguilla, el puerto de Vechia e Velacha; la tercera hoja que sea en Navaredondilla e Los Llanos con el pinar negrillo, e la Azeveda, e Navasayz, e Los Asperones con Guareña e los Hoyos con Cerbunal Longuillo, eçcepto que des'l aroyo de Hoya el Pozo a dar a los tornaderos, que no se siembre de aquella parte de la garganta e regadera de la Zeveda hasta dar en lo labrantío de la Zeveda, que's a la que será de aldeano, e que no se labre el prado sestil e que'l que lo sembrare lo pierda e lo puedan comer sin pena. E que qualquier persona que fuera de las dichas hojas sembrare pan se lo puedan comer sin pena alguna, saluo el que lo tuviere sembrado en heredad cerrada de pared del fuero de la hordenança, que's cinco palmos de pared e seys de seto en alto, al qual le sea guardada, e que los que así labraren por pan en las dichas hojas puedan llevar toda la leña para quemar que arincare el arado y açadón para

sus casas sin pena alguna. E que los vezinos del lugar el Puerto ansimismo siembren por sus hojas en esta manera: la primera hoja que sea en las haças con el arroyo de la Lobera e Navalenga con el hustal, e Navaluillar e Matallana con lo detrás de la Cabesa: e la otra hoja el Hoyo hasta el puerto de Villatoro e la dehesilla; e la otra hoja la sierra con los Cerbunales e Majada concejo. E los vnos e los otros puedan llevar e lleven la leña e rayzes que sacaren o arrincaren con el arado o açadón para quemar en sus casas sin pena alguna, e si alguno sembrare tierra alguna fuera de hoja que no se le guarde, salvo si lo sembrare en cerca o cerrada, que se guarde por su cerradura commo dicho es.

## **Capítulo LXXXVI**

### **La pena de los ganados que fueren tomados en los panes.**

Otro sí fue hordenado e mandado que todos guarden el pan que así fuere sembrado, e que ninguno sea osado de lo comer con sus ganados, so pena que qualquier vaca o buey que'ntrare en el pan hasta en fin de hebrero que pague de pena dos maravedís de día e de noche quatro, e la yegua o bestia cavallar quatro maravedís de día e de noche ocho, e la bestia asnal pague de pena dos maravedís de día e quattro de noche, e las ovejas e cabras que paguen cinco cabras por vna vaca y tres puercos por vna vaca. E desde primero día de marzo hasta que'l pan sea cogido e sacado de los rastrojos que cada vaca o buey tenga de pan media fanega del pan que dañare e de noche vna fanega, e la yegua o bestia cavallar vna fanega de día e de noche doblado, e cada bestia asnar media fanega de día e de noche doblado, e tres puercos por vna vaca, e cinco cabras o cinco ovejas por vna vaca, segund dicho es, y esta misma pena lleven por las hazeras que'stan sembradas cabe la villa.

## **Capítulo LXXXVII**

### **De lo que se puede sembrar o no en las hazeras debaxo de la villa e de la pena dello.**

Otro sí fue acordado e mandado en razón del sembrar de los panes e linares que'stan debaxo de la villa en las hazeras que no puedan sembrar en ellas ningund trigo de riego, salvo si lo sembraren temprano, quando se

siembran los otros trigos, porque no se han de regar, e no se les dé agua para los regar, porque no quiten el agua a los trigos tresmesinos e linos e hortaliza de la dicha villa, e que en las dichas hazeras no puedan sembrar más de dos fanegas de linaza, aunque tenga más hazeras, e que la siembre el dueño de la tal hazera o quien él quisiere; e si trigo tardío sembrare, que no le sea dada agua para ello, e si más linaza sembrare de las dichas dos fanegas cayga en pena de ciento e veinte maravedís, quarenta maravedís para el reparo de la fortaleza desta villa, e quarenta maravedís para fuentes e puentes e otros quarenta maravedís para los propios del concejo; y el dueño de la tal heredad que la arendare fuera de las dichas dos fanegas, el que la sembrare pague de pena por cada fanega que sembrare de más otros ciento e ueynte maravedís aplicados como dicho es, y el aguador o repartidor d'la agua no les dé agua ni riego para las dichas hazeras, e si la diere cayga en la misma pena, e ansimismo los alcaldes y regidores que lo mandaren dar; y esto mismo s'entienda y aya lugar a las heredades de la Veguilla de la regadera arriba, commo de las hazeras so las mismas penas. E que sacado el fruto quede por pasto común, lo qual s'entiende que si quisieren agua para regar las dos fanegas del lino en las Veguillas, que sacado el fruto, quede por pasto común, e si no quisieren agua ninguna en las dichas Veguillas para las dichas dos fanegas de lino que lo guarden por su cerradura.

## Capítulo LXXXVIII

### Que'l que no sembrare su suerte o la arendare pague la meseguería.

Otro sí que a cualquier vezino de la dicha villa e su tierra que se dieren suertes en las tierras de concejo que las siembre, o venda o ariende a quien quisiere e por bien tuviere, e si no lo hiziere, que le repartan la meseguería, e si alguno la comprare que'l mismo la siembre e no la pueda vender a otro e pague la meseguería.

## Capítulo LXXXIX

### De los ganados que'stán en cercanía.

Otro sí por quanto muchas veces acontesce que se hazen muchos dapnos, así en panes commo en huertas y henos, y no son tomados al tiempo que hazen

los dichos dapnos, fue hordenado que los ganados que se hallaren paciendo más cercanos del dicho dapno o dormir cerca dello sean obligados a pagar el tal dapno o dar cuenta quien lo hizo, pero porque acaece muchas veces a salir los ganados de la dicha villa de dia e aconteser a pastar cerca del dapno hecho, que'stos tales los pastores que las guardan no aviendo prueva contra ellos los saluen por su juramento o sean obligados al dicho dapno e juren si saben quien lo hizo.

## Capítulo XC

### De los rastrojos e commo se pueden gozar.

Otrosi que los labradores e otras personas que tuvieran rastrojos fuera de los cotos e dehesas puedan gozar dellos tres dias después que saliere el pan dellos, e se lo puedan comer con su ganado e darlo o venderlo o hacer dello lo que quisieren, e que'l ganado que dentro de tercero dia en ellos entrare contra voluntad de su dueño tenga misma pena que tenia antes que se segasen.

## Capítulo XCI

### De las penas de los ganados en las heras.

Otrosí fue hordenado que porque los labradores e personas que cojen pan gozen de lo que travajaren, que todos los vezinos de la dicha villa y su tierra desd'l dia que se pusiere pan en las heras pongan sus ganados a recavdo, e que si de noche los tomaren en las heras tengan la misma pena que tenian si fueran tomados en el pan primero que se segase, y esto se entienda así en las heras desta dicha villa commo en la de toda la tierra.

## Capítulo XCII

### De la pena de los ganados en las dehesas quando fueren panes.

Otrosí fue hordenado que qualquier vezino desta villa y su tierra que echa-re de noche en las dehesas de los bueyes qualquier ganado maliciosamente de noche o de dia desde mediado el mes de henero hasta el pan cogido de los rastrojos, seyendo qualquier de las dichas dehesas panes segund husos e costumbres que antiguamente suelen ser, hasta sacado el heno de los prados en

los prados que'stouieren en las dichas dehesas, e sacado el pan de los rastros, salvo que los bueyes que acarrearen pan o heno los puedan desonir mientras comieren los carreteros, quellos nin ningund ganado no duerman en las dichas dehesas, so pena que por cada buey o vaca o bestia asnal o roçín o yegua que así se hallare de noche o de día comer las dichas dehesas o prados o rastros maliciosamente, que cayga en pan de quattrocientos maravedís cada buey o vaca e de noche doblado e más la pena e aprecio de pan o prado que dapanare, y esta misma pena aya qualquier bestia asnal, e la yegua o rocín que pague la pena doblada que la vaca así de día commo de noche, segund dicho es, e si a rebeldia lo comiere por la primera vez pague sesenta maravedís, e por la segunda ciento e veinte maravedís por cada rex de las sobredichas.

### Capítulo XCIII

**Que las dehesas del prado La Casa y el Ruvial se guarden para los bueyes de arada e cavallos e rocines e bestias de travajo, e de la pena de los otros ganados.**

Otro si hordenado e mandado que la dehesa del prado la Casa e el Ruval que se guarde para los bueyes del arada e de la carreta, e de la crilla, e para los cavallos e rocines de silla e de alvarda e bestias asnales que continuamente trabajaren con ellas, e que la dicha dehesa se aguarda de todos los otros ganados desde'l primer día de febrero hasta el día de Navidad, e qualquier vaca coraliega que entrare a pacer en la dicha dehesa pague de pena dos maravedís de día e de noche doblado, e las rebaniegas pague de pena dos maravedís de día e de noche doblado, e el rebaño de las ovejas o de vacas quarenta maravedís de día e de noche doblado, y el rebaño de las cabras o ovejas sea de hasta sesenta cabesças, e el rebaño de las vacas has(ta) doze vacas, e de los otros ga(na)dos que no llegaren a rebaño paguen cinco cabesças por vna vaca e tres puercos por vna vaca, e cada yegua al doble de la vaca y ansí de día commo de noche. Y estas dichas penas sean para el que ansí comiere la dicha dehesa en rebeldia coman dos e tres veces, qu'sté a merçed del concejo o regidor, alcaldes o regidores que fueren a la saz, e que esta pena pueda llevar e'acusar qualquier vezino o hijo de vezino, e que si antes de Navidad fuere nesçesario soltar la dicha dehesa a los otros ganados que se suelte con acuerdo de los alcaldes e regidores e procurador a campana repicada.

## Capítulo XCIII

### De la pena de los ganados que entraren en la dehesa de Navalvillar y el Pinar Negrillo.

Otrosí que las dehesas de Navalvillar e el Pinar Negrillo que se guarden por sus mojones antiguos acostumbrados, e que desde'l día que fueren echadas a guardar por el concejo a campana repicada el rebaño de las ovejas o vacas que en ellas entraren cayan e yncurran en pena de quarenta maravedís de día e de noche doblado repartidos en esta manera, los veinte maravedís para fuentes e puentes e veinte maravedís para la guarda. E el rebaño de las cabras que tenga docientos maravedís de pena de dia e de noche doblada, la mitad para las fuentes e puentes e la mitad para la guarda. E que las reses por menudo sean cinco ovejas por vna vaca, e las cabras a tres maravedís cada cabra, y el rebaño de las vacas sea hasta doze cabeças, e las ovejas e cabras hasta sesenta cabeças, e las vacas que no llegaren a rebaño pague dos maravedís la coraliega de día e de noche doblado, e la rebaniega vn maravedí de día e de noche doblado e la yegua quattro maravedís de dia e de noche doblado.

## Capítulo XCV

### Que en la dehesa no puedan pastar sino bueyes de lavor e vacas domadas o res para carne o con que trillare.

Otrosí que ninguno pueda traer en la dehesa sino los bueyes de lavor e vacas con que labran y el buey o vaca domado que quisieren para carne hasta que aya eras, e desde que las aya pueda traher todo el ganado con que trillare, e si no trillare tres días en la selmana (sic) que lo echen la yerva, e ansimismo si algún vezino desta dicha villa o de su tierra traxere bueyes para labrar sus tierras e acarrear sus panes e trillarlos, e los traxere de fuera parte fuera de la juresdición, que los bueyes que traxere labrando o acarreando con ellos que todo el tiempo que con ellos hiziere lo susodicho puedan paçer e pazcan en los pastos e dehesas de la dicha villa e su juresdición en que pastan los otros bueyes de lavor de los vezinos de la dicha villa y tierra, e que si en estos días que an de labrar los bueyes de fuera parte caye algún domingun (sic) domingo o fiesta de guardar que también puedan paçer sin pena alguna.

## Capítulo XCVI

**Que el ganado que se prendare se lleve al corral del concejo, e que se dé so prenda que valga tres maravedís, e que aya corralero e lleve vna blanca de corralage.**

Otro sí fue ordenado e mandado que los ganados que fueren prendados, que quier persona que los prendare e tomare, que los lleve al corral de concejo o les den a sus dueños, so prenda que valgan tres maravedís, siendo el dueño del tal ganado vezino de la dicha villa e su tierra, e si no lo quisieren dar sobre la dicha prenda, que pierda la prenda que avía de aver e pague el daño a la parte que'l ganado recibiere, y en el dicho corral de concejo aya recavdo de persona que tenga la llave, que sea la persona que estoviere en las casas de consistorio, donde está el peso, o otra persona puesta e nombrada por la justicia e regidores, el qual tenga cargo de el dicho corral e lo tenga bien reparado, e porque tenga cuidado del dicho corral e cargo de la llave aya y lleve vna blanca de cada toma, avnque'l ganado sea en cantidad de muchas cabezas, la qual dicha blanca pague el dueño del dicho ganado antes que lo saquen del corral; e las guardas de panes, e montes e dehesas que puedan tomar prenda a los que hallaren haciendo daño, cada qual en lo que guardare, e la puedan empeñar por pan, o para vino, o por carne o por otras viandas cualesquier, y el que empeñare la dicha prenda lo diga al dueño della a donde la empeñó, e que todos los que así prendaren ayan de emplazar e demandar a los arrendados hasta sesenta días cumplidos desde'l día que fueren tomados, e si dentro del dicho término no lo demandaren que pierda la pena que avía de aver.

## Capítulo XCVII

**Que los ganados de las aldeas se acorralen en las dichas aldeas e no en la villa salvo si fuere ganado forastero.**

Otro sí que porque los ganados que las guardas e mesegueros traen prendados de las aldeas al corral desta villa reciben daño, fue ordenado, porque su señoría así lo tiene mandado, que de aquí adelante los mesegueros e guardas que prendaren ganado en Navaçepeda y en las aldeas, que los tales ganados prendados, si fueren de fuera de la villa, los acorralen en las aldeas, y si fueren de la o de forasteros de fuera e los prendaren en los términos,

donde quiera que los prendaren, los traygan al corral de concejo de la dicha villa, e así se haga e guarde de aquí adelante.

### **Capítulo XCVIII**

#### **De la pena del alcalde o regidor o procurador que echaren sus ganados en las dehesas e rastrojos antes que'stén desacotados.**

Otro sí que ningún alcalde, ni regidor, ni procurador desta dicha villa, ni otro oficial della que tenga cargo en el regimiento de la dicha villa sea osado de echar sus ganados en las dehesas, e cotos, e rastrojos desta dicha villa, e (en blanco) antes que sean sueltos a campana repicada para todos los otros ganados, e si los echare ellos o cualquier dellos cayan en la pena que caerían cada uno de los otros ganados con el doble echándolos maliciosamente, e si fuera de malicia paguen la dicha pena senzillamente como cada uno de los demás la pagara.

### **Capítulo XCIX**

#### **Que no se haga ciero alguno en las dehesas de los bueyes.**

Otro sí que en las dichas dehesas de los bueyes que son acostumbradas a guardar para bueyes, que ninguno pueda hacer ni haga en ellas cerada alguna, e si la hiziere que la puedan paçer e pazcan con los bueyes los vecinos de la dicha villa sin pena, e los otros ganados que en las dichas dehesas puedan andar, y así mismo no puedan hacer ni hagan en las dichas dehesas, ni en los exidos acostumbrados ningún huerto, ni huerta, ni otro ciero alguno, e si alguno le hiziere, que se le puedan derrocar e comer con los ganados acostumbrados sin pena alguna.

### **Capítulo C**

#### **Que la dehesa de Pinar Negrillo se guarde por los mojones antigos salvo si le fuere creciendo algo.**

Otro sí que por su señoría del marqués nuestro señor mandó por su provisión e nueva ordenanza que la dehesa del Pinar Negrillo se alargase hasta el

Cuchillar, según fuese amojonado por las personas que su señoría nombró, que porque esto paresció ser perjuyzio para las salidas y entradas de los ganados que salen y entran de la villa, e comunicado con su señoría, bolvió a mandar que lo que se ensanchó a la dicha dehesa de Pinar Negrillo e la parte de hacia la villa que se buelva commo antes estaba, e se guarde por los límites antigos, e que'l dicho acrecentamiento se vse de'l como de antes por la dicha razón, el qual dicho ensancho se (borroso) en la misma dehesa donde, e no otra parte más lugar oviere, lo qual se haga e cumpla ansi.

## Capítulo CI

**Que en cada vn año se ponga vn aguador que reparta el agua e riego por las eredades, e que nadie la tome sin su mandado.**

Otro si se ordenó y mandó que por quitar diferencias, debates y enojos que suelen susceder al tienpo de regar de las guertas e linares e otras eredades, que en cada vn año la justicia e regidores nombre e ponga vn aguador e repartidor del agua e riegos, el qual sea persona abil y suficiente para ello, e que lo sepa bien hazer, e persona de conciencia, e se ponga e nombre por la dicha justicia e regidores en cada vn año, al qual se le dé el salario que justo sea, el qual los alcaldes y regidores repartan por las heredades que se regaren como a ellos les parescie-re sin agraviar a nadie. E que ninguna persona sea osado de tomar el agua sin liçençia e mandado del dicho repartidor, el qual reparta la dicha agua con juramento que primeramente en el dicho concejo aya hecho justamente por cada heredad, según Dios e su conçiençia, declarándoles el tienpo e las oras que ha de regar cada vno, segund el agua que oviere en cada año, por manera que todos neguen sin quistión ni enojo; y el agua e riego se tome en esta manera: que todas la aguas de la Zeveda e la Gargantilla e Navacabera vengan juntas a la fuente de Navarredondilla, e las recoxgan en vna balsa grande, e al cabo della pongan vna pila grande de piedra o atraviesen vna tabla de madera grande con dos agujeros redondos yguales, por donde salga por cada vno la mitad del agua que se allega-re en la dicha balsa, el vno a la parte de arriba e el otro a la parte de abaxo, repartida el agua de cada regación del dicho aguador. E que toda el agua que oviere e saliere por cada vno de los dichos dos agujeros vaya de contino junto e la metan en cada heredad, e se riegue de vna en otra commo le viniere por su repartimiento, commo el dicho aguador lo oviere repartido e declarado, e qualquier que lo con-trario hiziere, o quebrare el agua, o la tomare a otro cayga e yncurra cada vez en

pena de sesenta maravedís repartidos en esta manera, la tercia parte para los reparos de la fortaleza, e la otra mitad tercia parte para el concejo e las obras, otra tercia parte para el aguador e repartidor de la dicha agua, el qual so cargo del juramento que ovieren hecho tenga cargo de registrar las dichas penas e prender a los que ansi tomare, porque no digan que no vino a su noticia o que lo hizieron sus hijos o moços del dueño donde se hallare averse tomado la tal agua, y el alguazil de la de la (sic) dicha villa pueda prender e prenda, por lo que oviere de aver el dicho reparador, hasta ser pagado y esto se entienda en lo que se a de regar desde la dicha fuente de Narredondilla abaxo, porque en lo que toca den de arriba hasta donde las dichas aguas suelen, qualquier que lo quebre o tome cayga en pena de dozientos maravedís repartidos en la manera susodicha. E que los señores de los heredamientos desde la fuente arriba tampoco puedan tomar agua alguna sin licencia del dicho repartidor, el qual sea obligado de se lo dar en los tiempos que'l viere a su determinación y no perjudicando a los linares e guertos, e guertas de abaxo, e lo que'l dicho repartidor les diere tomen e no más, e lo que tomaren por mandado del dicho repartidor, aviando regado el tiempo que'l les oviere señalado, sean obligados a lo bolver a la regadera so la dicha pena de los dichos dozientos maravedís repartidos como dicho es. E que las mugeres no quiebren ni tomen más agua de las que les fuere dada, ni rengan, ni tengan quisiciones sobre el dicho riego, so pena que estén tres días en la cadena aquella o aquellas que lo contallo hizieren.

## Capítulo CII

### Que desde Santiago en adelante no se quite el agua del Azeveda a los molinos sino en ciertos días teniendo todavía atención a la ribera.

Otrosoí fue ordenado e mandado que desde'l día de señor Santiago de julio de cada vn año, que las aguas aflojan e son menester para las aceñas e molinos, que ninguno sea osado de tomar el agua para regar sus prados e quitarlo a los molinos e aceñas, so pena de sesenta maravedís por cada vez, los veinte maravedís para su señoría e para las obras de su fortaleza, e los otros veinte para el aguador o guarda, e los otros veinte para fuentes e puentes del concejo, con tanto que'l agua de la Zeveda, en tanto que los vezinos de la dicha villa lo ovieren menester, venga a la villa tres días con sus noches, desde'l viernes que se ponga el sol hasta el martes salido el sol, porque con esto se provee a lo vno e lo otro, lo qual seha e cumpla ansi, so pena que'l que lo tomare, aviando de venir a la villa, pague de pena cien maravedís por cada vez que lo tomare,

aviendo de venir a los molinos pague la dicha pena por cada vez que lo tomare, aplicada commo de susodicho es, y el aguador tenga cuidado de bolver el agua a la villa, quando le copiere. E que tomándose para los molinos, aviendo de venir a la villa, pague la pena el primer molino o batán que se hallare, e ansimismo en la villa la primera heredad en que se hallare, y las penas de los prados del agua en este capítulo contenidas vengan a registro repartidas como de suso dicho es, e su señoría del marqués nuestro señor confirmó, e está ordenado e mandado que así pasese con tal aditamento, que la justicia e regidores desta su villa tenga por principal el proveymiento e necessità de la ribera e lo demás por acesorio, lo qual se haga e cumpla ansí commo su señoría lo manda.

### Capítulo CIII

#### **Que no se tome el agua que viene de Navacabera y de la Zeveda para las Veguillas.**

Otro sí fue ordenado y mandado que los que tienen eredades en la Veguilla y en la dehesa del Prado la Casa debaxo la regadera, que ninguno tome el agua que viene de Navacalbero ni de la Zeveda para regar sus heredades de panes e linos, porque viene grand perjuicio a los heredamientos de la dicha villa e su tierra, porque tienen sacada la regadera e presa del río, que los herederos que tuvieren las dichas heredades en la dicha Veguilla e dehesa del Prado de la Casa sean obligados en cada vn año a renovar su presa, e sacar su agua todos los herederos que ansí tuvieren las dichas heredades a su costa, so pena que caygan e yncurran cada vno de los dichos herederos de la dicha Veguilla e Prado la Casa que no quisieren ayudar a sacar la dicha agua, siendo requeridos por los otros herederos, en sesenta maravedís de pena, la mitad para la obra de la fortaleza e la otra mitad para ayuda a sacar la dicha agua e que el concejo la haga sacar a costo de los dichos herederos.

### Capítulo CIII

#### **Que los herederos de la Veguilla y el Prado la Casa tengan limpia la regadera que sale debaxo la puente para regar sus eredades en cada vn año e se seute la pena quando su señoría mandare.**

Otro sí fue ordenado que porque los vezinos de la dicha villa tengan lugar de regar las eredades que tienen debaxo de la regadera que sale

debaxo de la puente que está camino de Bonilla e va a la Veguilla e dehesa del Prado la Casa, que todos los erederos que tienen credades en lo susodicho, que cada vn año tenga alimpiada la dicha regadera, para que quanto tovieron necesidad de agua la puedan llevar a las dichas eredades haciendo el menor perjuyzio que ser pueda a los molinos de tierra de Bonilla. E para sacar la dicha presa el concejo ayude (sic) a los dichos erederos, lo qual hagan so pena de sesenta maravedís a cada vno de los dichos erederos cada vn año, la mitad para el reparo de la dicha regadera, e la otra mitad para el acusador e para las fuentes e puentes de la dicha villa, e que esta pena se secute cuando su señoría del marqués nuestro señor mandare.

## Capítulo CV

### De la pena en que cae el que cortare el enzinar.

Otro si fue mandado que qualquier que cortare en el enzinar qualquier enzina chica o grande desde la hilada de las enzinas arriba caya e yncurra en pena de docientos maravedís, e por cada rama verde o seca treynta maravedís repartidos en esta manera, los çinuenta maravedís para el reparo de la fortaleza desta villa, e otros cincuenta para las guardas que fueren de los montes, porque llevan salario, e los otros cincuenta maravedís para el concejo desta dicha villa e para sus fuentes e puentes, qual se entiende de la pena de los docientos maravedís de cada pie, e los treynta maravedis de pena de la rama sea la mitad para el guarda que lo guardare y la otra mitad se parta para la obra de la fortaleza e puentes e fuentes, y en esta misma pena del pie de la rama cayga e yncurra el que cortare en los cotos que 'stán encima de la pared como viene el lindazo abaxo a la calleja vieja, e al arroyo de Navalvillar abaxo a dar a la cruz que'stá al camino que va a Bonilla, e dende el dicho camino adelante y buelve la mojonera arriba, por donde se parte el término desta villa e el término de Bonilla, hasta dar a la hilada de las dichas enzinas; y esta misma pena tenga qualquier que cortare enzina o rama en la dehesa el Ruyal, e el que cortare roble o quexigo o rama dellas en todos estos dichos montes tenga la misma pena que en el enzina, repartida e manera susodicha, e que en todos estos dichos montes se aprueva e pesquisa por vn año e que los matoros questuvieren en el enzinar sean de a diez.

## Capítulo CVI

### De los límites de los montes por donde se an de guardar.

Otrosí fue ordenado e mandado que los montes se guarden en esta manera: que desde el arroyo de la Reyerta que's a los Çahurdones cabe el Tornadero del agua de la Gargantilla cabe majada la Carca, e dende la Regadera abaxo hasta vna tierra de la Hoyuela de Aparicio Tablado, donde está vna peña gorda que es Anavaredondilla, e dende a dar a vna peña grande que'stá en mitad de vn regajo e de allí va por çima de la Çerrada a vera de los labrados del dicho, e dende al límite junto con los labrados de las Saleguillas del Ramón, e dende a dar por la Regadera arriba al arroyo de la Cerradilla del Velloso y a dar al Çerrillo abaxo por los mojones acostimbrados de la dehesa que sale al camino de las siete carreras e va todo al camino real arriba a dar al pontón de la Garganta de la Zeveda, e dende la Garganta arriba hasta el Mayllo y buelve a los Çahurdones hasta tornar a la Reyerta, y que se guarde el pinar y dehesa de su señoría según está amojonado en todo tiempo, e que todos los robles que en la dicha dehesa estovieren sean de a sesenta, e todas las matas que'stovieren fuera del pinar que tenga cada pie de pena docientos maravedís, e los pinares de los Çarçalejos el Açerezeda que posee el concejo para sus casas segund están amojonados que todos los pies que dentro estovieren sean de a sesenta.

## Capítulo CVII

### De los límites de los montes de Ombría e Navalvillar e Hoyo Carcoso e de las penas dellos.

Otrosí que los montes de la Ombría e de Navalvillar con Hoyo Ciruelo, que se comienza desde'l esquina de los cerrados de Buxeros derechos por la vereda arriba derecho al prado los collados e de ay va a dar en Peña Lavanto, e dende toda la cumbre adelante hasta Pradoluengo aguas vertientes a la Ombría e aguas vertientes a las Gargantillas, e dende el camino adelante a dar en la cumbre del Horrigal en el camino que viene a esta villa e va a Villatoro, donde'stá vn mojón al Puerto, e de ay toda la mojonera abaxo, que parte el término desta villa e término de Bonilla a dar en la esquina de la Çerrada de Diego Vaquero e todo el arroyo de la Garganta arriba derecho a las Majadillas, e de ay ende toda Matallana de Carabaxo a dar en las guertas de Matallana, e de ay todo el arroyo abaxo de Navalvillar a dar a la otra esquina del Çerrado de Buyeros, estos montes todos se entienda que cada pie que en ellos se cortare tenga de

pena el que lo cortare çiento y diez maravedís para la obra de la fortaleza de la dicha villa, e çincuenta maravedís para la guarda e quarenta maravedís para los puentes e fuentes. E que en todos estos dichos montes tenga de pena la rama seys maravedís para la guarda o arrendador, y que'stas penas de los pies de roble que la guarda tomare sea obligado a hazer registro dellas, y el coto hasta donde la guarda puede tomar la leña o madera que se cortare sin licencia es a la cruz que'stá al camino del Puerto para los vezinos desta villa, e para los del Puerto el carril que va desta villa a Villatoro a dar al arroyo la Garganta abaxo al camino de Bonilla, e a los de la ribera si los tomaren antes que los descarguen, y en lo que toca y está entre'l arroyo de Navalvillar e Regajomillán a cava-  
sa de los çarçales, que sea desvedado en todo tiempo, e dende el arroyo de Regajomillán hasta la hilada de las enzinas que sea cada pie de roble de a diez maravedís para la guarda, e que en todo lo de a diez corte el corregidor y el mayor-domo de su señoría e los alcaldes y regidores que fueren de la dicha villa segund costumbre antigua, lo qual se entienda para sus casas de los susodichos oficia-  
les e no para vender, e al que le fuere provado que lo vende que pierda esta libertad que tiene de traher esta dicha leña, y esta dicha pena de los dichos montes tengan tan bien el que lo truxere en carreta o en bestias para que pague por los pies que en ellas traxere la dicha pena, tomándole dentro de los dichos cotos y límites la guarda o arrendador o vezino o hijo de vezino.

## Capítulo CVIII

### Que la mata ençima de Navarredondilla se aprueba e pesquisa e de sus límites e penas.

Otro sí que la mata que'stá por çima de Navaredondilla, ésta sea en todo tiempo aprueba e pesquisa, y el que en ella cortare desde la Cerradilla del Velloso la vereda ariba a dar en Peña la Silla e buelve a la Hoyuela, que en esta dicha mata tenga de pena cada pie el que cortare çiento y diez maravedís aplicados en esta manera, los veinte maravedís para las obras de la for-  
taleza desta dicha villa, e quarenta maravedís para los propios del concejo e las fuentes e puentes, e çincuenta maravedís para guarda. E que la leña seca deste monte e en los otros de Navalvillar e de Pinar Negrillo estoviere la pue-  
dan traher sin pena, e la leña o madera que traxeren a cuestas no tenga pena eçeto del enzinar e del Ruyal e desta mata que'stá ençima de Navarredondilla segund e como está amojonada, y el coto el límite hasta don-

de se a de prender deste dicho monte e Salarregadera que viene de la Gargantilla por el Chorillo a dar a los Peñuecos cabe la fuente de Vañables, y a la de los (en blanco) tires, y a los de la Ribera antes que lo descarguen.

## Capítulo CIX

**Que'l alcayde y portero de la fortaleza traygan la leña que ovieren menester e del juramento que ha de hacer el que la cortare.**

Otro sí fue ordenado que el alcayde de la fortaleza desta dicha villa que's o fuere de aquí adelante tenga cargo de harez (sic) traer la leña que oviere menester de quemar él y el portero que toviere en la dicha casa, e que'l concejo le dé y pague para ayuda al traer de la dicha leña ochocientos maravedís en cada vn año, los seyscientos maravedís para él y los dozientos maravedís para el portero, pagados por los tercios del año. E que la dicha leña se tr(ay)ga de donde el dicho alcayde e alcaldes e regidores vieren que's mejor, e donde menos perjuzio se haga a los montes. E que el que oviere de traer la dicha leña a la fortaleza jure de lo traer a la dicha fortaleza, e que no dexe cortado para otro ni para si, so pena de pagar las penas de las cortas que se hizieren conforme a estas ordenanças, e si caso fuere que la dicha fortaleza estoviere cercada y el dicho alcayde o los que con él estovieren no podieren salir ni embiar por la dicha leña, que'l concejo desta dicha villa sea obligado a se lo traer para su quemar a prescicio de dos maravedís cada carga, e que'l tiempo que se la traxeren por rata no sean obligados a pagalle los dichos maravedís del tiempo que se lo traxeren.

## Capítulo CX

**Que ningund pastor corte para ramonear ni abaxe pie ni rama para ello so la pena del que lo cortare.**

Otro sí fue ordenado e mandado que, porque los dichos montes que están vedados e otros baldíos reciben daño de los pastores que guardan cabras a cava de los cortar y ramonear para ella, fue mandado que ninguna pastor ni otra persona alguna no corte ni abaxe ni pie ni rama de roble ni enzina para ramonar las dichas cabras en todos los montes que la dicha villa tiene vedados e sueltos, so pena que'l que lo cortare o abaxare cayga e yncurran en la pena de cada pie o rama que tienen los montes e robledos de a sesenta, que se aprueba e pesquisa por vn año contra los que lo cortaren.

## Capítulo CXI

### Que nadie no corte ni desgare ni aya cuchillos ni varangazos.

Yten que por quanto su señoría mandó por su provisión por aver avido desorden en el cortar de los dichos montes, que ninguna persona, ombre, ni muger pudiese cortar ni desgarrar en los montes ni traer varangazos rastrando o a cuestas, conformandomos (sic) por lo proveydo por su señoría fue acordado e mandado que ninguna persona corte ni desgarre ni aranque ni aya cochillos ni traygan barangazos rastrando ni a cuestas, so pena que las tales personas les sean executadas las penas estableçidas por estas ordenanças de las cortas de los montes, salvo si por alguna justa cavsa la justicia e regidores desta villa les paresçiere que los dichos varangazos se devan permitir, que quede a su alvedrío la cavsa que para esto pueda aver, teniendo todavía atención a la guarda e conservación de los dichos montes.

## Capítulo CXII

### Que los oficiales no traygan leña del enzinar.

Otrosí fue ordenado e porque ansí su señoría lo tiene mandado por su provisión por evitar los daños que los oficiales del concejo an hecho e podrían fazer en los montes desta villa, si ovieren de cortar e traer leña dellos, que ningund alcalde, ni regidor, ni procurador, ni mayordomo, ni alguazil ni otro oficial de concejo no pueda cortar ni corte leña verde ni seca de enzina en el enzina, e si lo cortare en qualquier manera pague la pena estableçida por las ordenanças contra los otros particulares sin que le sea fecha gracia ni quita alguna, e si no lo ovieren pagado se les haga cargo dello al tiempo de tomar las cuentas.

## Capítulo CXIII

### Que'l procurador cayga en la pena de los otros vezinos de la leña que tru-xere.

Otrosí que'l procurador del concejo desta villa, como está proveydo e mandado por provisión de su señoría, no pueda traer ni trayga de los montes de la dicha villa leña sin pena, salvo que si lo traxere, la trayga con la misma pena de la ordenançia commo los otros vezinos desta villa.

## Capítulo CXIII

**Que al mayordomo de concejo no se de liçençia ni lugar que trayga leña para los ayuntamientos de los oficiales de la dehesa del Ruyal.**

Otrosí que quando se oviere de dar leña al mayordomo de concejo desta dicha villa, para quando todos los oficiales estovieren juntos a cosas cunplideras al servicio de su señoría o a cosas del dicho concejo, que no se pueda dar ni dé liçençia para que la trayga de la dehesa del Ruyal sino en otra parte o partes donde se le pueda dar que menos daño se haga en los montes, so pena que'l dicho mayordomo que la dicha leña traxere de la dicha dehesa del Ruyal pague la pena de la ordenança, y los oficiales que dieren la dicha liçençia cayan e yncurran en pena de trescientos maravedís, la terçia parte para la obra de la fortaleza, y la otra terçia parte para las fuentes e puentes de la dicha villa e la otra terçia parte para el acusador.

## Capítulo CXV

**Que el que toviere neçesidad de horcones o rodezños o otras cosas lo pida en consistorio dando ynformación de tres testigos e no se dé de otra manera.**

Otrosí fue ordenado que por quanto por provisión y nueva ordenança de su señoría por yvitar daños de los montes e sacar de la leña e madera que de ellos se hazia, está mandado que no se den horcones para parras, ni maderos para rabatanes e rodezños y otras cosas por aver suscedido por ello daño en los montes de la dicha villa, y si no que el que de los susodicho toviere neçesidad parezca estando todos en concejo e consistorio a campana repicada, e dando ynformación de tres testigos que digan e declaren que tanta es la neçesidad que tiene e quantos pies de roble ha menester el que lo pidiere e que no puede pasar sin ellos, fue acordado que dando la dicha información se dé los dichos horcones e leña o madera nesçesaria para lo susodicho, lo qual se dé estando los oficiales juntos a campana tañida, como dicho es, e no de otra manera, e que los dichos horcones para las parras no se den sino de quatro en quattro años, sino ocurriere grand neçesidad para los darantes, lo qual e todo lo que se diere se asiente por ante'l escrivano de consistorio en el libro de las memorias de concejo, para que por allí se vea lo que se da y en qué tiempo, e que si de otra manera se diere y no se asentare que los oficiales que de otra manera lo dieren paguen la pena de la ordenança de la pena de los cortes aplicados como en ella se contiene.

## Capítulo CXVI

### Del que traxere el roble que hallare cortado e como sea de salva.

Otrosí e ansimismo está mandado por provisión de su señoría, que por quanto por las ordenanças desta dicha villa, que el que hallare roble cortado le pueda traher, e porque sobre ello podría aver muchos fravdes, porque la misma persona que le oviese cortado le podría traer, fue ordenado que qualquier persona que fuere hallado trayendo roble verde de los montes desta dicha villa, que sea obligado a jurar si le cortó o mandó cortar o sabe quien le cortó, e que salvándose sea creydo por su juramento, diciendo que le halló cortado e por eso le trae, e no quiriendo jurar pague la pena del dicho roble, como si le cortare, lo qual se entiende siendo el dicho roble y de como dicho es.

## Capítulo CXVII

### Que no se dé madera en la dehesa del Ruyal ni en el enzinar salvo si no se hallaren en los otros montes.

Otrosí fue ordenado que porque la dehesa del Ruyal está gastada e tiene nesçesidad para se guardar y conservar para que se buelva a rehazer, que en la dicha dehesa ni en el enzinar no pueda dar roble ninguno ni pie de enzina para ninguna cosa, avnque la persona que la pidiere diga que dello tiene neçesidad, salvo si oviere neçesidad de se dar para puente, o para edifiçio de las casas de los vasallos de su señoría o molinos, no se hallando en los otros montes la tal madera, lo qual se entienda ansí de enzina como de roble. E la justicia e regidores de más de la ynformació que diere el que pidiere la dicha madera, aya ynformació mayor de la neçesidad si es tal, para que se deva dar, e si lo ay para se poder dar, den en los otros montes, y si de otra manera se diere que los alcaldes e regidores que la dieren cayan e yncuran en la pena de la ordenança, como si ellos la cortasen, de más de la pena del perjurio de el juramento que al oficio tienen hecho, e quando se oviere de dar se pida e de estando juntos a canpana tañida en su consistorio ante'l escrivano de'l e con las dichas condiçiones e no de otra manera.

## Capítulo CXVIII

**Que las cabras no puedan entrar en los montes ni dehesas ni pinares ni enzinar salvo en tiempo de fortuna con liçençia.**

Otrosí fue ordenado e mandado que los montes están esquilmados, e porque se puedan rehazer para el provechamiento e provecho de los vezinos desta dicha villa e su tierra, que los que tovieren cabras no las traygan en los montes de la dicha villa de Robledales, ni estén ni pasten dentro de los mojones a dentro de los dichos montes, ni tan poco en las dehesas del Prado la Casa, ni Navalvillar, ni Pinar Negrillo, ni en el enzinar, ni coto de las viñas, ni donde ay montes de enzina o roble, salvo quando oviere fortuna de nueve con liçençia de los alcaldes e regidores. E que si de otra manera entraren a paçer en los dichos cotos, dehesas e montes que caygan e yncurran en la pena contenida en la ordenança, que son dozentos maravedís de día por cada vez que de dia entrare el rebaño de las dichas cabras, e de noche doblado, eçeto las cabras de la cabrada de concejo porque son de todos, ricos e pobres, que sta puedan pastar en los dichos montes e pastos por donde alcaldes e regidores e procurador les pareçiere e bien visto les fuere, con tanto que ningund vezino no pueda traer ni trayga más de diez cabras e vn macho en la dicha cabrada, e que no se dé escusa de fuera al cabrero ni aya cabras ovejeras, segund que de suso es ordenado, e que las cabras que traxere el dicho cabrero de concejo les sean dadas entradas e salidas conbenibles para que mejor se puedan sostener e los montes reçiban menos daño.

## Capítulo CXIX

**Que no se den datas para batanes.**

Otrosí que porque los dichos montes no reçiban el daño que han recebido a cavsa de los batanes que cada dia se hazen hedifican en la dicha villa e su tierra, e porque los que están hechos bastan para el proveyimiento della, fue mandado y ordenado que de aquí adelante la justicia e regidores que al presente son o serán de aquí adelante no den data ninguna para que se haga batán nuevamente en la dicha villa e su tierra, so pena de dos mill maravedís a cada vno de los dichos oficiales que diere la dicha liçençia e data para hazer el tal batán, la mitad para las obras de la fortaleza e la otra mitad para las obras del concejo de la dicha villa.

## Capítulo CXX

### **Que ninguno pueda vender madera ni enpladuras ni exes ni carretas.**

Otrosí que ninguna persona no pueda vender ni venda madera ninguna, ni enpladuras, ni carretas ni exes.

## Capítulo CXXI

### **Que ninguno corte madera en heredad ajena y que'l señor pueda sacar e vender la madera de sus eredades e que la leña no se saque de villa e tierra.**

Otrosí que ninguna persona pueda cortar ni corte roble alguno en eredad ajena sin liçençia del señor de la heredad, so pena de dozentos maravedís por cada pie de roble, e de enzina trezientos maravedís para el dueño de la dicha heredad donde fuere cortado: y los señores que tovieren madera en sus heredades la puedan hacer e sacar e llevar (roto), pero que la leña que sacaren de las dichas sus heredades no la puedan vender ni vendan sino en esta villa e su tierra o jurección, e que si lo llevaren a vender fuera que cayan e incurran en pena por cada carretada de leña de dozentos maravedís, la mitad para las obras de la fortaleza e la otra mitad para las obras públicas de concejo. E ansimismo que ninguno corte çavze, ni minbre, pie, ni rama, sino fuere varas para los toros que se corrieren, sin liçençia de su dueño, so pena de çincuenta maravedís cada pie e quinze maravedís la rama para el dueño de la heredad donde se cortare.

## Capítulo CXXII

### **Que no se dé liçençia para cortar ni ramonear sino estando en consistorio todos juntos los oficiales e no se pueda en las viñas ni coto.**

Otrosí por quanto se solía acostumbrar que los alcaldes e regidores muchas veces cada vno por sí davan liçençia a los vezinos de la dicha villa para cortar e sacar leña de los montes e pinares guardados e por pastar e ramonear en ellos, fue acordado e mandado que ninguno de los dichos alcaldes ni regidores por si solos no puedan dar las dichas liçençias para cortar ni ramonear, sino todos juntos, e no estando todos en la villa que sean los tres y lo den con muy justa cavsa e ante'l escrivano de consistorio. E que los dichos oficiales ya que den la

dicha liçençia de la manera que dicha es, que no la puedan dar ni den para ramonear, ni se dé ramón en las viñas ni cotos, y el que le cortare o abaxare o desgarrare se secuten en él las penas de estas ordenanças e sea prueva e pesquisia, e los oficiales que dieren por si liçençia así como de susodicho es, o dieren ramón en las dichas viñas e coto, caygan en pena de tres maravedís, la mitad para la obra de la fortaleza e la otra mitad para las públicas de la dicha villa.

## Capítulo CXXIII

### De la pena de los que cortaren pinos.

Otro sí fue ordenado que qualquier que cortare pino verde o seco en los pinares de la Çerezeda e Çarçalejos o en qualquier dellos que cayga e yncurra en pena de trezientos maravedís repartidos de esta manera: los sesenta maravedís para la obra de la fortaleza, e çien maravedís para fuentes e puentes, e quarenta maravedís para alcaldes e regidores, e los otros çien maravedís para el acusador que acusare la dicha pena, la qual pueda acusar qualquier vezino o hijo de vezino desta dicha villa o de su tierra, sobre lo qual pueda aver prueva e pesquisia por todo vn año. E la guarda o vezino o hijo de vezino que tomare o prendare o acusare la dicha pena sea obligado de lo registrar ante'l escrivano de consistorio, el qual sea obligado cada e quando que la guarda de los dichos pinares e de los otros montes, enzinares e robledales fuere a registrar las tomas que oviere hecho de las asentar en su registro, para que se puedan escutar e tomar cuenta dellas. E el que cortare el tal pino verde o seco no le pueda sacar ni llevar, sino que quede para el conçejo aliende de la dicha pena.

## Capítulo CXXIV

### De la pena del ganado que entrare en los pinares.

Otro sí que los ganados que entraren a paçer en los dichos pinares o en qualquier dellos cada res vacuna cayga e yncurra en pena de trezientos maravedís de día e de noche doblado, e qualquier yegua o bestia cavallar aya la pena doblada ansi de día como de noche, e por cada rebaño de cabras de día dozientos maravedís e de noche doblado, e desta dicha pena de las cabras ayan las guardas que fueren o el que lo acusare o tomare, e el rebaño de las ovejas cayga e yncurra en pena por cada vez çiento e çincuenta maravedís e de

noche doblado. E que todas estas dichas penas sean para el concejo desta dicha villa, pues que'l dicho concejo pone las guardas e paga su salario, e las dichas guardas traygan como traen las dichas penas a registro, e cada vn rebaño de cabras o de ovejas sea hasta sesenta cabesças, e que el ganado que no llegare a rebaño pague la cabra a tres maravedís, e las ovejas a dos maravedís cada cabeza, e cada vn puerco vn maravedí de día e de noche doblado, e questas penas de yerva se puedan pedir por prueva e pesquisa hasta treynta días e no más, e que cada vno salve su ganado si otro no le condenare.

## Capítulo CXXV

### En que tiempo perecen las penas e hasta quando se pueden pedir.

Otro si fue ordenado que todas calunias que fueren juzgadas de panes se puedan llevar e pedir hasta el día de San Çebrián, e sy fueren de montes e dehesas que las puedan llevar los arrendadores o guardas o los que las ovieren de aver, conforme a las leyes e ordenanças deste libro, hasta ser cumplidas las rentas que tovieren del dicho concejo. E que las prendas puedan ser vendidas e rematadas, las que ansí fueren tomadas por el alguazil desta villa hasta los tiempos sobredichos, e que pasado el dicho día de San Çebrián de cada vn año perezcan las penas de los panes agora estén sentenciados o no para no se poder pedir ni llevar, e las otras penas de guertas e montes e dehesas e cotos que las sentençien e demanden dentro de treynta días de cómo fueren tomados, para que las puedan cobrar las guardas o personas que las ayan de aver. E las copias que'l alguazil esecutare an de tener de térmimo todo el tiempo que las dichas guardas tovieren el arrendamiento, e quanto a las prendas que se sacaren e las guardas tomaren e las que empeñaren por pan o vino o carne se vendan e rematen cómmo e de la manera questá ordenado e mandado por la ordenança que de ello fabla.

## Capítulo CXXVI

### De la pena del que encendiere fuego en el campo.

Otro si fue ordenado e mandado que ninguna ni alguna persona, ansí de los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra como de fuera de qualquier estado o condición que sean, no sean osados de açender fuego en los montes e pinares e en otros eredamientos e térmimos de la dicha villa e su tierra, donde se pueda seguir daño a los dichos pinares e montes de la dicha villa e su tierra y

a los eredamientos della, so pena que'l que lo açendiere cayga e yncurra en pena de seyscientos maravedís para su señoría del marqués nuestro señor e para su cámara, e de dozientos maravedís para los propios del concejo e sus fuentes e puentes, e otros dozientos maravedís para el que lo acusare e denunciare, e de más que peche e pague todo el daño que se hiziere, el qual sea apreziado por los alcaldes e regidores de la dicha villa. E que si el que'l tal fuego pusiere no toviere bienes de que pagar la dicha pena e daño, que sean dados çient açotes públicamente por esta dicha villa con vna soga a la garganta, e que la dicha pena de los dichos mil maravedís ayan los alcaldes y el alguazil çient maravedís.

## Capítulo CXXVII

### Que no se pueda dar data de heredad sino fuere en concejo general y público.

Otro sí fue ordenado e mandado que porque en el dar de las datas de heredades e molinos e otras cosas ha avido desorden, así por los oficiales dar e aver dado datas donde no se podían dar, como en averlas dado a personas que dellas no tenían neçesidad y en aver dado a otras personas más de lo que convenía dar, de lo qual ha redundado grand perjuyzio de los vezinos e daño al concejo desta dicha villa y a sus alixares e pastos y a sido en perjuyzio de los vezinos de la dicha villa e su tierra, que de aquí adelante los alcaldes e regidores e procurador que agora son o fueren en esta dicha villa no puedan dar ni den data ninguna de heredad a ningund vezino de la dicha villa e su tierra, sin que'l vezino de la dicha villa e su tierra que toviere neçesidad de la tal data parezca en público concejo estando todos juntos en concejo abierto, de manera que venga a noticia del chico e del grande, e del rico e del pobre, e ansi en el dicho público concejo pida la tal data, e aviendo causa e razón para se la dar, se le dé estando todos juntos en público concejo como dicho es, e se asiente por el escrivano como se pide e da con tal condición e aditamento que no se dé data ninguna en los cotos ni dehesas ni abrevaderos ni en los exidos desta dicha villa. E si de otra manera se dieren, que la dicha data o datas sean en sí ningunas, e los oficiales que las dieren caygan e yncurran dándolas en otra manera en pena de mill maravedís cada vno de los dichos oficiales que lo contrario hizieren por cada data que de otra manera dieren, la mitad de la dicha pena para la obra de la fortaleza e la otra mitad para las obras públicas del concejo de la dicha, e que'l procurador del dicho concejo so la dicha pena haga reducir al concejo lo que de otra manera fuere dado.

## Capítulo CXXVIII

### De qué manera se ha de pedir e dar la madera para edificios.

Otrosí fue ordenado e mandado que quando algund vezino desta dicha villa e su tierra toviere neçesidad de madera, ansi de pinos como de robles, para hazer casa o para las reparar, vayan al consistorio desta dicha villa estando juntos los oficiales en su consistorio e ayuntamiento e allí lo pida, el qual lleve oficial que aya visto la obra para que se pida la dicha madera, el qual jure y declare que tanta madera es menester, e que tal e ansimismo jure el dueño de la dicha obra que lo quiere para aquel efeto y (o)bra para que lo pide, e que no cortaran más de aquello que le fuere dado, e que lo aprovecharan e no lo venderá ni dará, ni trocará, e haziéndo la dicha solenidad de juramento el oficial e dueño de la obra de la manera que dicha es, la justicia e regidores e procurador estando allá juntos en su consistorio, commo dicho es, e visto por ellos la neçesidad que de la dicha madera tiene el que la pide, den lo que sea nesçesario y no más, lo qual se asiente por el escrivano del dicho consistorio en el libro del concejo, e la persona a quien se diere sea obligado de sacar la dicha madera de pino o roble del pinar e montes de donde lo cortare dentro de treynta dias de commo lo cortare, sino mostrar cavsa legítima por donde parezca no lo aver podido sacar cayga e yncurra en la pena que tiene el que cortare pino o roble conforme a la ordenança, y que la guarda pueda registrar la tal madera y el procurador de concejo pedir la dicha pena, e la justicia le condene en ella sabido la verdad, sin estrépito e figura de juyzio esecuten la dicha pena, la qual sea la mitad para su señoría e la otra mitad para el concejo desta dicha villa. E que la justicia e regidores que a la sazón fueren pasados los dichos treynta días puedan hazer de la dicha madera aquello que les paresçiere sea más vtildad y provecho para la dicha villa, e la pesona a quien la dicha madera se diere sea obligado a lo poner en su obra dentro de vn año de cómimo le fuere dada, e la justicia e regidores que dieren la tal madera lo hagan asentar en el libro del concejo, como dicho es, para que se vea e aya cuenta e razón de cómo la dicha madera se gasta dentro del dicho año y en la obra para que se pidió, para que en cabo del año los oficiales que dieron la dicha madera o los otros que suscedieren en su lugar juntamente con el mayordomo de su señoría vean e tomen cuenta de las dichas datas, e sy están hechas las obras para que fueron pedidas las dichas maderas, e si hallaren averse gastado en otra cosa o no se aver gastado dentro del año, que la tal persona que lo oviere pedido pague el valor del tal pino con el doble que son seyscientos maravedís, y del roble la pena de la ordenança, como si le cortara para

el concejo, como por su señoría está mandado. E demás destas penas provean cónimo se hagan los dichos edificios, e que no se pueda dar ni dé madera ninguna fuera del dicho consistorio, sino en la manera que dicha es, salvo si fuere pedido algund roble para arado o para adobio de algund batán o para cosas semejantes que aya neçesidad de ser luego socorrido, que en tal caso questo tal se pueda dar por los oficiales que allí se hallaren juntos fuera de consistorio, y en todo lo demás se guarde e cumpla todo lo contenido en esta ordenanza.

## Capítulo CXXIX

**Que no aya comida ninguna en las datas que se dieren ni en otra cosa sino en las de aquí contenidas.**

Otrosí fue ordenado que porque se eviten costas a las personas que pidieren las dichas datas, e porque no sea ocasión para que se dé a ninguno más de lo neçesario ni se le quite lo que se le deva de dar, que en el dar de las dichas datas se quiten las comidas que solían dar e no se den, ni los oficiales que son o fueren tomen las tales comidas ni consientan que se den comidas ningunas (roto) de las dichas datas, sino que libremente se dé a los vasallos de su señoría aquello que buenamente se les pueda dar pidiéndolo, como en estas ordenanças se contiene conforme a ellas, lo qual se entienda así en las datas de heredades que se pidieren e dieren en concejo público, como en las de pinos e maderas, como en otras qualesquier datas. E que tan poco aya comida ni bebida en las rentas que se echaren de su señoría ni del concejo, quando se echaren e remataren, salvo las comidas de la carnisçería e las questán en costumbre de dar los oficiales quando nuevamente los proven de los oficios a sus compañeros, y la colación del día de carnestolendas, como está declarado por la ordenanza. E que a los oficiales y escrivano les paguen sus derechos de las cosas susodichas e de las escrituras que sobrellas se hizieren e remates.

## Capítulo CXXX

**Hasta quando se han de cobrar las penas del pinar de los Çarçalejos.**

Otrosí fue ordenado e mandado que las penas del pinar de los Çarçalejos se cobren hasta el día de San Miguel, las que hasta entonces estovieren caydas, y las que traxeren dende en adelante se cobren por Navidad, y que la guarda que

registrare las dichas penas sea obligado a lo hazer saber al dueño del ganado dentro de tercero dia de commo lo registrare ante vn testigo ombre o muger.

## Capítulo CXXXI

**Que las penas de las vacas que traxeren con toros y para la cofradía e bodas no cayan en pena de las eredades donde entraren, sino que sea aprecio.**

Otro si fue ordenado e mandado que'l ganado que viniere con los toros que traxeren para correr o capear o con las vacas de la cofradía o carnisçería o de bodas, que no sea condenado en las penas destas ordenanças aquel dia y otro siguiente, sino que sea apreçiado e pagado el daño que hiziere en las guertas e guertos y en los panes e prados de henos.

En la villa de Las Navas a quinze días del mes de julio año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quarenta y siete años, el muy ylustre señor don Pedro Dávila, marqués de Las Navas, señor de la casa de Villafranca eçetera, confirmó e aprovó todas estas susodichas ordenanças como de suso se contienen, como su señoría por su provisión firmada de su nombre y sellada con el sello de sus armas y refrendada de mi Luys de Morales, secretario de su señoría y escrivano de sus Magestades, la qual su señoría dio oy dicho día, a lo qual yo el dicho escrivano fuy presente y por tanto lo firmé de mi nombre. Luys de Morales escrivano.

1563, julio, 15. Las Navas.

Ordenanzas municipales de Las Navas.

A.D.M. Sección Las Navas, Leg. 1, n. 18.

En la villa de Las Navas ques del Ilustrísimo señor don Pedro Dávila, marqués de la dicha villa, señor de la casa de Villafranca e de la villa de Pelayos, primer mayordomo de su Real Magestad etcétera, mi señor, a ocho días del mes de febrero del año del naçimiento de nuestro señor y su salvador Jesucristo de myll y quinientos y sesenta y tres años, en presencia de mi Pedro de Pedrosa, escrivano público vno de los del número desta villa por merçed del marqués mi señor, e testigos de yuso escritos, pareçieron presentes en la fortaleza y castillo desta villa ante el dicho señor marqués el licenciado Francisco Gutierrez Altamirano, corregidor en la dicha villa, y Hernando de Segouia, alcalde ordinario della, y Pero Gómez y Bartolomé D'Aguilera, Miguel de la Lastra, regidores desta villa, Juan Garçia el Moço regidor de la Poveda, e dixerón a su señoría que por quanto la dicha villa y tierra tienen çiertas ordenanças para el buen govierno y administración della, que se avían hecho muchos días avie y su señoría la auía confirmado, y porque muchas dellas ay neçesidad de enmendarlas y hacer otras de nuevo conforme a los tiempos que corren, para que a mui myor se gouierne la dicha villa y tierra, que suplican a su señoría todos juntamente por si y en boz y en nonbre del concejo desta villa y tierra les dé liçençia para que puedan enmendar las dichas hordenanças y hacer otras de nuevo.

Luego en continente su señoría les dixo y respondía que le parecía muy bien lo que le pedían y como buenos vasallos y celosos de que todo anduviese en buena orden, por ende que por la presente les dava liçençia y mandaua que las enmendasen y hiçiesen otras de nuevo, con que hiçiesen público conzejo y que allí deputasen juntamente con la dicha su justicia y regidores otras muchas personas que lo entendiesen, y que fuesen ansí de los oficiales de hacer paños como de los carniçeros y labradores y ganaderos y de todo géne-

ro de oficiales que oviese en la dicha villa e tierra, y que se llamasen dos personas de Valdemaqueda para que con poder del conzejo se hallasen presentes y pues de todo saúia de tratar y hacer hordenanças para que cada vno viese en lo que le tocava en su oficio para que entre todos se confiriese y limase, de suerte que se hiciese muy acertadamente y que hechas se las traxesen a su señoría para que las mandase ver, y que siendo buenas y neçesarias su señoría las mandaría guardar y executar y cumplir como en ellas se contuviese, todos juntamente yncontinentemente respondieron que por sí y en nonbre de la dicha villa y tierra besaban las manos a su señoría y que lo açetauan y que ansí lo harían como su señoría lo manda. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es y a cada cosa dello Pero Lópes carpintero y Juan Valvellido criados de su señoría.

Después de lo susodicho a doce días del dicho mes de febrero del dicho año el dicho señor corregidor y alcalde y regidores hicieron conçejo público y abierto donde se juntaron mucha gente en cantidad de duçientas personas, al qual se hallaron presentes Juan Martín y Alonso Montero vesinos del lugar de Valdemaqueda y con poder que traxeron del dicho lugar, y en el dicho conçejo propusieron y trataron como su señoría les auía dado liçençia para que pudiesen hacer las dichas ordenanças y enmendar las que hasta aquí thenían, y que para cumplir lo que su señoría auía mandado era neçesario deputar y señalar allí las personas que les pareçiese de todos los oficiales que auía en la dicha villa e tierra.. de todo se avía de tratar. Y luego señalaron a Pedro Çea e Antón Garçía, Juan de Navas, Alonso Muñoz, Antón Hernández, Francisco Horcajo, Diego de Çeniçiento, Pero Martín de la Poueda y con ellos los dichos Juan Martín y Alonso Montero de Valdemaqueda, a los cuales en el dicho conçejo se dió e conçedió entero poder cumplido para hacer y enmendar las dichas hordenanças.

Testigos que fueron presentes y se hallaron en el dicho conçejo a lo que dicho es Hernando de Bezerril y Francisco de Segouia y Juan de Segouia, vezinos desta dicha villa.

Luego en continente otro día siguiente, después del día contenido en el capítulo antes deste, se juntaron todos los que van nonbrados juntamente en casa del dicho corregidor y allí continuaron a yr hasta que acabaron de hacer y enmendar las dichas hordenanças, que son las de yuso contenidas, y asignaron que después de acabadas se viesen y leyesen en público conzejo, para que allí públicamente se leyesen e publicasen y las entendiesen todos. Testigos los dichos.

## Hordenanças.

### (1) La pena que tiene el ganado que entrare en el pan desde que se siembra hasta primero de marzo.

Primeramente ordenaron que qualquier ganado que entrare en qualquiera pan de los vezinos desta villa o lugares de su tierra, trigo, o centeno, o cevada que'stuviere senbrado, dende que se senbrare hasta primero de marzo, tenga de pena cada cabeza vna blanca de día y un maraudí de noche y cada cabeza de ganado bacuno, o cauallar, roçín, o yegua, mulo, o mula pague por diez cabezas de ganado menudo como va dicho de día o de noche como entraren en el pan.

### (2) La pena que tiene el ganado menudo desde primero de marzo en adelante.

Otrosí hordenaron que desde principio del mes de marzo en adelante hasta el pan segado tenga de pena diez cabezas de ganado menudo, quatro celemines de día y ocho celemines de noche.

### (3) La pena del ganado mayor y cauallar que tiene desde primero de marzo en adelante.

Otrosí hordenaron que qualquiera res vacuna que entrare en el dicho pan dende primero de marzo en adelante hasta el pan segado tenga de pena al respleyte de diez cabezas del ganado menudo de día o de noche, como hiciere el daño, que cada cabeza de res cavallar, yegua, o mulo, o mula, o roçín pague por diez cabezas de ganado menudo de día o de noche, como hiciere el daño, dende'l dicho día de marzo en adelante hasta segado el pan.

### (4) La pena que tiene el ganado asnal antes de marzo y de marzo en adelante.

Otrosí que qualquiera bestia asnal que entrare en el dicho pan dende que se senbrare hasta primero de marzo pague dos maravedís de día e quatro de noche, y dende marzo en adelante qualquiera bestia asnal que entrare en qualquiera de los dichos panes tenga de pena vn zelemín de día y dos celemines de noche.

**(5) La pena que tienen los puercos en los panes antes de marzo.**

Otrosí hordenaron que qualquiera puerco que entrare en qualquiera de los dichos panes dende que se senbraren hasta primero de marzo tenga de pena cada vno vn marauedí de día y dos marauedís de noche, salvo si dende el día de San Miguel hasta Todos Santos oviere montanera, que no paguen nada de pena en el tiempo e la montanera deste San Miguel hasta el dicho día de Todos Santos, y llegado el día de Todos Santos y dende allí en adelante hasta primero de marzo paguen la dicha pena, y si por caso no fuese acabada la montanería el día de Todos Santos que la justicia pueda dar liçençia hasta diez días, o lo que le pareçiere, que coman la vellota, y por aquel tiempo que dieren no tengan pena ninguna los tales puercos, y dende allí en adelante paguen como dicho es de vn marauedí de día dos de noche y no pueda pagar la liçençia de diez días en adelante.

**(6) La pena que tienen los puercos en los panes desde primero de marzo en adelante.**

Otrosí hordenaron que qualquiera puerco que entrare en los dichos panes dende primero de marzo en adelante hasta ser segado el dicho pan tenga de pena cada puerco vn çelemín de día y dos çelemines de noche.

**(7) La pena que tienen los ganados que entraren en los panes después de segados.**

Otrosí hordenaron que qualquiera ganado mayor o menor que entrare en qualquiera de los dichos panes después de segado, ansi en haçina como estando por allegar, tenga la misma pena que tiene dende marzo hasta que se siegan, entiendase haçiendo daño en el pan que ansi estuviere haçinado o por haçinar.

**(8) Que la justicia eche cotos en su tiempo.**

Yten hordenaron que la justicia que's o fuere desta villa sean obligados a echar sus cotos por el mes de marzo o abril de cada año, o quando a la justicia les pareçiere que conviene, so pena que si no se hiçieren los dichos cotos yncurra en pena de seisçientos maravedís aplicados para el nuestro concejo la mytad y la otra mytad para el denunçiador.

(9)

Yten hordenaron que qualquier pastor, amo o moço o otras personas qualesquier que guardaren ganado en los términos desta dicha villa, que fueren tomados haçiendo daño con su ganado mayor o menor en los panes senbrados o que se senbraren d'aquí adelante, y fueren penados primera y segunda vez, que por la primera e segunda paguen la pena susodicha por el tiempo que la hiçiere, y por la terçera de más y aliende de la pena hordinaria pague e tenga de pena doçientos maravedís por rebelde, aplicados, según dicho es, por la mytad a el conzejo y al denunçiador, y entiéndese la rebeldía asiéndole tres veces dentro de nueue días.

(10)

Yten hordenaron que los mesegueros que son o fueren daquí delante de los panes de la dicha villa y tierra sea creido por su juramento, e que los tales mesegueros puedan enplaçar por sus propias personas a las personas que uvieren hecho el daño y se dé fée a sus plazos.

Heras.

**(11) La pena de los puercos en tiempo de heras.**

Otrosí hordenaron que después que sea puesto el pan en las heras, desde el primer haze que se ponga hasta que sea alçado de eras, tenga en pena cada puerco medio real de noche, y esto se entienda hasta llegar a cinco puercos, y si pasare de cinco puercos arriba tenga de pena cada puerco a diez maravedís y de dia tenga de pena a dos maravedís cada puerco.

**(12) La pena que tienen los ganados mayores en las heras.**

Otrosí hordenaron que qualquiera buei o vaca o res vacuna o roçín o yegua o mulo o mula o otra qualquiera res cauallar o mular que fuere a las dichas heras de noche tenga vn real de pena, y de dia no tengan pena, y la bestia asnal medio real de noche y de dia no tenga pena, y entiéndase que le an de hallar el tal ganado comiendo en las hera.

**(13) Que se trayan a el corral los ganados de las eras.**

Otrosí que los ganados que ansy fueren tomados en las dichas heras sean obligados a los traer a corral y atar en las heras, y el que ansí lo truxere a corral o le atare en las heras lleve la pena, y que sea creido por su juramento.

**(14) En el tiempo que se an de pagar las penas de los panes.**

Otrosí hordenaron que todos los daños y penas que se hicieren en los dichos panes o en qualquiera dellos hasta el primero día de marzo, que luego se pague el tal daño e pena a quien ansí se deviere, sin dar largas a ello, y dende marzo en adelante el daño que se hiciere por aprecio de pan o por pena, que se pague en el agosto en la hera.

**(15)**

Otrosí hordenaron que qualquiera persona que le fuere pedido en juicio que salue su ganado, que sea obligado a lo salvar de quinze días y no más, y si no lo quisiera salvar que sea condenado en lo que la parte le pidiere y jurare, y si dentro de quinze días no pidieren al dueño del ganado que lo salve, que pasados los quinze días no aya recurso a se lo pedir.

**(16)**

Otrosí hordenaron que todos los daños y penas que se hicieren y no estuvieren pedidos hasta el día de San Miguel de setiembre, que pasado el dicho día de San Miguel de setiembre no se pueda pedir el tal daño e pena, e si se pidiere que no sea válido ni se lo manden pagar, salvo sy la parte tuviere dado prenda o seguro dello al dueño del tal pan.

**(17)**

Otrosí hordenaron que'l dueño del pan a quien se hiciere el daño de la pena quisiere pedir pena o aprecio sea en su escoxençia y lo pueda hazer, y si pidiere aprecio sea obligada la justicia a los enbiar apreciar dos personas juradas, y lo que ansí apreciaren los apreciadores lo mande pagar al dañador con más

la costa que se hiçiere en lo yr apreçiar: y los tales apreçiadores no puedan llevar más de lo que la justicia les tasare y moderare, y que sean obligados a yr los que fueren señalados, so pena de dos reales al que fuere ynobediente, aplicados para obras públicas deste concejo.

**(18) Que dando el pastor prenda se le de el ganado.**

Otrosí hordenaron que'l pastor o pastores y otras qualesquier personas que hiçieren el daño diere qualquiera señal de prenda al meseguero o al dueño del pan e le puedan dexar el ganado, y aquella tal prenda sea para en señal de paga el tal daño o pena en que cayere.

**(19) La pena del ganado que atravesare por dos panes o tierras de dueños diferentes.**

Otrosí hordenaron que qualquiera ganado que entrare por qualquiera pan de los vezinos desta villa y tierra, y de allí pasare al pan de otro vezino, y hicieren daño en qualquiera de los otros dichos panes, que lo uno y lo otro se apreçie por la horden que dicho es y se pague a cada vno el daño que se le hiçiere, y si por caso non viere daño en esta entrada que pague la entrada del pan a los dueños del pan que ansí entrare el tal ganado y no ayan más de vna pena si fuere pena, y esta se reparta entre los dueños de los panes que ansí entrare el ganado, y esto se entiende yendo el ganado desemandado e syn pastor.

**(20) La pena del que atravesare el pan para comer el coto.**

Otrosí hordenaron que ningún persona sea osado de atravesar el pan para comer el coto con su ganado, y que sy lo atravesare a comer el coto y el tal dueño fuere con el ganado, que de más de pagar el daño o la pena al dueño del pan pague por cada diez cabeças de ganado menudo medio real de día e vno de noche, y por cada res vacuna o res cauallar o mular otro real de noche y medio de día, y esta pena que se entienda que se a de llevar dende el primero día que se sienbre el pan hasta que se echen cotos por la justicia, y echado cotos no se lleue esta pena del coto, sino la que se pudiere por la justicia de los cotos, y esta pena sea aplicada para el nuestro conzejo.

(21)

Hordenaron que ninguna persona sea osada a segar yerua nenguna en los entrepanes, so pena que'l que fuere tomado segando en las tales partes que pague de pena vn real de pena, la mitad para el nuestro concejo y la otra mitad para el que lo acusare, y la misma pena tenga el que lo segare en las dehesas de su señoría qe tiene para sus renteros.

(22) **Linares.**

Hordenaron que todos los linares çercados de piedra o tapia an de tener çinco palmos de pared doblada por la parte de afuera, y si no fuere doblada que tenga seis, y la heredad que estubiere çercada desta altor no la puedan comer ni entrar en ella nengún ganado mayor ni menor, so pena que pagare el daño de la pena atrás contenida, y si no tubiere la çerradura de la manera que dicha es, que aunque se lo coman, que no paguen nada del fruto que tubiere; y entiéndase que si la tal çerca tuviere lino o nabos y tubiere la çerradura que dicha es, que sea guardada como pan, y el que la quebrantare maliçiosamente de más del daño que hiçiere o pena pague de pena por el tal quebrantamiento seiscientos maravedís, la mitad para el nuestro concejo y la otra mitad para el dueño de la tal heredad.

(23) **En el tiempo que se an de senbrar los linares que'stuvieren en rentas y como se an de guardar.**

Hordenaron que ningún linal de los que caen en rentas no se pueda arar ni senbrar en tiempo que no caiga allí la hoja do estuviere la tal heredad, so pena que'l que le arare o senbrare no cayendo allí la hoja, que tenga de pena doçientos maravedís y le puedan comer el fruto, y estos doçientos maravedís sean la mitad para el nuestro concejo y la otra mitad para el que lo acusare.

(24) **Que'l ganado que se asiere en el pan se dé al dueño o al moço o se traya a corral.**

Hordenaron que el dueño del pan o el meseguero que asiere el ganado en el pan sea obligado a lo dar al dueño, o a su moço, o hijo, o traerlo a corral del concejo desta villa, y de allí darlo al dueño para que la pena sea líquida,

y si no lo hiciere que la tal pena o daño no vala ni se mande pagar, y esto entiéndase hallándose el ganado en el pan.

- (25) **Que'l ganado que se oviere de acorralar sea en el corral de concejo y no en otra parte y que la Poueda no pueda tener otro corral.**

Otrosí hordenaron que todo el ganado que se acorralare y ouiere d'acorralar que se traya al corral de concejo público desta villa y no a otra parte, y que la Poueda no pueda acorralar en otra parte su ganado, sy no fuere en el corral de concejo desta villa, y si se acorralare en otra parte que no le pue dan pedir la pena, y si se la pidieren que no le vala, y entiéndase que'l ganado que se asiere en los panes y dehesas boyales lo que se a de traer a el corral del concejo no lo entregando a los dueños, como dicho es, y si lo acorralaren en otra parte, como dicho es, que no paguen la pena que deuiere el tal ganado, y el que lo acorralare pague el daño que rescibiere el tal ganado si no lo acorralare en el dicho corral de concejo.

- (26) **Dehesas.**

Hordenaron que en la dehesa boyal de Valdemaqueda hagan los vesinos de Valdemaqueda a su propia costa vn corral a la parte que fuere menos perjuicio, para que en el dicho corral acorralen los ganados de los vesinos desta villa que ansí entraren en los panes de los vesinos de Valdemaqueda o en la dicha dehesa, y allí lo acorralen y no en otra parte, y si lo acorralaren en otra parte que no le valga la pena, ni se les pague, y paguen el daño que se rescreciere al tal ganado por no estar en el corral público, y acorralado el tal ganado en el dicho corral que ansí a de hazer el que lo acorralare, sea obligado a lo hazer saber luego a su dueño del ganado, para que vaya por ello, e no lo haçiendo saber luego que pague el daño que se le rescreciere al dicho ganado por causa de no lo hazer saber a su dueño, y se a de hazer saber del ganado a costa del dueño del ganado, y durante que'l dicho corral no hicieren que no les paguen nada de las penas o daños que se hicieren en sus panes los dichos ganados, y la tal persona que lo viniere a hazer saber al dueño del ganado como está en corral que le paguen por la venida a decirlo doze maravedís de más de la pena o daño que'l tal ganado deviere, y a de ser obligado a haçerlo saber el que acorralare el ganado a su dueño en esta manera: que si

lo acorralaren ante de medio dia, que en todo aquel dia sea obligado a hazerlo saber aquel dia que lo acorrale, y si lo acorralare de medio dia para arriba que sea obligado a hazerlo saber al dueño hasta otro dia luego siguiente a las diez, y en quanto a hazerlo saber desta villa a Valdemaqueda el ganado que acá se acorralare en el corral de la villa, que paguen a la tal persona que lo fuere a decir veinte y quatro maravedís.

**(27) Por la horden que se an de guardar las cercas y linares del pago de Quemada.**

Hordenaron que en el pago de Quemada que todas las cercas que tuvieren la cerradura conforme al capítulo de atrás contenido, que en qualquier tiempo que se syembre lo guarden por la horden atrás escrita, tiniendo la cerradura el altor que va dicho, y qualquier pan o lino o nabos o otra cosa que se senbrare fuera de cercado, que no tenga la cerca que deue, que hasta primero de marzo se lo puedan comer sin pena alguna, y dende primero de marzo en adelante se lo guarden y no se lo puedan comer, aunque no tenga cerca, so pena de las penas atrás escritas; y los dueños de las heredades de Quemada sean obligados a dexar el agua para los batanes dos días en la semana lunes, martes, dende que sale el sol el lunes hasta que sale el sol el miércoles, so pena que'l que lo quitare a el batán y no se lo dexare por el tiempo y espacio que dicho es tenga de pena trecientos maravedís, la mitad para el que lo denunciare y la otra mitad para nuestro concejo; y ni más ni menos los señores de los batanes ni otra persona no lo puedan quitar a los señores de las heredades en su tiempo so la dicha pena, y que si el moço del batanero lo quitare, que'l amo o arrendador del batán quede obligado a la pena, y que ninguna persona sea osado a desaser la madre del agua y toma della, so la dicha pena; y este capítulo se guarde en el pago de La Naua, y el pago de la Chorrera que llega a Cosyo que's de los vesinos de Valdemaqueda, y ansí ni más ni menos se guarde en el pago de la Poveda.

**(28)**

Hordenaron que los guertos que estuvieren a la redonda de la villa en su circuito, como están, tengan la cerradura de altor de vara y media por la puerta de afuera, y tiniendo esta cerca, que le guarden el fruto en todo tiempo, so pena que'l que le quebrantare tenga de pena seiscientos maravedís para el señor del guerto, y en lo demás se le quede su derecho a salvo para le

pedir en justicia el daño; y este capítulo se guarde en villa e tierra, y para los dichos guertos se les dé dos días naturales el agua en la semana, que sean miércoles y sábado, y no se lo quithen, so pena de cien maravedís por cada vez que se lo quitaren aplicados para el señor del guerto.

**(29) Dehesas.**

Hordenaron que qualquiera ganado menudo, ovexas o carneros, que entraren en qualquiera de las dehesas boyales de la villa y tierra tenga de pena vna blanca de día y un maravedí de noche, y la cabra o macho cabrío vn maravedí de día y dos maravedís de noche, y esta pena sea para el dicho conzejo, y entiéndase que en todo el tiempo se lleue esta pena esté vedada cada dehesa o desvedada.

**(30) La pena del ganado vacuno y cavallar que entrare en las dichas dehesas.**

Hordenaron que qualquiera res vacuna que entrare en las dichas dehesas o en qualquiera dellas en tiempo vedado tenga de pena diez maravedís de noche y cinco de día, y el roçín o mulo o mula o res cauallar que entrare en las dichas dehesas en tiempo que'stén vedadas tenga de pena doze maravedís de noche y seis de día, y estas penas sean para nuestro conçejo.

**(31) La pena que'l ganado vacuno y cavallar que fuere cerrero que entra-re en las dichas dehesas.**

Otrosí hordenaron que en ningún tiempo del año nengún ganado vacuno ni cauallar cerrero holgado no pueda entrar en las dichas dehesas, ora estén vedadas o desvedadas, so las dichas penas.

**(32) Que las justicias sea obligada a vedar las dehesas en su tiempo.**

Hordenaron que la justicia que's o fuere daquy adelante tengan cargo de vedar y desbedar las dichas dehesas en el tiempo que les pareçiere que's razón, y dello se dé parte en conzejo o se apregone, so pena que sy no lo hicieren paguen myll maravedis de pena la mytad para el denunciador y la otra mytad para el denunciador (sic), y si al conçejo le pareçiere que no se uiede haciendo conçejo, que por esto no le pare perjuiçio a la justicia.

**(33) La pena que tienen los puercos que entraren en las dehesas.**

Hordenaron que qualquiera puerco que entrare en las dichas dehesas en qualquier tiempo tenga de pena vn maravedí de día, dos de noche, y esta pena sea para el dehesero.

**(34) La pena de las bestias asnales que entraren en las dehesas.**

Hordenaron que qualquiera bestia asnal que entrare en qualquiera de las dichas dehesas en tiempo veedado pague de pena vn maravedí de día y dos maravedís de noche, y en tiempo desvedado no pague nada, y esta pena sea para los deheseros que fueren.

**(35) Rebeldía del ganado menudo que entrare en las dichas dehesas.**

Hordenaron que qualquiera persona que con su ganado de ovexas o carneros o ganado cabrío, que fuere tomado en qualquiera de las dichas dehesas primera y segunda vez, que pague la pena por la horden susodicha y por la tercera vez pague la dicha pena y más cien maravedís de día y docientos de noche por reveldía, y esto tenga el que metiere vn rebaño de sesenta cabezas arriba, y como no llegue a rebaño de sesenta cabezas pague por mitad, y la pena de la rebeldía sea y entiéndase que de treinta cabezas abaxo no aya rebeldía, y esta rebeldía a de ser tomándole tres veces dentro de nueve días, y la pena de la rebeldía sea para el conzejo toda.

**(36) Rebeldía del ganado vacuno o cavallar que entrare en las dichas dehesas.**

Hordenaron que qualquiera buey o vaca o res cauallar o mular que fuere tomado en qualquiera de las dichas dehesas vna y dos veces que se le sea ejecutada la pena susodicha, y por la tercera que fuere tomada de más y alien de de la pena hordinaria pague de rebeldía doce maravedís de día y beinte y quatro de noche, y esto se entiende en tiempo vedado, y esta pena de la rebeldía sea para el nuestro conzejo, y entiéndese tomándole tres veces en nueve días.

**(37) Del ganado menudo que'l carnicero puede traer en las dichas dehesas.**

Hordenaron que'l carnicero que's o fuere en esta villa daquí adelante pueda traer libremente en la dehesa boyal desta villa doçientas cabezas de carneros y doçe cabezas cabrías dentro de la raya que aquí yrá declara da, todo el tienpo que fuere carnicero, y la raya que se le da es: den de'l arroyo de los Sauzes hasta el camino real que ua desta villa a Segouia: y si saliere de la dicha raya y entrare con su ganado en la demás parte de la dehesa pague la pena por la horden dicha, y si más ganado metiere en la dicha su raya de los duçientos carneros, que se lo puedan echar fuera y asentar la pena al conçejo, y esto sea en tienpo que la dehesa esté vedada, y despues de desvedada pueda meter en la dicha su raya otros çien carneros más de los duçientos que pueda salir de la dicha raya, so la pena que atrás es dicha.

**(38) El ganado vacuno que'l carnicero puede traer en la dehesa después de desvedada.**

Hordenaron que los dichos bastezedores que son e fueren daquí adelante en la dicha villa pueda meter en la dicha dehesa boyal, despues de desvedada, quando entre el otro ganado de los vesinos desta villa veinte y cinco cabezas vacunas, cinco más a menos, y con estas goçe como los otro vezinos en la dicha dehesa; y si más truxeren que se las puedan echar fuera y le asienten la pena al conçejo y pague conforme a vezino; y si metiere más cabezas de las que dicha son y fuere tomado tres veces dentro de nueue días que pague la pena hordinaria, y más pague de rebeldía conforme a vezino para el dicho conzejo.

**(39) Que se de a los deheseros la pena que pareçiere a la justicia.**

Hordenaron que cada e quando que la justicia desta villa y tierra coxere deheseros para que guarden las dichas dehesas, que en el conçieruo que hiçieren con los tales deheseros les pueda dar la parte que les paresçiere de las penas de las dichas dehesas, y que las tales guardas que ansi pusiere la justicia para guarda dellas dichas dehesas sean creidas por su juramento no se provando al contrario.

(40)

Hordenaron que'l boyero que's o fuere de aquí adelante tenga cargo de guardar el ganado que le fuere echado a guarda con toda diligencia, y que sea obligado andar con el tal ganado por donde la justicia le mandare, y que sea obligado a dormir con el tal ganado de noche, dende primero de marzo en adelante hasta que cunpla el tiempo porque fuere coxido, y el que's o fuere dende que'l otro cunple sea obligado a dormir con el tal ganado hasta el día de Todos Santos de cada año, y si por caso alguna noche dexare de dormir con el dicho ganado por alimañas del campo, e otras qualesquier sea obligado a pagar el tal daño que ansí se hiçiere, y si el dicho ganado hiçiere algún daño en cualquier tiempo ansí en panes, nabos, linos, o dehesas, que sea obligado a pagar el tal daño el dicho boyero, y entiéndase esto del ganado que se le fuere echado a guarda y entregado, y si el tal vaquero estuviere con el ganado, aunque se haga daño en el ganado de las alimañas, que no pague nada de aquel tal daño, y que por el vezero que anduviere con la madre le pueda guardar sin entiere alguno y dar quenta dél.

(41)

Hordenaron que'l tal bovero que guardare la dicha boyada sea obligado a dar quenta de todas las reses que se le fueren echadas a guarda, y si por caso se le perdriere alguna res sea obligado a dar quenta de ella o del pellejo, y dando quenta commo dicho es la pague a su dueño.

**(42) Que se pague a el boyero por rata el ganado que fuere a estremo.**

Hordenaron que los bueyes y vacas de bovada o bacada que los vesinos desta villa que paguen al tal vaquero o boyero por rata que'nbiaren fuera parte, y entiéndase lo que fuere a estremo a pastar.

**(43) Que el vaquero guarde la vacada con las condiciones de la boyada y que en todo el año duerma con la vacada.**

Hordenaron que'l baquero que's o fuere daquí adelante guarde el ganado de vacada según y de la manera que va declarado en la guarda de la boyada, y de la misma manera y con las mismas condiciones y penas atrás scritas,

saluo que el que fuere vaquero sea obligado a dormir con la vacada en todo llano, sino fuere en tiempo fortunoso, y esto a de ser pidiendo liçençia a la justicia para se venir a su casa.

**(44) Que el vaquero o boyero anden siempre con el ganado o personas de recaudo y la pena que tienen.**

Hordenaron que'l vaquero o boyero que se obligare a guardar la vacada o boyada sea obligada andar siempre con ello o traer persona de recaudo, so pena que por cada vez que se anduviere por la villa o fuere a otra parte tenga de pena tres reales, la mitad para el nuestro conzejo y la otra mitad para el que lo acusare, y que no pueda ir fuera de la villa sin liçençia de la justicia y que dexe buena guarda.

**(45)**

Hordenaron que, como dicho es, el tal vaquero o boyero sea obligado a estar con el ganado para que resçiba en guarda el ganado desta villa que ansí le fuere echado, y la persona que ansí fuere a lleuar el tal ganado al dicho voyero o vaquero sea obligado a le llamar y dar bozes estando en la dicha uacada o bovada, y dé tres boces, y si no le respondiere busque a la redonda alguna persona para que sea testigo del ganado que ansí lleua, y si no le hallare que haga vn almazano de piedra o de tierra, y que'l tal almajano quede por testigo de la entrega del tal ganado, y el dicho boyero o vaquero quede entregado del tal ganado en su ausencia y sea cierto el que llevere el tal ganado por su juramento, y el boyero o vaquero quede obligado a dar quenta dello.

**(46)**

Hordenaron que qualquiera vesino de la villa e tierra que quiera traer vacada de por si de ganado que sea de vacada lo pueda hazer hasta en quantia de doce reses y pueda poner pastor para ellas, y más de doce arriba las que quisiere, y desta uacda que ansí hiçiere el tal vesino pague al vaquero dos vacas, ora se las guarde ora no, y que no tiniendo vacada de hasta doce cabezas que no pueda hazer vacada por si, sino que las eche al vaquero y se las pague, y aunque no se las eche se las pague no trayendo vacada de la cantidad que dicha es.

**(47) Que'l vezino que echare al vaquero o boyero alguna res braba o golosa se la dé apezgada o ençenrrada.**

Hordenaron que quando algún vezino echare al vaquero u boyero alguna res braua o golosa de los panes, que sea obligado el tal vezino a se la dar apezgada y ençençerrada si fuere menester, y donde no que no se la guarde y le paguen.

**(48) El ganado que'l carniçero de Valdemaqueda puede meter en la dehesa boyal.**

Hordenaron que los carniçeros que son e fueren en el lugar de Valdemaqueda, que en la dehesa del dicho lugar en la raya antigua puedan meter el tal carniçero duçientes cabezas cabrías y sesenta carneros, destas cabezas todo el tiempo que fuere carniçero, y de ganado vacuno pueda mether en la dicha dehesa, después de desvedada, cinco reses vacunas y no más, y en quanto a la pena y rebeldia se guarde conforme a la villa.

**(49) Que el ganado que sobrare a el carniçero sea obligado a lo dar a el que entrare si lo quisiere.**

Hordenaron que'l bastezedor de la carnezería e bastezedores desta villa y tierra que son o fueren daquí adelante, que'l ganado que les sobrare mayor y menor sea obligado la demasia de los tales ganados a lo vender al bastezedor que después del fuere, si lo quisiere, tasado por dos personas puestas por las partes, y si estas no se convinieren en el precio la justicia desta villa nonbre de su oficio vn tercero, para que este pase por lo que la mayor parte dixere y declarare en el dicho precio, y no pasándola tal venta que sea obligado a pagar la yerua como vezino con más el dobro.

**(50) Vellota.**

Hordenaron y mandaron que en la coger de la vellota por los vezinos desta villa en los montes y dehesas de su señoría puedan yr a la coger todos, si quisieren, tres días arreo después que sea suelto, y que la liçençia para yrlo a coxer la dé la justicia en el conzejo o se apregone, y pasados los tres días que quede vedado como de primero.

(51)

Hordenaron que la justicia que's o fuere daquí adelante puedan poner guardas para la vellota, y las penas que les paresçiere, y questas penas que se hicieron de vellota sean para el concejo.

(52)

Hordenaron que ningún vezino de la villa e tierra en el tiempo de montanera desde el dia de San Pedro de cada año hasta que pasa la montanera no pueda meter de fuera de la tierra nengún ganado prieto porcurno, salvo hasta en quantía de ocho puercos, que estos pueda meter y no más, y si más metiere por el tiempo que dicho es, que le carguen por cada cabeza de las que más metiere de los ocho que puede meter lo que la justicia que's o fuere le cargarre por cada vna, y de su cria o comprados de vezino de la jurediçion pueda meter los que quisiere.

**(53) Que ningún vezino sea osado a meter nengún ganado estranxero a pastar la tierra ni vellota y la pena que tiene.**

Hordenaron que ningún vezino desta villa y tierra no sea osado de meter puercos ni otro ganado a comer la vellota ni pastos de las dichas dehesas diciendo que'l tal ganado es suyo, y si se prouare con vn testigo que'l ganado que ansí metió a comer y pastar la yerua y bellota de las dichas dehesas y tierra, no era suyo propio sino estranxero, que sea quintado de más de pagar la yerua y bellota, y que sea merçed del concejo, y la pena o quinto que se le llevare sea para el concejo, y si le cargaren yerua que sean para las yeras.

**(54) Alijar del concejo. La pena que tiene el que cortare en el alixar del concejo algún pino.**

Hordenaron que qualquiera persona de la villa e tierra que en el alixar, que's del concejo, cortare vn pie de pino chico o grande tenga de pena seiscientos maravedís aplicados para el concejo, y si el dicho conzejo quando coxere guardas para el dicho alixar le quisiere dar parte de la pena lo pueda hazer, y si algún vezino de la villa e tierra tomare las dichas penas que lleue la tercia parte dellas, y lo demás venga al concejo, y que tenga la corta del

pino año y dia de preua e pesquisa para lo poder pedir, y que la dicha guarda sea creida por su juramento a la tal persona que lo hiciere.

**(55) Que no se haga en el dicho alixar botones ni pinenas sin çedula de la justicia.**

Hordenaron que ninguna persona sea osado de hazer en el dicho alixar botones y pinenas para carretas sin liçençia de la justicia conçedida del escriuano para ello, so pena que por cada pie que cortare sin la dicha çedula pague la pena que dicha es.

**(56) Que no se haga madera de los recuellos.**

Hordenaron que en el dicho alixar ninguna persona no pueda hazer madera de los recuellos que vbiere en el dicho alixar, so pena que'l que le hiçiere sin liçençia de la justicia y çedula, como dicho es, pague çinquenta maravédis de pena de cada recuello repartido en la manera que dicho es.

**(57) De la manera que se a de haçer y sacar la madera que se vendiere del alixar.**

Hordenaron que cada e quando que'l conçejo vendiere alguna madera del dicho alixar a qualquiera persona, que declarando en el remate, quando lo an de tener hecho y sacado la tal madera, y dándole término para ello sea obligado de lo hazer y sacar al thenor del remate, so pena que si no lo tuviere hecho y sacado dentro del dicho término que se le diere, que no lo pueda hazer lo que tuviere por hazer, y pague la pena susodicha de cada pino que cortare o hiçiere.

**(58) La manera que se a de herrar y registrar la madera del alixar.**

Hordenaron que cada e quando, que como dicho es, se bendiere alguna madera del dicho alixar y en el remathe se declare que se lo an de registrar y herrar en dos vezes, o en las que se declararen en el remate, que'l conçejo no sea obligado a yr más caminos al registro de la tal madera más de las veces que se declare en el remate, y si más veces fuere al dicho regystro sea a costa del que pidiere el dicho registro, y si más veces fuere el conçejo al dicho registro que no se les pague ni tome en quenta.

**(59) Que ninguna persona sea osado de vender carreta fuera de la jurisdicción que se aya hecho del alixar.**

Hordenaron que ninguna persona sea osada de hazer carreta de la madera del pinar del dicho alixar para la vender fuera de los términos desta villa a personas estrañas de la jurisdicción, so pena que'l que lo ansí hiçiere pague de pena seiscientos maravedís, las dos partes para el nuestro concejo y la otra parte para el denunciador, y esto se entienda aunque le ayan dado liçençia para la dicha madera, y que tanpoco se pueda sacar a vender fuera botones ni pineñas, so la dicha pena, y que para la averiguación desto no sea menester más de vn testigo, y en la villa e tierra se pueda vender de vn bezino a otro.

**(60) Se ponga guarda en el alixar.**

Hordenaron que la justicia que sea y fuere daquí adelante sea obligada a poner guarda para el dicho alixar cada año, so pena de dos myll maravedís para el dicho concejo.

**(61) Tierras de la venta.**

Hordenaron que la justicia que es o fuere daquí adelante, alcalde y regidores, sean obligados cada vn año de yr a uer y desalindar las tierras de la venta, e las poner en raçón, y de hazerlas arrendar por el tiempo que se ovieren darrendar, so pena que por cada vez que'l tal alcalde e regidor dexare de hazer lo susodicho paguen dos myll maravedís de pena para nuestro concejo, y entiéndase el desalindar de tres a tres años quando se aya de barbechar.

**(62) Prados cercados.**

Hordenaron que los prados cercados desta villa e tierra tengan su cerradura de cinco palmos de alto por de fuera de buena pared, y que stando cercado por esta orden que qualquiera ganado menudo que entrare tenga de pena cada cabeza cinco maravedís, y el ganado vacuno y cauallar o mula tenga de pena cada cabeza vn real de noche y medio de día. Estas penas pueda lleuar el arrendador del dicho prado, yel que lo quebrantare maliciósamente de más de pagar la pena, que dicha es, pague de pena por el quebrantamiento trecientos maravedís para el arrendador del prado, y que'l tal ganado que se tomare dentro de los dichos prados o qualquier dellos se traiga al corral de concejo, o se dé al dueño, para poder llevar la pena, y que la persona que acorralare el tal ganado o lo diere al dueño sea creido por su juramento, y que se dé este tal ganado sobre prenda.

**(63) Hordenanças de carniçería. En el tiempo que se a de rematar la carniçería.**

Primeramente hordenaron que'l conçejo desta villa sea obligado a rematar la carniçería della en cada vn año el terçero domingo de Cuaresma, aperi-biendo el remate el dia de Carnestoliendas, eçeto si a la justicia y regidores no les paresçiere otra cosa, y esto se entienda en villa e tierra.

**(64) Que'l basteçedor de la carnisçería dé fianças y en qué término las a de dar.**

Yten hordenaron que'l basteçedor o carniçero en quien se rematare la carnezería, sea obligado dentro de tres días, después de hecho el remate, a dar fianças a contento del dicho conçejo.

**(65) En qué tiempo es obligado el basteçedor a matar la carne y la pena que tiene.**

Yten hordenaron que'l basteçedor que's o fuere en esta villa e tierra sea obligado a matar las carnes de uaca y carneros, macho y cabra, la tarde antes para la mañana todo lo que fuere menester, so pena de doçientos maravedís por cada vez que lo contrario hiçiere, y que los sábados sean obligados a matar las tales carnes por la mañana entre Pasqua y Pascua por causa del gasto de los menudos, so la dicha pena, la qual dicha pena se reparta en esta manera, la mitad para el conçejo y la otra mitad para los fyeles, si lo acusaren, o para el uez que lo acusare, y esta pena que la cobren de la caxa luego, y que los fyeles y el regidor puedan esecutar esta como el corregidor o alcalde.

**(66)**

Hordenaron que los dichos basteçedores que son o fueren daquí adelante en la dicha villa en la carniçería della tengan tres taxones, los dos para que pesen vaca en ellos y el vno para carnero, so la dicha pena aplicada, según dicho es.

**(67)**

Hordenaron que'l tal basteçedor o bastezedores sean obligados a tener abierta la carneçería desta villa y del lugar de Valdemaqueda, dende'l sábado de cada semana a las tres de la tarde, y en amaneçiendo por la mañana, y esto

sea cada día desde Pascua Florida hasta San Miguel de setiembre, y desde San Miguel de setiembre en adelante la tengan abierta desde las dos de la tarde cada día, y por la mañana en esclareciendo, y la tengan abierta cada día hasta que salgan de misa mayor y den carne a las personas que fueren por ello, y pongan cortadores a contento de la justicia y regidores e so la dicha pena de los dichos duçientos maravedís repartidos en la manera que dicha es.

**(68) Que la carne que sobrare en la carnicería en el tiempo que lo declarra este capítulo que la justicia lo reparta por los vezinos.**

Hordenaron que'l tal basteçedor o bastezedores sean obligados a matar carne, la que fuere menester, para el proybeimento desta dicha villa, y el carnicero de Valdemaqueda tenga la misma obligación, y si acaesçiere que en qualquier de los jueves de su año faltare carnero, que sea obligado a lo matar vno o dos carneros, o los que fueren nesçesarios para los vesinos y estantes en esta villa, y si algo sobrare de la dicha carne de carnero que ansí matare la justicia e qualquiera regidor e fiel de los que son e fueren daquí adelante lo puedan repartir por los vezinos desta villa, como la justicia e regidores e fieles les paresçiere y mejor vieren, y repartido a la persona que se lo mandaren llevar la parte que ansí le dieren de la tal carne sea obligado a lo tomar y pagarlo como se vendieren, y si el tal vezino no lo quisiere tomar ni recebir, que se lo hagan pagar y no se le dé la carne y lo den a pobres, y este capítulo sentienda que sea también en las bísperas de las quatro téporas, y entiéndase este repartimiento de carne en tiempo de verano quando se pueda dañar.

**(69)**

Hordenaron que la carne que fuere menester para el basteçimiento de la dicha villa, que la justicia lo pueda hacer matar o qualquiera regidor y qualquiera de los dichos fieles, y ansí mesmo se entienda en el dicho lugar de Valdemaqueda.

**(70)**

Hordenaron que cada e quando que le fuere mandado al tal basteçedor que mate carne y no lo matare luego de cómo le fuere mandado, de manera que aya falta, que la tal justicia regidores e fieles puedan enbiar por ello a costa del tal bastezedor a do quiera que'stuviere, e más caiga en pena de duçientos maravedís, los quales se repartan por la horden susodicha y se los puedan tomar de la caxa.

**(71) Que los basteçedores den cortadores a contento de la justicia.**

Hordenaron que los tales bastezedores sean obligados a dar cortadores a contento de la justicia, y donde no que a su costa se puedan coxer.

**(72) Cortadores. A la hora que'l cortador está obligado a estar en la carnisçería y la pena que tiene.**

Hordenaron que los cortadores que son o fueren en la dicha carnecería daquí adelante sean obligados a estar estantes en sus taxones pesando las carnes, que'l tal bastezedor esté obligado al tiempo y ora que atrás es dicha, con que'stén pesando las dichas carnes cada sábado o bíspera de fiesta desde bísperas hasta la noche, y ni más ni menos los domingos y fiestas y todos los demás días de carnes, so pena que por cada vez que faltare caiga en dos reales de pena y se le llevere el vn real para los fieles o persona que lo denunciare y el otro real para el concejo desta villa, la qual dicha pena se la puedan esecutar la justicia e regidores e fieles y se lo tomen de la caxa.

**(71)**

Hordenaron que los tales cortadores que así fueren en esta villa, o en el lugar de Valdemaqueda, den contento a todos los vezinos desta villa haciendoles pesos que les pidieren cumplidos, sin que ninguno vaya falto, so pena que'l cortador que hiçiere vn peso falto, que de cada peso falto que diere tenga de pena doce maravedís, y perdido el peso de carne, la qual dicha pena sea para los dichos fyeles e para el que lo acusare que la tal carne faltó, como dicho es, lo lleven los dichos fyeles o el que lo acusare o lo den a pobres, como ellos quisieren, por manera que la tal carne falto no lo pueda bolver al dicho cortador, so pena que'l que se lo bolviere caiga él en la dicha pena, y entiéndase que por la primera vez el tal cortador tenga la dicha pena y por la segunda la pena doblada y por la terçera que sea a merçed de la justicia.

**(72)**

Hordenaron que ningún cortador ni bastezedor que son o fueren en las dichas carnezerías no tengan en la dicha carnecería pesas faltas ni pesen con ellas, so pena que'l bastezedor o cortadores que en la dicha carnecería tuviere e pesa-

re con qualquiera pesa falta e peso faltó tenga de pena seiscientos maravedís por cada pesa o peso faltó, los quales sean aplicados la mitad para la cámara de su señoría y la otra mitad para el juez que lo sentenciare, salvo si oviere denunciador que lleve la vna parte de lo que a de llevar la justicia.

**(73) Que'l bastezedor pague trescientos maravedís de la casa de la carnisería.**

Hordenaron que'l bastezedor que's o fuere desta villa sea obligado a pagar trescientos maravedís de renta de la casa de la carnecería al concejo desta villa cada año, como hasta aquí se a pagado.

**(74) Que la res del vezino que se lysiare por desgracia se pese en la carnisería y lo que a de aver el obligado.**

Hordenaron que cada e quando que algún vezino desta villa y tierra, ansi en esta villa como en Valdemaqueda, tuviere alguna res lixada, que por alguna desgracia se le aya lisyado, questa tal res se pueda pesar en la carnecería viendo la justicia que's carne para pesar, y que'l dueño de la tal res dé al bastezedor de veinte vno, y dé al bastezedor vn real para ayuda a lo que paga al cortador.

**(75) Que no se trabaje con el ganado que fuere de carnisería.**

Hordenaron que'l bastezedor que's o fuere en la dicha villa y tierra, después que conpre el ganado vacuno para la carnecería, no sea osado a que'l tal ganado de lo dar ni prestar a otro nengún vezino ni forastero para que trabaxe con ello, so pena que por cada vez que lo hiciere tenga de pena sesenta maravedís, la mitad para el conzejo y la otra mitad para el que lo acusare.

**(76)**

Hordenaron que'l bastezedor que's o fuere en la dicha villa o tierra en la carnecería della, si el bastezedor de velas que fuere en la dicha villa o tierra tuviere neçesidad de sebo para hazer velas para el probeimiento de las velas desta villa, sea obligado a se lo dar al precio que'l tal bastezedor lo tuviere vendido a su colanbrero, y para esto la justicia le apremie. E que ansi mesmo dé al marqués nuestro señor el sebo que fuere menester para su casa, y que aunque el tal colanbrero sea desta villa e tierra sea obligado el bastezedor a lo dar, como dicho es, al dicho obligado de velas y la casa del marqués nuestro señor.

(77)

Hordenaron que'l bastezedor que's o fuere desta villa y tierra no pueda matar en la carnezería nengún ganado enfermo, so pena que por cada res que matare enferma o tachosa pague seiscientos maravedís de pena, la mitad para el nuestro concejo y la otra mitad para el juez que lo sentenciare y para el acusador, y que las reses que matare sean de caña enxuta y buena carne, y no siendo tal que la justicia e regidores les puedan compelir a que no lo pesen.

**(78) Que'l tiempo que se a de matar el carnero cojudo y capado.**

Hordenaron que los bastezedores que son o fueren daquí adelante sean obligados a matar carneros coxudos desde'l dia de Pascua Florida de cada vn año hasta el dia de San Pedro y no más, y desde el dia de San Pedro hasta el dia de San Miguel de setiembre capado, y si desde San Miguel en adelante mataren algúun ganado coxudo de carneros sea con liçençia de la justicia y no sin ella, so pena que por cada carnero que mataren fuera de su tiempo, como va declarado, tenga de pena sesenta maravedís por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la terçera a merçed de justicia e regidores, aplicada la mitad para el nuestro concejo y la otra mitad para los dichos fyeles, sy lo acusaren, o para el acusador y para el juez que lo sentenciare.

**(79) Que se dé carnero la Cuaresma para los enfermos.**

Hordenaron que'l carniçero que's o fuere daquí adelante esté obligado a dar carnero a los enfermos toda la Cuaresma, so pena que a su costa lo hagan proveer.

**(80) La carne que se a de dar a los vesinos cuando oviere bodas.**

Yten hordenaron que los basteçedores, que son e fueren daquí adelante, sean obligados a dar a los vesinos desta villa, quando oviere boda, hasta en quantía de veinte e cinco reses en carne, entiéndese que an de ser de vaca, y si carnero pidieren sean obligados a les dar hasta medio carnero.

**(81) Sobre el acharcar de la carne.**

Hordenaron que los vesinos desta villa e tierra puedan acharcar carneros entre quattro vn carnero y otra res menuda o entre dos personas, e de allí de cara baxo tomándolo a ojo y no por peso sino fuere para ygualar las suertes, y questo se

haga syn pena nenguna y no de otra manera, so pena que'l que contra esto vinie-re pague de pena para el bastezedor sesenta maravedís de cada res, y si la pesaren por peso que pague de cada peso doze maravedís para el dicho carniçero.

(82)

Hordenaron que qualquier vezino desta villa e tierra que tuviere ganado menudo tiniendo vna res tachosa o más las pueda matar y benderlas, como pudiere, sin pena alguna, con tal que no la comprar de otro para la vender.

(83)

Hordenaron que'l dicho bastezedor que's o fuere tenga de término nueve dias para poder pedir estas penas del acharcar, y pasados nueve días no tenga recurso alguno dello, y para esto le enplaze ante la justicia a las personas que les paresçiere.

**(84) Que el que sirviere de carniçero fuera de la jurisdiccion que no traya su ganado en la tierra.**

Hordenaron que ninguna persona de la villa e tierra que sirviere de carniçero fuera de la jurisdiccion, que no pueda traer nenguno de su gana-do en esta tierra que fuere de carnezería, so pena que se lo quiten, salvo si lo metieren con liçençia de la justicia para lo desquilar aquí dentro del terçero dia.

**(85) Pescadería. Las mercaderías que'l hauaçero es obligado a tener en la havaçería.**

Hordenaron que'l hauiçero que's o fuere desta villa sea obligado a tener en la dicha vaçería pescado de cordel y sardinas y congrio, garvanzos y aceyte, e queso y binagre, y todas las demás cosas nesçesarias conforme a la postura y condiciones que cada vn hauaçero pusiere con el conzejo desta villa y del lugar de Valdemaqueda.

**(86) De la manera que'l pescado a de estar mojado.**

Hordenaron que'l tal havaçero que's o fuere daquí adelante sea obligado de tener y dar bastimento abasto de pescado de cordel, lo qual sea obligado a

tener en mojo y darlo mojado, de tal manera que no tenga mucho agua sino la neçesaria a vista de la justicia e regidores e fyeles, so pena que sy lo contrario hiçieren tenga de pena sesenta maravedís por la primera vez y por la segunda la pena doblada y por la terçera sea albedrío de la justicia, e que sy lo diere moxado, de tal manera questé muy moxado, que sea en alvedrío de la justicia e regidores e fieles dexárselo vender o no, y si por caso diere algún pescado dañado o vendiere que tenga la mesma pena de sesenta maravedís y el pescado se dé a pobres, la qual dicha pena se reparta en esta manera, la mitad para el nuestro concejo y la otra mitad para los fieles, si lo acusaren, y sino para la persona que lo denunçiare y para el juez.

**(87) Que'l havaçero tenga el pescado en vna gamella horadada.**

Yten que'l tal hauazero sea obligado, despues que sacare el pescado de la vadija do lo tuviere a remoxar, a lo tener en vna gamella horadada, en la qual tenga media doçena de cobres de pescado toda la Quaresma, so la dicha pena repartida en la mesma manera.

**(88)**

Hordenaron que'l dicho havazero sea obligado a pesar el dicho pescado en vna valança de cobre, que esté horadada por do salga el agua que ansi corriere del dicho pescado, so la dicha pena repartida, como dicho es.

**(89) Que'l hauaçero mude a menudo el agua del pescado.**

Hordenaron que'l dicho hauaçero sea obligado a mudar el agua al dicho pescado a menudo, de manera que no esté sentio ni guela mal, so pena que la justicia e regidores o fieles lo visitaren y no lo hallaren como es de raçon la dicha agua, que le lleven de pena los dichos sesenta maravedís repartidos como dicho es.

**(90) Que'l hauaçero no venda en la hauaçería nenguna mercaderías sin que se le sea puesto.**

Hordenaron que el tal hauaçero que's o fuere daquí adelante no sea obligado a vender nenguna mercadería en la dicha vazería ni fuera della sin licencia de la justicia e regidores e fieles que se lo pongan, so pena que'l que lo contrario hiçiere tenga de pena duçientos maravedis por la primera vez y por

la segunda la pena dobrada y por la terçera a merçed de la justiçia desta villa, la qual dicha pena se reparta por la horden que dicha es.

**(91) La pena que tiene el avaçero si le faltare alguna mercadería.**

Hordenaron que'l tal hauzero sea obligado a tener el dicho pescado y aceite y sardinias y congrio la Quaresma y velas, y lo demás que se obligare a lo traer abasto, siempre continuamente la tenga en todo su año de manera que no aya falta, so pena que por cada vna de las dichas mercaderías que tuviere falta tenga de pena doçientos maravedís repartidos por la horden que dicha es, y que a su costa se prouea, y que las tales mercaderías que vendiere ansi aceite como otras cosas sean buenas, y no siendo tales que la justiçia se las pueda hacer traer buenas.

**(92)**

Hordenaron que'l tal abazero que lo fuere daquí adelante las pesas e pesos e medidas, con que pesaren e midieren, sean obligados a lo tener complido y registrado por los fieles desta villa, por manera que no tenga nengún peso ni pesa ni medida falto, so pena que por cada peso o pesa o medida que tuviere falto y no estuviere coregido por los fieles tenga de pena seisçientos maravedís, la mitad para la cámara de su señoría y la otra mitad para el juez que lo sentençiare y para los fieles, si lo acusaren, o para el que lo denunçiare.

**(93)**

Hordenaron que'l tal havaçero sea obligado a tener las velas que ansi se obligare de peso, por manera que si valieren a veinte y quatro la libra como ahora valen de presente, hagan veinte y quattro candelas vna libra candela más o menos, y si fueren de a dos maravedís hagan doçe candelas vna libra sin faltar cosa nenguna, so pena que si eçediere y pasare de lo que dicho es tenga de pena çien maravedís repartidos por la horden susodicha.

**(94) De la manera que an de llevar el pavilo las velas.**

Hordenaron que los bastezedores de la dicha vazería sean obligados a echar en las dichas velas el pavilo enxuto y torcido y coçido y no gordo, sino en buena manera, por manera que la dicha vela arda bien, y el sebo que en ella se echaré sea bueno, so pena que'l que lo contrario hiçiere tenga de pena çien maravedís repartidos por la horden susodicha.

**(95) Hordenança de la sal. De la manera que'l obligado de la sal lo a de tener y que no mida con medidas faltas.**

Hordenaron que'l obligado de la sal en esta dicha villa y Baldemaqueda sea obligado a tener la tal sal que oviere de vender en parte enxuta y limpia, y no eche en ella agua ni tierra ni cosa alguna, y lo mida por buena medida derecha registrada y sellada por los fieles, so pena de seiscientos maravedís aplicados, como dicho es, según se aplica en los capítulos que habla en las medidas faltas, y si diere la tal sal suicio o mojada que pague la dicha pena.

**(96) Hordenança de tienda de fruta. La fruta que a de tener y mercaderías el que se obligare a la fruta.**

Hordenaron que'l tendero de la fruta que's o fuere en esta villa y en el lugar de Valdemaqueda sea obligado a tener en su tienda para vender a los vesinos desta villa fruta de invierno, que se entiende camuesas, mançanas, peros reales, y otra fruta, la que pudiere hallar, y pasas, y confitura, calabazate alexu, alfiniquí, aceitunas, garuanços y castañas, y binagre, y papel, almagre, y pez, higos, arroz, y jabón según se rematare en él. E questas cosas sea obligado a tener cada cosa en el tiempo que pudiere ser auido conforme a las condiciones y postura que le fuere rematado. E questas cosas sea obligado a tener en la dicha tienda de la fruta y las demás cosas de merçería que quisiere.

**(97)**

Yten hordenaron que'l dicho basteçedor sea obligado a tener las cosas que dicho es abasto por todo el tiempo de su arrendamiento, y que cunpla teniendo camuesas syn tener mançanas, y que tenga las otras cosas arriba dichas en este capítulo, so pena que si le faltare qualquiera cosa le lleven de pena sesenta maravedís por la primera vez y por la segunda la pena doblado y por la terçera doblada, e que a su costa en bien por ello, la qual dicha pena se reparta la mitad para nuestro conzejo y la otra mitad para los fieles, si lo acusaren, e para el denunciador que lo denunciare.

**(98)**

Hordenaron que'l dicho tendero de fruta que's o fuere en esta villa y tierra sea obligado a tener pesos y pesas y medidas buenas, que no estén faltas sino en su justo ser y registradas por los fieles, y el que lo contrario hiçiere e tuviere

peso o pesa o medida falta e sin registrar de los fieles tenga de pena la pena contenida en los capítulos que hablan acerca de los pesos y pesas y medidas faltas atrás contenidas, que van declarados con los demás oficiales de la villa.

**(99) La pena que tiene el tendero de fruta si vendiere alguna cosa sin postura.**

Hordenaron que'l tal frutero sea obligado a no vender en la dicha tienda cosa alguna, sin que la justicia regidores o fieles de la villa se lo pongan y lo vean, so pena de ducientos maravedís por la primera vez y por la segunda la pena doblada y por la tercera sea a merced de la justicia, la qual dicha pena se reparta la mitad para el nuestro concejo y la otra mitad y la otra mitad (sic) para el que lo acusare y juez que lo sentenciare.

**(100) La pena que ay si dejaren jugar en la tienda de la fruta.**

Hordenaron que'l dicho frutero no sea osado a dexar jugar en su casa nengún jénero de juego a ninguna persona desta villa ni fuera della en todo el tiempo de su arrendamiento, so pena que por cada vez que dexare jugar en su casa qualquier jénero de juego, o se prouare aver jugado, tenga de pena ducientos maravedís, los ciento para el concejo y los otros ciento para el que lo acusare.

**(101) Hordenança de tavernas.**

Hordenaron que los tauarneros que son e fueren desta villa y del lugar de Baldemaqueda vayan por el vino a las partes y lugares do les fuere mandado por la justicia y regidores e fieles desta villa y no a otra parte alguna, so pena que si les mandaren yr a los tales tauarneros a vna parte y fueren a otra, que tengan de pena el tal tauarnero que fuere o enbiare seiscientos maravedís por la primera vez y por la segunda la pena doblada, y que sea as coxencia de la justicia e regidores e fyeles dexarselo vender y le castigar por ello, la qual dicha pena se reparta en esta manera la tercera parte para nuestro concejo y la otra tercera parte para el que lo acusare y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare.

**(102)**

Hordenaron que los tales tauarneros que son e fueren en esta villa y tierra tengan el vino en parte limpia y las vasijas limpias y bien adereçadas, por manera que'l tal vino esté fresco y limpio, y que para esto la justicia regidores

o fyeles se la puedan hazer linpiar y adereçar, y mandándoselo la primera vez y no lo haçiendo yncurra en pena de sesenta maravedís para el nuestro concejo.

(103)

Hordenaron que'l tal tauarnero que's o fuere en esta villa e tierra sea obligado a traer testimonio de las partes do traxere el vino de cómo cuesta e lo que paga, e si la justicia e regidores e fieles se lo mandaren traer, e sy no quisieren que trayan testimonio que no le traya sino que le puedan tomar juramento la justicia e regidores e fieles, si quisieren, y esto esté ascoxençia de la justicia e regidores e fieles lo que le quisieren pedir, y si le mandaren traer testimonio y no le truxere que a su costa se pueda enbiar por él.

(104)

Hordenaron que qualquiera tabarnero que vendiere vino sin que se lo ponga la justicia e regidores e fyeles tenga de pena seiscientos maravedís aplicados por la horden susodicha, y más que'l tal tauarnero esté a merçed de la justicia a que le castigue.

(105)

Hordenaron que'l tauarnero que's o fuere desta villa y tierra no sea osado a mostrar vn vino y después vender otro, so pena que'l que lo contrario hiçiere caiga en pena de seiscientos maravedís aplicados por la horden que dicha es, y más que la justicia le pueda castigar por causa que comete delito, y si la justicia no lo castigare yncurra en la misma pena.

(106)

Que'l tauarnero dé vino abasto, y si le faltaren le lleuen de pena seiscientos maravedís, y a su costa se enbíe por ello.

(107)

Hordenaron que'l tal tauarnero que's o fuere daquí adelante sea obligado de medir con buenas medidas derechas, de manera que no estén faltas, sino en su justo ser, y no midan con las tales medidas sin que los fyeles las

registren primero, so pena que'l tauarnero que lo contrario hiçiere caiga e incurra en pena de seiscientos maravedís por la medida que ansí tuviere falta o por registrar, los quales se repartan la mitad para la cámara de su señoría y la otra mitad para el juez que lo sentençiare.

(108)

Yten hordenaron que se guarde la hordenança que por su señoría está dada, que habla a cerca de los que juegan en las tauernas y sus límites y confines.

(109)

Hordenaron que a los tales tauarneros se les dé por la traedina del vino según fuere el remate, y como en él se declarare, e que a cerca del remate y posturas pongan y hagan su dever.

(110)

Hordenaron que las dichas tauernas se rematen a ocho días antes del día de año nuevo, y las demás rentas y obligaciones desta villa se rematen en su tiempo y se trayan en pregones.

### **(111) Hordenança del aduana.**

Hordenaron que la casa del aduana que's del conçejo desta villa se apre-gone y heche en pregones por el día de San Miguel de setiembre de cada vn año que en viere de complir el arrendamiento y traya en pregones, por manera que se venga a rematar por el día de Todos Santos luego delante y se aperçiba del remate ocho días antes, y desto tenga cargo la justicia y regidores a lo hazer apregonar y rematar, como dicho es, so pena que si la tal justicia e regidores no lo cumplieren o hiçieren, como dicho es, tengan de pena seiscientos maravedís para el nuestro conçejo.

(112)

Hordenaron que la justicia y regidores que son o fueren daquí adelante sean obligados a resçebir fianças del aduanero que entrare en la dicha casa, que las dé al conçejo legal y abonadas, so pena que si no las resçibieren, como dicho es, lo paguen de sus casas y sea visto quedar ellos por fiadores.

(113)

Yten hordenaron que las rentas y ofiçios del concejo se puedan rematar por el alcalde que's o fuere, sino fuere estando juntos en su ayuntamiento y en dia de fiesta u otro dia, y que si le rematare de otra manera, que'l tal remate no sea válido; y que'ste remate se entienda ser uálido estando la mayor parte de los regidores presentes so la dicha pena, de los cuales dichos ofiçios se resçiban fianças abonadas, so pena de ser ellos fiadores.

(114)

Hordenaron que la tal persona que's o fuere en la dicha casa del aduana pueda vender en ella todas las cosas criadas debaxo del cielo, salvo açeite por menudo y pescado mojado, y el aceynte lo pueda vender arrobado y el pescado lo pueda vender seco por menudo o como quisiere.

(115)

Hordenaron que'l tal aduanero que's o fuere daquí adelante no pueda vender cosa nenguna en la dicha aduana syn que primero lo ponga la justicia e regidores e fieles, so pena que sy lo vendiere sin poner, como dicho es, tenga de pena por cada cosa seiscientos maravedís aplicados la terçia parte para el concejo, y la otra terçia parte para el que lo acusare, y la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare.

(116)

Hordenaron que'l tal aduanero vendiendo vino que vaya por ello a do le mandare la justicia e regidores e fieles, so la pena que van obligados los tauarneros y por la misma horden, y se le dé conforme a los obligados de las tavernas.

(117)

Hordenaron que'l aduanero que'stuviere en la dicha casa de la aduana, si quisiere, pueda matar en la dicha casa dos reses menudas, que se entienden carneros ovexas cabrias o machos cada semana y no otras reses, las cuales pueda vender en la dicha casa y no en otra parte a ojo o a peso, y que se entienda que lo a de dar a ojo como el que fuere a comprarlo se concertare con él, y si lo diere a peso sea el precio de cómo se vendiere en la carneçería, y si el que lo fuere a comprar quisiere a peso sea a peso y si lo quisiere a ojo sea a

ojo, y la ovexa que matare lo venda cada libra vn maravedí menos de cómo vale la libra de cabra en la carniçería, y que no pueda vender más de las dichas reses, so pena que por cada res que matare cada semana más de las dichas dos reses tenga de pena doçientos maravedís, los quales se aplican para el bastezedor de la carniçería, y si el tal aduanero diere por peso las dichas dos reses no lleve más de cómo se vendiere en la carneçería, y si a más preçio lo vendiere tenga de pena sesenta maravedís de cada peso aplicado para el conçeo, la mitad e la otra mitad para los bastezedores, y más que la justicia le pueda castigar por ello.

(118)

Hordenaron que'l carniçero pueda pedir las penas al aduanero de nueve en nueve días, y le pueda convenir ante la justicia para le pedir las penas, y le puedan apremiar para que declare lo que a muerto y bendido dentro de los nueve días, y pasados los nueve días que no tenga recurso a los pedir.

(119)

Hordenaron que'l tal aduanero que's o fuere en la dicha aduana no mida con medida falta ni pese con pesos ni pesas faltas ni sin registrar de los fieles desta villa, so pena que por cada medida e peso e pesas faltas e por registrar que tuviere tenga de pena seisçientos maravedís, la mitad para la cámara de su señoría y la otra mitad para el que lo acusare e para el juez que lo sentençiare, y más que la justicia le pueda castigar por ello.

(120)

Hordenaron que'l tal aduanero tenga el vino y las demás mercaderías que en la dicha aduana vendiere linpío y aseado, por manera que lo tenga en vasijas linpias, de manera que no reçiban vascusidades, so pena de sesenta maravedís para el nuestro conçeo.

(121)

Hordenaron que'l aduanero questuviere en la dicha casa del aduana tenga el sobrado della linpío barrido, porque de que vayan a hazer conçeo o a otra cosa que la justicia e regidores quisieran lo hallen linpío, so pena que si lo contrario hiciere pague çinquenta maravedís para el nuestro conçeo.

(122)

Hordenaron que'l tal aduanero que's o fuere en la dicha aduana no venda vno por otro, ni muestre vno y en despues venda otro de qualquiera mercaderia que sea, so pena que si lo contrario hiciere tenga de pena seiscientos maravedis, los trecientos para el nuestro conçejo y los otros trecientos para el que lo acusare y juegues que lo sentenciare, y mas que la justicia le pueda castigar aliende desta pena.

(123)

Hordenaron que'l tal aduanero que estuviere en la dicha casa sea obligado a dar recaudo de las mercaderias que tuviere en su casa de dia y de noche, en l' inbierno hasta las diez de la noche y en el berano hasta las once, so pena de sesenta maravedis para el que lo acusare y para el conçejo por mitad.

(124) **Hordenança del peso de conçejo.**

Hordenaron que'l peso de la harina que's del conçejo desta villa sea obligado el conçejo justicia regidores della a lo rematar e traer en pregones, desde el dia de Nuestra Señora de la O se comience a pregonar y se aperciba el remate vn dia de Pasqua de Navidad, y se remate en dia de año nuevo, y esto sean obligados justicia e regidores a lo ansi hazer, so pena de seiscientos maravedis para el nuestro conçejo.

(125)

Hordenaron que en la persona en quien se remate el dicho peso sea obligado a dar fianças de la renta del dicho peso a contento de la justicia regidores dentro de terçero dia despues que fuere rematado en él, so pena que si no las diere se buelba a echar en pregones, y la quiebra que se quebrare pague aquél en quien fue rematado primero que no dió la fianza.

(126)

Hordenaron que'l dicho conçejo justicia regidores sean obligados a rematar el dicho peso y renta de por el dicho dia, y que se rematen en persona fiel y legal y de confiança y no en otra manera, questo quede y se remite a la discrecion del dicho conçejo justicia e regimiento.

(127)

Hordenaron que la persona en quien se rematare el dicho peso sea obligado a estar a donde'l dicho concejo justicia y regimiento le mandaren y biere que conviene con su peso y pesas, y que pese el pan a todos los molineros y vesinos que fueren desta villa y las demás mercaderías della sin poner en ello escusa alguna a todas las horas que se pidieren que pese y use de su oficio, so pena que por cada vez que faltare o no quisiere pesar tenga de pena sesenta maravedís por la primera vez y por la segunda la pena doblada, la qual dicha pena se reparta la mitad para el concejo y la otra mitad para el que lo denunciare.

(128)

Hordenaron que'l dicho pesador no pese con otras pesas, sino con las del concejo, so pena que si pesare con otras pesas y fueren faltas tenga de pena seiscientos maravedís por cada pesa falta que ansy tuviere, la qual pena se reparta por la horden que va repartida en los capítulos de los otros oficiales.

(129)

Hordenaron que'l tal pesador que's o fuere daquí adelante lleve de dinero de pesar de cada fanega de pan en grano y harina vna blanca, y si llegare el tal costal a ciento y treinta libras lleve vn maraudí, y de cada arroba d'aceyte y otras mercaderías del forastero lleue vn maraudí y no más, y sea obligado a asentar en su libro las tales fanegas de pan lo que pese en grano y lo después que pesare en harina, porque aya cuenta y razón dello, y no consienta sacar de su casa nengunas fanegas sin cumplir, so pena de un real para el que lo acusare y para el concejo.

(130)

Hordenaron que si qualquiera vezino desta villa fuere al dicho peso a pesar lo que quisiere lo pueda hazer sin pagar cosa alguna pesandoselo él, y si el dicho pesador se lo pesare que le pague de cada arroba vna blanca, e que qualquiera mercadería que el dicho peso se pesare lleue el dicho pesador vna blanca de cada arroba, eçeto el aceyte que a de llevar lo que dicho es en el capítulo antes deste.

(131)

Hordenaron que los molineros que son e fueren desta villa sean obligados a yr al dicho peso de concejo y llevar a él el pan en grano que llevaren a moler y pesarlo, so pena que por cada fanega que no llevaren a pesar al dicho peso tenga de pena duçientos maravedis, la mitad para el acusador e la otra mitad para el dicho concejo, e que tanbién sean obligados a lo boluer a pesar en harina, so la dicha pena.

(132)

Hordenaron que los dichos molineros e qualquiera dellos y cada vno tengan en casa del pesador del concejo dos cajones, el uno con harina de trigo y el otro con de centeno, para que de allí se cumpla la fanega que tubiere faltas o pena, que si no le tuviere tenga de pena sesenta maravedis por cada vez, la mitad para el que lo acusare y la otra mitad para el dicho concejo.

(133)

Hordenaron que ningún molinero no dexe en casa del pesador nenguna fanegas de pan en grano ni en harina, de manera que no trasnoche, so pena que si trasnochare que por cada noche pague vn real de pena el tal molinero para el dicho pesador.

(134)

Hordenaron que'l tal pesador sea obligado a pesar, commo dicho es, en el dicho peso y con las pesas desta dicha villa todo el pan en grano i molido en harina, como dicho es, en los capítulos anteriores deste, e que aunque esté ocupado en pesar las mercaderías y cosas de vesinos desta villa e de fuera della, el tal arrendador del dicho peso no despida al molinero o molineros que fueren a pesar el dicho pan o harina, syno que todavía el dicho pan y los molineros aguarden a que las tales mercaderías se pesen aviendo tomado la vez, de manera que los unos y los otros lleven recaudo del peso, y si el dicho pesador diere causa o licencia al tal molinero a que se vayan sin pesar el tal pan tenga de pena doçientos maravedis para el nuestro concejo y para el que lo denunciare.

(135)

Hordenaron que'l tal arrendatario pueda enplazar a los molineros que fueren ante la justicia desta villa para que declaren y juren las fanegas que an llevado a moler sin pesar dentro del vn mes, y pasado el dicho mes, que no los pueda pedir, y que de mes a mes los pueda enplazar, para que hagan el dicho juramento.

(136) **Hordenança de fieles.**

Hordenaron que los fieles que ahora son e fueren en esta villa y lugar de Valdemaqueda sean obligados, luego que fueren recebidos a los tales oficios, de apregonar públicamente que todas las personas de esta villa que tuvieran pesos, pesas e medidas de reherir las trayan ante'llos a reherirlas y corregirlas dentro de quince días, dentro de los cuales los dichos fieles sean obligados a reherir y concertar los dichos pesos y pesas y medidas, so pena que si ansí no lo hicieren, como dicho es, tengan de pena los tales fieles seiscientos maravedís, la mitad para el que lo acusare y jueg que lo sentenciare.

(137)

Yten hordenaron que antes del término de los quinze días, que dichos son, los dichos fieles desta villa y Baldemaqueda sean obligados a visitar todos los oficios públicos desta villa juntamente con la justicia e regidores, so la dicha pena

(138)

Hordenaron que los dichos fieles hecha la dicha primera visita visiten de quatro en quatro meses las pesas y pesos y medidas dellos oficios públicos, y si los dichos fieles quisieren visitar más a menudo que lo puedan hazer, pero que a lo menos de quatro en quattro meses estén obligados, como dicho es, so la dicha pena de seiscientos maravedís.

(139)

Hordenaron que los dichos fieles que son e fueren daquí adelante sean obligados a hazer vn libro, para el qual les dé el mayordomo de concejo recaudo de papel, en el qual asienten los maravedís que los tavarneros desta villa les sobre y faltare en cada camino que truxere, para que asentándolo lo uno e lo otro se de a los tavarneros lo que fuere suyo y se les debiere de lo que les faltare, y si sobras obiere se les desquente en el tal vino que vendieren, lo qual los dichos

fieles hagan el dicho libro y lo asienten, so la dicha pena de seiscientos maravedís aplicados por la horden que dicha es, del qual dicho libro los dichos fieles sean obligados a dar quenta del dicho libro a la justicia regidores, y si los fieles no supieren escreuir lo hagan los dichos justicias e regidores so la dicha pena.

(140)

Hordenaron que los dichos fieles que son o fueren daquí adelante sean obligados a estar con sus pesos y pesas a la puerta de la carnecería o en la parte a donde le pareciere a la justicia e regidores, y estén todos los domingos e días de fiesta del año, y corrijan los pesos de carne que ansí salieren de las dichas carnicerías, so pena que por cada vez que lo contrario hiçieren tengan de pena sesenta maravedís, la mitad para el nuestro conzejo y la otra mitad para el que lo acusare, y si los fieles quisieren estar otros días algunos lo puedan haçer y si el vn fiel estuviere que con ello cunplan.

(141)

Hordenaron que los dichos fieles puedan llevar de derecho por cada peso o pesa o medida chica o grande que registraren e sellaren dos maravedís y no más, y si los dichos fieles dieren pesos o pesas o medidas para pesar e medir puedan llevar dos maravedís de cada peso o medida que dieren, y si llevaren más de lo que dicho es, que lo buelvan con el dobro.

(142)

Hordenaron que los dichos fieles que son e fueren daquí adelante sean obligados a visitar las panaderas desta villa y el pan que se viniere a vender de fuera, y lo pesen a ver si está conplido o falto, lo qual hagan a menudo y bean si biene bien coçido o no, so pena que sy no lo hiçieren tenga de pena sesenta maravedís, la qual visita hagan de quinze en quinze días y antes si quisieren, so pena que sy no lo hiçieren por cada vez que lo dexaren de hazer tenga de pena sesenta maravedís, y entiéndese que si el vn fiel visitare y lo corrijiere se cumpla aunque no vayan en tramos.

(143)

Hordenaron que los dichos fieles que son e fueren sean obligados a denunciar ante la justicia de los pesos y pesas o medidas faltas que hallaren, so pena

de seiscientos maravedís si no lo denunciaren por cada vna cosa que dexaren de denunciar, repartido por la horden que va declarado en el capítulo de los pesos y medidas faltas.

**(144) Hordenança de panadería.**

Hordenaron que las panaderas que son e fueren daquí adelante en esta villa sean obligadas a cerner y masar el pan que así masaren para el basteçimiento desta villa muy bien limpio, y echar el pan después de masado en cama limpia y coçerlo bien, de manera que vaya bien despedido cuando lo sacaren del horno, so pena de sesenta maravedís a cada vno que lo contrario hiçiere aplicados para el concejo la mitad e la otra mitad para el fiel e persona que lo denunciare.

**(145)**

Hordenaron que las tales panaderas o qualquiera dellas tengan buenos pesos pesas derechos corregidas por los fieles desta villa, para que pesen en masa lo que's justo para que'l pan después de coçidos salga cumplido, so pena que por qualquiera pan que sacare faltó pierda el tal pan o panes aplicados para los pobres la mitad e la otra mitad para los fieles.

**(146)**

Hordenaron que las dichas panaderas vendan el pan coçido que sacaren a la plaza pública desta villa o en su casa los panes, e qualquiera dellos tengan dos libras y media cumplidas y justas, y si por caso por bien coçido el tal pan o panes faltare algo del dicho peso sea e quede en albedrio de la justicia e regidores o fieles o qualquier dellos si la falta es bastante o no para que incurra en la dicha pena.

**(147)**

Hordenaron que las tales panaderas sean obligadas a salir a la plaça pública con el pan coçido y estar en ella ellas y qualquiera dellas o sus criados o criadas, so pena de sesenta maravedís por cada vez que lo contrario hiçiere aplicado por la horden dicha.

**(148) Que'l precio del pan haga la justicia.**

Hordenaron que las dichas panaderas ni molineros que son e fueren daquí adelante no sean osadas a hazer el precio del tal pan que se viniere

a vender a esta villa, sino que la justicia regidores e fieles hagan el dicho precio, so pena que por cada vez que lo hicieren tengan de pena cien maravedís aplicados para el dicho concejo la mitad, y la otra mitad para el que lo demandare, y que la dicha pena se entienda contra qualquiera de las dichas personas.

(149)

Hordenaron que todas las personas desta villa que masaren pan en qualquier tiempo de los meses del año y lo vendieren en pan coçido, se entienda que por todo aquel año hasta ser cumplido queda obligada por panadera para dar pan todo el dicho año, y que la justicia pueda compelir a la tal persona para que prosiga el oficio de panadera todo el dicho año y ponelle penas para que vse el dicho oficio, esto se entienda tiniéndolo por oficio.

(150)

Hordenaron que las panaderas y molineros que son e fueren no sean osados ni otro qualquier vezino a salir a los caminos a tomar el pan ni lo comprar ni tampoco dentro de la villa hasta que sea descargado y hecho el precio, como va dicho, so pena que por cada vez que lo contrario hiciere qualquiera persona tenga de pena por cada fanega, sin que vaya a la plaça o mesón, tenga de pena cien maravedís aplicados la mitad para el nuestro concejo e la otra mitad para el que lo acusare.

(151)

Hordenaron que ningún bastecedor ni vezino desta villa ni otra persona que's-tuviere en ella sea osado a comprar nenguna mercaduría que se viniere a vender a esta villa para lo tornar a vender sin que primero esté la villa basteçida, si lo compraren sea con liçençia de la justicia e regidores e fieles e no syn ella, so pena que si lo contrario hiciere pierda la tal mercaduría que ansí comprare y más pague de pena doçientos maravedís, la terçia parte para el concejo y la otra terçia parte para el que lo acusare y la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare, y despues de comprada la tal mercaduría con liçençia, como dicho es, no lo venda el que lo comprare sin que se le sea puesto, so la dicha pena, y entiéndase qualquier mercadería que viniere a esta villa.

(152)

Hordenaron que cada e quando que vn vezino desta villa comprare qualquiera mercaduría para su casas y los demás vesinos quisieren de aquella mercaduría, que sea obligado a se lo dar pidiéndosela dentro de tres horas de cómo la compró, y el que ansí la compró sea obligado a lo dar por el precio que le costó, quedándosele con la terçera parte y no más, y para esto le pueda conpeler la justicia.

(153)

Hordenaron que ningún vesino desta villa e su tierra no sean osados dentro de la jurediçion a comprar las mercaderías que vinieren a villa e tierra hasta que lleguen a poblado, so pena de seisçientos maravedís repartido por la horden que dicha es. E que la tal mercadería se reparta por los vesinos desta villa, sy lo quisieren, y entiéndase esecutar al que lo tuviere por costunbre.

(154)

Hordenaron que cada e quando que a esta villa e lugares della viniere qualquiera persona a vender qualquier mercadería, que no pueda estar en la dicha villa más de terçero día, contando dende la hora que enpezó a vender hasta terçero día, y pasado el terçero día que no pueda vender más la dicha mercadería, entiéndase que an de ser las mercaderías que no an de estar más de terzero día pescado sardinas açeyte e vino e no más.

(155)

Hordenaron que qualquier vesino desta villa e tierra pueda vender libremente las cosas de su casa ansí como çera, myel, toçino, queso e otras cosas, no aviendo obligado de las tales cosas o de qualquiera dellas, las cuales venda a preçios moderados y justos, y si eçediere el tal vezino vendiendo las dichas cosas e qualquiera dellas, que la justicia e regidores e fieles se lo puedan poner e pongan a los preçios convenientes, e despues que le ayan hecho el preçio de la tal cosa no lo venda por más, so pena de doçientos maravedís la mitad para el nuestro concejo y la otra mitad para el que lo acusare, y entiéndase que si la tal persona vendiere la mercadería que'stuviee obligado, el obligado tenga de pena çien maravedís paa el tal obligado, y entiéndase sy el tal vezino lo tuviere por oficio que esta pena la pueda pedir el obligado o el veçino que denunçiare dentro de quinçe días, y pasados que no aya recurso a lo pedir, y si fuere rebelde que la justicia provea sobre ello.

(156)

Hordenaron que los puercos que los puercos (sic) que a esta villa se vinieren a vender los días de mercado, vendiéndose el dicho día de mercado a peso aunque se pesen e no'tro día no paguen alcavala, porque la venta fue hecha en día franco.

(157)

Hordenaron que quando alguna persona de fuera desta villa viniere a vender algunos puercos a ella e qualquier vezino los comprare fiados, que los vezinos desta villa los quisieren por el tanto que quedándose él con la terça parte pueda darlo de más a los vesinos desta villa, con que los que ansy los pidieren por el tanto sean obligados a se los pagar luego de contado, porque dándoselos como él los compró sería cosa trabajosa y penosa cobralllos de todos por la costa e daño que se sigurie.

(158) **Hordenança de enriar.**

Hordenaron que en el tiempo que a la justicia regidores y concejo les paresçiere por cada vn año den el enrio para que los vesinos desta villa enrién sus linos.

(159)

Hordenaron y mandaron que dentro de quatro días de cómo fuere apregonado y publicado vayan los vesinos desta villa a mondar sus poças donde an de enriar sus linos, y en los dos primeros vayan las personas que tuvieren las poças y vbiieren de enriar en las partes darriba, y pasados los dos días no puedan mandar los tales señores de las poças ni quien vbiere de enriar en ellas, y en los otros dos días manden los que tuvieren las poças a la parte de abaxo, so pena que los que al contrario hiçieren paguen çien maravedís para el que lo acusare, y no le dexen enriar el lino, y entiéndase que'l que tubiere la poça ençimera enpieçe el primero y luego por su consiguiente que vayan mondando, y esto se entienda en todos los arroyos que se acostunbra enriar el lino.

(160)

Hordenaron que después de auer apregonado y publicado que vayan enriar, vayan todos los vesinos a enriar dentro de tres días de cómo fuere publicado, y dentro de los dos enrrie cada vno a do tuviere mandado, y si pasados los

dos dias non viere enriiado a do aué de enriiar no enriie por çima de do estuviere lino enriiado, syno que dentro del dia que le queda para complir a los tres enriie y sea por baxo de lo que estuviere enriiado, y pasados los tres días no pueda enriiar en vna parte ni en otra, so pena que'l que lo contrario hiçiere tenga de pena seiscientos maravedis sy enriiare por çima de lo que'stuviere enriiado pasados los días que dicho es, aplicados la mitad para el nuestro concejo e la otra mitad para el que lo acusare y juez que lo sentençiare, y si pasados dos días, como va dicho, enriiare por çima de lo que'stuviere enriiado pague el daño del tal lino que se le rescreçiere por auer enriiado ençima, y más doçientos maravedis para el dueño del tal lino que lo tenía enriiado.

(161)

Hordenaron que dos días antes que se aya de enriiar el lino en esta villa, la justicia e regidores della sean obligados a enbiar vn mensajero al lugar de Valdemaqueda a lo hazer saber como quieren enriiar, y queste mensajero sea obligado a pagar el concejo de Valdemaqueda lo que acá se concertare por lo yr a decir, ysi la tal justicia desta villa e regidores no lo enbiaren a decir tengan de pena duçientos maravedis la mitad para nuestro concejo e la otra mitad para el que lo acusare.

(162)

Hordenaron que ninguna persona sea osada a enriiar lino poco ni mucho dende'l camino que pasa por la hermita de Santa Catalina que va a Valdemaqueda para arriba haçia la villa, syno que del camino para abaxo puedan enriiar en su tiempo, y el que lo enriiare dende'l dicho camino que va dicho haçia arriba tenga de pena seiscientos maravedis, la mitad para el que lo acusare y la otra mitad para el nuestro concejo, y entiéndase dende el camino vaxero que pasa junto al linal que ahora es de Pero Rodríguez.

(163)

Hordenaron que ninguna persona sea osado de dexar xugue en el caladero y lavadero de la Barbalana, syno dexarle limpio de la tal xugue, so pena de doçientos maravedis la mitad para el que lo acusare y la otra mitad para el nuestro concejo.

(164)

Hordenaron que ninguna persona sea osado a machar lino veinte pisadas a la redonda de donde se suele y acostumbra tender la lana, so pena de doçientos maravedís el que lo contrario hiçiere la mitad para el que lo denunçiare y la otra mitad para el nuestro conçejo. Y asy mesmo que ninguna persona no pueda tender pelote en ninguna de las dichas partes do se suele tender la dicha lana, so la dicha pena repartida como dicho es.

(165)

Hordenaron que ninguna persona desta villa ni de su tierra sea osado de deshazer los corrales de los vesinos desta villa en que encerraren sus ganados, los quales se hazen desde mediado el mes de setiembre hasta en fin del mes de abril de cada vn año, y así mismo no sea osado a desazer en qualquier tiempo que'l ganado durmiere en el corral, so pena que'l que lo contrario hiçiere en desazerle pague duçientos maravedís aplicados la mitad para el que lo denunçiare y la otra mitad para el nuestro conçejo, de más del daño de la parte y este daño declare el dueño del corral y sea creido por su juramento.

(166)

Hordenaron que ninguna persona no sea osado a desaçer nenguna çahurda ni chibitre que'stuviere hecho o se hiçiere daquí adelante, so pena que'l que lo contrario hiçiere tenga de pena seisçientos maravedís la mitad para el que lo denunçiare y la otra mitad para el nuestro conçejo, de más del daño de la parte.

(167)

Hordenaron que'l lino que'stuviere senbrado en qualquiera parte desta villa e tierra e tuviere neçesydad de agua que se le dé, y que'l trigo no se lo pueda quitar durante que'l lino aya menester la dicha agua, so pena que'l que lo contrario hiçiere pague el daño del lino que se le siguiere al dueño, porque le quitare el agua para el trigo, y más duçientos maravedís de pena repartidos por la horden atrás dicha por mitad al denunçiador y a el conçejo.

(168)

Hordenaron que ninguna persona no sea osada a desazer la regadera para quitar el agua por la madre del agua, syno por su coyuntura y parte donde se suele tomar e quitar, so pena que'l que lo contrario hiçiere pague trecientos maravedís la mitad para el que lo acusare e la otra mitad para el nuestro concejo.

(169)

Hordenaron que después que alçen de heras los vesinos desta villa e tierra sean obligados a dexar limpias las heras cada vna la suya, dende que alçen heras hasta el dia de San Miguel de setiembre luego siguiente, so pena que'l que no lo linpiare dentro del dicho término que a su costa lo puebla la justicia hazer limpiar, y más se le lleue de pena cien maravedis aplicados para el nuestro concejo la mitad e la otra mitad tal para el que lo acusare, y que lo que se alinpiare de la dicha hera lo desvíe veinte pasadas de las dichas heras de todos, e que fuera de las heras lo puedan quemar y no dentro so la dicha pena.

(170)

Hordenaron que la justicia e regidores que son e fueren daquí adelante en esta villa sean obligados a hazer su ayuntamiento en casa del corregidor, auiéndole en esta villa, o en casa del alcalde que's o fuere en la casa del concejo, si la oviere, para que en ella platiqüen e den horden en el gouierno de la dicha villa y su tierra, e que ninguno falte al dicho ayuntamiento so pena de duçientos maravedís la mitad para el dicho concejo y la otra mitad para la obra de la iglesia, y que'l ayuntamiento sea de mes a mes y sea en dia de sábado en saliendo de misa de Nuestra Señora, y que para el dicho ayuntamiento si la justicia llamare algunas personas que estén a él que sean obligados a yr so la dicha pena.

(171) **Lavaderos de lana.**

Hordenaron que dende'l labandero viejo de la lana en el arroyo de la Poveda, que's a donde está vna lancha naçidiça y vn pilón de piedra a do se escalda la dicha lana, dende allí de cara arriba ninguna persona sea

osado a escaldar ni labar lana en ninguna parte del dicho arroyo, sopena de doçientos maravedís la mitad para el que lo denunçiare y la mitad para nuestro concejo, y en el labandero que dicho es y dende allí de cara baxo en qualquiera parte del dicho arroyo lo puedan labar libremente.

Yten hordenaron que en el arroyo que dizen de La Naua dende'l caminno que va desta villa a Santiuste, que se entren de el camino baxero de cara arriba, en ninguna parte del dicho arroyo no se pueda labar ni escaldar lana so la dicha pena conthenida en el capitulo antes desto, y dende allí de cara baxo lo puedan labar libremente.

Hechas las dichas hordenanças por las personas contenidas en la cabeza dellas en ocho días del mes de junio del dicho año de myll e quinientos y sesenta y tres años se repicó la canpana a concejo, y estando juntos mucha jente a donde an vso e costunbre que se juntar, y allí se leyeron las dichas hordenanças por mi el dicho Pedro de Pedrosa, escriuano, e aviéndolas entendido todos vnáimes e conformes respondieron questauan muy bien hordenadas e que se llevasen a su señoría para que las mandase uer, y si le pareciesen que se guardasen se hiçiere ansi, y sino lo que su señoría mandase; y luego en continente desde allí la dicha justicia e los nonbrados e diputados las llevaron a su señoría, y mandó que se quedasen para que las mandaría uer, las quales quedaron en poder de su señoría.

Después de lo susodicho a quinze días del mes de julio del dicho año de myll e quinientos y sesenta y tres años su señoría, por ante my el dicho Pedro de Pedrosa, escriuano, dixo que auía mandado ber las dichas hordenanças que de suso van yncorporadas, ansi las enmendadas como las que de nueuo se avían hecho, y que le parescía que 'stavan bien y convenían ansi para el seruicio de Dios nuestro señor y suyo y de la buena governaçión y administración de la dicha su villa y tierra, que las aprovaua e loaua y mandaua que fuesen guardadas y esecutadas según e como en ellas se contiene, sin perjuiçio de su mayorazgo, y que ninguno fuese contra ellas so las penas en cada vna dellas contenidas y su señoría les dava por condenados en ellas haçiendo lo contrario, y fermólo de su nonbre. Testigos que fueron presentes Pero Sánchez Moreno y Xerónimo Grande vesinos de la dicha villa, y Alonso de Agilar criado de su señoría vesino de Toledo.

El Marqués de Las Navas.



Institución Gran Duque de Alba



## LIBROS PUBLICADOS EN ESTA COLECCIÓN:

- 1 BARRIOS GARCÍA, Ángel y otros. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. 1988. ISBN 84-86930-05-7
- 2 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares*. 1987. ISBN 84-00-06580-8
- 3 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*. 1987. ISBN 84-505-5900-6
- 4 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de antiguos cabildos, cofradías y hermandades abulenses*. 1988. ISBN 84-86930-03-0
- 5 MONSALVO ANTÓN, José María. *Ordenanzas Medievales de Ávila y su Tierra*. 1990. ISBN 84-86930-31-6
- 6 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1500)*. 1989. ISBN 84-86930-11-1
- 7 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval del Cabildo de San Benito de Ávila*. 1991. ISBN 84-86930-43-X
- 8 BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Libro de los Veros Valores del Obispado de Ávila*. 1991. ISBN 84-86930-40-5
- 9 LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. I*. 1990. ISBN 84-86930-29-4
- 10 LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. II*. 1990. ISBN 84-86930-49-9
- 11 JIMÉNEZ, Sonsoles y REDONDO, Asunción. *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila, S. XV, Vol. I*. 1992. ISBN 84-86930-57-X
- 12 JIMÉNEZ, Sonsoles y REDONDO, Asunción. *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila, S. XV, Vol. II*. 1992. ISBN 84-86930-58-8
- 13 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Historia de San Vicente y Grandezas de Ávila*. 1992. ISBN 84-86930-59-6
- 14 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de La Adrada*. 1993. ISBN 84-86930-63-4
- 15 ARRIBAS CANALES, Jesús. *Historia de la Vida, Invención, Milagros y Traslación de San Segundo, Primero Obispo de Ávila*. 1993. ISBN 84-86930-71-5
- 16 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Real del Concejo Abulense (1475-1499)*. 1994. ISBN 84-86930-84-7
- 17 BARRIOS GARCÍA, Ángel; LUIS CORRAL, Fernando; RIAÑO PÉREZ, Eugenio. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Mombeltrán*. 1996. ISBN 84-89518-14-9
- 18 MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*. 1995. ISBN 84-86930-76-6
- 19 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. II (20-XI-1479 a 14-XII-1480)*. 1993. ISBN 84-86930-68-5

- 20 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. III (15-XII-1480 a 15-VIII-1485)*. 1993. ISBN 84-86930-69-3
- 21 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. IV (31-VIII-1485 a 3-V-1488)*. 1995. ISBN 84-86930-34-0
- 22 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. V (28-V-1488 a 17-XII-1489)*. 1993. ISBN 84-86930-65-0
- 23 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1511-1521). Tomo I*. 1995. ISBN 84-86930-20-0
- 24 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahita del siglo XVI. Tomo I (1501-1530)*. 1995. ISBN 84-89518-00-9
- 25 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de Aldeavieja, La Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burgohondo, Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos, Riofrío y El Tiemblo*. 1998. ISBN 84-89518-41-6
- 26 RUIZ-AYÚCAR ZURDO, María Jesús. *Vasco de la Zarza y su escuela. Documentos*. 1998. ISBN 84-89518-42-4
- 27 HERRANZ MIGUELÁNEZ, Julio. *Catálogo del Archivo del Convento de San Pedro de Alcántara en Arenas de San Pedro 1493-1900*. 1996. ISBN 84-89518-10-6
- 28 CANALES SÁNCHEZ, José Antonio. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VI (31-I-1490 a 20-XII-1491)*. 1996. ISBN 84-8951818-1
- 29 MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VII (4-I-1492 a 24-XII-1492)*. 1996. ISBN 84-89518-19-X
- 30 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VIII (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. 1995. ISBN 84-89518-05-X
- 31 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. IX (30-VII-1493 a 17-IV-1494)*. 1996. ISBN 84-89518-08-4
- 32 HERRÁEZ HERNÁNDEZ, José María. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. X (18-IV-1494 a 20-XII-1494)*. 1996. ISBN 84-89518-21-1
- 33 HERNÁNDEZ PIERRA, Juan. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XI (3-I-1495 a 13-XII-1495)*. 1995. ISBN 84-89518-02-5
- 34 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XII (8-I-1496 a 16-I-1497)*. 1996. ISBN 84-89518-06-8
- 35 CABANAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIII (18-I-1497 a 22-XII-1497)*. 1996. ISBN 84-89518-20-3
- 36 MONSALVO ANTÓN, José María. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIV (2-I-1498 a 21-XII-1498)*. 1996. ISBN 84-89518-12-2
- 37 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XV (18-I-1499 a 24-XII-1499)*. 1996. ISBN 84-89518-23-8
- 38 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVI (4-I-1500 a 23-XII-1500)*. 1998. ISBN 84-89518-43-2
- 39 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. I*. 1997. ISBN 84-89518-36-X

- 40 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas)*, vol. II. 1998. ISBN 84-89518-37-8
- 41 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas)*, vol. III. 1998. ISBN 84-89518-49-1
- 42 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas)*, vol. IV. 1998. ISBN 84-89518-52-1
- 43 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1522-1533). Tomo II*. 1998. ISBN 84-89518-50-5
- 44 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. II (1436-1477)*. 1999. ISBN 84-89518-59-9
- 45 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. III (1478-1487)*. 1999. ISBN 84-89518-60-2
- 46 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. IV (1488-1494)*. 1999. ISBN 84-89518-61-0
- 47 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. V (1495-1497)*. 1999. ISBN 84-89518-62-9
- 48 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. VI (1498-1500)*. 1999. ISBN 84-89518-63-7
- 49 SANZ HERMIDA, Jacobo (Ed.). *Tratado del fallescimimiento del muy Ínclito Señor Don Juan, de Alonso Ortiz*. 2000. ISBN 84-89518-69-6
- 50 CALDERÓN ORTEGA, José Manuel. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo de la Casa de Alba*. 2000. ISBN 84-89518-70-X
- 51 FERRER GARCÍA, Félix A. (Ed.). *Catálogo sagrado de los obispos de Ávila (1788), de José Tello Martínez*. 2001. ISBN 84-89518-74-2
- 52 LÓPEZ PITA, Paulina. *Documentación Medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan, vol. I (1193-1393)*. 2002. ISBN 84-89518-78-5
- 53 LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan, vol. II (1401-1500)*. 2002. ISBN 84-89518-84-X
- 54 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Poder y privilegio en los concejos abulenses en el siglo XV*. 2001. ISBN 84-89518-80-7
- 55 LÓPEZ VILLABA, José Miguel. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVII (4-I-1501 a 24-XII-1501)*. 2004. ISBN 84-89518-96-3
- 56 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas*. 2004. ISBN 84-89518-97-1
- 57 BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Documentos de la Catedral de Ávila (siglos XII-XIII)*. 2004. ISBN 84-89518-98-X
- 58 MONSALVO ANTÓN, José Mº. *Libro de Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420)*. 2004. ISBN 84-89518-99-8
- 59 TENA GARCÍA, Soledad. *Libro de Arrendamientos de Casas de la Catedral de Ávila (1387-1446)*. 2004. ISBN 84-96433-00-5
- 60 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*. 2004. ISBN 84-96433-01-3

- 61 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Libro de Estatutos de la iglesia Catedral de Ávila de 1513*. 2005. ISBN 84-96433-05-6
- 62 CABANAS GONZÁLEZ, Mª Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas: Contaduría Mayor de Cuentas: Vol. I (1420-1496)*. 2005. ISBN 84-96433-07-2
- 63 BARRIOS GARCÍA, Ángel (Ed.). *Segunda leyenda de la muy Noble, Leal y Antigua Ciudad de Ávila*. 2005. ISBN 84-96433-17-X
- 64 BARRIOS GARCÍA, Ángel (Ed.). *Becerro de Visitaciones de Casas y Heredades de la Catedral de Ávila*. 2007. ISBN 978-84-96433-41-0
- 65 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVIII (1-I-1502 a 30-X-1502)*. 2007. ISBN 1978-84-96433-42-7
- 66 LÓPEZ VILLALBA, José Manuel. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIX (3-XI-1502 a 19-V-1503)*. 2007. ISBN 978-84-96433-43-4
- 67 LADERO QUESADA, Manuel Fernando. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XX (22-V-1503 a 30-IX-1503)*. 2007. ISBN 978-84-96433-44-1
- 68 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XXI (1-X-1503 a 30-IV-1504)*. 2007. ISBN 978-84-96433-45-8
- 69 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XXII (1-V-1504 a 31-XII-1504)*. 2007. ISBN 978-84-96433-46-5



Institución Gran Duque de Alba

978-84-96433-47-2



9 788496 433472



Inst.

94